



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1709-1712

Signatura: 891

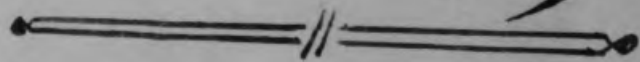
ES.030092.AMA.00891





†
Registro Pro
thotocolo de mi
Vicente Pellicer
Escriv.º del año

1709.



891
BC-943
1709-1712

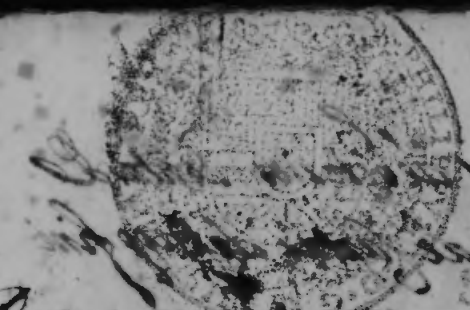
o. i. l. o. m. i. p. a. s. t. e.
m. b. o. t. o. t. o. d. t.
v. i. c. i. n. t. e. s. t. e.
o. n. i. s. b. e. t. a. n. o.

.0001

P. a. t. e.
D. i. t. a. t. e.
p. a. t. e. s. p. a.
d. i. c. h. o. r. m.
n. l. o. s. t. e.

Poder **O** sepaa quanto esta Carta de poder es un y beyan como
 Nos el Convento y Religiosos del santo Sepulchro del orden
 de San Augustin de la gente de la villa de Mexico estando
 juntos y congregados en el couento, es para de dichos Conuen-
 to especialmente llamados adon de sampara tenida como lo
 fuimos de uso, y de costumbre para la compra y compra de
 cosas tocantes a nuestra comunidad, las personas de la villa
 del santo santo Pedro, son Maria de la Purissima Ma-
 riana, son Maria de san Joseph de la Purissima, son Juan
 de la presentacion de maria, son Francisca de la
 Trinidad, son Teresa del subraido, son Juana de la
 guarda, son Lucia de Jesus, son Matilde de la Purissima, son
 Juana de santo Thomas, son Juan de la guarda, son
 Juana de la guarda, son Miguel, son Juan de la guarda, son
 Juana de la guarda, son Juana de san Juan, y son Juana
 de san Joseph. Por lo qual se acuerda que cada uno de
 ellos de qualquiera parte del couento en qualquiera parte
 de presente ay en aquel presente, y en quanto de la villa
 de Mexico que en adelante fueren de qualquiera parte de
 la villa de Mexico como si fuese presente en el presente
 no nombre pida, demande, reciba y reciba qualquiera
 cantidad de dinero, trigo, cevada, y otros cosas, y
 cosas de qualquiera especie y calidad, que sean, que qualquiera
 persona, o personas nos deuan en qualquiera parte que
 fueren por el presente, en forma de Sentencias, Puestas, y alcances
 de mandos, y otros, con sus labras, y libranzas, y fuera de

Di tratado ala
 parte en 5 de
 dichos mes, en
 ello.



Dicho Año de diez y cinco de quien recibimos el principal, según consta
con escritura de dimensión, que pasó ante Andrés Sivera notario
y escribano público en villa de Maye del año Mil seiscientos ochenta
y cinco. Item con cargo de cuarenta libras de censo principal
al año, y cuarenta sueltos de diezmos que se pagan todos los
años al licenciado Alonso Felipe Mallá de la presente villa en quin-
se de octubre, que impusimos sobre dicha heredad de y hazienda Lan-
gosa mi misera y dicha Rosca. Miralles sucesor de el dicho Alonso
Felipe Mallá, de quien recibimos el principal, según consta por escritura
de dimensión, que pasó ante Pedro Tamarit notario, y escribano pu-
blico en cativa de octubre del año Mil seiscientos y quatro. Y por
los autos vendientes que ay en dicho pedáneo de tierra, pasan-
do dicho Alonso Mallá las demandas de dichos Pedro y Juana
dicha tierra de otros censos, y tributos, y de derecho de casa ni otros
servicio, ni obligación especial ni general, y por tal se la asegura con
todas sus entradas y salidas, y otros derechos, y todo lo demás
que le perteneciere, y que de continencia de hecho, y de derecho por
partido de ciento y treinta y cinco libras moneda del pre-
sente Reyno de Valencia, que me ha pagado, esto es ochenta
libras en moneda Valenciana, y cinquenta y cinco libras cum-
plimiento de el dicho servicio, que de mi voluntad y las acciones
en su poder dicho Roque Mallá comprador por lo principal
por todos dichos censos, y por pagar los dichos Fechos los
años hasta que se rediman, de que me satisfago, y doy por en-
terado a mi voluntad, e renuncio las leyes de la non numerada
segunda entera, e suera, y otras dadas en forma. Con condi-
ción que si yo o mis herederos dentro de seys años que
se contaran desde el día veinte y tres del mes de Mayo deste
presente año quisieramos dicho pedáneo de tierra por el mismo precio
de ciento, treinta y cinco libras, y le volveremos dicha cantidad en la misma
forma que ahora recibo, esta venta sea casi nula, como si no la otorgare, y ha-
ya de esta venta estar en el mismo derecho en que yo me hallé antes de ha-
ver celebrado esta venta, y tenemos de poder para de dicha tierra
con solo el entrego, que hicieramos de dicha cantidad, y esto solo podamos

segun consta
de libro notario
de los señores dehen
de censo y en el
cagun todos los
presente villa en quin
de la y cuenta de San
de el dicho Alon
omtra por ena
in, y se avian en
y quatro, y en
tierra, y en an
tenos, y en an
lo de casa ni de
de la asecuro con
todo lo dema
de derecho por
meda del pre
de es ochenta
unio libras un
de las de tiene
de por lo asini
de los fechos los
de los, y de los por en
de non numerate
de ma. Ten con di
de se y años que
de de Marzo de este
de el mismo precio
de de la misma
de de la otra por que y ha
de de la antes de la
de de la de la tierra
de de esto solo podamos

3
que no padez los primeros tres años sin consentimiento de dicho
Donque Monllo, y pasado dichos tres años no bairiendole cobri
tubido dicha cantidad quede como absoluto, y a suiente condicon
no sea de elto alguno, como sino se bairiera puesto con condicon
que yo no pueda vender dicho pedazo de tierra por otros dicha tan
tidad al dicho Roque Monllo, y en caso de vendida sea por
ferido igual por el mismo precio que se bairiere a justado, conse
diendole en este caso la mitad. Lo mismo se entienda de la dehen
de heredad, y en caso de hacer algunas mejoras reconocidas por
de sesenta dnas ayudo de satisficcion, y que queda hacer letra en
dicha heredad para su uso no bairiendole dano de consideracion
sin que yo solo pueda impedir, en los pines. En esta forma de
clauso que el justo valor de dicha tierra son las dhas ciento treinta y
cinco libras recibidas por ella, y del que mas puede tener en qualquiera
forma, y cantidad de dhas pravia, y donacion pura perpetua, y acaba
da al dicho Roque Monllo, comprado en dhas dhas con irrevocacion
y denunciacion la ley del edicto de la corte Real de la corte de
Alcala de Henares, que trata lo que se compra vende, e permuta
por mas o menos de la medida del justo precio, y los quatro años
para repetir el engano, y las demas leyes que con ella conuenian,
y de las que en adelante me dha poderos, dehen, y aparta del, auion, o aco
dad, dehen, y posesion, titulo, uso, y curso, y otro qualquiera derecho,
que me pertenecia a la dicha tierra, y todo ello lo cedo, denunciacion y tras
paso en el dicho Roque Monllo comprador, y en quien sucediere en
derecho para que como apogua suya la poseya, pose, cambie, y enajene
a su voluntad, como dhas absoluto sin dependencia alguna, y de do
poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su
cho, y causa propia sean que por su autoridad, o judicialmente en
tre en dicha tierra, y tome, y a suenta la posesion, y tenencia de ella
y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor,
para ponerlo en ella cada que me lo pida, y me obligo a la requirir
seguridad, y fianciam. de esta venta, en tal manera, que de qual
quiera pacto, debate, o diferencia que sobre ella se oviere, sin



SELO QUARTO VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE.

Poder

De traslado de la
parte en 21 de
Mayo 1709.
folio 3.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren y leyeren
Como Los Dna Reina Mmo Luisa de Borbon Felipe
Libert y Dna Reina Libert dondella madre y hija
(aquinos yo el escrivano doy fe que) vezinas de
la puente Villa de Alroy, Vizcaya, para poder sum
plido, y como se requiere y es requerido a Joseph
Torredo notario Rmo de la ciudad de Valencia
para que por mas, y en cada una de las causas interviniera
en todas, y qualquiera de ellas, cuestiones y demandas
que tuviere, y oviere, con qualquiera co-
muniades, y personas particulares de qualquier es-
tado, ley, o condicion sean asi en demandante, como
en defendido, y en esta razon para en qual
quiera Audiencia, y Tribunales, y ante qualquier
Justo, o Justos asi eclesiasticos como seculares, y Subdi-
stos, que con derecho pueda, y pueda, y interponga qual-
quiera demandas, respondas, y meque parte, y que
pelle saque de poder de escrivano escrituras, tes-
timonios, y otros papeles, y los presentes, escritos testi-
gos, y probanzas o ponga excepciones, deline Juris-
dicion paga pedimientos, Requirimientos, prote

fuieren, aunque
y otros y otros
en esta parte
poder no que
tanto, treinta y un
e haviere fecho
vicio con el tiempo
en esta parte
lado, tiene exen-
prueva de que
ho Roque Mon-
tado, y por todo
la fuerza de esta
duntad, e remun-
de pagar al di-
dicho. Mosen Fe-
delos dichos
sidos para lo
lo bare mas
eldicho Ma-
labare, o se le
en su suceso, y
deu de esta prueva
otras especiales
ago, y ha de nuevo
y quiero me per-
que le toca cum-
trabauer. Damos
de suya Jurisdiccion
lo y otro fuero que
y la suma de una
y la pen. del dicho
de en esta villa de Alroy
y nuevo, y lo mismo de
niente yo el escrivano
con Mosen Juan de
de dicha villa.

laciones, e Juramentos, y pida se hagan por las par-
tes contrarias Juramentos de Calumnia e Perjurio
y otros que convengan, haga execuciones, prisiones secretas
embargos, y desembargos, soltras Reusaciones, y aparta-
mientos de estas Ventas, e Remates: tome posesiones, e
amparos, oya autos, y Sentencias: interponga, e siga
apelaciones, e suplicas, y lo incidente, y dependiente
de ello, y lo mismo, que nosotras hacemos, presentes son-
do, que para todo se damos poder con general Admini-
stracion, y facultad de Enjuiciar, y sustituir, Reusar
los sustitutos, y cambiar otros. Dada en la Ciudad de Mexico en
forma, y con firma de Nosotras nuestras Reinas Yoien
Reinas, y por su poder. En cuyo Testimonio otorgamos
la presente en la Villa de Mexico en diez y ocho dias del
Mes de Mayo del año Mil setecientos, y nueve. Yo
firmamos siendo presentes por Testigos el D.º Thomas
Navarro pro veedor de la Villa de Mexico, el
Licenciado Martin Pasqual Merita clero, y Pedro Juan
Cabrera Canjano vecinos de la Villa de Mexico

Doña Teresa Alonso,

Doña Teresa Gisbert,

Yo el anterior Piente de Vues-
traria, y notario publico

par
Meritorio
secretos
aparta
iones. L
e sea
pendiente
entes non
Admini
Puesca
amos en
as viene
torpamos
ho dias del
que. H
de Thomaz
nte, el
Pedro Juan
Alloy
a Gilbert,
Pelluer
bluoz

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta viene y leyeren como no
sean casada Sibent viuda de Damian Mayor, Simon Pedro
Mayor, Sibent Mayor y Damian Mayor fudatarios e vizinos
que vivios de la primera villa de May Toda Santa, y cada uno
de porre abian. fomm, et inscriptum otorgamos por ella, que
por nosotros y en nombre de nuestros herederos, y sucesores
y abtos que heredamos y ellos Francisco Tibelo, y causa vende
mos y damos en venta real por dias de vendida para
siempre faldas al convento de Nuestra Señora Sibent por
el precio de diez ducados de plata cada hora de agua en
cada semana esto es una hora de quinze dias todo lo
marke a la una hora del mediodia del mes de la Mas
sarella y a la una hora que no toca por daron del pedazo de
tierra que poseemos en el heredo de Sibent con todos
sus derechos, y todo lo demas que se pertenece de fecho y
de escritura por precio de ocho libras, y otros sueldos mose
de un ducado de Reyno de Valencia que nos ha pagado de que
nosotros y damos por entregado a nuestra volun
tad. Y renunciemos las leyes de la non numerada por
nosotros y damos que se otorga en forma con con
venciones que siempre quando nosotros, nuestros here
deros, o los que vendieren por el tanto y la hicieramos la
dicha cantidad, que talora recibimos esta venta sea
en si ninguna, como sino la otorgamos, y sea de sex

Prime margu. 187



QUARTO, VENTANA
MAYOR, SIMON PEDRO
MAYOR, SIBENT
MAYOR, DAMIAN

E

visto esta en el mismo derecho en que nosotros no hallamos antes de haver celebrado esta venta, y haviendo el poder usar de la dicha agua con solo el entrego, que fiziermos de la dicha cantidad, o deposito Judicial, y de esta manera delixamos que el dicho valor de la dicha media hora de agua, son las dichas ochas libras, y media por cada hora por ella, y de el que mas queda tener en qualquiera forma y cantidad le hazimos gracia, y donacion, para gozar feta, y gozada ab dicho Licenciado Martin de Alcazar, y de sus sucesores con inmutacion, y renunciamos la ley de ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra y vende, e permuta, por mas o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro años para pagar el engano, y que se reduzcan este contrato a un solo engano, y las demas leyes que con ella concuerdan, desde agora en adelante nos desampararemos, desistimos, y apartamos de el, y de su propiedad, dominio, y posesion, titulo, y jurisdiccion, y de todo qualquiera derecho, que nos pertenecia a la dicha agua, y todo ello lo cedimos, renunciamos, y renunciemos en el dicho comprador, y en quien sucediere en el dicho, para que como propia suya la pueda gozar, y enagenar con voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o instrumento legitimo reciba dicha agua, y tome la posesion de ella, y recibamos por nos constituyendole para ponerla en ella, cada que nos lo pidia, y nos obligamos a la execucion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito

&

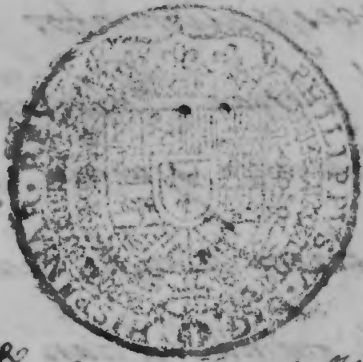
isa de las ouejas, de las quales cantidades, y alimentos se
 dan por satisfechas á su voluntad dichas Religiosas, y
 renuncian la excepcion de la noa numerata quonia leyes
 de la entera, espuesa de su recibio, y otorgan al dicho Carlos
 Andres Carta de pago, fin, y gusto en forma, y le dan por li-
 bro, y años. bienes de dicha deuda. Esta firmeza de esta
 obligan los bienes, y rentas de dicho convento sacados, y por
 su parte, y lo firmaron dichas Priora, Superiora, y de-
 postarias por todas á quienes de el escarvano soy fee
 que tengo. siendo presentes por Testigos Juan Pablo
 Tuedador, Andres Pico Albano, y Joseph Panto come
 a vezinos de dicha villa de Moya

Joa. Loria del ayuntamiento de Moya
 Joa. Josefa de Moya

Antomi
 Juan Pablo Tuedador

ENTE
 MA
 VR

Moya de la
 la del conven
 de dicha
 con
 Maria
 de por
 del sal
 Ma
 amica
 de Luis
 Dora
 dicho conven
 de ro, y
 la mayor
 el dicho
 im pectan
 enero:
 chas, y
 Carlos An
 que di
 Ma
 atome de
 de la que
 reos siete
 lo convento
 la ouejas



ante maribus.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE.

Reguerrum

En la villa de May a treinta dias del mes de Mayo del año Mil setecientos y nueve ante el Sr. Felipe Inca Obispo Beneficiado yyndico del Rdo clero de la Parroq. de dicha villa, y ante mi el escrivano y Testigos pareció el Nuerrado Moson Inca Simo subdiacono de dicha villa de dicha Parroq. y dixo: que aceptava la admision en su favor por dicho Rdo clero de la Parroq. y de la villa de dicha Parroq. con la circunstancia que en caso de graduarse, cobraria el grado de Doctor desistiendo de qualquiera pretension en orden a la precedencia, y lugar que por dicha Parroq. puede pretender y le puede tocar, la qual ex nunc si necesario fuere renuncia y contentacione en el lugar y precedencia que como a Beneficiado, y por su antiguedad le toca, prometiendo al dicho Rdo clero y Beneficiados ayudantes, y contribuya en el pago, que ocurriera en caso que algun Beneficiado graduado pretenda alguna precedencia, o puesto asi en los autos publicos, como privados moviendo por dicha razon algun Pleito, o queestion y asi firmara de los sus bienes ha xidos y por haver y lo firmo a quien lo elcrivano doy Fee que conosco= siendo presentes por Testigos Thomas Botella, Nicen de Botella, y Jovana Carbonell vecinos de dicha villa

M. Joseph Simo

Mitemi

Quente Felices epmo

Podex
basado
sello 2.

[Faint handwritten notes on the right margin]

INTA
MIL
EVE

ano Milie
iada, y yndi
temi el escar
subdianos de
mision esca
distribucion e
graduame, todo
tenion en or
de pretender
ere Renuncia
Beneficiado, y
dezo, y Benefi
za en caso que
edencia, o puesto
por ditta ca
sus bienes ha
no doy Fee que
Botella quien
ha villa

epmo
8



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y NVEVE.**

Poderes. Sepan quantos esta carta de poder vieren vieren, y oyeren como Nos
haslado de convento, y Religiosas del Santo Sepulchro del orden de
sello 2. San Augustin della presente villa de Alcoy estando Jun
tas, y convocadas en el Convento, o casa de dicho Convento
especialmente llamadas ason de Janyana llamada como lo
hauimos de uso, y de costumbre para tratar, y conferir las cosas
trantes a nuestra comunidad Las Madres San Maria del
spiritu Santo Eiora San Maria de san Joseph de
positaria, San Esteban de la Presentacion. Depositaria
San Teronima della Santissima Trinidad, San Teresa
del Salvador, San Clara de la encarnacion, San Lucia de
Leon, San Matilde de la Presentacion, San Bernarda de santo
Thomas, San Francisca de los sangines, San Lucarda de
san Miguel, San Francisca de Jesus, San Susana de la Con
cepcion, San Juana de san Juan, y San Lidora de san Jo
seph Religiosas profetas de dicho convento, declarando
ser la mayor parte del numero de Religiosas que de
presente ay en aquel, por Nos, y en nombre de las dhas
que en adelante tuvieran otorgamos poder cumplido, y como
se requiere a Joseph Janyana hermano de dicho Convento
para que en su propio nombre pida demande, reciba, y co
ntra qualquiera cantidad de dineros, trigo, y vana, sey
te, y otras cosas, y frutos de qualquiera especie, y calidad que
sean, que qualquiera persona, o personas nos deuan en

8

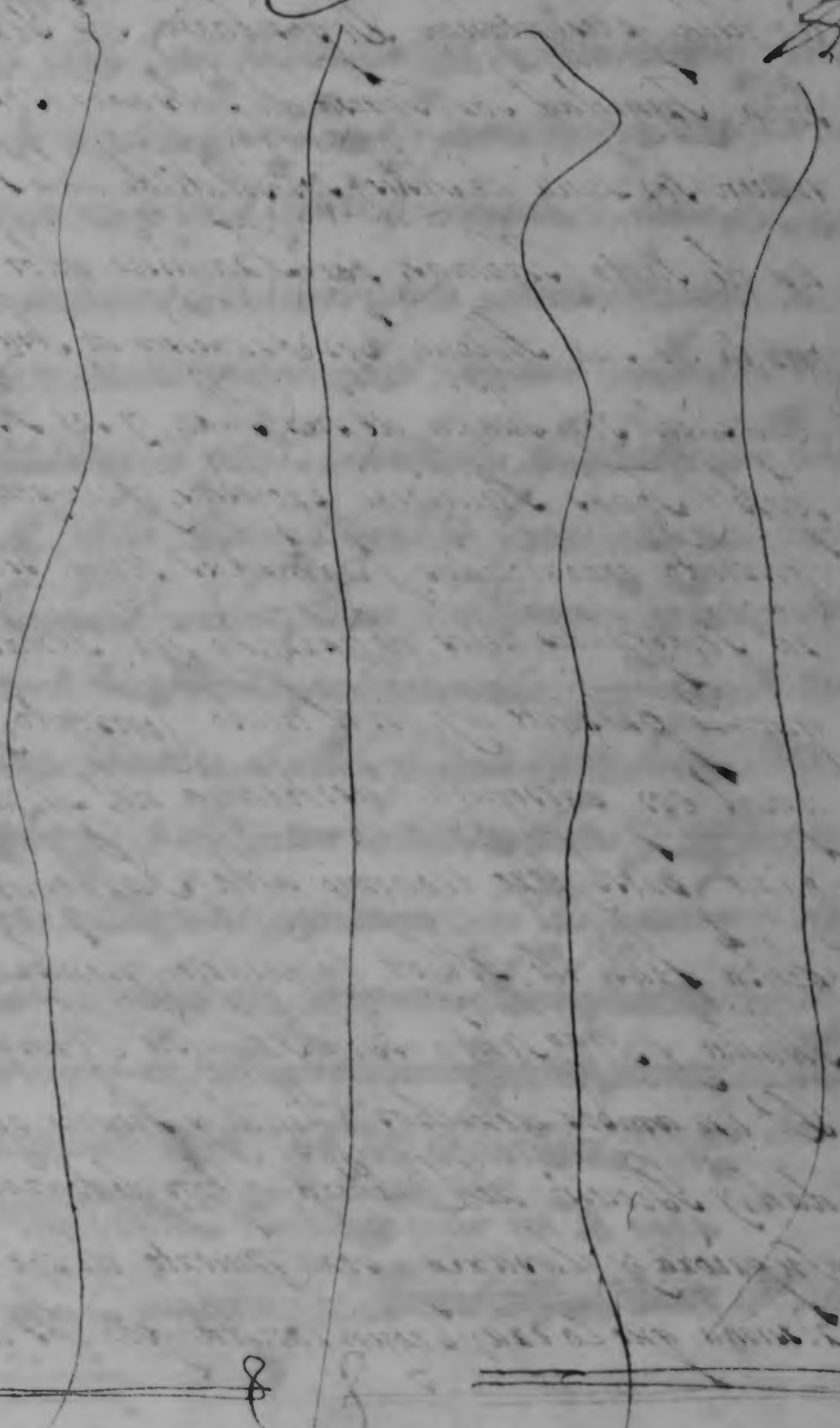
qualquiera parte que sea por escrituras, conouientos, en
fencias, testos y abamos de quentas, poderes, cesiones, cartas y li
branzas, y fuera de ello de ventas, compradas, casas de fijos, y
debitos, venta de casas y de tierras, y en toda forma y en
ellas de cartas de pago, finiquito, poder, y libro, y no siendo las
ventas ante escritura, que de fee de ellas las confiese, y renuncie
las leyes de su pauer, y de la non numerata prima. Ten estara
con pauer ante los Jueses, y Justicias, que con derecho pue
da, y oca y puer qualquiera demandada, saque de poder de
escrituras, testimonios, y otros papeles, y los presente
escritos, testigos, y abamos, haga pedimentos, Requi
simientos, protestaciones, e Juramentos, e excoion e
excoiones seras, embargos y adembargos, Testos,
Cesiones, y apastamientos de ellas, ventas, e roma
tas, tiene posesiones, y amparos, oca auto, y en
fencias, interponga, y sea apelaciones, e supli
caciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mis
mo que hizieramos pueros siendo, que para todo le
damos poder con general administracion, y facultad
de enjuiciar e sustitua, renocia los sustitutos, y
nombrar otros, e otros pueros en forma.
Y para fiar mejor de lo que se hizo, y para
de dicho conuento fijos, y por pauer. En
nro testimonio otorgamos la presente escritura
e presente villa de Hoy al primero dia del mes
de Julio del año Mil seiscientos, y nueve. Y lo
firmamos la Priora, y Depositarias por toda
a quien de el escrivano doy fee que conosco =

...ta, con
...tos y
...mos, y
...ma y
...o siendo las
...e, y denuncie
...en esta
...cho que
...de poder
...lo presente
...ntos, Requi-
...mision e
...sturas,
...roma
...y en
...e supli-
...lo y lomi-
...todo le
...gualdad
...titulos,
...forma.
...antas
...a. En
...entadas
...del me
...ue, y
...on toda
...ocob = con

do sacentes por Testigos Pedro Lopez Labrador, E
Luis Fuente un dany estudiante, y Cristoval Anes coper
entero residentes de dicha Villa.

Son Loria del es y mique, fo
son maria de san joseph
son Comtancia de la presentacion

Antoni
Luis Fuente





Donce maredojo.

SELLO CUARTO VENTISE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE

eleccion

En la Villa de Alcoy ocho dias del mes de Julio de
año Mil setecientos y nueve estando en la grada inferior del
Convento del santo Sepulchro de Religiosas Augustinas de real
orden antes el escrivano, y Testigos Señora Doña del espíritu san-
to Juana, Señora Maria de san Joseph Depositaria, Señora Constan-
cia de la presentacion Depositaria, Señora Jeronima de la santis-
sima Trinidad, Señora Teresa del Salvador, Señora Clara de la encarnacion,
Señora Juana de Jesus, Señora Matilde de la Visitacion, Señora Beata
de san Thomas, Señora Francisca de los serafines, Señora Juana
de san Miguel, Señora Francisca de Jesus, Señora Juana de
la Cruz, Señora Juana de san Juan, y Señora Isidora de san Jo-
seph. Todas Religiosas profesas, y conventuales de el dicho
Convento condecoradas y llamadas segun uso, y costumbre pa-
ra semejantes actos, declarando ser Todas las Religiosas
que se presente ay en el dicho Convento, y representando
aquí en presencia y asistencia del Maestro Felipe Ma-
rquez presbitero canónico de la Parroquia de la Virgen de
dicha Villa de Alcoy comisario nombrado por el Muy
Ilustre, y Excmo. señor Don Francisco Fernandez Maguilon
D. en ambos derechos ofiñal, y Juicio general en la ju-
dad, y Audiencia de Valencia a fin de hacer la eleccion de
Superiora y clauaria por muerte de Señora Maria de la
Virgen que lo era, segun consta por las letras y comision



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXXIIII, Y NUEVE

quiere seaga unapto con hazer deposito ante la Justicia o
Juzgado de la presente villa, y firma de escritura de redencion en
forma como si se diera, se tiene en otorgado. Y de otro manera con
estas condiciones declara, que es el justo precio de los dichos bienes
en sueldos de reditos enuadaron las cosas setenta libras de
principal, que salen a sueldo por libra. Y desde luego hasta el
dia de la redencion de este precio nos desacomodamos, desistimos y
apartamos del derecho de propiedad y posesion del dicho en
lo hipotecado quanto al valor e interese de la dicha hipoteca
ca por el principal y reditos, y lo cedemos, y renunciemos en
el dicho forento, y en quien su derecho representase, y le damos
poder para que aprehenda judicial, o extra judicialmente la dicha
posesion, y en el mismo nos constituimos por sus inquilinos tene
dores, y poseedores para ponerlo en ella cada quien lo pida
Y nos obligamos a la evicion, y saneam. de este uso, en tal mane
ra que la hipoteca es cieuta, e segura, y que en ella lo es el
dicho principal, y reditos, y sino lo fuere, o saliere mala vos da
remos luego otra tal, y del mismo valor, o redimiremos el dho
principal, y pagaremos sus reditos, ya ello nos pueda hacer
apremiar por qualquier Jue ordinario en nuestros bienes ha
cidos, y por haver, que obligamos, Y para ello damos poder
a las Justicias de su Mag. en especial a las de esta villa a via
Jurisdiccion nos sometemos y a nuestros bienes y renunciemos como
dominios, y otro fuere, que de nuevo ganaremos, y la Ley si proce
nit de Juro. omni. Jus. y la ultima preemativa de las sumissio
nes, y de otras leyes, y fueros de otro fuere, y la general del

abus que fu
y unam el
esto sobre al
hipotecado
de asi aya
parado sien
huos estare
ante pauerlo
io hipoteca
sea a un tar
ave, o caucion
los antes los
ax a que boca
ardiere
me como si fue
que quel dia
redonado en
syon de e
represente
en enis pote
es sehande
munturas sua
y quando
dho. Juro
don mas los
diente que
can escritura
so para quere
de erbeita, y
on General como
quedar rotas y
sea sea sean le

deuho en forma para que nos a p[re]sentar como por senten[en]cia se
sabe en esta supada, y por nos consentida. Todos juntos de un co-
mun. años de uno, y cada uno de por si, y por el todo in solidum renun-
cia, como expresam. ^{de} Enmendamos la ley de d[omi]nos deis de bendi y el
autenticita present. de ita de r[ati]onibus, y el beneficio de la di-
vision y excusion y demas de la mancomunidad, y fianza. En
dicho Testimonio otorgamos la presente en la presente villa
de Alroy a diez y siete dias del mes de Agosto del año
Mil setecientos y nueve, y lo firmamos a los quales de el
escrivano doy fe que conosco. siendo presentes por Ju-
ricos el Dr. Roque Labrador y el S[er]n[ia]do. Posidonio Car-
bonell vezino de la ciudad de Valencia, y N[ic]olas Gudo
Labrador vezino de dicha villa de Alroy.

Miguel Margarit
Andrey Margarit

El M[er]ito Felipe Margarit P[ro]c[ur]ador.

Puente Pelluer ^{ante} _{nos}

Censo
Citado
folio 2.

[Faint handwritten text on the right margin, including a circular stamp at the top right.]

3
y sus rentas y mejoras a la papa del y de sus deudos para que no se pueda
vender, ni enagenar sin cargo de pagar este censo hasta que sea redimi-
do su principal, y lo que en contrario se hiciere no valga, ni esta de la auer
especial ha de prevalecer en nada a la general, ni por el contrario, y aun
que pase adelante, quanto, o mas precederes a ninguno ha de prevalecer
rentas, ni quisiere enagenar sin esta obligacion, y ha de estar bien repa-
da de lo necesario de manada, que no vaya a disminucion, y si no se supiere
el dicho foyento, o quien su derecho representare lo pague como foyento,
por su importe de diez, excusado con su documento en que lo asficio, que mien-
tras no se redimiere el principal deuda sea hipotecada en seguridad
indivisa, aunque sea entre herederos, ni se impinga otro foyento, ni
haga otra hipoteca, ni se dea de vender, ni transpase a ninguna perso-
na de las prohibidas en derecho, excepta a las que fueren legos, y abona-
das, de quien naturalmente se pueda sacar, y pagar estos deudos, y antes
que se haga sea obligada a dar en la cabeza al prebendado de dicho censo
por el que si quisere dicho censo por el tanto lo tiene dentro de diez dias
y no ha de darse asi aya sido en pena de foyento y por tal no se queda
quita, pasando siempre con esta carga. = Item que si quisiere enagenar
continuar estuviere con alguna de los deudos de este censo, aunque no existiere
valor perdido, ni eno diligencia de cobranza dicha censo, ni eno ya capi-
do en la dicha pena de foyento. = Item que si por qualquiera causa foyento
que suceda de fuego, deud, o de otra qualquiera calidad a otra casa, ni eno
padeciera alguna, ni eno se perdere documento alguno de los dichos deudos
antes los pagare, en entera, y como ha de pagar obligacion que paga nuevas
hipotecas dentro del tiempo que fuere, y pague en excusado por
el principal de este censo como si fuese condicionada, y lo estuviere deli-
gada se redimiere a aquel dia. = Item que todas vezes que dicha casa
hipotecada pasare a manos de otro por qualquiera titulo ayon de
rentas al dicho convento, y quien su derecho representare por renta
de este censo, y obligase a la papa luego que entrare en la posesion
y si fueren dos, o mas prebendados se han de obligar de man comun
indivisa, y de las las escrituras sacadas en la dicha pena de foyento.
= Item que cada, y quando se oviere herederos, o prebendados de dicha casa

quizado con el tiempo, y por todo ello (como si aqui tuviere condacion
y esta escritura sea executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
ferido, y nos execute con solo su Juram^{to} en que lo difeimos sin otra p^{ro}vision alguna
le valiamos a manera de derecho se requiera. e Yo el dicho M^o fuente Gilbert
que presente soy al dicho quepto esta escritura entodo, e por todo, y segun
lo que se ha referido, heicho desta manera la forma de mi p^{ro}piedad,
y p^{ro}vision m^oda, y en entera de mi voluntad, e de mi propia voluntad de la
entrega, e p^{ro}vision, y por esta me obligo a pagar a la H^o de S^o de la p^{ro}ve
vista de Alcor los dichos ciento y veinte mil m^o de plata, hasta
que se termine su p^{ro}vision, o al otro de los que se acordare, segun el dueño
de dicho fecho al dicho fecho, y lo que se acordare en forma de fecho, que seme
pida sin otra cosa, como los dichos de los que se acordare, ni en forma de fecho, que seme
y se lo daren, e se le p^{ro}vision, me p^{ro}vision, como el dueño principal, e en su
p^{ro}vision, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
p^{ro}vision, e p^{ro}vision, y cumplir las condiciones, y obligaciones de la escritura de
imposicion, y en necesario las dadas, y pago de nuevo, como si aqui se ha expre
sado el fecho, y forma de las, y p^{ro}vision, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
tercera una parte que le toca, cumplir las condiciones, y obligaciones de las dadas,
y por haber, y dadas, poder las dadas, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
vista a una Jurisdiccion, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
milito, y otro fecho que demandare ganaremo, y la ley, si se acordare, e
Jurisdiccion, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
las dadas, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
por, e la general del derecho en forma para que nos ape
men sobre por dadas, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
nos consuestra. e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
tos de man, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
el todo in solidum renunciando como es costumbre, e
renunciando la ley de duobus vis debendi, e la auten
tia presente por ita de fideiussoribus, e el beneficio
de la division, y excusion, e demas de la mancomun
dad, y fianza, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,
e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho, e en que lo dicho,



SELO ONARTO, VEINTE
TARAVEDS; ARO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE

Yo Juan Maria Pasqual expromiso de
Yo mi marido Demociano el marido y legal
Pelleyara Senatus consulto, nueva constitucion
leyes de Toro de Madrid y partida. Yo demas de
questos favor porque como sabidores de ella
procuradas en especial de un efecto que no
nos valgan ni a proveyer en este caso. Yo dize
Juan Maria Pasqual furo por Dios, nuestra Señora
y por un señal de cruz que dago furo o proveyer contra esta
procurada por mi dote de una. Dime hereditario para fura
de multiplicados ni por otro alguna dote que ni
proveyer. Yo que es demas utilidad y proveyer
via el hazer de dote que la dote sin apromiso ni fura
alguna. Yo demas voluntad libre. Yo que no tengo culpa pro
adunim en comovio. Yo paravos. Yo dize. Yo pedia
a dote, ni de dote de este furo. Yo que la pedia con
ada y si de proprio motu deme fure de no vize de ella
pena de perjurio. Yo que se fure de dote la pedia en
villa de Altoy siete dias del mes de octubre de mil
setecientos y nueve años. Yo fimo. Yo dize. Yo fimo
Yo beat. Yo por la dote que todos los quales yo el dize
yo dize que con dote fimo. Yo dize. Yo fimo que
lo fimo Miguel Altoy, Joseph Madaura, y Thomas
Gama vecinos de dicha villa de Altoy.

Miguel Altoy

Yo dize. Yo fimo.

Yo fimo
Yo fimo

[Faint handwritten text on the right margin, possibly bleed-through from the reverse side.]



Actum maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVEVEBI

Obligacion Sepan quantos esta escritura vieren y leyeren como
Yo Augustin Linarez Labrador vecino del lugar de
La Torre de las Mananas Obispo, y conde que devo al
Convento y Religio de san Augustin de la presente
Villa de Alroy, y a quien su derecho Representare Dove
libras moneda de este Reyno de pagas venidas hasta
la de quinze del mes de Agosto pasado del corriente
año inclusive en un feno de sesenta libras de principal
y sesenta sueldos de Redito que todos los años correspon
do a dicho Convento en quinze de Agosto y me obligo
de pagarle las dichas Dove libras en dicha moneda de
esta manera seys libras en quinze de Agosto del año
Mil setecientos y diez, y seys libras en quinze de Agosto
del año Mil setecientos y once llamamente, y sin fleyto
alguno con las costas de la cobranza cuya exencion dispo
xo en su Juramento, y esta escritura, y le obligo a tra
pauera, y para su cumplimiento obligo mi persona y
Crimen Juvida, y por su vez, y doy poder a las Justi
cias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa
a cuya Jurisdiccion me someto, y a mis bienes, y a ununcio
de domicilio, y otro fuero que denuovo ganare y ha

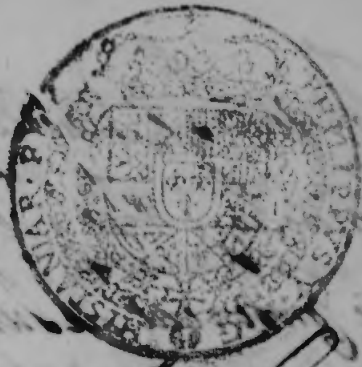
...en como
...lugar de
...que deuo al
...presente
...ntare Doe
...nadas baha
...el corrient
...de pinnigal
...correspon
...me obigo
...moneda de
...Ayos de lano
...me de Ayos
...y singleyto
...reunion de fe
...bueno de la
...mi persona
...de las Justis
...de esta villa
...Denuncio
...anare Ha

ley si sonvenent de Jurisdictione omnium Audiuom, y
La Norma Pragmatica delas Sumisiones Ha general
del dexeibo en forma para que me a premien como por
Sentencia pasada encosa suspada, y por mi foscada.
El dho. Testimonio Otorgo la puente en la Villa de
Aloy a ocho dias de mes de octubre del año mil siete
cientos, y nueve. Yo el otorgante requiero lo el escriuano
doy fee que foscado lo firmo una de las testigos que lo fue
en, Juan de Sabara, Juan de Batella Mendez de Diego
Abad y otros de dicha Villa de Aloy =

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Ante mi
Juan de Batella Mendez

quiera dexe
lo ello, loce
para Sibent
eche para
pasegore
mandaria al
dicho Sta
para
en M
de quemela
de meam.
quiera pley
mandado non
que es
de cosas to
de miotta
y lo mis
como
de di
de la
de
de con
de liquida
deonado
de exequite con



SE LLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y NUEVE.

solo su suamanto en que la difero sin otra prueva de que
la daria, aunque de derecho se requiera. E yo la dicha D.
Jovana Sibent, que porante soy a lo dicho acepto esta escri-
tura en todo y por todo, y juro como se ha referido
Recibo en esta venta la fama de suya propiedad y po-
deracion. Me doy por entregada con su libertad, e comunio
las cosas de esta venta e prueva, y por ella me obligo
para el dicho suamanto, y juramento de un Apellido de
esta villa los dichos treinta sueldos todos los años ha-
ta que se cumpla su juramento. E se fizo para lo
qual se otorgo por dueño, y señor de dicho feno al refe-
rido fomento. E yo Jovana Sibent, que
se me da sin dar lugar a que se diga en contrario
de lo que se ha dicho, y se ha otorgado, y se le
pediere que pueda executar como el dicho suamanto con
su suamanto en que lo difero por ello, y las cosas de la
dicha, y de la vida de otra prueva, y guardar, y cumplir
las condiciones, y obligaciones de la escritura de imposicion
de su suamanto. E yo Jovana Sibent, que
se ha expresado el tenor, y forma de ellas, e quiero que
perjudiquen en todo tiempo. E ambas partes por lo
que acada una boca cumpliera obligamos nuestras per-
sonas, y bienes hauidos, y por hauer. E damos poder a
las Subrias de su Mag.^d en especial a las de esta

esta villa suya Jurisdiccion que somedemos, e nuestros
bienes y Comunicamos nuestros domicilios y otro fueras,
que de nuevo ganaremos y la ley se fomenen en Jurisdic
tionem omnium iudicium y la ultima pragmática de las sum
misiones, y demas leyes y fueros en nuestro favor, y la
general del derecho en fuerza para guerra a quien como
por Anterior pasada en esta suspartes e por nos consentida
e toda dicha Doña Teresa Gisbert Teniente Obispo, y le
yes del Rey yerno Senador, y otras quovnas constituciones
y leyes del Rey de Madrid, y partida, y demas de mi fe
nos por que somos sabidores de ellos, y aviado en especial
de su efecto quovnos que no me valiam, ni avian de ser
en este caso. En cuyo Testimonio otorgamos la presente en la
villa de Alcoy a ocho dias del mes de Octubre del
año de mil e noventa e nueve años, y lo firmo yo dicha Doña Teresa
Gisbert por el otorgante a quienes yo elunivarsal doy fe
que son los la firma de los dichos señores que lo hicieron Gas
par Fabares, Juan Botella, y Juan Diego Robat
vecinos de dicha villa de Alcoy =

Yo Teresa Gisbert

Juan Botella

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the right margin, possibly from an adjacent page.]

San Augustin de la presente Villa de Alcoy cinquenta, y dos sueldos y seis dineros de dicha moneda de conso en cada un año, que impongo, cargo, eservo sobre todos mis bienes, y especialmente sobre dicha casa sita en la presente villa en la calle de San Gregorio, que linde de una parte con la casa de Masias Antonio Rey, de otra con casa de Jorge Gilbert de frente Juan, y por detrás con casa de Juan Moya mia propia libre de tributos, memoria, e hipoteca, senorio y obligacion especial, o general, y por tal se ha aseocho para la paga annua desta y riesgo en la parte desta villa todos los años en el día quinze de octubre en pagando la primera paga en quinze de octubre del año siguiente, y así en los demás años hasta su redimicion con las costas de su cobranza por que seme exeeute con esta escritura, y su suameto en que se ha fecho, y se hizo de otra nueva por precio, y quantia de cinquenta y dos libras y diez sueldos de principal, que se recibio, y me doy por entregado en la conformidad arriba expresada a mi voluntad, y denuncio las leyes de la ley de cinquenta primera, entrega, e nueva, y otorgo fecho en suana, y guardare, y cumplire las obligaciones, y condiciones siguientes: Primera que la dicha casa debe que se impone este fecho que de hipotecada especial, y expresamente, y su renta, y mejoras a la paga del y demás recabos para que no se pueda vender, ni enagenar ni fangar de pagar este fecho hasta que sea redimida en principal, y lo que en contrario se fiziere en tal caso, ni esta obligacion especial ha de pechar en nada a la general, ni por el contrario, y aun que pare a tercero, quanto, o mas porche dozes ninguno ha de pagar senorio, ni qual posesion sin esta obligacion, y sea de esta bien reparada delo necesario de manera, que no venga a disminucion, y sino se fiziere el dicho convento, o quien su derecho representare lo haga a mi fecho, y por su importe me exeeute con su suameto en quelo difiero.

y de sus
año, que impon
sobre dicha casa
que linda de una
Lo contra de
suor. Moja mia
rio y obligacion
que amista
se de octubre en
Mit setenientos
en las cosas de
su suocamento en
ntia de finquen
chido, y me doy por
mi voluntad, y
e prueba, y otopo
nes, y condicione
como este finco que
mejoras a la pa
casas en fin
cipal, y lo que en
especial ha de
sio, y aunque pare
de pagar. Tenorio,
ha bien reparada
cion, y sino se
entare lo bapa
m. en quelo dinero.



SE LLO... VENTEN
ARA VERES... DE...
SE TESIENTOS Y AVEVE.

Yo... No se...
... sea entre... m se imponga...
... m se ha de... m ha...
... de quien...
... y antes que se...
... se ha de...
... de diez dias...
... mela...
... cuatro años...
... no...
... cada...
... que...
... por...
... tiempo...
... fuera...
... que...
... por...
... con...
... de las...
... mis...
... y...
... quien...



Entre otros...

DELLO QVARTO, VENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y NVEVE

En el pago
distrasado
el mes de...

En la Villa de Moya a quince dias del mes de octubre de Mil se
cientos, y nueve años Yo Siente Pellicer escrivano vezino de dicha
Villa en nombre deyndio, y procurador del convento, y Religiosas Au
gustinas deualdas sotitulos de Santo sepulchro de esta villa segun cons
ta de mi poder especial por escritura, que paso ante Alexr sempre es
crivano en nue dias del mes de Febrero de Mil seiscientos ochenta y cinco
años en dicho nombre otorgo que se recibio de la d^{na} Duquesa de
Aveyo por manos de Juan Andres general de Bayle de la villa de Plasencia
la cantidad de cinco libras, dove sueldo y seis dineros moneda de este Reyno de
esta cuenta de aquellas onse libras cinco sueldos que due d^{na} Duquesa
a dicho convento de la paga venida en veinte y cinco de octubre de Mil seiscien
tos y cinco años por razon de un censo de propiedad de seiscientos libras y
cinco de cinco onse libras cinco sueldos que todo los años responde a d^{na} Duquesa
de Aveyo a dicho Convento en d^{no} Placio Reducido por concordia, de una canti
dad me doy por entregado omni voluntad, y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia, leyes de la entrega, e pague de mi dicho Con
vento en forma a la d^{na} Duquesa de Aveyo, Yo la firmara
de este d^{no} los bienes, y rentas de dicho convento habidos y por ha
ber. Yo firmo siendo testigos Siente Alexandre escrivano, Pedro Juan
Pastor Sarrano vezinos de dicha Villa, y Juan Domencik labrador
vezino de la Villa de Moya =

Siente Pellicer es no syndio
antemi de Siente Pellicer e no

Fragment of text from the reverse side of the page, including names like 'Santiago' and 'Juan'.

esto es a Nostros dichos Pedro Carazona, y Juan Luna
por haver posehido dicho pedazo de tierra, y nosotros dichos
Layme Mira, y Joseph Mira por haurale posehido, y sea actual
les posehedores de dicha tierra. Nos obligamos a pagar a
dicho Reverendo clero, y Beneficiado dichas ciento, quince
libras, y diez sueldos en tres pagas, y distribiadas por
todo el mes de Mayo de Mill setecientos, y diez años, veinte
una libras a los quince dias de Mayo de dicho Mill setecien
tos, y diez años, veinte y una libras a los quince dias del
Mes de Agosto de Mill setecientos, y diez años, veinte y una
libras a los quince dias de Mayo de Agosto de Mill setecien
tos, y diez años, y veinte y una libras a los quince dias
del mes de Agosto de Mill setecientos, y catose años, de la
qual seinto quince libras, y diez sueldos se repartiran de
dicho Carazona diez y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros,
yo dicho Juan Luna cinco y cinco libras, yo dicho Layme
Mira diez y ocho libras, seis sueldos, y ocho dineros, y de di
cho Joseph Mira diez y ocho libras, seis sueldos, y ocho
dineros, y cada uno ha de pagar en cada paga de las referidas
la porcion que le corresponde en cada una deprimite a la santi
dad, que le toca a pagar, segun dicho repartimiento, de mane
ra que ninguna pueda ser repromido sino por su porcion que
dici, y nosotros dichos Layme Mira, y Joseph Mira como
posehedores, que actualmente somos de la Escriba de la
Tierra sobre que esta situado dicho censo nos obligamos
y prometemos responder dicho censo al dicho Reveren
do clero, y Beneficiado, y pagarles todos los años los
dichos al plazo referido hasta que sea redimido, con un

diuon quero podamos vender dicha pieza de tierra sin
 consentimiento de los demas otorgantes, y sea ensi ninguna
 y de ningun efecto la venta que se hiziere sin el consentimiento
 de todos, y que siempre, que se venda ya de sea son el caso
 de pagar el tanto deseado, y prometimos guardar el dicho
 tanto, y costas a los dichos Pedro Tarazona, y Juan An-
 ra por razon del referido tanto, y pedido de aquel que
 nos sean a pagar, y por lo que ayudamos a nosotros los
 dichos otorgantes a pagar, y cumplir. Obligamos cada
 uno respectiue nuestros bienes, hereditades, y por pagar, y de
 nos poder abar las justicias de su Mage. en especial a las de
 esta villa a uya suidicium nos sometemos, e a nuestros bie-
 nes, y renunciamos a nuestro domicilio, y otro fuero que
 niuno ganaremos, y la ley si conueniat de iurisdictione cri-
 minum iudicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones
 y demas leyes, y fueros de nuestro fuero, y la general del de-
 recho en forma para que nos a firmen cada uno respectiue
 por la porcion que le toca pagar como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por cada uno consentida. En suyo testimonio otorgamos
 la presente en la villa de Alroy a los diez y ocho dias de mes de
 octubre de Mil seiscientos y nueve años, y otorgamos que
 yo el escriuano doy fee conoue el que supo esdario lo firmo, y por quien
 dino no saber si en luego lo firmo uno de los testigos que lo fueron
 D. Alfonso Montoro factano estore, y Blas de los vizinos de di-
 cha villa de Alroy

Pedro Tarazona Jaime maza Juan Anra
 Don Vicente Montoro
 Ante Pedro de Alroy es no
 8 8



SEPTIMO QUARTO VENTITE
 MARAVILLA ANO DE MIL
 SEPTICENTOS Y NUEVE

Cedemeron

En la Villa de Alcoy a veinte y dos dias del mes de octubre del año Mil setecientos y nueve el Maestro Felipe Marquet pbro canonigo de la Parroquia de la presente villa de Alcoy, Mosen Joaquin Sempere, Mosen Lorenzo Tubert, Mosen Felipe Motta, Don Privado Descals Mosen Pasqual Tubert Mosen Pedro Pasqual Mosen Moncatti Mayor, Don Francisco Corda presbytero, Mosen Joseph Silapama Ordon, y Mosen Antonio Merita Subdiaconos. Todos Beneficiados, y Residentes de dicha Iglesia Parroquial, estando jurados y congregados en la sacristia de dicha Iglesia especialmente llamados como lo son de uso, y de costumbre para tratar, y conferir las cosas tocante a la comunidad de la mayor parte de los que al presente son posesores en nombre de los mismos, y de los que en adelante fueren, por quien pactan vos de capto en forma de que arriba por firme lo aqui contenido ante mi el escribano, y testigos dixeron que Juzepe Ana Antoniba viuda de Miguel Pasqual y Maria Juzepe Pasqual su hija beneficiada de dicho Reverendo clero, y Beneficiada ciento, y sesenta y cinco libras de principal en censo, y tributo situadas sobre un pedazo de tierra en el Herminio de la Villa de Alcoy partida del Pago con los linderos y segun

~ ~ ~ ~ ~

se contiene en la escritura de Imposicion que paso en
termino el suarismo a base dias del mes de el mes de
Mayo de Mil setecientos, y dos años de que el Sierrita
do Siente Sibert pao verino de la presente Pilla de
Alroy se paga credito a la con de un sueldo por libra,
por suerle leonoido en la escritura de Venta que de
dicho pedazo de tierra le torzaron dicha Suscep Ana sen
tonika. Francisco Molto, y dicha Maria Suscep Paqual
antemi el dicho suarismo en siete dias del presente mes
de octubre de este año, cumpliendo con una condicion de
dicha escritura de imposicion quiere redimir el dicho
paucipat, y pagar los creditos hasta el fin de sele otro
que redimicion en forma, y para que tenga efecto, como
mejor aya lugar otorgan por esta carta, que recien de
dicho Sierrita do Siente Sibert pao las dichas ciento
y veinte, y cinco libras de paucipat con mas tres libras
y dos sueldos, y quatro dineros de los creditos que son hasta
el dicho mes en moneda del presente Reyno de Navarra
de cuyo entrego se dan por satisfechos asu voluntad, y
renuncian la excepcion de la non numerata pecunia
de la carta, e paueria de su dicho, y otorgan car
ta de pago finiquito y redimicion del dicho censo en forma
y hacen por ninguna, vota, y cancelada y de ningun efecto
la dicha escritura de imposicion para que de adelante
tanto no haga fe en su dicho, ni fuerza de el ni por ella
se pida nada al dicho Sierrita do Siente Sibert en
ningun tiempo, ni sus herederos, ni bienes obligados, ni
hipotecados, por quedar como quedan libres de la dcha

FINTE
DE BOA
EVA

Almes de otro
tro Felipe
na de la
Wesen Lorenzo
ado Desala
Paqual
Loda pae
Maen
fucados,
ando sur
ha Helena
oso, y de
trante
al pre
reente
asaban vos
to aqui
piron que
Lasqual
de di
y sesenta
situados
de la Pilla
y segun



VEINTE
MIL
SETECIENTOS Y NOVENA

Obligacion para que disponga de ella como si fuese
aloha. Siente Libert, y la firmeza y seguridad de
esta escritura obligaron los bienes de dicho Pedro de
vidos, y por tanto, lo mismo podra alar justicias eule
justicias de su fuero para que les apremien como por sentencia
pasada en esta ciudad, y por ella consentida, y renuncian el
capitulo suam de periti adcurandus de abstinencia de cuyo efe
to son sabedores, y las demas leyes de su favor, y la general del
derecho en forma y tenor por bien se sabe en el presente
alamagen de la impoision. En cuyo testimonio otorgaron
laprimera de las firmaron, quienes doy fee que fueron: sien
do testigos Diego Molle, Thomas Garcia, y Thomas
Botella vezina de dicha villa de Allox.

El M^o Felipe Margareit. mo. carlot. tempore. Juan. ~~Libert~~

Libert. ~~Libert~~

Constitucion
Gratis

Sease por esta escritura como Pedro de Torres
Christoval Libert el mayor, y Cristoval Libert
el menor mecionaron a una parte, y de otra Ines
Libert viuda porfita, y muerte de Thomas Li
bert madre Tutora, y legataria heredera de la

ANTE
MIL
VE

Primero
señalada de
doctores
fueron enle
por sentencia
denunciaron el
de cuyo ofe
y la general del
de los
obsequaron
se fuesen = sien
Thomas

En el
ante

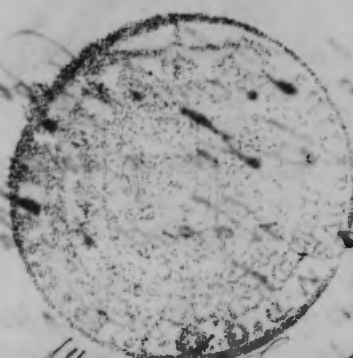
de
de

doctores
de
de
de
de

Gibert Eya, y legataria del dicho Thomas Gibert
la dicha Rosa Gibert mayor de veinte años y menora
de veinte y cinco años vecinos a la parte villa de Alay
por diez y siete y Benoz de la presente Publica casa como mas haya
Lugar entendido siendo licito y subdito del que en esta forma
pertenece de su amo y de su amo la unagante de su
y por el Contrario adinuiem et diuim presentes y aceptantes
que aseruios de Dios. Nuestras Santa y Congregacion deuenos. En
tado que el dicho Patrón Gibert Menor casa en gar de la
Santa Madre Maria Con la dña. Rosa Gibert Doncella so
bre cuyo matrimonio esmo tratado a su tado y Concordado que
lo el dho Patrón Gibert el Mayor haya de otorgar como
pala presente de Milibre y espontanea Coluntad sin que
nada ni quessa alguna cosa en contemplacion del dho. Matu
monio que a de seruarre a seruiuo de Dios y Congregacion en
tre partes del dho Patrón Gibert Mayor y de su
dha Rosa Gibert Doncella que ha de ser de su y donacion
dicha y irrevocable perfecta y acabada que el dho. Patrón
sea vivo al dho Patrón Gibert Mayor con todo y
qualquier derecho que pueda pretender o pudiese en Milibre
y Benoz y en la de su casa de su y de su
madre por razon de legitima o qualquier otro derecho de
los dho y peticiones siguientes.
Primo de una casa sita en la presente Villa de Alay
en la Calle dha. del dho que atinda por un lado con
casa de los Benozeros de Miguel Gibert y por otro con casa
de Maria Magazit Ja de Joseph Blangua, y por otros
con casa de Joseph Sarguon.



En este día de...



DEL CUARTO, VEINTE
MAYAS VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE.

Mem de una heredad Consueta de Mosado sita en el Ter-
mino de dha. Villa de Alcoy en la partida llamada del
Planet de Bodi que alinda con tierras de Luyz España
de la Villa de Alayda con el camino Real de Alicante
con tierras de Joseph Mexita, y con tierras de Cicente
Balox

Frasi de una Pieza de Tierra sita en el Termino de dha
Villa de Alcoy en la partida llamada de las Embasas
que alinda con el camino de las Embasas, con tierras
de Francisco Satorra, y con tierras de Antonio Soria en
la en Medio

Frasi de un cambio de cien libras de Capital que me due
Antonio Joses Berino de la Villa de Tíbil.

Frasi de otro cambio de cien libras de Capital que me
deuen Joseph Libert, y Tomas Libert, hermanos Ber-
no de dha Villa de Alcoy.

Frasi de otro cambio de cien libras de Capital que me
due Doctin Alcas Berino de dicha Villa de Alcoy.

In qual donacion de dichos Bienes hago y hago al dicho
P. Fructual Libert Mi hijo segun llevo declarado
desistiendo del dominio, propiedad, y posesion de dho.
Bienes, Titulo, Goz, y Recurso, y toda ello todo, renun-
cio, y trasguro al dho. P. Fructual Libert para que
tomo a su propia suya los posea, pose, cambie, y enage-
ne a su voluntad como dueño absoluto e independiente
alguna, y todo lo que el quaxquiera constituyere y vendiere

En Milugaa mismo y en su fecho, y causa propia para
 que Judicial, y contra Judicialmente entra en la posesion
 posesibiendo sus Rentas y Reditos, y en interin me constitu-
 yo por su inquilino Senedor y poseedor para lo posea en
 ella Cadaver que Melopida y Mesoligo a la Uision de
 suidad y sanea miento de esta erasitias en toda forma.
 Y el dicho D. Christoval Libert mena que presente es
 Roza que a feta dha. Donacion como seba echo y tra-
 gado. Y asimismo ha sido tratado, conuenido, y conca-
 dado, que la dha. Rosa Libert traiga para su Obe al di-
 cho Matrimonio ochocientas libras por semejantes que el
 dho. Tomas Libert su padre le mando y lego en su
 Ultimo Feitamento que paso ante Felipe Libert e pro-
 y a difunto a los diez y nueve dias del mes de Nouiem-
 bre de Mil seiscientos noventa y ocho años en los quales
 la dha. Ines Libert en dho. nombre de futura y cura-
 dor de la dicha Rosa Libert se asiona y señala sede
 y traiga para asabaxes Cien libras en loja, muebles, y ala-
 jas de casa, Cien libras en lo capital de on cambio
 que le deue D. N. fecho. Almunia Gesino de dha. Villa, cien-
 to veinte y siete libras y dos sueldos de intereses ven-
 tidos en dho. cambio; Ciento y veinte y cinco libras en lo
 capital de on cambio que le deue D. N. fecho. Almunia Gesino de
 dha. Villa; Ciento y treinta libras de lo que le deue
 pal de on fesso que le deue y corre y onde la dha. de fo-
 me suexau y paga redito anual mente, y diez y se-
 te libras, diez y ocho sueldos que deue de pensiones
 venidas, foyas, y de cada y quando sueda el caso

UNTE
 MAL
 VE.

Sita en el Ter-
 ramada del
 Luis Espaxa
 de Micaente
 de Bicente

Termino de dha
 las Embaxas
 on tierras
 de Julia de n

al que medeue

Capital que me
 exmano desi.

Capital que me
 de Mayo

Pago al dicho
 declarado
 seccion de dho.

Ofedo, renun-
 at gas que
 mbis y enge
 ndependencia
 nstituyendite

[Faint handwritten notes in the left margin]

8

ANTE
DE MIL
EVE.

na fama
armonio
bosientas
bre Gago y
a dicha Rosa
del Dominio
ulo, Coz, yaxe
hos paape
ambien y ena
in sin depen
ize Constitu
Causa propaia
Fales que
ial a xtra
isriendo sus
yo por su in
on en ella
e Divisione
a en toda for
Menor que
ha Constitu
ha y Roza
Bios deme
labras de
Armonio para
ignida de cos
e Rigor de
do por tiempo



ELLO... VENTE
... ANO...
... DE...
... DE...

Vestibulo a dho Reyno los fueros y privilegios que
antes gozavamos en este caso sea su voluntad que la
dicha Rosa libertad sea y goze de su libertad
el aumento de fueros de que antes de esta introducion
deleya en Castilla gozavan las Villas de este Rey
no de Galicia desde nonaguan entonces y en todo
caso de restitucion de dichos fueros y privilegios que
obligo a dho villa de Puella Matrimonio y a su
aumento de fueros a la dha Rosa libertad en car
tidad de quatrocientas libras por mitad de aquellas
quoscientas libras de dha. Prueba que en esta Cons.
titubido por parte de la dha Rosa libertad. De quan
to quedese que los dichos fueros y privilegios no sea
estoyan y en este caso sea su voluntad mandax a
dicha Rosa libertad por honra y limpieza de su
persona y linage, en dhas partes cupiesse para
a exortamiento de dha. Su Alteza a quella can
tidad que correspondia a la Dezima parte de mis
bienes, siendo su voluntad en todo conformame
a la Ley admitiendo quanto queda en su favor a la
dicha Rosa libertad desde luego de presente sin
ante inquirir los fueros de Castilla y de las
gananciales segun Leyes y Costumbres de Castilla
y me obligo a pagar la parte de dhas en forma de
a dho. Publico en quanto la Ley me permitiere. Yo
...

se haviere Comoyo mismo lo haia presente siendo
Contador y General Administracion y Facultad de en
suinae Substancia En Procuador Dos mas y dos
nuevas y otras de nuevo nombrar quedando en
el toda Via este poder principal y todo delieuo en
forma y jurisdiccion oblijo Mi gersona y bienes
suos y por suer. En cuyo Testimonio otorgola
presente en dicha presente Villa de Alcoy el primero
de Noviembre de Mil setecientos y nueve años. Y

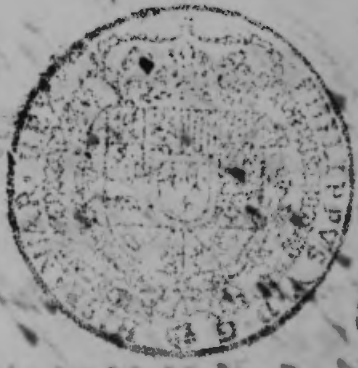
Yo el firmo (aquien yo el a. no doy fee conuco) siendo Testigos
Don Diego Martinis Cambano, Don Francisco Marti
nez Cambano de la Villa de la extremadura, y
Don Sebastian de la Villa de Alcoy

Don Alonso Galiano
Quiero

Ante mi
Fuente de Alcoy

Ante
Segun quantos esta Carta de Santa Cruz y
de la Villa de Alcoy como yo Indio Jurore Ciudadano vecino
por mi y en nombre de mi suer y sucesores y
de lo que de mi y ella buisiera Titula y causa sendo
y hoy en Santa Real por Luis de Sureda de lasintas
Sobre la brada Sesio de la Villa de Penaguita
y sus herederos y sucesores ciento y Tacinta y cinco
libras de peso principal sobre una casa en dha Villa
de Penaguita en la calle dha de Ortiz y sobre con

Estimio mercucio.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE.

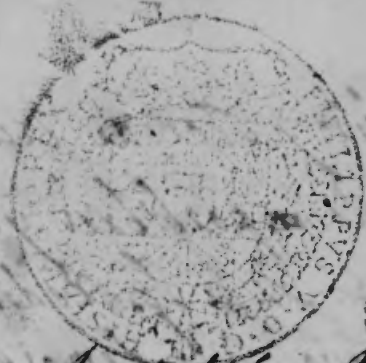
Yo el papa ante vsta y seio en la corte de
Alcazar de los once dias del mes de Noviembre y en la
primera papa a los once dias de mayo de Noviem.
de Mil Setecientos y diez años y asi en forma de
plazo de fecho hasta su redemcion con las costas de
su foranca y as que seme excede con esta escritura
y su juramento, O que lo difiero y delio de otra pue
ra, aunque de abicho se requiera. Por precio y quan
tia de ciento y cinquenta libras moneda de Valencia
que otorgo Juan de Cobido en el precio del referido censo y
pension que el dicho Inacio Sangre me ha vendido de
que me ay por entrega de mi voluntad de que yo el
dicho ay se por que se hizo el fecho en mi presencia y
de los testigos de esta escritura, y renuncio la excoion
de la non numerata pecunia ley de la entrega e que
ca de su dicho, Edo el dicho otorgante guardare
y cumplir las obligaciones y condiciones siguientes
Primera mente con condicion que la dicha peca de tierra de
potencia de la tienda y de de estar siempre bien cultuada
de todos los cultivos necesarios de manera que antes vaia
en aumento que en disminucion y si asi no lo hiziere el
poseedor que fuere de este fecho los puede mandar
deparar y hacer de pagar y por su importe se queda

aparentar como si fuera deuda líquida con esta escritura
ya, y en juramento, en que se dijere la guerra =
Item con condicion que a dicha pieza de tierra hipotecada
no se la vendiere, y sea de esta siempre unida, y sujeta a
la seguridad de este feno, y no la se al poder vender
permutar ni en manera alguna enagenar ni hipotecar
con ninguna otra deuda, y si la vendiere o enagenare con
esta carga, y sujecion, y pidiendo para ello licencia a
prohibicion de dicho feno para la quien por el tanto a
quien se sea preferido, o dar licencia para la venta
si la diera la venta que se haga sea de persona
legal y abonada, y en virtud de esto dichos de quien
y cumplidamente se reciba cobrase el principal y juros
por de este feno y de las costas sacadas y hechas
y fama y si de esto se viere lo contrario a esta clausula
no valga ni pare derecho alguno a ninguna de las partes
de las.

Item con condicion que cada y quando los dichos herederos
o sucesores de dicha deuda hipotecada pagare
la deuda de su deuda a los dichos señores por señas
de el y obligare luego que entien en la posesion a pagarle
y si fueren por otros herederos se ande obligar de man
comun la solidum y de las costas sacadas y no
de otra forma =

Item con condicion que cada y quando los dichos herederos
o sucesores de dicha deuda hipotecada pagare
en los dias ciento y cinquenta dias del principal
en las dragas y qualas costas los recibidos has
sa aquel dia el dicho feno siempre quien recibiere

Representare las Banderas de Sevilla y Torquemada escritura
de Redencion en forma dandome por libras y alos de
los Bienes para que no corran mas los Reditos que
dando libre de la hipoteca especial y los demas bienes
nuestros de la obligacion General Comuna de Sevilla
Torquemada. esta escritura que ha de quedar libre y can
selada sin fuerza ni vigor. Y desta manera y con
estas condiciones de flaxo que es el tanto precio de los de
los ciento y cinquenta sueldos de Redito en cada un
año las dhas. ciento y cinquenta libras de principal
por que vale a un sueldo por libra y desde luego hasta
el dia de la redencion de este tanto Medua poder de
sinto y parte del derecho de propiedad y posesion de
dha. finca de tierra hipotecada en quanto al Alcaz es
interes de dha hipoteca por el principal y Redito, y
lo cedo y renuncio en el dho. Navio Lampere y cedo y
poder para que aprendan Judicial o extra Judicial
Mente la dha. Posesion y en el interes me constituyo
por su inquilino Senedor y poseedor para ponerlo
en ella cada que se me pida y me obliga ala Obi
sion y Sancionamiento de este censo ental manera que
de qualquiera debate o diferencia que fuere movido
tomare la voz y defensa y lo seguire a mi costa
lo redimir el dho. principal y pagar sus Reditos
y si ello me quedare a ser a premiar por qualquiera
Juez ordinario en mis bienes bairidos y por haver
que obligo y para ello doy poder alas Justicias de
su Mag. en especial alas de esta villa a cuya



SELLA CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y NUEVE.

Jurisdicción Mesometa y amishines, y Renuncio m^o
 domicilio y otras cosas que de Nuevo sanare y la ley
 sicon benexit de Jurisdicción omnium Judicium y de
 mas leyes y fueros de mi favor y la General del dexe-
 cho en forma para que me apremien como por sentencia
 definitiva pasada en forma juzgada e por mi consentida
 en suyo testimonio otorgo la presente en la Villa
 de Alcoy a los diez dias del Mes de Noviembre de
 mil seiscientos y nueve años. = Siendo testigos
 m^o Fructuoso Agullo, Manuel Jara, y Miguel
 Miralles vecinos de dicha Villa de Alcoy. Yo Juan
 de Torres (a quien yo el a. no soy fee conuco) por que di-
 cho no se dexa escribir firmado asy Diego un testigo. =

M^o: Fructuoso Agullo.

Antemi
 Fuente Publica es. no
 8

Quosum.
 Tratado sello.

Se me por esta escritura como yo Diego Morillo labra
 aca de vino de la presente villa de Alcoy. Digo que yo de
 tengo, y poseo una casa sita en la presente villa de Alcoy
 en la calle llamada del castigo, que abinda por un lado
 con una casa del Francisco Pasqual, por otro con una casa de la
 villa de San Sebastian, y por el otro con una casa de
 la casa de Pedro Carbonell, por donde se tiene, y a
 juicio de en la division verbal que yo, Diego Morillo,

UNO
MIL
VE.

rix las cosas
ando que en
Religion
a Aventura
a voz de
vendemos
para siempre
la Villa
exceda de diez
Apresente
Apresente
exceda que
exceda de
a Paya de Bayme
qual bexa
de dicha Villa
de anual
de Mayor
dicho Exo-
quier derecho
por bauxe
venta de
enta y ses
ento y sa
era como
quarenta y
sona y bil-
ia y obligacion

especial y General. Por precio de Duzientas y Treinta
Libras Moneda del presente Reyno de Valencia que oboza
nos bauxe scribido en esta forma que de Nuestra Voluntad
Setas detiene en su poder dicho Comprador esto es quarenta
y ses libras por el principal del dicho fonsó que a de corres-
ponder a su redencion al dicho Jeronimo Anallox y
Ciento y ochenta y quatro Libras para bauxe fonsamiento
de fonsó de este fonsó de semejante propiedad que a de que-
dar sin quito sobre dicha heredad y demas bienes de dicho
Comprador para que mientras no se redimiere no pague
credito a razon de un sueldo por libra y renunciamos las
Leyes de la non numerata pecunia contra epanencia y
baxamos dicho en forma y baxamos que el Justo Valor
de la dicha heredad son las dichas Duzientas y Treinta
Libras y del que Mas queda se sea en qualquiera forma
y cantidad se baxamos gracia y Donacion pura perfecta ya
cabada al dicho Pasqual Sorda inter vivos con insinuacion
y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en las
cortas de Alcala de Enas quovata lo que se compra, vende
e pexmota por mas o menos de la mitad del Justo precio
y los quatro años para repetir el enqano y las demas leyes
que con ello concuerdan y desde hoy en adelante no des-
poderramos de dicho y apartamos de el aucion propie-
dad, Señorio y posesion Titulo, voz, y Recurso y otro qual-
quiera derecho que nos pertenecia a la dicha heredad
y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasparamos, en
el dicho Pasqual Sorda comprado y en quien sucediere en
su derecho para que como propia suya lo posea, goze



EL LO CUARTO VEINTE
 DE ABRIL AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y NUEVE.

Tambien, haagene, a su voluntad como a dueño absoluto
 sin dependencia alguna y le damos poder el que se requiere
 conditio y enoble en nuestro lugar mismo y en su fecho y
 causa propia para que por su voluntad o judicialmente
 enire en dicha heredad y fene y aprobe de la posesion y
 tenencia de ella y en interin no constitubimo para sus
 inquilinos tenedores y poseedores para lo poner en ella ca
 da que ena pida y no obligamos ala lusion seguridad
 y saneamiento de esta venta en toda forma. Yo el dicho
 Pasqual de la que presente soy abdiute a fecho esta escritura
 en todo y partado y segun y como se acordado y escrito
 en esta venta la heredad de cuya propiedad y posesion
 me doy por entrega de mi voluntad y renuncio las leyes de
 la entrega epusiva y por ella me obligo de pagar al dicho Gen
 eral de las Indias que presente es los dichos quarenta y seis suel
 dos de cada año hasta que se extinga el principal al plazo
 que se contiene en la escritura de la presente para lo qual
 se acordado por dicho y deca de dicho fene y lo haced mas en
 forma cada una que me pido de cada lugar aquellos dichos
 diez y siete sueltos paguen cosa alguna de ella y si lo las
 taren de ella pidieren me pido don de me pido como el dueño
 principal condicionalmente en que le dicho fene por ello y las
 costas de la cobranza y el delicio de otro premio y guardar
 y cumplir las obligaciones y condiciones de la escritura de tempo

Consejo
 de Indias
 de Madrid
 a 14 de Mayo de 1609

Vendido de que me doy por entregado a mi voluntad &
que yo el dho. Rey fue por que se hizo el Juato en mi presen-
cia y de los testigos de esta escritura. E yo el dicho Sta-
gante guardare y cumplire las Obligaciones y condi-
ciones siguientes.

Primera Mente con Condicion que las dichas propie-
dades hipotecadas la Fazienda y ande estas siempre
bien cultivadas de toda la Cultivos. y mejoras de
Manera que antes hayan en aumento que en disminu-
cion y si asi no lo hize; el Provedor que fuere de este
Censo. los pueda mandar hacer y pagar su importe. como
pueda apremiar como si fuese deuda liquida con
esta escritura y su Juramento en que le diere la pleva.
Item con Condicion que los dichos Bienes hipotecados los
Fendaz y ande estas siempre unidos y sujetos a la
jurisdiccion de dho. Censo y no los se depoder vender por mu-
ta ni en manera alguna enagenar ni hipotecar ni alguna
otra deuda y si los vendiere hiciere con esta forma y
sucesion y perdiendo para ello licencio al provedor de dho.
Censo por ante quere por el tanto a que adere preferido o da
licencia para la venta y si la diere la venta que se haga
adere a persona sea, libre, y a bonada, y natural &
estos Reynos de quien y cumplidamente se pueda cobrar
el principal y Pensiones de este Censo y darle las escri-
turas sacadas, y de esta forma y si de otro se hiciere lo con-
trario a esta clausula no valga ni pase derecho alguno
al comprador o Compradores. =

Item con Condicion que todas Ceses que dichos Bienes



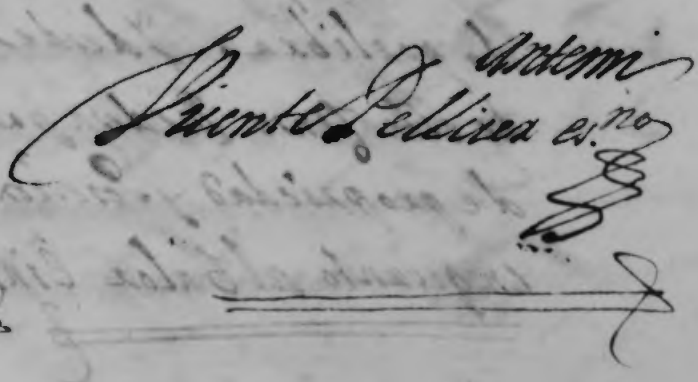
SELO QUARTO, VEINTE
Y NUEVE AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE

Hipotecados pasasen a Nuevo poseedor por qualquiera
Titulo bayan de reconocer al poseedor de dicho Terro por
su precio y obligarse a pagarle luego que cobra en esta
posesion y si fueren de dho. poseedores de dho. obligas
de Man comun Ensolidum y darle las escrituras sacadas
y No de dho. forma.

Item con condiccion que cada y quando se ome succedan
o poseedores de dho. bienes hipotecados pasaren las
dichas ciento e cinquenta y quatro libras de lo principal con
mas los creditos hasta aquella dho. cantidad y Religio
sos bayan de recibir y ante dho. Escritura de redem
cion en forma dandonos por libras y valor de mas bienes
para que no corran mas los creditos quedandoli libras
de la hipoteca especial y los de mas bienes nuestros de la
obligacion general. Como sino se supiere pagado esta es
cristiana que a quedado dho. y cancelada sin fuerza ni
origen. Y de esta manera y con estas condiciones de flaco
que es el justo valor de los dichos ciento e cinquenta y quatro
sueldos de creditos en cada un año las dichas ciento
e cinquenta y quatro libras de principal y de mas de dho. val
de por libras. Y desde luego hasta el dia de la redencion
de este feno medea poderse desisto y pacto del derecho
de propiedad y posesion de dichos bienes hipotecados
en quanto al valor e interes de dicha hipoteca por el princi-

Voluntas de
en mi puen
o el dicho dho
nes y condi
proprie
Limpres
varacion de
cendi minu
este
ponte seme
liquida con
lo la nueva
teador los
dho. a la se
dez per mu
a alguna
sta para y
edon de dho.
fuido dho
quer bago
atuzal de
eda dho
Las dho
biduato con
recho alguno
Bienes

pal y Reditos y los fechos y Censuras en el dicho Convento y
 Religiosos y los Dox podex para que aprehendan judicial
 contra judicialmente la dicha Posesion y en el interin
 me constituyo por su inquilino tenedor y ppecheta para
 ponerlo en ella cada que me pida y me obligo ala Corruion
 Seguridad y Sancamiento de este fensio en toda forma y para
 lo asi cumplir obligo a si persona y bienes hauidos y por hauidos
 y para ello Dox podex alas Justicias de su Mage. en especial
 alas de esta Villa a cuya Jurisdiccion Me cometo y a mis vie-
 nes y renuncio mi Dominio y haz fuero que de Nuevo
 ganare y la Ley si conuenierit de Jurisdiccion omnium de
 dicum y la Celsima premativa de las Sumisiones y demas
 Leyes y Fueros de Castilla y la general del derecho en forma
 para que me apremien como por sentencia de finisiva pasa-
 da en forma supada y por mi consentida. En cuyo Testimonio
 ante el Obispo en la Villa de Alcor en dicho Convento a los
 cinco dias del mes de Diciembre de Mil setecientos y
 Nueve años. = siendo Testigos Mathias Pasqual
 hijo de Augustin, suyo Garin y Pedro Juan Cruz Be-
 rido de dicha Villa de Alcor. no firmo el Obispo
 (a quien yo el Escriuano lo fce) porque dicho no
 saber escribir firmo asu sugeto un testigo =
 Mathias Pasqual

Antemi
 Puente Pelliza es. no




Señor mercader.

EL QUARTO, VEINTE
MIL VEINTE Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE.

Peñas y Aldea Nueva vizcainas de la villa de

Miguel Margarit

El Sr. Felipe Margarit

Señor de Peñas y Aldea Nueva

Relacionamiento
traslado aro de
Marzo año de 1702.

Se sabe por esta escritura que nosotros Juvida Libert
de la villa de Peñas y Aldea Nueva de Damian Mayor, Simon Pedro
Mayor, Juan Mayor y Damian Mayor sus hijos vezi
nos que somos de la parroquia de la villa de Altoy Vizcainas, que
nosotros determinamos y poseemos una casa por su fachada
sita en la ante villa de Altoy en la calle llamada de la
virgen Maria, que sita en la casa de don Juan de la
Serena de Antonio Barber, por otra parte en la casa de don
Juan y por otra parte en la calle nombrada de Fraga
otras determinamos y poseemos una heredad de tierra
buena con su solar de casa arriada con dos balcones
y fuentes para su riego sita en el termino de la parte
de Altoy en la partida de Penella de la villa de Altoy
de Altoy, con lindes de la parte de arriba de Piquera, y
del indio de la parroquia de Penella de la tierra de Man
de Beasabeu de la tierra de onofre y de la villa de
casa y heredad de don Juan Mayor y Mariana Ferrer
sumada impuicacion setenta y cinco sueldos de ferropun

8 8

ANTE
MIL
VE.

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

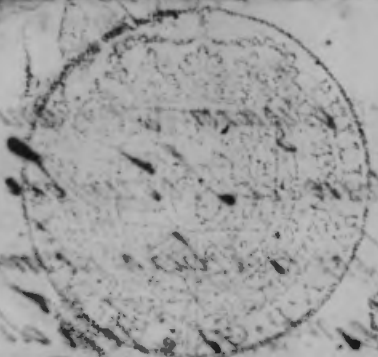
de la

de la

de la

regal al realmiu y en interum se obligaron seyentes sul
 abo de leditos todos los años acatorse de Noviembre en fa
 vor de Joseph Libert de Castrol por escritura de imposicion
 que paso ante Joseph Juan Godi es no a los Trece dias del
 mes de Noviembre de Mill noventa y cinco años, el qual
 puso quenta en Dineros y un quenta libras de simi
 y Dineros, y un quenta marcos de plata anual
 y presente se supo de la D. Santa Montoro, y D. Je
 ssa Libert su legitima muger, y por parte de la D. Jo
 sseph Libert sus herederos y sucesores a la paga de los di
 chos Dineros un quenta marcos de plata, y nos otros lo
 firmamos por bien, y postepite fomo mas ayda de que de dore
 lo, y fomo sabidores del quento compere en este caso don
 gano, que sin alterax en esta alguna la dicha escritura
 de imposicion, antes de ser abla en su fuerza, y vigor, y dore
 do de anterioridad a las dichas cosas a fuerza, y contra
 to contrario, reconocimos por ciertos, y ciertos del dicho ten
 orado dichos D. Santa Montoro, y D. Jessa Libert
 su muger, y quien su dicho reconocimiento y obligamos,
 y nuestros herederos, y sucesores a la paga de los di
 chos leditos mientras no se recibamos el principal en
 el plazo ya expresado, y a pagar los dichos leditos en dicho
 termino firmamente, y simpleyto alguno con las costas de
 la cobranza con esta escritura, y juramento, en que les
 firmamos, y obligamos al dicho reconocimiento, y dore
 do se requiera, y con firmamos tener adquirida la po
 sesion de dichas casa, y heredad, y nos damos por en
 tregados de surtil, centas, y frutos, y si en el mesario de

de



SEVENTEEN; VEINTE
MARA VEDAS. C. DE D. DE V. A.
DE TECTEM POS Y NVEVE.



mandamos a las leyes de la empresa e guerra e guerra e guerra e guerra
 en todo tiempo la dicha escritura de imposicion y sus clau
 sulas, hipotecas especiales y condiciones sin dudar cosa al
 guna: e para cumplirla obligamos a las personas y bienes
 suyas y por suyas. e mandamos a los justicias de dicha
 villa, en especial a los de esta villa, a su jurisdiccion no so
 metemos, e a los bienes e personas de los Dominios y de los
 señores, que de nuevo descubriamos, e a la ley si conueniere de ju
 risdictione omnium iudicium, e de mas de lo que fuere y lagere
 de lo que se acordó en forma para que no apremien como por
 sentencia de finitima pasada en cosa juzgada, y por no con
 sentida. e de la dicha villa de Toledo denuncie el auxilio,
 e leyes del Reyano. e de lo que se acordó, e leyes del Rey e
 de lo que se acordó, e de mas de lo que fuere, por que como
 sabida es de ellos, e avisada en especial de su efecto
 que no querra que apremien en esta villa. En cuyo testi
 monio a los ^{mos} diez e dos en dicha villa de Alcocer a los diez
 e tres dias del mes de Diciembre de mill e seiscientos, e
 quince años, y no firmaron los otorgantes (a quienes lo
 otorgó por fe conpoco) por que dixeran no sabea escribir
 firmo lo que supo uno de los testigos, que se fueron Thomas
 Botella, Diego Botella, y Nicolas Laguarda vizcos
 de dicha villa de Alcocer.

Thomas Botella

Antem
Nuestro Rey e no

Visado



Hecho en la villa de...

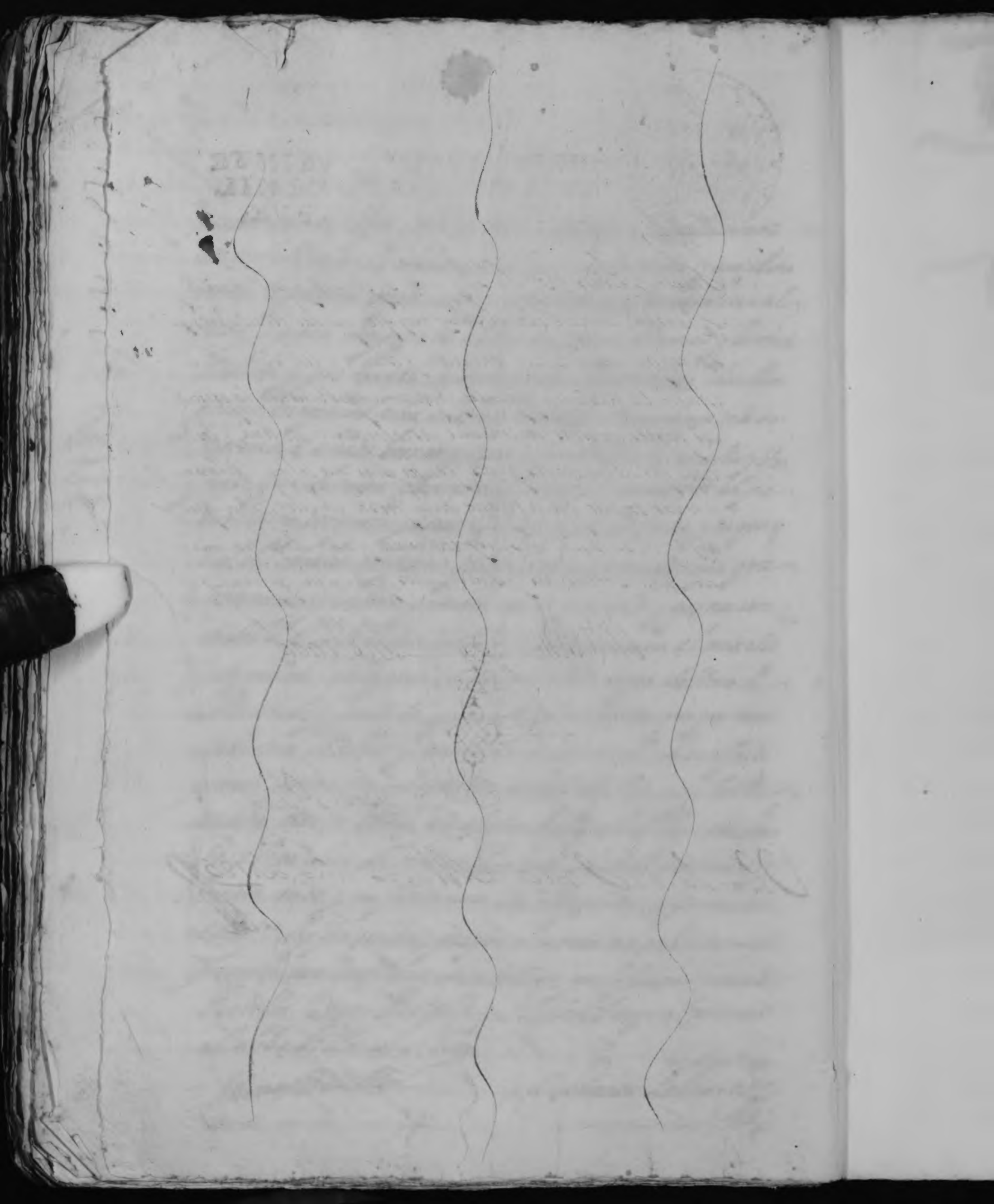
SELLO CUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NUEVE.

Yo el Notario... de esta villa de... doy fe, que las escrituras pu-
blicas que de mi hacen mención, y están en este Registro de
este en cuarenta y quatro tomos no se han vendido la presente
las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mí, y los tes-
tigos que están en las partes y en los autos que se han sacado
y todas en este presente año de la fecha de este testam. que
doy en esta villa de... en treinta y uno de Diciembre
de Mil Setecientos y nueve años, y lo firmé y firmé =

Interesados: D. Heredia
XPS.
Notario: D. Juan de Pellicer

Hecho en el mes de Marzo año de 1725

Yo el Notario... de esta villa de... doy fe, que las escrituras pu-
blicas que de mi hacen mención, y están en este Registro de
este en cuarenta y quatro tomos no se han vendido la presente
las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mí, y los tes-
tigos que están en las partes y en los autos que se han sacado
y todas en este presente año de la fecha de este testam. que
doy en esta villa de... en treinta y uno de Diciembre
de Mil Setecientos y nueve años, y lo firmé y firmé =



Registro de
thocolo de mi
Diente de Pellicer
escribano de laño

1710.

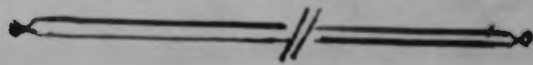
Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of script.

1710.

Handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a marginal note. It consists of a few large, dark, stylized characters.

Registro Pro
thocolo de mi
Vicente Bellicer
escriuano del año

1710.



Regium
in hoc loco
villae Estensis
omnibus bonis

1710



[Faint handwritten text on the right page, including the word 'Cession' and other illegible words.]



SEPTIEMBRE 10.

SELO CUARTO, VEINTE
MAYO VEINTIUNO DE MIL
SESCIENTOS Y DIEZ.

Cession
Sepan por esta escritura como Nosotros D. Juan Montano y Alvarado y D.
Juana Libert con otros vecinos de la villa de Alcazar de San Juan de la
orden de Alonso V. de D. Felipe Libert mi Padre finquenta libras annuas a cuenta
de aquellas finqueras que todos los años sacamos para sus alimentos como
sea de las heredadas que son de la D. Juana del dicho mi Padre segun su ulti
ma voluntad hemos convenido con la dicha D. Juana Alonso de otorgarle
escritura de cesion por que cobra y perciba durante su vida las quantias
que se le deben, y deuran de las personas siguientes, y en la forma que abajo
se expresara = De Pedro de Sacro Molto cinco libras, que nos debe de la
annualidad venida en tres dias del mes de Febrero de Mil setecientos, y
nueve años, cinco libras todos los años al mismo plazo por semejante annua
lidad de feno quanto debe pagar = De Diego Maullas Dos libras diez sueldos
por la annualidad venida a principios de Mayo de Mil setecientos, y nueve
años, y Dos libras diez sueldos todos los años al dicho plazo por semejante annua
lidad de feno, quanto debe pagar. De la Sr. de Joseph Libert cinco libras por la
annualidad venida a Diez, y nueve de Mayo Mil setecientos, y nueve, y cinco libras
todos los años por semejante annualidad de feno, quanto debe = De la mesma
Sr. de Joseph Libert quinze sueldos por la paga venida en veinte, y quatro de
Mayo de dho año, y quinze sueldos todos los años por semejante annualidad
de feno, quanto debe = De la mesma Sr. Dos libras diez sueldos venidas en tres
de octubre de dho año, y Dos libras diez sueldos todos los años por semejante
annualidad de feno quanto debe = De Manuel Candela Seys libras tres suel
dos y quatro dineros venidas en quinze de febrero Mil setecientos, y nueve
y seys libras tres sueldos, y quatro dineros todos los años por semejante
annualidad de feno, quanto debe = De Gaspar Perez Tres libras siete

sueldos venidas en veinte, y ocho de setiembre de dicho año, y todos los años tres
libras siete sueldos por semejante anualidad de feno, que nos deve = De
D. Juan de Ovalle por tres libras venidas a seis de octubre Mil setecientos
y nueve, y tres libras todos los años al plazo referido por semejante anualidad
de feno, que nos deve pagar = De Miguel Mialles de Miguel quatro libras
venidas al primero de Noviem. de dho año, y todos los años quatro libras al
plazo referido por semejante anualidad de feno, que nos deve = De la D. de An-
tonio Paya menor Dos libras, diez, y siete sueldos venidas a veinte, y cinco de
Noviem. dicho año por semejante anualidad de feno, que nos deve, y todos los años
dos libras, diez, y siete sueldos al dho plazo = De Joseph Ruiz de Thomas seis li-
bras venidas en junio de Agosto Mil setecientos, y nueve, y seis libras todos
los años al plazo referido por semejante anualidad de feno, que nos deve =
De Martinamente de Blas Peydro de la misma villa Diez libras venidas
al primero día de mayo de Noviembre de Mil setecientos, y nueve años, y Diez
libras todos los años al plazo referido por semejante anualidad de feno
que nos deve pagar. Las quales anualidades ha de proveer, y cobrar
empuñados o sobran las venidas en el año Mil setecientos, y nueve, y
así en los demás años a los plazos referidos segun arriba están expresa-
dos mientras viva la dicha D. Juana Alonso, de esta forma le damos
poder, y facultad para que en nuestro nombre, o en el suyo, o como me-
dor le pareciere para sí pida, reciba, y cobre de las personas arriba ex-
presadas, y en los plazos ya dichos las referidas cantidades, y de lo
que así percibiere, y cobrare se le cuente de pago, finiquito, pague, y las de
Dno siendo las entregas ante escrivano, que dellas defee las
confiese, y renuncie la excepción de la non numerata
pericia leyes de la entrega e pagueas de su dicho, y
si fuere necesario para en su dicho, y haga pedi-
mientos, requerimientos e denuncias, juramentos
y otras, e remate aucte traspaso, presente escrivano, e
cualquier testigos, y probanzas, y haga quanto haer

todo los años (que
nos debe = De
de Mil setecientos
vigante anualidad
el quatro libras
cuatro libras al
= De la D. de An
vinte, y cinco
deve, y todos los años
de Thomas seys li
bras libras todos
los años, que nos debe =
libras seis das
mil años, y Dies
realidad de pue
debe, y cobra
tos, y nueve, y
estan expresa
en forma le damos
yo, o como me
as arriba ex
tades, y de lo
poder, y las
as de fee las
numera
en el libro, y
y sagapedi
amiento
de escarto, es
quanto hazer



de este maraueis.

SEDELO QUARTO. MENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

podriamos presentes siendo, que para todo le damos poder
en su fecho, y causa propia, y la permito en nuestros lu
gar, y devedo, y le cedemos, y renunciemos nuestros derechos,
y acciones reales, y personales, directos, y executivos con gene
ral administracion, y facultad de enjuiziar o substituir
y suzar, y con reservacion en forma, y si untiendo hauea el So
las diligencias necesarias en tiempo y forma salieren in
vencidas estas ayudas que le libramos, o estuviera imposibilidad
o dilatada su cobranza, en este caso reservamos en nosotros
el poder proceder en ellas como hacienda propia, y paga
remos de contado las quantias que se le devieren con mas
las costas que fuere tenido la dicha D. Juan Alonso
en hazer las diligencias de esta tenion, y que por todo repro
ceda contra nosotros en nuestros bienes sacados, y por
hauer que obligamos, con solo su suamento, y los autos, y
diligencias sobre dichas en que la difiramos, y desuamos de
otra prueva sin que preceda citacion, excoucion, ni otra di
reccion alguna aunque sea necesaria, y todo lo damos
por fecho, y los autos que estuviere fulminados contra dichos
deudores nos sea juraliquen como si contra nosotros lo estuie
ran y con ellos solo se libre mandamiento de apremio
y damos poder a las Justicias de su Mage. suya susi
dicion como sujetos para que nos apremien al cumpli
miento de esta escriptura, y como si fuera dada sentencia

por su vez competente pronunciada, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo Testimo
nio asi lo otorgamos ante el presente escriuano en la Villa
de Alcoy a los Treze dias del mes de Enero de Mil sete
cientos, y diez años, y lo firmamos (a quienes yo el escriuano
loj feci como) Simón Testigo Diego Amat estudiante
vezino de dicha villa, y Miguel Simó, y Juan Prats
Lanzadores vezinos de la villa de Ontinente
Donciento nombre Da Teresa Gisbert

Antemi
Juan Prats es no



Declaro
Ditulado

[Faint handwritten text on the right margin, including the name 'Juan Prats' and other illegible words.]

como et mas
authenticas
quimon
como poder
Mag. en es
to e amia
ganare y
arbitrio
emi favor
vien como
entida. e lo
religiosas
qua pasada
capitulo suam
sabedor
recho en
la villa de
Mil sete
ivano do
is Armer
do este
no publico



SELO QUARTA. HEINE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SEIS

Ciudad de Lima
Diciembre
sello 4.

En la Villa de Lima a los siete dias del mes de
enero del año Mil setecientos, y seis, ante mi
varo, Don Antonio de Sotomayor, Licenciado en Leyes,
y Don Juan de Dios de Benavente, en la Doleña Par
qual se dió a Villa de Beneficio se invocacion de Santa
Ana diosa la Virgen Verino de la misma Villa (a quien
dey fee que sero) y otorgo que sea vendido del Excmo
señor conde de Fontayna por manos de Don Fran.
Como arrendador de dicho condado, pagandose por quon
ta obra arrendamiento la cantidad de una libra tres
sueldos que dicho señor conde le debe de la Daga veni
da en el año de San Juan de Buenos el año Mil siete
cientos y nueve por razon de un censo de propiedad
de treinta y tres libras y de anual redito treinta y
tres sueldos que todos los años le corresponde en
el referido lugar de que se da por entregado a su
voluntad y amonia la excepcion de la non numerada
la pecunia de la entrega prueva de su dicho
otorga a sudra carta de pago finiquito en forma
sin perjuicio, y con expreso protesto de deber la
pagar de los años Mil setecientos, y seis, Mil siete
cientos, y siete, y Mil setecientos ocho que doo P. Cede
le esta de visado. Y de firmeza de esta de ligo su

persona y bienes Savidos y por Banea, y lo firmo sien
do Testigos Don Basilio de Quijadas, Don Joseph
Davalos y Maria Sanguine Regidoras de dicha Villa

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate entry. The text is written in a cursive script and is significantly faded.]

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, continuing from the left page or as a separate entry. The text is written in a cursive script and is significantly faded.]

Como sin
Joseph
habla

ago. 30 de
A. 1768

Handwritten notes in the left margin, including names and dates, partially obscured by the binding.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract. The text is dense and includes several names and titles, such as "Don Juan de..." and "Don...". It appears to be a formal agreement or a record of a transaction. The handwriting is in an older style, characteristic of the 18th century.



partidas faren la suma de Treientas libras que nos
sacado por el precio de dicha peca de tierra con
dicion, que lo alargaremos la gracia de aquella quatro años
mas de los desahados siete que al todo son once años fue
los pendientes que ay y se hallan en dicha tierra, y
nosotros queriamos lo hacer y nos acordamos con
nosotros. Por tanto todos juntos, y cada uno de ellos, y por el todo
renunciamos de como e expremamente denunciamos la ley de las
dos diez de donados, y de autentica y nro de ita de fadinas de
y el bene fuis de la dicitacion, y de reunion y dadas de la man
comunidades, y fiamos otorgamos hacer por el todo al
sao fiente Libert las dichas dadas, y unas libras en
moneda de plata de Reyno de queros de amor por entregado
anua de dadas, e renunciamos la concepcion de la non
numerada puerria, le por de la entrega e puerria, y por
gamos deibo en forma, y conudemo, alargamos, y di
firmamos el dadas de dar de dar de dar de dar de dar
quatro años mas de los desahados siete que al to
do son once años al dicho s. fiente Libert, y
quero lo podamos hacer que se pade de dichos
once años. En este caso de queros de dar de dar de dar
ayamos de dar de dar de dar de dar de dar de dar de dar
pagado por el precio, y lo haremos de la unicon
con los frutos que ay pendientes en dicha tierra
en toda forma. De la forma de esta escritura
ra otorgamos otras personas, y damos guardas
y por hacer, e damos poder a las justicias de nro
reyno para que nos representen como por sentencia



EL REY DON ALFONSO

SEDELO QUARTO, VEINTE
Y OCHO DIAS, AÑO DE MIL
Y OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y lo mismo que nos osten haziamos presentar. Fiendo que parados
cedamos poder Contable y general Administracion y facultad
de en Suavia Escribitura de las los Substituto y Bombas
dize y atada delouamos en forma y dicho poder se otorgamos
y concedemos al dicho Sayne Matias Con la capitulos Conde
sines y obligaciones siguientes. =

Primamente que por la razon de dicho sobranza de las referi
das. Contas en el dicho tiempo de un año. haya de pagar el dicho
A. de Otero a dicho Procurador. En sueldo y Tradineas por
libra de las cantidades que cobrara y fuesen obligacion de
cobrar. =

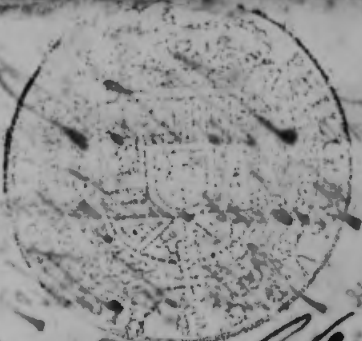
Sego que el dicho Procurador haya de pagar todas las obli
gaciones a que el dicho A. de Otero estara obligado a pagar ya
cuida haya de pagar dicho Procurador. =

Tercero que en el dia de San Miguel del año Mil sete
cientos y once cense obligacion el dicho Procurador de dar
las cuentas de lo que hubiere percibido y cobrado y la
cantidad en que quedare al cansado la haya de pagar de
contado al dicho A. de Otero de contado en Dinero, Trigo, o
adeste al precio que caxiere en dicho dia. =

Quarto que si suviere el entrar tropas enemigas en el Reyno
o que suviere langotta que talase la fuerza de manera que
en el Dia de otra villa no suviere Dineros y cinquenta
cabices de trigo en qualquiera de dichos casos aja de cenar
=



Handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including fragments of words like 'm...', 'No...', 'el a...', 'clav...', 'cro...', 'cro...', 'tenq...', 'cro...', 'don...', 'y qu...', 'fo...', 'y da...', 'te a...', 'tran...', 'xim...', 'las...', 'no...', 'su...', 'car...', 'ten...', 'ca...', 'un...', 'co...'.



SEPTIMO QUARTO, ...
... Y DIEZ

Contratado a En la Villa de Alcazar de San Juan a Nueve dias de Meses de Abril
la parte de del año Mil setecientos, y siete ante mi el Escriuano
la fecho

Yo el dicho Juan de Dios Zamora vecino
de dicha Villa quien doy fe que por
ha recibido de la Excelentissima Señora Duquesa
del Arroyo, y Marquesa Señora de las villas de Elche
y viviente por manos de Marcos Antonio Ramon
salto de las rentas de dicha villa de quinientos
la cantidad de sesenta libras que dicha Señora
Duquesa le debe de la paga pensada en el día de
Natividad del año Mil setecientos, y siete por
razon de un feno de propiedad de Mil libras
y de anual credito de sesenta libras que todos
los años le corresponden en el referido lugar de
que se da por entregado en su voluntad, y remision
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la Encomienda, e prueva de su Reibo, Y otorga a di
cha Excelentissima Señora Duquesa del Arroyo
carta de pago finiquito en persona, de la prime
ra de esta Felipe supersona, y bienes suidos, y
por suon, y lo firmo siendo testigos Felipe santo, Al
onso Lopez, y Miguel Miralles vecinos de dicha villa de Alcazar
y noaio fando pere

Y ante mi
Juan de Dios Zamora

Y cada
en Juan
el de
al de
eles. si
que si.
tem de un
los de
escritos
nas de
las sur
esta ex
o de
de a la
ta de
mian
deley
ultima
quile
por ellos
ates en
les que
ella men
los pates
ala son
sin la
is de
ante
a de

Mado de Benisaydo, y por dicha pieza de tierra para el camino que va a la parteria de Marista. Con cargo de tres libras y diez sueldos de censo principal al redimida con tres sueldos, y seis dineros de redito que se pagan todas las años a dicho plaza al R. d. f. c. y Beneficiarios de la Parroquia de dicha villa de Alroy. Franca de otros cargos y tributos de censo y obsequio real y General, y por tal sela de juramos con todas sus entradas y salidas, vos e hijos e herederos, y de lo demas, que se portaren, y pudiesen de entender de fecha y de derecho. Por precio de quinientas, doze libras, y diez sueldos en moneda del presente Reyno de Navarra, que otorgamos hauea recibido estos cien libras en contado en moneda del presente Reyno, treinta y quatro libras que se detiene dicho comprador de nuestra voluntad por el dicho mes de Marzo correspondiente a los diez y siete sueldos de los censos con cada uno, y lusmo, tres libras, y diez sueldos por lo capital del censo del dicho R. d. f. c. que ha de corresponden hasta su redimicion. Y las restantes trece libras, setenta y cinco libras que no ha de pagar el dicho comprador por todo el mes de Agosto de este presente año de Mil. setecientos, y diez. De que nos damos por satisfechos de nuestra voluntad, y permitimos la excoption de la Non numerata pecunie de las leyes de la entrega, e pzoza de su dicho. Y acordamos que el justo valor de las dichas tierras son las dichas quinientas doze libras, y

...ante
...ma mu
...oy lo
...unian
...dus bus
...fidein
...on y de
...os por
...ereders
...en titu
...eal pa
...ugus
...a de h
...ca de tier
...le d'ius
...a para
...la puen
...otes, de la
...baxodi
...is institu
...ia so in
...llamado
...sueños y
...de dicho
...que a lin
...tegrida
...to bere de
...amo ha



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ

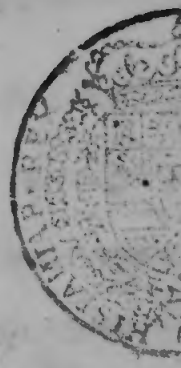
diros sueldos y a él que sea suada tener en qual
quier forma y fantia de la Barona suada, y dona
non pura, perfecta y acabada a la dha Augustin Pas
qual congado inter vivos con uniuacion y denur
ramos la ley del ordenamiento Real hecha en las cortes
de Madrid de Senar que trata de lo que se compra vende e
permuta, permutas, o merces de la dha dha de gusto pro
rio, y los quatro años para degeta el engano, y las de
mas leyes que con ella se acuerdan. E desde oy en adelante
nos desamparamos, abstinimos, y apartamos de el adion
propiedad, seruiuo, y posesion titulado de dha dha, y los
qual quier de acido que nos perteneca a la dha tierra
y todo ello lo ualimos renunciamos, y trasparamos en
el dho Augustin Pasqual, y en quien sueldarse en su de
recho, para que como propria suya la posea, cambie, y ena
gane a su voluntad, como dueño de lo dho sin dependen
cia alguna, y le damos poder el que se le quiere consti
tuir en dha dha en nro lugar mismo, y en su fecho, y causa
propia para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dha tierra, y tome y aprehenda la posesion
y tenencia de ella, y en interin nos constituimos
por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para lo
poner en ella cada quier hora. E nos obligamos
nos a man comun, et in solidum a la edicion

Seguridad y saneamiento de esta venta en toda
 forma. Yo el dicho Augustin Pasqual compra
 dor que presente soy al dicho auto esta escritura
 en todo y por todo y segun y como se ha referido
 y leido en esta venta la pieza de tierra de su
 ia propiedad y posesion me doy por entregada
 a mi voluntad e voluntad de donnuo la dicha entrega
 e posesion y por ella me obligo a pagar todos los años
 los dichos diez y siete sueldos al dicho Beneficia
 do de encubata y los dichos tres sueldos y seis di
 neros al dicho Sr. Pero hasta que redima su
 principal para lo qual les reconozco por due
 ños y señores de dichos censos respectivos y lo ha
 re mas en forma cada un que se me pida sin dar
 lugar a que los dichos otorgantes lasten ni paguen
 cosa alguna de ello y si lo lastaren o se les pidiere
 me puedan executar como el dueño principal
 con su juramento en que les difiero por ello y la
 costas de la cobranza y los de hueco de otra prueva y
 guardare y cumplire las condiciones y obligaciones de
 la escritura de imposicion y si es necesario las otras
 go y hago de nuevo. Y ambas partes por lo que
 queda por hacer es obligada a cumplir obligamos
 otras personas y bienes sueldos y por hacer. Y
 damos poder a las Justicias de esta Magestad
 para que nos apremien como por sentencia
 definitiva pasada en cosa juzgada y por auto
 consentida. Yo la dicha Ana Maria vis

NTE
 ME
 agual
 y dona
 stin Pas
 denun
 las cortes
 vende e
 auto pro
 las de
 adelante
 adion
 aso y las
 tierra
 mos en
 ensu de
 bie y ena
 dependen
 e consti
 y causa
 almente
 coesion
 ituimos
 paralo
 obliga
 cion

&

do, que fue sacado por el Sienista Francisco
Folbi por, y Bautista Folbi a favor de Juan
Roque Anáes situado dicho feno sobre un pedazo
de tierra sito en el termino de dicha villa de Xabea
segun consta por la escritura de imposicion que para
tanto se hizo el dicho feno a los dos dias del mes
de Mayo de Mill e sesientos setenta e uno años,
que despues pertenecio a dicho feno con escritura
que para tanto se hizo siempre e para siempre
de Mayo de Mill e sesientos setenta e siete años
las quales cosas fueron dematadas al Sienista
do Bautista Folbi por en la execucion que se
hizo por el alcaide del Alcaide de dicha villa
de Xabea como a Diez e Marcelino Minana
y sus hijos, y otros de su linaje, y de los de Bau-
tista Folbi, y de quien se menciona dichas cosas, y
ochenta e seis reales de capital, y los recibidos de dicho
feno el dia de la redencion, se deposito y siendo
necesario se dio por entregado. Dadas dichas cosas
dadas, y denunciadas las leyes de la non numerata
penuria, entrega, e quexa. Y otorgue escritura de
esta entrega y redencion, y redencion en forma
de dicho feno dando por ninguna, y por cancelada
y redencion excepto la dicha escritura de imposi-
cion para que desde el dia de la redencion, se de-
posito no haga ni en subsidio, ni fuerza de el
ni por ella se pida nada al dicho Sr. Bautista
Folbi en tiempo alguno, ni a sus herederos



Francisco
Juan
pedaco
de xabea
que pare
and
escitura
reino
de año
Suenia
que se
a villa
Minana
de Ban
sento
devids
siendo
santi
mezaba
itura
forma
cancelada
limpori
m, 20 de
do el
Bautista
adexos



Veinte y tres años.

SELLO QUARTO, VEINTE Y
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

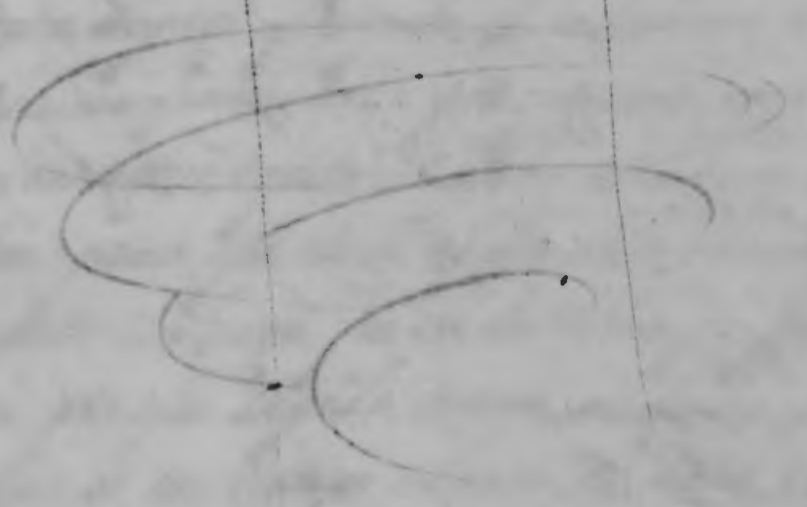
mi Dimes obligada, mi hipotecada para que digon
ga de ellos como se conviniere, que siendo hecho por
el dicho nuestro procurador lo otorgamos, y por
nos, e revocados, como si lo otorgamos, otorgara
mos, y como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de
ello, y su firmeza obligamos los Dimes, y Ventas de este
sitio de Santed, y San Juan. En cuyo testimonio Otorgamos
la presente en la villa de Alroy a los seis dias
del mes de Agosto de Mil setecientos, y diez años
siendo presentes por testigos Alvaro Lopez, Joseph
Luis y Melchor de los vecinos de dicha villa de Alroy
y todas otorgantes (a quienes yo el escribano doy fe
que son los) la firmaron tres por todas.
Yo Juan de los Rios escribano de su merced
de su oficio. Yo Jevoquina de la Trinidad

Ante mi
Juan de los Rios escribano



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]

[A few lines of handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or name.]



[Faint handwritten text on the right page, including a circular stamp or seal at the top right.]

y desembarques, y otras Reuniones, y apartamientos
de ellas, ventas y Comatas, transacciones, y amparos, oiga
auto, y sentencias, Interponga, e oiga apelaciones, y suplica
ciones, y lo incidente, y dependiente de ello. Yo mismo, que lo
hiziera presente siendo, que para todo le doy poder con
General Administracion, y Facultad de Requirir, y
Substituir, y en caso de ausencia gozar de todo, y
de todo. Yo mismo, y Don Juan de Obispo mi
padre, y Don Juan de Obispo, y Don Juan de Obispo. En cuyo testi
monio otorgo en la villa de
Atoyac a los ocho dias del mes de Agosto de Mil setecientos
y tres años. Yo mismo, quien lo escribo, y
otorgo, que se hizo, siendo presentes por Testigos Don
Juan de Obispo, Don Juan de Obispo, y Don Thomas de Obispo
en presencia de dicha villa de Atoyac.

Yo Juan de Obispo

Antemi
Juan de Obispo

Comisionaron

Castado en 13 de
enero 1758

mientos
oars, oiga
y suplia
mo, que lo
oder son
quiza
a otro
tigo m
uyo testi
de villa
Mil sete
escivano
estigo don
Pustan
temi
vano



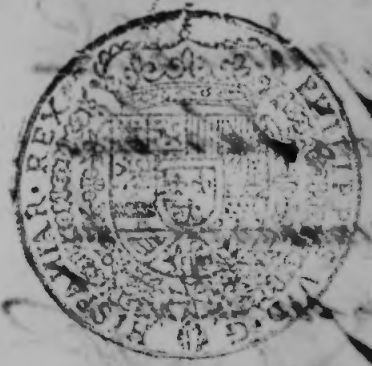
REAL MONASTERIO DE SAN AGUSTIN DE ESTA VILLA DE MADRID

SELLO CUARTO, VEINTE Y
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Comisionaron

Castado en 13 de
enero 1713 sello 2.

Se me por este favor como por el convento, y Religiosos
de San Agustín de esta Villa de Madrid, en su congregación in
tervenimos los siguientes; el P. Padre Puenteado fray Tho-
mas Lorenzo Prior de dicho convento, el Padre fray Antom
no Sanchez superior, el Padre fray Augustin Torres el Pa-
dre letra jubilado fray Thomas Gatonell el Padre fray
Damian Canales, el Padre fray Joseph de Soto, el Padre
letra jubilado fray Pedro Abad, el Padre fray Fructo
vald Ayz, el Padre Predicador fray Joseph Tudela
el Padre fray Baillio Tubat, el Padre fray Buse
lis Ayz, el Padre fray Alexandro Sicut, el Padre fray
Juan Laprea, el Padre Predicador fray Martin Suroent
el Padre fray Gaspar Garcia Prior, fray Joseph de Soto
fray Thomas Labrador coadjutor, y fray Juan de Puno
el abadesinista, suro, y unyendo en la solda Prioral
del mismo convento en donde para ser juntas y otras
formaciones conexas a el buen gobierno de este con-
vento de no, y de facultades sueltas, y unyendo
procediendo para el dicho convento echa a on el con-
puna fabrica segun se muestra para tratar, y con fin
las cosas pertenecientes a dicho conuento a finan-
do, que en esta congregación sea la Mayor, y mas sa-
da parte a todos los Religiosos conuocados en este
convento, y para sus y en nombre de los dichos conventos



Diego de Montalvo.

SELO QVARTO, VEINTE
Y SEIS DIAS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINCO.

Yo el dicho teniente de la Real Audiencia de Mexico en virtud de la
provisión consignacion, como se ha referido con el dicho
Padre Licenciado Silvestre de Obregón, nueva escritura
de fecho en favor para que fuese y perciba durante
la vida dichas quantias de las personas siguientes y
en la forma que a baxo se expresa: Primeramente
Pedro Montalvo de la Villa de San Mateo de Guzman
de diez y siete sueldos de renta que deven a los
suos de anualidades venidas en veinte y uno de
Octubre del corriente año veinte libras en veinte y uno de
Octubre de cada un año por semejante anualidad que en
cada un año deven pagar a dicho corriente de Paulino for-
tes de dicha Villa de San Mateo libra, diez y siete sueldos en
veinte de Agosto de este presente año, una libra a
diez y siete sueldos en cada un año al mismo plazo por seme-
jante anualidad de fecho, que deve pagar a dicho cor-
riente de Thomas fortes de la misma Villa una libra, pagar
de veinte y dos de Noviembre mil seiscientos y noventa
y cinco sueldos, y diez y seis sueldos todos los años al
mismo plazo por semejante anualidad de fecho que
en dicho día deve pagar a dicho cor-
riente de la misma Villa de San Mateo una libra, y

escritura
selum
to hizo
breve en
Dose li
dicha fe-
ritura que
selamientos
Padre Lic
is Gabriel
saldos an-
pal de su
rento a
una que
cho
dichas por
mo libra
torrente por
do junto
es de Marzo
cuales etas
se recibir
por las cur-
pante al
ano de
partidas
de otra par
de libras y

diez sueldos, esto es veinte, y tres libras venidas en ocho
de Diciembre Mil Setecientos, y nueve, quince libra
que devora en ocho de Diciembre de este año, y dos libras
diez sueldos de las quince libra. que se veniesan en ocho
de Diciembre del año Mil Setecientos, y nueve, por razon de
semejante anualidad de fisco que deve pagar en el
día dicho fomento. Por tanto desde luego se libraron al
dicho Padre Presentado las referidas veinte y dos libras y
siete sueldos anuales, recien a las referidas personas arriba
dijo presadas que ha de fomentarse a cada un en veinte y no
de Agosto, veinte de Agosto, veinte y dos de Noviembre del
año presente mil Setecientos y nueve. Las demas
hasta ahora reintegrado de todo lo devuelto, y que se ven
eran hasta quedar recien la paga de veinte y dos li
bras siete sueldos anuales. En este caso solo ha de quedar
esta escritura en diez y siete y dos libras y siete sueldos
anuales, y las ha de quedar en esta forma veinte libra
de diez y siete sueldos de Antonio Cortes y diez sueldos de
Thomas Cortes cobrando las quince libras anuales al dñi
no del fomento que paga Miguel Perez, como de las dos libras
diez sueldos que faltan al cumplimiento de las veinte
y cinco libras que cobrava dicho Padre Presentado si
vestre en fuma de las dichas susiones ha dicho Thomas
ua al fomento, cobrandose recien solamente
veinte y dos libras, y siete sueldos en cada un año, re
bucando del dicho fisco quince libras del principal las
quales escrituras de susiones quedan canceladas, y de

las en ocho
se libra
de libras
an en ocho
razon de
en de
libramos al
de libras
mas arriba
ante y no
nombre de
Las demas
y que se ven
y dos li
a de quedar
te sueldo
ante libra
ante una libra
sueldo de
uas al domi
las de libra
las veinte
entado sil
lo hareya
solamente
no ano, se
principal las
as, y de

ningun efecto, y qualquiera otra, como sino se hubiere
san Obispo, cobrando los derechos al convento
y solo ha de cobrar dicho Padre presentado en
forma de la presente. Tenida fama le damos
poder, y facultad al dicho Padre presentado
para que en nuestra cámara, o en el ayuntamiento, o como
mejor le pareciere para el presente, y sobre de
las personas arriba expresadas, y sobre de
dichos las referidas cantidades, todo que asi por
libre, y libre de cartas de pago, finquillo, poder
y letra, y no siendo las entregadas ante el Obispo que de
ellas se fe las confiere, y renuncie la ocupacion de la non
numerada pecunia, leyes de la entrega, e quovra de un denro
y si fuere necesario pasara en el vizco, y haga pedis
mientos, requirimientos, excouciones, juramentos, ventas, e
remates, ante las partes presente escritas, escritura
testigos, y procuradores, y haga quanto ha de hacer para dicho
quien lo convido legitidamente conpregado, que por
todo le damos poder en su fecho, y causa propia
y por amor en nuestro lugar, y derecho. Nos sedemos,
y renunciamos por las causas y acciones reales, y por
nulas, directas, y excoativas con General admiracion
suacion, y facultad de injurias, suas, e subditas
y con el Obispo en forma, y si constandingo haer echo
las diligencias necesarias en tiempo, y forma sabie
de iniqua esta deuda que libramos, o, si fuere
imposibilitada o dilatada se parara en este
caso deerramos en escritura, y en nuestro conr.

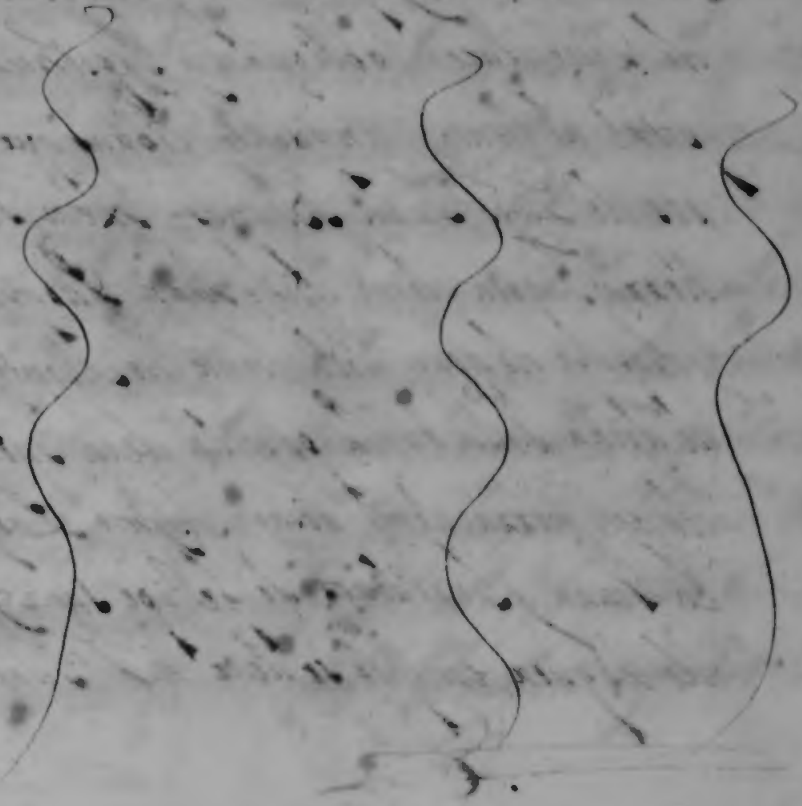
defensas. En cuyo Memorial asi lo otorgamos
ante el presente Escribano en dicho pueblo con
vento a la veinte y tres dias del mes de Aho
to de Mil Setecientos y diez años. Lo firmamos
por toda la conformidad de los dichos Padres
Thomas Espano Prior, y fray Antonio
Abiz superior, y firmo tambien el dicho Padre
fray Augustino Abate= siendo presente
para testigos el D. Melchor Talar obispo suro
de la Parroquia de la Villa de Ybi
Thomas Garcia Labrador, Joseph Perez hijo
de Reporio zapatero vecinos de dicho pueblo

Thomas Espano Prior

J. Antonio Sanchez
Sup.

fray Augustino Abate

ante
ante Pedro es no



INTE
MIL
de Paragual
ante Villa
Juan, et
suores
esta Santa
santo
su de
moneda
emos, etc
Josepe
Juan
la en la
en lado
exajimo
herederos
so de fa
a de rade
esa de
te de balsa
el legamino
que alin
erra de
llamado
en censo

22.
de ciento y cinquenta libras de capital = Item sobre una
casa consueñat de mi dicho Reyno de Aragón, sita en dicha
Villa de Alroy en la plaza llamada de la Virgen Maria
que alinda por un lado con casa, y con el delanarico del
caym, por otro con casa de la ciudad de San Pedro, y
por el otro con el muro de dicha villa. Libras de diez
monedas de poythecado, y obligaciones especiales, o generales
y por tales se han asignado para solo pagar anualmente
corta, y diezmo en la presente fiesta todos los años a los
veinte dias del mes de Agosto empuando la primera paga
en quince dias del mes de Agosto del año Mil setecien
to y once, y así en los demás años hasta su redencion
con las cortas de su Abrazamiento por que se nos excedo con esta
licitudina, y su suamiento en que las diezmos, y las diez
vamos de otra povera por precio, y quantia de ciento, y sa
tose libras de principal que nos han entaxado, y se
nos devido en moneda de este Reyno de queros sa
tisfacemos, y damos por entregado anualmente y hasta
Renunciemos las leyes de la non numerata pecunia
entrega, e povera, y otorgamos recibos en forma enortados
los dichos obligados, y cumpliremos las obli
gaciones, y condiciones siguientes: = Primeramente que los
dichos bienes sobre que se impone este censo quedan by
pothecados especial, y expresamente, y sus costas a
la paga del, y otros deudos para que no se puedan ven
der, ni enagenar sin cargo de pagar este censo hasta
que sea redimido su principal, y lo que encontras se
siquiere no valga ni esta obligacion especial ha de



DEL CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SEECIENTOS Y DIEZ.

reputadas en nada de la quierda por el contrato,
aunque pase a tener, quanto, o por herederos a ninguno
no ha de pasar. Seno, ni que se pague en esta obligacion
que mientras no se redimiere lo principal de
dichos bienes hipotecados no se partan ni dividan, aunque
sea entre herederos, ni se impugne otro fuese, ni haya otra
hipoteca ni se ha de vender ni traspasar ninguna
persona de las prohibidas en derecho excepto a las
que fueren legas, y a bonadas de quien llamamente se fue
la banca y cobra estos rentos, y antes que se haya seamos
obligados a hacer saber al poseedor de este fuese para
que si quiere dichos bienes hipotecados, por el tanto los tome
dentro de diez dias y no se vendan asi agian sido en genal fo-
rmo, y por tal no los queda quitada pasando siempre son esta sa-
ga = Item que si quatro años continuos estuviere de un pagar
los rentos de este fuese, aunque no se este de un pago, ni echo
diligencia de cobrar dichos bienes hipotecados ayon sido
en la dicha pena de fomo = Item que se por qualquier caso
fortuito que suceda de fuego, agua, o de cualquier calidad
dichos bienes padecieran a la casa Quina, no pedire desueto
alguna de los dichos rentos antes los pagamos por ente-
ro, y no ha de poder obligar a que pagamos curvas hypo-
thecas dentro del termino que pasenore, y pasado no exe-
cute por el principal de este fuese como si fueran condicional

VF
MIL

taoio
a ninon
An Dolpa
al di
n, aunque
po tra
inguna
o alas
te seque
camo
para
lostome
ornad se
lon esta sa
singapar
sido, meho
ayon said
quien caso
calidad
re, desuento
o por ente
ruas hypo
do no exe
n condicional

y esturiamos obligados a Redimirse a quel dia = Item
que todas las vezes que dichos Bienes hypothecados se
sacan a auer por herencia por qualquiera titulo ayen
de Leonora al dicho Convento, La quien su dese
cho Representare por sí o por de este suero, o de la
de dicho lugar que entien en la posesion de la paga
y si fueren dos o mas prebendados se han de dhi
gna de man comun in solidum, y dar de las exi
tas sacadas de la dicha pena de cinco = Item que
cada y quando por otros o nuestros herederos, o por
rehabilitacion de dichos bienes hypothecados pagaremos
las dichas Ciento y setenta libras de principal con
por tanto redimida para aquel dia el dicho Convento,
La quien su heredero, o representante ha de recibir
en una paga y sea de diez y seis escudos de orden
non de su fama dandolos por libros, y a dichos bienes
para que no se vendan mas de veinte quedando
libre de la hipoteca equiva, y no de mas nuestros
simos y herederos de la dicha Obispania Omea al como si
no se cumieren dichos diez y seis escudos, que ha de
quedar tota y remanida sin otra ni fuerza, y como
lo hipotecado luego que sean de queredo y aya cum
plido con su deuda deovido ante la Justitia Ordin
naria de la presente Ciudad y suya de escritura
de Redimirse en forma como si realmente se
hubiese otorgado. Y de esta manera con esta
condicion de la manera que es el dicho precio de
los dichos ciento y setenta y dos sueldos de

[Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]



SELO CUARTO VEINTE
 MAR A MADIS ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ.

reditos en cada un año las dichas fincas y caserío de
 las de principal por que salen a diez y seis dineros
 por par libra, y desde luego hasta el día de la ley
 de un año de este finca nos de a poderamos de usamos,
 y quitamos del derecho de propiedad, y posesion de dichos
 fincas hipotecadas quanto al valor e intereses de las
 hipotecas por el principal, y redito. Y redimo,
 y renunciamos en el dicho contrato, y en quien su de
 dicho representare, y le damos poder para que apen
 de judicial, y de otro modo la dicha posesion
 y en interin no constaremos para sus inquietudes, de
 mediana, y gobernanza para poder de ella cada que
 nos lo pida, y no obligamos a la eviccion y sanea
 de este finca, en tal manera que las hypo
 thecas son mortas, e sepultas, que en el mayor de
 el dicha principal, y redito, y en la forma o solie
 de mala voz, y en una lengua o en otra tal y de otro
 que se oia, o redimamos el dicho principal, y
 redito por dicho. Si esto no fueren, y no apen
 de mala por qualquiera vía ordinaria en nuestros die
 sos de un año, y por suer que se oia, y para ello
 damos poder a las personas de su voluntad, y
 en especial a las de esta villa a su jurisdiccion
 no sueremos, e a sus herederos, y renunciamos

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.



Señal de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Redención de que por esta carta como yo Buenaventura Tizet Ciudadano vezino
de la Villa de Alcañices en nombre de fusionario de Teresa Mialla por
y herencia de Antonio Pasqual segun consta por escritura que paso an
tem el día veinte y siete de Mayo de Mil setecientos noventa y siete
años otorgo que se recibio de Thomas Gimex este vezino de dicha
Villa treinta y siete libras y diez sueldos en moneda del pte
Reyno por la mitad de un feno de setenta y cinco libras de capi
tal con setenta cinco sueldos de realdo que por dicho Antonio Pas
qual en su nombre y en el de tutela y curatela de dicho Pasqual fue
inmuesto y cargado a favor de Maria Perez mujer que fue de Antonio
Pasqual padre de los dichos de ante su vida segun consta por escri
tura de imposicion que paso ante Joseph Barba este diez de Fe
brero de Mil setecientos ochenta y dos años y dicha mitad de feno
fue reconocida por dicho Thomas Gimex en la escritura de venta
de un suar sito en el término de esta Villa partido de Sigüenza
que se otorgaron dichos Antonio Pasqual y Teresa Mialla por
escritura que paso ante Pedro Canazora este diecinueve de Noviem.
de Mil setecientos noventa y quatro años, de cuya cantidad me doy
por entregado, amirada y denuncio las leyes de lanon nume
rata pecunia entrea, e prueba de su dicho y otorgo carta de pago
y finquito, y redencion en forma, y doy por ninguna cota y cancela
de la dicha escritura de imposicion por razon de dicho mitad de fen
no, como contiene y la firmeza de esta obligo mi persona y bienes
presentes y por venir. En cuyo testim. me lo otorgo en la villa de Alcañices
a quator de setiem. de Mil setecientos y diez años, y lo firmo la
quien yo el día de hoy me comocio, segun testimo. Panunio Mialla, Felis
pefanto y fiah. Not. vezinos de dicha Villa de Alcañices
Buenaventura Tizet

Ante
dicho
ante
ante

Compromiso
Distrasado
Sello 2

Faint handwritten text on the right page, including the word "Compromiso" and other illegible words.

quezemos, quezemos nossea fideda esta villa, ni no. fues los
susodichos particulares, y por el contrario inuazamos en
pena de Diezientas libras moneda de Menia que
poremos por pauto, y pena ferdicional, que ayamos
de pagar en todo caso que contredicamos, o porre
amos de qualquier remedio de los referidos, o porre
dos, o otros porados, o no, o disoeremos contra esta
escritura, o contra la sentencia, o declaracion que
fueren dichos arbitros, o qualquiera de ellos con
dado de pauto de diez dias, y siendo la mitad de
dicha pena para la parte de donde fuere de la me
dad para la familia de su Mage. y dicha pena se
pague, y se entienda, y deua inuazarse en ella tan
tas quantas veces se fuere contra esta escritura, sen
tencia, o declaracion en todo, e en parte de ellas o via
remos de qualquier remedio de los referidos, y la pena de
pagados, o no, o prauocamente conuictos, o conuicta
esta sentencia, sentencia, o declaracion son de sea fames
se perpetuamente, y al cumplimiento de todo no otros los de
vidores de las cosas pagadas, y rentas de esta villa, y
no otros dichos particulares o sus herederos. y por tanto
todas las cosas poder a las Justicias de su Magestad
de qualquier parte que sean a suya Jurisdiccion nos
sometemos, ellos propios, y cosas de la villa y de otros
dichos particulares, y renunciamos nuestro domicilio
y no fuere, que conueno ganaremos, y a by y conueno
que de Jurisdiccion. Ceterum In diuina, y a ultima pax
Matia de las sumisiones, y de mas leyes, y fueros

no fuere, y la General del derocho en forma para que a
 ello no apremien como por sentencia pasada en cosa ju-
 gada, y por no consentida. Y renunciamos el capitulo man-
 do de penis, o guardas de solutionibus, como tambien los bene-
 ficios de menor edad, y substitution in internum, de uicis
 electo como sabedores, y juramos por Dios nuestro
 Nox, y por la Santa Cruz en forma de decredo
 hauea por firme esta escritura, y tenua o declaracion
 que dichos Arbitros, o Arbitradores, y amigable
 Compondores dixen en la forma declarada. Y no nos
 oponeremos contra ello por ninguna forma, o pena
 perjuros, y de este Juramento no pediremos abrota-
 cion, ni Relaxacion a Superior, ni Apelacion alguna que
 la pueda conceder, y aunque de proprio motu se conceda
 no usaremos de ello si la misma pena de perjuros
 y hazemos tanto Juramentos como Relaxacion
 se puedan conceder, y uno mas en forma que
 siempre se entienda nuevamente Jurado,
 y Declaramos el baxo del mismo Jura-
 mento, que Otorgamos esta escritura de nuestra
 voluntad, y quino tenemos dicha Protestacion
 ni Relaxacion en contrario. En cuyo testi-
 monio Otorgamos la presente en esta Villa
 de Alcor, y sala capitular a los cinco y seis
 dias del mes de Setiembre de Mil setecientos
 y diez años. Yo firmamos (a quien no do el curia
 no doy fee que conosco) siendo testigos Jorge
 Maria Cerigo Bautista Boti Labrador, y

a los
 amo en
 ua que
 ayamos
 vane
 re-feri
 a esta
 ion que
 os con
 metad
 tra me
 pena se
 la tan
 ra, sen
 las oria
 las pena
 brada
 sta firme
 fion de
 lilla,
 por banca
 Magenta
 dion no
 y donados
 hemilio
 y conuene
 llima prep
 uera
 de



Deinte marañeño

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Don Augustin de la Cruz (cerca de dicha Villa)

Don Blas

Don Juan Morillo

Don Francisco Morillo

Don Juan de

Don Joseph de Saca Don Blas de Puy Alto

Don Inacio Jaramba

Antonio Valor

Miguel Argente

Blas Lampert

Thomas Morillo

Diego Morillo

Antoni
Ciente de Lima escribano

STUEN. GRAVE. 17
MAY 1840. AND DE WIE
STUEN. GRAVE. 17

TE
ILL

Pilla

Notto

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ,

Alasado
20 de octubre 1710
sello 3º

En el nombre de Dios Nro señor Jhesu Xristo de la Virgen santissima su
Madre, y senora mia concebida sin Mancha, ni sombra
de la culpa Original en el primero instante de su sea puri-
simo y natural amen. Separe como yo M^o D^o Jusebio de
beat^o Pedro Actor de la Parroquia de la Iglesia de la Villa de
Alcañices y vecino de dicha Villa estando enfermo con
debre Muzio, memoria y entendimiento natural, y
experiendo como firmemente creo el Misterio de la santissima
Trinidad Padre hijo, y espiritu santo tres personas dis-
tintas, y un solo Dios todo poderoso, y verdadero, y en lo
demas que tiene, creo, y confieso mia santa Madre Igle-
sia de Roma, en vida fee he vivido, y protesto viva y
morta, firmemente de la muerte que es natural, y
desearo salvar mi alma otorgo mi testamento en la
forma siguiente. = Firmemente mando, y encomiendo
mi alma a Dios nuestro señor que la curo, y redimo con
el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Mae.^{da}
la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
Item mando, que quando la voluntad de Dios fuere,
servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la sepultura de la Iglesia, que antes de ha-
ber pasado, y bien visto los sexa, y que mi entierro, y le-
mas fuerades se haga a voluntad, y disposicion de mis
herederos de cana de su arbitrio.

[Faint handwritten text on the right margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



EL QUARTO, VEINTE
Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL
Y OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En nombre por mi Alcaide Testamentario a
Siento Libert Diácono Beneficiado y Residente en la
dicha Iglesia Parroquial de Moemari, a Mo
sen Francisco Libert por el Sr. Cristóbal Lis
bert y a Andrés Libert mis sobrinos y vecinos de
esta Villa de Moemari, de los quales, acordamos intro
ducir el poder que se requiere para que el
Sr. mas bien parado de mis bienes vendan los
que bastaren y cumplan y paguen las mandas
y legados de este mi testamento sobre que les en
carga las conciencias, lo que en valga co
mo si lo viesen.

Sumado y pagado este mi testamento en lo re
manente de mis bienes, derechos y acciones que
me pertenecen, y quedan pertenencias de mi, y nom
bro en Administrador al dicho Moemari Sien
to Libert Diácono Beneficiado, y Residente en di
cha Iglesia Parroquial de la Villa de Moemari,
mi sobrino para que administre dichos mis bie
nes, y derechos y los distribuya, y disponga de
ellos en la forma, y manera que se lo tengo co
municado en secreto natural, de doy bastan
te, y tanto quanto poder deus, y puedo darle,
y otorgarle para que por su propia autoridad
y sin intervencion de la de su eclesiastico, ni

INTE
MIL
las, Sta
Ino
da Vega
que se
dicho
ministra
raspo de
de la
son de
de la
un la
suelo
ministrador
nito nom
distribucion
de la
para que
raspo de
el poder
de poder
nento.

seular como la esta mi voluntad, sin que tenga obli-
gacion de hazer inventarios de mis bienes, ni dar cuenta
de su Administracion ni dello pueda ser compelido que
le obligo de esta obligacion, e quiero que haga
disposicion de mis bienes en la forma que sono dicho e
ello tengo concertado, sin que le falte poder alguno
para el devida cumplimiento, y execucion de esta mi
disposicion, e que pueda hazer todo quanto convenga
como si lo viese lo hiziera y otorgase, e pudiese
hazer y otorgar, por la mucha confianza que
aquello tengo, y sea asi mi expresa voluntad. =

Hicimos y anulamos de aqui qualquier testamento y codicilo
que antes de esta fecha e yo, por escrito, de palabra, en esta
forma, o en qualquiera otra forma que mejor aya
lugar de derecho. En unio testimonio lo otorgo asi en
la villa de Almey a tres dias del mes de octubre de
Mil seiscientos y diez años, siendo presentes por
testigos Pedro Misa Jundidor, Juan Moya Alba-
nil, y Roque Sorda labradores vecinos de dicha vi-
lla de Almey, y no firmo el otorgante (causado el
escrivano de oficio que son) por la enfermedad de mi
enfermedad, firmo a su luego en testigo
pedro ms ros

Antemi
Juan de Pellicci escrivano



El presente dia
de mayo de 1610

Audiencias, y Tribunales, y ante qualquiera Juez,
o Jueces, así eclesiásticos, como seculares, Justicias, que
con derecho pueda servir, y interponga qualquiera de
mandos, Responda, y niegue, proteste, y quezale, la que de po-
der de escrivano escrituras, testimonios, y otros papeles
y los presente, escritos testigos, y probanzas, oponga excep-
ciones, declinaciones de jurisdicción, haga pedimientos, y quimien-
tos, protestaciones, e Juramentos, y pida se hagan por
las partes contrarias Juramentos de solemnidad, e de in-
juria, y otros que convengan, haga e denuncie, prisiónes,
sequestros, embargos, y desembargos, soltura, e remisiónes,
y apartamientos de ellas, ventas, e remates, tome posesio-
nes, y arrendos, oiga autos, y sentencias, Interponga, e
siga apelaciones, e suplicas, y lo mismo que se ha de hacer presente sien-
do que para todo lo dicho goza de facultad de administración,
y facultad de enjuizamiento, y de tutelar para todo lo
que dicho es, Revocaa los substitutos, y nombra otros
y todos de nuevo en forma, Juan Ramirez de Lugo mi perso-
na, y otros Jueces, y probanzas. En cuita testimonio de
go la gente en la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes
de octubre de Mil setecientos, y diez años, Yo firmo
(aquien de el escrivano doy fe como) siendo testi-
gos Leonimo Pastor Maestro de escuela, Juan de
Lugo, y Joseph Valle Labradores vecinos de dicha Villa

M. Francisco Tubert.

Ante mi
Juan de Lugo es no
y



Rehabilitado en 18
de octubre de 1802.

sea suz
villas que
les quise de
la que de go-
papelle
la oron
le quise mien
pan por
a, deir
orionne
reunacione
ome poseo-
ponga, e
te y deper
ente sien
ministra
a todo lo
raa otros
mi perso
momo ota
del one
lo framo
do testi
suyo de
sicha Ma
intami
s. no
E



EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DECENTOS Y DIEZ.

Ditadas en 18
de octubre año 1510.

sepase por esta carta como Nuestros Don Felix Devalz
Don Juan y Doña Ana su mujer vecinos de la villa
villa de Alay. Por causa de pagar a las Reverendas Ma-
dres Priora y Religiosas del convento de Santo Sepul-
cro de Alay sus deudas de esta villa quatrocientas
libras moneda de Salamanca a que son de aquellas soy-
cientas cinquenta libras que Doña Ana su mujer
me tiene a pagar a dicho convento por la impresión
de la cosa de una dita de finca a las Ducas de Ma-
ja de velo negro, que está en este convento nuestra hija
y por que se ha de pagar a la dita cosa, segun consta
por escritura que pasó ante mí el día de mayo siete
de mayo de este presente año. Por tanto lo
dichos señores con su forma, se acordaron otorgamos por ella
que por nosotros y en nombre de nuestros herederos y
sucesores, hijos que aya, y otros bienes que
lo y causa vendamos y damos en venta real por uno
de herederos a las dichas Reverendas Madres Priora y
Religiosas de dicho convento, y para su servicio quatro-
cientas libras de fondo principal sobre una heredada
sita en el camino de la villa de Alay en la parti-
da de la Puerta de Alay con acceso de ocho fanegas
cadas de agua que se pagan de quince en quince años
de aquellos herederos de Santa Cruz de dicho Alay

de diez y once nos pagamos quatrocientos sueldos de dicha moneda
de reditos todos los años en veinte y nueve de setiembre
que impusieron en dicha heredad, y bienes suyos, Juan
Pio conezco, y Gregoria Azasil sumogex, segun consta
por la escritura de imposicion, que otorgaron en nro fu
e con ante Domingo Hernandez escriuano. Dicha dilla
dexaron a los primeros dias del mes de Mayo de Mil
seyscientos ochenta y seys años juntamente con la prora
ta venida hasta el dia de oy inclusive, dexando nos el
descho de las obras los reditos que se nos deuen venidos
hasta el dicho dia veinte y nueve de setiembre pasado
inclusive, y damos poder a dicho conuento en su fecho
causa propia con fechos de nuestros derechos, y acciones
Reales personales, e reales de executio para que hasta
el dia de la redencion de lo principal, que tambien ha
de haber, recibir, y cobrar haya para si los reditos
y otros que se nos deuen de pago finquitos de redencion, y otros
que se nos deuen, y no hauiendo fee de pago la confiere
y renuncia la execucion de la nona numerada por nra
leyes, e proras de sus reinos, si fuera necesario pare-
ca en subzio, y haya pedimientos, requerimientos, exe-
cuciones, sujeciones, ventas, y remates, a nro traspas-
so, presente escritos, escrituras, testigos, y probancia
y haga quanto nos otros haer pudieramos presente
siendo, que para todo le damos poder con general
administracion; Por precio de quatrocientos sueldos
de moneda de Castilla que confesamos haer rece-
bido en esta forma, que de nuestra voluntad

asignado al dia que leas el caso referido seros exequente con
 solo su juramento, en quello de la misma, y sin otra prueba de que
 lo debierades, aunque de derecho se requiera, y si combando con
 vos echo las diligencias necesarias en tiempo, y forma saliere
 inuito este caso, y estuviere impedido de la cobranza de un
 credito, en este caso deysse en poder de los herederos el
 poder para que en ella como diligencia propia, y pagaremos de
 contado por las dichas quatrocientas libras con los edictos, que
 se mandaren en dicho caso con mas de costas, que debiere tener
 en dicho caso, y por las diligencias, y por todo se pague
 de contado por los dichos herederos, y por bienes han
 dos, y por la que obligamos, con solo su juramento y los
 autos, y diligencias, de las dichas, en quello de ferimos, y de
 honor de esta prueba sin que padea division, y en esta
 diligencia alguna, aunque sea necesaria, y todo lo demas por
 fecho, y lo que, que estuviere fulminado contra los deudo
 res de dicho caso, y por los deudos de las hipotecas no perjudi
 quen como si contra nosotros lo estuviere, y con ellos solo se
 libre mandamiento de apremio, y como poder a las Justicia
 de su Magestad a una Jurisdiccion como sugeto para que
 sea a precaver al cumplimiento de esta executiva, como si fuere
 dada sentencia por juez competente pronunciada, y pasada
 en autoridad de cosa juzgada, y de la Junta de mas son
 a vos dicho, y cada uno de los dichos, y por el todo unun
 uando, como expresamente ununiamos la ley de duobus
 deis obedi, y la autentica por parte de la de feidimoribus
 y el beneficio de la evocacion, y division, y demas de la mancomen
 midad, y finis. En la dicha de Anna Maria impuencia

y de voluntades, y de
 auxilio, y de
 tuiones, de
 favor, por
 efecto que
 sus poder
 no oponer
 hereditari
 mesa, y de
 tener echo
 a los dños, y
 si quisio me
 con condicior
 dicho ferso
 una, o las pa
 cantidad, qu
 en el mismo
 vonta, y de
 go, que hizier
 Monio assi lo
 dias del me
 gos Manuel
 Labrada
 de el esvair
 no saber asi

y de voluntad, y licencia de dicho mi marido comunio el
 auxilio, y leyes del Reyiano Senatus consulto, nuevas consti-
 tuciones, leyes del tomo de Madrid, y partida y demas de mi
 fueros, por que como sabidora de ellas, y avizada en espual de su
 efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y
 suyo por dicho mio señor, y por una señal de cruz que hago
 no oponerme contra esta escritura por mi dote, aumento, ni bienes
 hereditarios para fornales, ni por otro ninun derecho que me pade-
 resca, y declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no
 tengo esta protestacion en contrario, y si pareciere la duero, y no pedire
 a los herederos, ni relaxation de este juramento a quien la queda conceder, y
 si proprio modo se me concedie no usare de ella pena de perjurio. y ultimam.
 con condicion que siempre quando nosotras, o nros herederos quisiere uno
 dicho feno por el tanto, y lo viciere a dicho feno de dicha cantidad en
 una, o tres pagas iguales esta venta aya de ser en si ninuna despeto de la
 cantidad, que se entregare, como si no la otorgasemos, y ha de ser visto esta
 en el mismo derrecho en que nos hallamos antes de haver celebrado esta
 venta, y haemos de poder usar de dicho feno, o parte del con esto el entre-
 go, que hizieremos de dicha cantidad, o deposito judicial En uiso testi-
 monio assi lo otorgamos en la villa de Moya y en dicho feno a los feno
 dias del mes de octubre de Mill setecientos, y dias antes - siendo testi-
 gos Manuel serrano sacre, Pedro Moya fundidor y Mago fono
 labrador vecinos de dicha villa de Moya, y de los otorgantes, y quisiere
 de el escrivano hoy feo nosoro el suyo escrivano lo firmo y por quien dno
 no saber asu luego lo firmo uno de los testigos pedromira

Don Felix de J...
 Ante P... es no
 autem

Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, with some vertical lines drawn through it.]



[Handwritten text on the right page, including the name 'Cidade de Lago' and other illegible entries.]

Severiano de y see (onoso) ofumaron las dhas Dis-
 ra, superiora, y depositarias por toda la Comunidad
 que son las dhas sea Daria del spiritu santo
 sea Maria de S. Joseph, sea Jeronima de la S. ma
 Trinidad y sea Constantia de la Presentacion =
 sea Lorenza del es pidi pi S. Jo. ando
 sea moria de S. Joseph
 sea Jeronima de la S. Trinidad
 sea Constantia de la Presentacion

quenta
 Dote
 hija
 sea
 mon
 rison
 qualz
 quenta
 Religio-
 rivi
 onto
 no ay
 todo
 ta li
 no-
 ecata
 (for)
 ra fra
 uto en
 doli
 mouna
 ions
 tiempo
 ropio
 a-son
 Mi
 oo L
 nei L

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte y tres.

SAO. QVAREO, VEINTE
TRES DIAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ

Yo, ~~Don~~ ~~Francisco~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Antonio~~ ~~de~~ ~~Alba~~
Descalz natural de la Villa de ~~San~~ ~~Antonio~~ ~~de~~ ~~Alba~~ legítima de Don ~~Francisco~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Antonio~~ ~~de~~ ~~Alba~~ y ~~Doña~~ ~~Ana~~ ~~Aracil~~ su ~~Mujer~~. Digo que separando los inconvenientes que pudieran perturbar mi ~~conveniente~~ en la ~~religión~~ Ordinaria del ~~siglo~~ ~~veinti~~ ~~tres~~ entrar en ~~Religión~~, y habiéndolo comunicado con los ~~señores~~ ~~padres~~ que están presentes lo ~~trato~~ con la ~~Comunidad~~ de este convento del ~~santo~~ ~~sepulchro~~ de ~~Religiosa~~ ~~Augustina~~ ~~descalzas~~ de la presente villa de ~~San~~ ~~Antonio~~ ~~de~~ ~~Alba~~ y ~~anotaron~~ mi ~~dote~~ ~~y~~ ~~juar~~ en ~~seys~~ ~~cientas~~ ~~y~~ ~~quenta~~ ~~libras~~ con que ~~comunicase~~ en ~~ellos~~ ~~mis~~ ~~sucesos~~ ~~y~~ ~~acciones~~, así por mis ~~legítimas~~ como por otras ~~sucesiones~~ ~~presentes~~ ~~y~~ ~~futuras~~, y para su ~~paga~~ se hizo escritura ante el presente ~~escrivano~~ en siete días del mes de octubre de ~~Mil~~ ~~setecientos~~ ~~y~~ ~~nueve~~ años en cuya virtud ~~se~~ ~~obtuvo~~ ~~licencia~~ del ~~señor~~ ~~Procurador~~ ~~General~~ de la ~~Diócesis~~ de ~~Almería~~ ~~fui~~ ~~admitida~~ ~~y~~ ~~me~~ ~~dieron~~ ~~el~~ ~~velo~~ ~~negro~~, ~~y~~ ~~habito~~, ~~y~~ ~~con~~ ~~el~~ ~~favor~~ ~~de~~ ~~Dios~~ ~~se~~ ~~deser~~ ~~en~~ ~~buena~~ ~~mi~~ ~~profesión~~, ~~y~~ ~~cumpliendo~~ ~~después~~ ~~mis~~ ~~padres~~ ~~con~~ ~~su~~ ~~obligación~~ ~~han~~ ~~pagado~~ ~~la~~ ~~dicha~~ ~~dote~~, ~~y~~ ~~hienen~~ ~~quido~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~convento~~ ~~por~~ ~~antem~~ ~~el~~ ~~escrivano~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~presente~~ ~~día~~ ~~de~~ ~~oy~~

via Bizere de lo contrario no sea admitida en dicitos
 y por el mismo fin sea visto hauea e prouido esta
 escritura y mandado fuerda a fuerda y contrato acon
 tado y todo oblijo mi persona y bienes e derechos
 por davea. Hoy fecha año. uerzes que con firme
 derecho de uero honore de esta fueso para que me agra
 mion como por sententia pasada entera supada e por
 mi contentada e renuncio las leyes del releyano, me
 ras substituciones, leyes de Toro de Madrid, y parti
 da, y las demas de mi reyno, y de General del derecho
 en forma, y para por dicitos mis reynos, y para una señal
 de canz de sumptu lo dase de no pedir Beneficio de
 restitucion por mi y menor edad, ni absolucion, ni re
 uion de este dicitos a quien me lo pueda sueder, e
 no de las los dicitos Don Felix de Alcalá y Doña Ana
 si auestamos esta escritura en todo y para todo para uer
 de ella. En cuyo Testimonio otorgamos la parte en dicitos
 villa de Alroy y en dicho conuato a los catrase dias del
 mes de octubre de Mill. setecientos y diez años. Siendo
 testigos Pedro Maria fundador, Manuel Serrano sacre
 y Alexo Lorea de la villa de Alroy =
 y los otorgantes (seguras de el escriuano) y de unotro el
 que supo escariva lo mismo y por quien dixo no saber lo mismo
 de un dize un testigo.

Don Felix de Alcalá
 Pedro Maria
 ante mi
 Puente de Bellver esno

todos sean
 y para
 su fecho
 e ingui
 quanto con
 a mi dote
 quanto de
 tocar
 que no ay
 niere
 po gracia
 su dexe
 el dixe
 uion y
 autos
 no dixé
 aunque
 bre vo
 zario
 yajuar
 entre
 am sus
 sitoda

(Faint vertical text, possibly bleed-through or a marginal note)



SEÑOR DON FRANCISCO DE VILLALBA
GOVERNADOR DE YUCATEC.

En
Ritadados
25 de Oct. 1710
sello A.

Se sabe por esta fecha de fecho don Lorenzo Domingo
Perez Labrador, y Francisco Lopez Jimenez vecinos de
Capucena Villa de Alay los dos juntos de man comun, et
insolitos, en nombre de sus hijos y sucesores
y sus hijos aya de don Pedro Sanchez por venta real
de las Haciendas de San Pedro y de San Juan de
Justinas decimas del santo Republico de esta dicha villa
de Alay, y a quien su derecho Representase veinte y seys
reales, y ocho deneros moneda de Castella de ferreo
en cada un año, que imponen en cada uno, e se pagan sobre
todos sus bienes, y especialmente sobre una pieza de
tierra buena sita y puesta en el termino de dicha villa
de Alay en la parida llamada de Riquena, que linda
por el camino de San Roque con tierras de Bernardino
Perez, con el Rio llamado de Riquena, y con casa tanto de
San Juan de los Serenatos de Miguel Arzobispo llamado
el tanto de rentamania nuestra propia libre de tributos,
Memoria, e Signatura, senorio, y obsequio especial
de General, y por tal lo reconocamos para se los pague a
nuestra costa, y se pague cada un año en villa de Alay a los
veinte y tres dias del mes de octubre, empezando a pagar la
primera paga a los veinte y tres dias del mes de octubre
que de Alay setenientos, y noventa años, y así en los demás
años al plazo referido hasta su poder ser con las costas

los sujetos
de la
dicha mesa
de su voluntad
o a su pe
lo obran
en forma
ho comen
de padua
do de la
liberacion
no Mil
ea petuum
sua obli
En
de Alay
el me
lindo testi
fundida
dicha si
escavo ano
nidad
ve en la
antem
es no

de su Corona por que nos exante con esta escritura
y su suameto, en que lo diferimos, y se hicimos de su
quena, aunque de derecho se requiera por precio, y
cantidad de veinte libras de plata moneda Castellana
de principal, que nos se pague de presente, de cuyo en
tanto, y hasta lo que fuere necesario, y que escrito doy
se pague se entienda en mi presencia, y de los testigos
de esta escritura, e de los dichos otorgantes, que
asentaron, y cumplimos las condiciones, y diligencias
siguientes.

Primero que dicha pieza de tierra sobre que se
hiciera este fisco queda hipotecada especial, y espe
cialmente, y sus rentas, y proventus a la paga de lo que
debe, para que no se pueda vender, ni enagenar sin pago
de dicha este fisco, hasta que sea redimido su prin
cipal, y lo que en contrario se hiziere no valdria esta obliga
cion, ni se ha de perturbar en nada a la general, ni por
el contrario, y aunque pague, o teniere pagado, o mas por se
deber, o en que se le pague, o en que se posea
esta obligacion, y ha de estar bien separada del ruen
sario, de manera que no venga en disminucion, sino se hiziere
de el dicho fisco, y quien su derecho de presentarse lo haga
en virtud de esta, y por su incapacidad nos exante con su suamen
to, en que lo diferimos.

Item que mientras no se redimiere el principal dicha
pieza de tierra hipotecada no se pueda, ni dividir, aun
que sea entre herederos, ni se impugne esta fisco, ni haga



SEDE QUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS DE NUESTRO

esta hipoteca, ni se han vendido, ni han pasado a ninguna otra
persona de las prohibidas en dho. contrato, ni se han vendido, ni
pasado, ni vendido de quien alguna parte se pueda sacar, y de ban es-
tos Reditos, antes que se haya mandado obligados a Barcelona
sea al poseedor de dicho finca para que si quisiera dicha pieza
de finca la tome por el tiempo de diez dias, eno ha-
yendo asi aya caido en la pena de fincas, y por tal nos
la queda quitada pasando siempre por el finca.
Item que si quisiera sacar escritura alguna de pago de los
Reditos de este finca, aunque no usite de los dichos Reditos, ni en
dependencia de su finca, ni de su finca aya caido en la dha
pena de fincas =

Item que si por qualquiera caso futuro que suceda de agua, o
falta de qualquiera fertilidad dicha pieza de finca padeciera
alguna falta no pediremos aumento de los dichos Reditos
antes los pagaremos por el finca. Item han de poder obligar a
que se paguen dichas hipotecas dentro del tiempo que pa-
sare, y pasado no se resuete por el principal de este finca
como si fuera condicional, y estuviere mandado obligados a cumplir
lo a qual dia =

Item que todas y vezes que dicha pieza de finca hipotecada
pasare a alguno poseedor por qualquiera titulo o ya de reco-
nocer a este convento, y a quien su derecho representare por se-
nor de este finca, y obligare a pagar luego que entien en la po-
sesion, y si fueren de otros poseedores se han de obligar =

esta el dicho principal y redito y sino lo tiene o saliere mala vos da
 remos luego otra tal y del mismo valor o redimiremos el dicho principal
 y quedamos sus reditos y ello nos queda hacer apremio por qualquier juez
 Ordinario en vros bienes hereditarios y por donde que obligamos y para ello damos
 poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de esta villa a vna divi-
 sion nos sometemos e a nuestras bienes y renunciamos vno domicilio y otro he-
 ro que demoras paraxemos y la ley si non oviere de Jurisdiccion omni. Jur. y
 la ultima prerrogativa a las subreptivas y a todas leyes y fueros dentro de la villa
 y la general del derecho en forma para quanto apremien como por sentencia pa-
 sada en cosa juzgada y por nos concertada y lo da vnto abman comun a se-
 vos de uno y cada uno de vros y por el todo in re y dum renunciando como expusimos.
 Renunciamos la ley de dubio reus debendi y la autentica ante Societa de fideiussu-
 rus y el beneficio de la division y excomunion y abren de la comunidad de y lianos
 de la dicha Franca de las tercias e tercias y leyes del vobey ano anatumam
 sobre nuevas constituciones leyes de las de Madrid y partida y las demas de vna
 favor porque como sabidors de ellas y avnada en especial de su efecto quieros que
 no me valgan ni a prouehen en este caso y para por Dios mio y por vna señal
 de cruz que hago de no opondrme contra ^{esta} coartada por no dole ni bino ni por otro al-
 gun derecho que me pretenda y para que se deni conuenencia de lo que la otorgo
 sin apremio y de mi voluntad y quando tengo fecha protestacion en contrario y si
 prooviere la revoco y no pedire absolucion de este documento pena de perjura
 En vna escritura otorgamos capote en la villa de Alcazar los veinte y dos dias
 de octubre de Mill setecientos y diez años y como testigos Pedro Mira fundidor
 Manuel Ferrero sastre y Gabriel Salgado carpintero vecinos de esta villa de
 Alcazar. Dadas otorgadas y firmadas por el escribano don fernando de los rios el que supo
 escribir y por quien no supo lo firmo en luego en testigo
 Pedro Mira

Domingo yores

Antoni Ferrer Ferrer e hijo

Das seta di
 rados o po
 dichas sem
 a quef dia
 de hereve
 en forma
 que no corran
 especial, Ho
 como sino
 sea nota, y
 luego que sean
 ante la Justicia
 itusa de le
 a otorgado.
 de los ditas
 daron las
 y quatro dime
 en de este son
 de pape
 La quanto al
 redito, here
 su derecho de
 judicial de otra
 instituirnos por
 en ella cada
 de esta escritura
 que en el aslo

para que no se queda vendida, ni en Napenas en fardo
de paxa este fardo hasta que sea vendido según
legal, y lo que en contrario se hiziere no valga, ni esta
obligacion especial ha de perturbar en nada a la
general, ni por el contrario, y aunque pase tercero,
o quarto, o mas por adelante ninguno ha de pasar se
quiere en quavis posesion sin otra obligacion, y ha de
estar bien reparada en lo que se requiere, y manera
que no venga en disminucion, y como se hiziere el
dicho contrato, y quien su derecho representare lo sa
ga arrebatada farta y por su importe no es deute faltar
su sufragio, en quella de fecho.

Item que en virtud no se redimiere lo principal de
este fardo de la herencia, y obligacion no se parte, ni
divida aunque sea entre herederos, ni se imponga otro
peso, ni se haga otra obligacion, ni se ha de vender, ni tra
dar a ninguna persona de las prohibidas en derecho
excepto a las que fueren legas, y autorizadas, de quien nona
niente se cuida, y se ha de pagar el dicho fardo, y ante
el dicho fardo se ha de pagar a los herederos, y al que
se ha de dar el fardo para que si quisiere de la herencia
para el tanto lo tome dentro de diez dias, y no darien
debe dar aya fide de la herencia en la forma de fardo
y con tal no las queca quitas pagando siempre
por cada suaga.

Item que si quatro años continuos estuviere en
paxa en virtud de este fardo, aunque no fuese heredero
lo pedirá, ni el de sucesion de fardos de la herencia

Herencia que se ha de en la dicha villa de ... =
 Item que si por qualquier titulo que sea de
 fecho o de compra, o de otro de qualquier calidad de la
 dicha herencia padeciera alguna ruina o deterioro de muros
 o de otros edificios antes de su venta o de otro modo, no
 han de poder obligar a que pagamos por ella hipoteca
 dentro del termino que pariere, y quando no se executare
 por el principal de dicho fondo, como si fuese condicional
 y estuviere en el dicho fondo, como si fuese condicional
 y estuviere en el dicho fondo, como si fuese condicional =
 Item que todas y cada una de las dichas herencias de
 qualquier calidad que sean por qualquiera titulo o por
 de herencia o de otro modo, se paguen en el dicho
 de herencia por ser de este fin, y se paguen a parte
 luego que entien en la posesion, y si fueren de otra
 posesion se han de obligar a demarcacion insolidum
 y cada una de las escrituras de las dichas herencias de herencia =
 Item que cada y quando quedaren o quedaren herederos
 o poseedores de dichas herencias paguen en las dichas
 ciento, y cinquenta libras de la provincia de ... mas lo re-
 abito hasta a quel dia de dicho mes, o a quien se
 de dicho de herencia de la dicha villa de ... a paga, y
 de otra escritura de redencion por forma de
 que por dicho dicho herencia para que no se vean mas los re-
 ditos que se dan de la dicha villa de ... de las demas bie-
 nes que se dan de la dicha villa de ... como si no
 se hubiera otorgado esta escritura, que se de quedar co-
 ta y cancelada sin fuerza, ni vigor, y si se vieren luego
 que sean requeridos se aya suplico con baxa de occiso an

ra sin sepa
 do supin
 pa, in esta
 Da ala
 e pte rezo,
 e para se
 V. S. de
 Manera
 iero el
 tare la
 uate son
 mial de
 rasta, m
 onca de
 ia, m de
 en de rebo
 quien nona
 ante
 no al re
 de herencia
 no de rian
 de herencia
 siempre
 eximo in
 mte de herencia
 de herencia



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ

Yo el Jefe ordinario de esta Villa de Cádiz, y Jefe de
su jurisdicción de Pedernion en forma, como si realmente se huviera
otorgado. Yo el Jefe de esta manera con estas condiciones declaramos
que es el Jefe de este precio de los dichos Cientos sueltos
de Pedernion en cada un año las dichas Ciento, y quinien
ta libras de principal, que salen con sueldo, y quatro
dineiros por libra, desde luego hasta el día de la re
demion de este feno, no desapoderamos, desistimos, y apa
jamos del derecho de propiedad, y posesion de las Sa
zonadas, y potestad quanto al valor e interes de las Sa
zonadas por el principal, y de los y de los reditos, y renun
cias en el dicho feno, y en quien su derecho representare. Y le
otorgamos para que judicial, o extrajudicialmente a prenda
de la dicha posesion, y en interino nos constituamos por sus inqui
sitos feneosores, y prebentores para ponerlo en cada cada quando
se pida, y nos obligamos a la evolucion, y amercam. de este feno
en tal manera, que las Sazonadas son iestas, y seoras, y que en
el caso de esta el dicho principal, y reditos, y sino lo fueren, o sa
lirse maravedis de unavez luego, o de otro, y del mismo valor
o de otros. El dicho principal, y pagamos sus reditos
de este por sueldo, y seoras, y seoras sea qual quien suz ordi
naria en sueldos, o en sueldo, y por sueldo, que obliga
mos, y para ello damos poder a las Justicias de esta Ma
gestad en especial a las de esta villa a suya Jurisdiccion

por el dho. Santo, y Isabel Anna dda su esposa en
 favor de doña Juana por precio de quinientas libras
 por escritura de imposicion que paso ante Joseph Barbera
 en la villa de Madrid a diez y cinco de Mayo de Mil seiscientos setenta y seis
 años. despues la dicha doña Juana con su ultimo
 Testamento y codicillo que otorgo ante el dho. Sr. Dn.
 Juan de Soto de Mayo de Mil seiscientos noventa y tres años
 y veinte y seis de Agosto de Mil seiscientos noventa y qua-
 tre años instituyo heredera a su hija y nombro por ad-
 ministradora de sus bienes a Dn. Felipe dda y al Dn.
 Felipe Molla Pbro. lo qual con escritura que paso ante
 el dho. Sr. Dn. Juan de Soto de Agosto de Mil seiscientos
 noventa y cinco años tendieron y traspasaron dho. feno al
 dicho Sr. Dn. Molla. y de otra parte Dn. Juan Sanchez de Soto
 seis libras siete sueltos y tres dineros en dha. moneda
 por cuenta de su parte de feno a la dha. dda de hoy
 inclusive. de cuya cantidad nos damos por entregados
 a su entera voluntad y renunciamos la excepcion de lo
 non numerata pecunia ley de la entrega qz causa de su
 dho. y Dn. Juan Sanchez de Soto feno quitado y redencion en
 forma al dicho Sr. Dn. Juan de Soto Pbro. de la dha. parte
 de feno y damos por ninguna esta y cancelada la dha.
 escritura de imposicion de Joseph de dicho parte de feno con
 la presente redimida para que dho. en adelante no haga
 fee en juicio ni fuera de el ni por ella se gida cosa alguna
 de Joseph de dicha parte de feno al dicho Sr. Dn. Juan de Soto
 ni a sus herederos ni sucesores en tiempo alguno queriendo que
 dicha escritura de imposicion en la remanente propeie de dho.

INFE
 MIE
 Maes
 ro quial
 Ampual
 Juan de
 Pedro Das
 Domenech
 Diamas
 Beneficia
 Juan de
 como lo
 las cosas
 presente
 y de los
 de la pte
 dho. Sr.
 Juan de Soto.
 de Soto
 la partida
 y de los
 Juan de Soto.
 a proprio
 aquellos
 de los
 de los



Veinte maravillas

SEEL QUARTO, VEINTE
MAYORADO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Este es un suceso y saber, y a la firma de esta escritura
que damos los propios y rentas de dicho Alcocer
y por su vez. Cuyo testimonio asilo supramos en esta
Villa de Alcocer a los veinte y dos dias del mes de Dize-
mbre de mil setecientos y diez años. = siendo testi-
gos Thomas Gasca, Juan Sando, y Thomas Ribello
vecinos de dicha Villa de Alcocer, y ante notario (a
quien se le es no soy de la villa) firmaron sus
partes de la comunidad.

El M^o Felipe Navarro, el 1^o con los señores
Lorenzo Gasca P^o

fuente ^{almeria} ~~Almeria~~

fuente de Alcocer escribano del Rey nuestro
señor, publico y mayor del Ayuntamiento
de esta presente villa de Alcocer. Doy fe,
y verdadero testimonio, que las escrituras pu-
blicas que demuestran pertenencia y estan en este
Ayuntamiento. Prohemio en noventa y nueve fojas
con que se demuestran la presente, las partes en ellas
contenidas las abren con anterior y los testi-
gos que estan en las partes y en los dias que
se demuestran cada una y todas en este presente
año de la fecha de este testimonio, que doy
en la dicha villa de Alcocer en veinte y uno

del m
años

Orista



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ



Handwritten signature or initials in cursive script.

Handwritten text in cursive script, possibly a name or address.

Large handwritten text in cursive script, likely the main body of the letter or document.

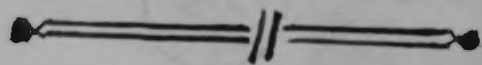
ANTE
MIL

Registro Pro
thocolo de mi
Vicente Pellicer
electo del año
1711.

Alciphron
in solo
vicinis
omnibus
iii

T
t
e

Registro Pro
thocolo de mi
Vicente Delicer
escriu. ^{no} del año
1711.





Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente año de mil y ochocientos...

DE OUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta viene y se acuerda con Blas Pastor Pelayre vezino que soy de la parentela villa de Alcoy por ella, que por mi y en nombre de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de mis sucesores titulo, y causa sendo, y doy en venta Real por suyo de heredad para siempre llamada de Puercaventura Libert Ciudadano vezino de dicha Villa, y a quien su derecho le presentare esta heredad con su casa de Morada, corral y herra, que contiene unis diferentes solares de tierra uita, e inclita parte Buñta, y parte suana con dos puertas y Balado para su negocio parte tierra femp y parte de plantada de olivos, y otros arbores, y parte vna, y labores silvestres con su asagador para poder entrar y salir el ganado a paca Santa fuera el Bovolaz de esta villa sita, e puesta en el termino de la presente Villa de Alcoy en la partida llamada del Lago, que alinda con tierras de Pedro Tomasa con el alto de la Montaña que es todo el Linca, y corriente de la agua de dicha heredad, con tierras de Don Fuente Merita, con tierras de Fuente Jorda, que es una pieza de tierra, que está a la otra parte del camino Real de Penaguila, con el mismo camino Real con tierras de los herederos de Pedro Nopis que es una pieza de tierra que vendi al dicho Pedro Nopis

que era de la misma heredad con tierras de Joseph
Lopez senda en camino en medio, con tierras de los herederos
de la fuente Lopez, con tierras de la ciudad de Soria
total Juan Peig senda en medio, y con tierras de
Jerónimo Blasas tambien senda en medio con las
cargas y obligaciones siguientes. =

J. Primo con cargo de quatrocientas libras de censo prin-
cipal al redimio, y quatrocientos sueldos de credito
que se pagan todos los años al convento, y Religiosos del
santo sepulchro de la puente villa de Alcoy a los veinte
y tres dias del mes de octubre que fue cargado por Juana
Anselma de Allica viuda de Gregorio Libert en favor
del dicho convento, y Religiosos, segun consta por escritu-
ra de imposicion que paso ante Melchor Liner en vi-
vano a veynete, y tres dias del mes de octubre de Mil
seychentas, setenta, y uno años. =

Item con cargo de veinte y cinco libras de censo prin-
cipal al redimio, y veinte y cinco sueldos de credito, que
se pagan todos los años al convento, y Religiosos de
San Augustin de la puente villa de Alcoy a los diez
del mes de enero, que fue cargado por Vicente Borob
señor del lugar de Ares a dicho convento, segun con-
sta por escritura de imposicion que paso ante Joseph
Juan Bodi escrivano a los dos dias de enero de
el año de Mil quinientos noventa, y seis años. =

Item con cargo de veinte y cinco libras de censo prin-
cipal al redimio, y veinte y cinco sueldos de credito que
se pagan todos los años al dicho convento, y Religiosos



Por auto de su Excel. el Sr. Corregidor de Valencia, valencia
 para este Reyno, y presente año de mil seiscientos y once
 SE LO QUAYO,
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y DIEZ.

En San Agustín della presente villa de Alcoy a quinze
 dias del mes de Agosto, que fue cargado por Maria
 Ana Purbuena viuda de Pedro Pardo a dicho convento
 segun consta por escritura de imposicion que paso ante Jo-
 seph Juan Bodi escriuano a quatro dias del mes de Ma-
 yo de Mil quinientos, noventa, y dos años. =

Item con cargo de treinta libras de ferro principal alre-
 dimia, y Cruzada, sueltas de credito, que se pagan todos los años
 al Sr. D. Pedro y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de la
 presente villa de Alcoy a diez y nueve dias del mes de
 Mayo que fue cargado por Andres Libert, y Maria
 Angela Libert viuda de Gregorio Libert en ciertos nom-
 bres en favor de dicho Sr. D. Pedro segun consta por escritura, que
 paso ante Honorato Mayor escriuano a diez y nueve dias del
 mes de Mayo de Mil seiscientos cinquenta, y dos años. =

Item con cargo de treinta libras de ferro principal al
 redimio, y Cruzada, sueltas de credito, que se pagan todos los
 años al Sr. D. Pedro, y Beneficiados de dicha Iglesia
 Parroquial de la presente villa de Alcoy a once dias
 del mes del Mayo, que fue cargado por Genorina Mon-
 tea viuda de Estevan Pedruca en ciertos nombres a favor
 del dicho Sr. D. Pedro, segun consta por escritura el Im-
 posicion que paso ante Luis Guimera escriuano a once
 dias del mes de Mayo de Mil seiscientos cinquenta y cinco años. =

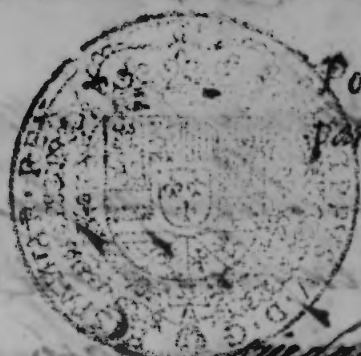
Item con cargo de Mil, y quinientas libras

censo principal al Real cédula, y Mil y quinientos sueldos
de Cédula que se pagan todos los años al dicho D. Gab. Cerro
de la Iglesia Parroquial de la presente villa de Almor, a siete
días del mes de Mayo que fue cargado por el dicho
D. Blas Pastor, y su mujer a favor del
dicho D. Gab. Cerro, según escritura de Imposición que pasó
ante Pedro López de Sempere escribano a ocho días del mes
de Mayo de mil seiscientos, noventa y cinco años. =

Item son cargo de treinta libras de censo principal
al Real cédula, y treinta sueldos de Cédula, que se pagan
todos los años al dicho D. Gab. Cerro, y Beneficiados de
la Iglesia Parroquial de la presente villa de Almor
a siete días del mes de Junio que fue cargado por
D. Lorenzo Libert, y su mujer a favor del dicho D. Gab. Cerro
según escritura, que pasó ante Augustin de Soto escri-
bano a siete días del mes de Junio de mil seiscientos
cuarenta, y siete años. =

Item son cargo de treinta libras de censo principal
al Real cédula, y treinta sueldos de Cédula, que se pagan
todos los años al dicho D. Gab. Cerro, y Beneficiados de la
Iglesia Parroquial de la presente villa de Almor a
veinte días del mes de Noviembre, que fue cargado
por D. Bartolome Botella, y su mujer a favor
del dicho D. Gab. Cerro según escritura de Imposición, que
pasó ante Pedro de Soto escribano a veinte días del
mes de Noviembre de mil seiscientos, y siete años. =

Item son cargo de cinco unguentas y seis libras de
Debitorio principal al Real cédula esta de mayor pro-



Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
 para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze
 SEIS CIENTOS QUARENTA Y VEINTE
 MARAVILLA, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ.

3
 4

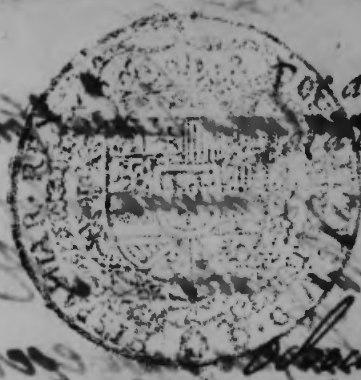
quedada y uenta y cinquenta, y seis sueldos de Pedito de
 los dichos que se pagan al dicho Reverendo Fr. de la
 Doctrina de la parroquia de la villa de Almorox que otra
 vez deuri yo dicho Fr. de la Doctrina al dicho Fr. de la Doctrina segun
 escritura que para ante Thomas Montoya escriuano á ocho
 dias del mes de Junio de Mil setecientos ochenta y nueve años.

Item son cargo de sesenta y una libras de feno principal al
 Redimida y sesenta sueldos de Pedito que se pagan todos los
 años a su señoría siempre ciudadano de la villa de Almorox
 segun siempre á los quince dias del mes de setiembre
 que fue pasado por N. de la Doctrina en favor de dicho Juan
 segun escritura de imprimida que para ante Blas
 de la Doctrina escriuano á diez y siete dias del mes de setiem-
 bre de Mil setecientos ochenta y nueve años.

Item son cargo de trescientas y una libras de fen
 principal al Redimida y trescientos sueldos de Pedito
 que se pagan todos los años al fomen-
 to y de obligacion de la Real Caxa de Almorox
 Redimitor nuestro de la ciudad de Almorox
 Item son cargo de sesenta libras de feno principal al
 Redimida y sesenta sueldos de Pedito que se pagan todos los
 años a N. de la Doctrina siempre ciudadano de dicha villa
 de Almorox a su señoría.

Item son cargo de cinquenta libras de feno princi-
 pal al Redimida y cinquenta sueldos de Pedito que

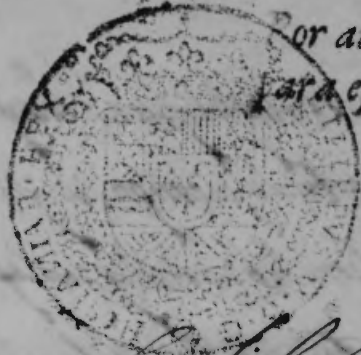
según todo lo que a N.º Don Juan Melera de la villa
de May a los cuatro días de mes de Mayo, que fue
cargado por N.º de las Bodegas, y otras en favor de su
frat. hazer según se contiene en la imposición que pasó
ante Pedro Sanz escriuano, a los diez días de mes de
Abril de Mill. setecientos treinta y uno años. = = =
Recomendame yo el dicho Blas Latorra a su celda per
dona de dicha heredad, y lo futo de los arbores que es
tan en los sembrados, que son de requiesu, y el dicho due
ñador de la dicha heredad se ha de procurar los futos
de los arbores, que son en los sembrados, y el vino de la
vina, y sepa, que ay en dicha heredad, quedando de
el dicho Blas Latorra con el cargo, y obligación las pa
gas, y rentas venidas en todos los referidos futos
y las provatas que se venieren hasta el día de todos
santos del presente año Mill. setecientos, y once, como de allí
se ve ante San de losa los reditos arango del dicho due
ñador de la dicha heredad, y sepan dicha heredad de
los otros cargos, y tributos, y de derecho de senorio, y obligación
especial, y censual, y por tal sola avernia con todas su
entradas, y salidas, y otras, y en particular
de poder tener ganados entrando, y saliendo en la her
edad de dicha heredad de paca por el aragador que tiene se
ñalada hasta fuera del Bocalan, y todo lo demás
que le pertence, y puede pertenecer de fecho, y de derecho
por precio de fuesu, y otros bienes, que me
ha pagado, esto es fiesu libras de moneda de paca
de Reyno de Castilla realmente, y de contado, de mill



Por auto de S. Excmo. el Rey de Valencia, valga
 de este Reyno, y presente de sus señas, y
 en virtud de su Real Cedula, y en virtud de
 su Real Cedula, y en virtud de su Real Cedula,
 MEDIO, AÑO DE MIL
 Y CINCO CIENTOS Y DIEZ

... de las quada en dho. comprado por dho. capitales
 delos referidos fijos, en el dho. Santapaua dho. Due
 noventa y cinco libras que los aya de dho. Diez y
 quarenta, y siete libras cumpliendo de dho. precio me
 haraga de pagar dho. fijos en el dho. modo, y
 forma que se expresan en la escritura de obligacion
 que se da otorgar ante el presente Escriuano
 despues de esta, con la inuentionia que yo fero de
 propiedad de dho. fijos, y sesenta libras, y dho. precio
 y sesenta sueldos de dho. anual que fue formal
 el precio de una pieza de tierra parte de dho. heredad
 que vendi a Pedro Lopez Labrador queda formal
 pendiente en el precio de esta venta por suya parte
 se de otorgar yo al dho. Juanasentora Libert con
 prada escritura de emancipacion transcrita de
 todas las deudas que tengo, y me pertenecen en dho.
 fijo, de que me satisfago, y doy por entregado ante
 el presente Escriuano las leyes de la Real numerada
 en primera, entrega, e prada, y otorgo recibiendo en forma
 de esta forma del dho. que el fijo parte de dho.
 heredad son las dhas. Diez y ochocientas libras
 arriba expresadas recibidas por ella fijos dho.
 el, y del que mas queda tener en qualquiera forma
 ma, y cantidad le hago gracia, y donacion quapera

4
fata, y arrendada al dicho D. Juan de Torres y Lebeal con
poderes intervinos con insinuacion, y denuncia de ley
del ordenamiento Real fecho en las Cortes de Ma
riaba de Casaca, que tanta boque se faga vnde, e por
otra parte de Mena de la merced del dicho precio
de los quatro años para repetir el mismo, y las demas
cosas que son en ella contenidas. Y desde oy en adelante
me desamparare, desisto, y aparto de la dha. propiedad
de la dha. y de su renta, y de su gozo, y de su qualquiera
de los que me pertenecian en la dha. heredad, y de todo ello
lo cedo, renuncio, y abandono en el dicho D. Juan de Torres y Lebeal
por su poder, y en quien sucediere en su dicho poder para
que como propietario suya la poseya, oze, cambie, y enajene
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
de nadie, y le doy poder el que se le quisiere constituyendolo en
mi lugar primero en su fecho, y como propio para que por
su autoridad, o judicialmente entrase en la dha. heredad
y posesion, y gozo, y arrenda la posesion y tenencia de ella, y en el
caso que me combenga por su inquilino, comodatario, o por herencia
para ponerlo en esta cosa, que me lo pida, y me obligo a
la evolucion, y sujecion, y sacramento de esta renta, en
todas las cosas que de qualquiera pleito, y debate, o difension
en que sobre ello fuere necesario siendo requerido por
la parte en qualquiera ciudad que estuviere, aunque este
huba la prohibicion de provanzas, tomar la voz, y defen
sa, y los seguir y acabar ante toda Santa y venerable
y de xarle en quietud posesion, y lo mismo hacen mis he
rederos, y no cumpliendo lo como quisiere, o como poder



por auto de su Ex. el Sr. Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presentacion de mil seiscientos y once

SELEO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

sumplido el cobro de las dichas Tasas, y obsequios libras
precio de dicha heredad, las labras, y aumentos que tuviere
re fechos y los daños y costas que se le siguieren, y el más valor
adquirido con el tiempo, y por todo ello (como si aqui tuviera
liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plaza asignada
al día que llegare el caso referido) como executiva con solo su
Juramento, en que lo dispuso sin otra prueba de que le adiereo
aunque se pidiere se requiera. Yo el dicho Juan de
Luzan Libert, que presente soy al dicho auto esta escritura
ra en todo, y portado, y según, y como se ha referido, y ven
bo en esta venta la dicha heredad, de suya propiedad,
y posesion me doy por entregado a mi voluntad, de
numero las leyes de la entrega, e puerca, y por esta me
obligo a pagar a los dueños de los referidos como los
cedido de aquellos todos los años desde el día de todos
santos de este año en adelante a los plazos referidos
para lo qual las personas por dueños, y señores de dichos
señores, y de sus mas en forma cada vez que se me pida
sin dar lugar a que el dicho Blas Pastor Calle, ni
pague por alguna de ello, y si lo laxare, o delegare
me pueda executar como el dueño principal con su
Juramento en que lo dispuso por ello, y las costas de
la cobranza, y el riesgo de otra puerca y guardaxe
y cumpliere las condiciones, delegaciones, y hipotecas espe
ciales de las escrituras de imposicion, y si es necesario

Libert con
miol a ley
de M
omde, e per
dillo precio
las dmas
adelante
propiedad
alquiera
a, a tras ello
ventura de
ubo para
y enagen
pendencia
y enado en
era que por
heredad
a, en el
y por herida
de dho a
venta, en
te, i dho
cuando por
cuando este
por, y dho
remedio
am mi se
amo poder

Las Borgo y Lago de nuevo, como si aqui fuera expresado
do el tenor y forma de ellos en todo tiempo, y por
quanto los referidos censos de fin libras principal
que se dan a Juan Sempere el otro de fin libras principal
que se dan a Nustas Sempere, el de Cienenta e
Setenta, y una libras de principal que se dan al florvento,
y Religiosos de la Sangre de la ciudad de Alicante, y el
de Cuaxenta libras de principal que se dan a Don Damian
Meita estan impuestos, y hypotecados en una heredad que
el dicho Blas Pastor posee en el termino de esta villa en la
partida del Planet, y el debito de ciento, y cinquenta y seis
libras de principal que se dan al dicho Blas Rexo que esta
impuesto, y se dan en una casa que posee dicho Blas
Pastor en esta villa de Alcoy en la calle de santo Tho-
mas promete, y se obliga dicho Buenaventura Libert
realmente dentro de doze años que se contaran del dia
de todos santos del presente año en adelante, o en su parte
al dicho Blas Pastor escrituras de redencion de di-
chos censos, y debito, de manera, que dicho Blas Pas-
tor quede libre de la obligacion general, y dicha heredad
pasa a la hypoteca especial, como si no se huvieran
impuesto sobre aquellas, y si no lo hiziere dicho Buen-
aventura Libert pueda dicho Blas Pastor agruviar
le aquello cumplido como es obligado por qualquier juez,
y Tribunal que eligiere. Ambas partes cada una
por lo que le toca cumplir obligamos nuestra
personas, y bienes sacados, y por saver, y dar
poder a las Justicias de su Magestad en especial

alas de esta Villa a cuya Jurisdiccion no somete
 mos, e a nuestros Bienes, y demuramos nuestro
 domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganamos, y la
 ley si convenerit de Jurisdiccion Omnium Judiciorum
 y la ultima Pragmatica de las submissiones, y de ma
 lores, y fueros de nuestros fueros y la general del desecho
 en forma para que nos ageramos como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por nos consentida. En cuyo
 Testimonio otorgamos la presente en la Villa de
 Altoy a dos dias del mes de enero de Mil setecien
 tos, y once años, y lo firmamos a quienes yo el escri
 vano doy fee por ser yo siendo Estreño Escrivano de
 don. Genirano, Juanico Alayno ciudadano, y
 Antonio Pasqual Sarrjano vecinos de dicha Villa
 de Altoy =

Blas por el Bueno ventura Gifert
 Antemio
 Siente de Villaverde

(Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including names like 'Blas', 'Antonio', and 'Juanico')



Formado de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para que R. y no, y presente año de mil setecientos y onze

DELL QUARTO, VEINTE
MAR. Y MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Allegacion

Sepase por esta escritura como yo Buenaventura Li-
berte Ciudadano vezino de la presente villa de
Alloy Otorgo, y conosco, que devo a Blas Pastor de
Cayre vezino de la mesma villa, y a quien su de-
recho representare Ochocientas, quarenta y tres
libras moneda del presente Reyno de Valencia
de esta, y cumplimiento de aquellas tres mil, y
ochocientas libras precio en que me vendio dicho
Blas Pastor una heredad con su casa de mora-
da conral, y hera, tierras sueltas, e inueltas situ en
el termino de la presente villa de Alloy en la
parroquia llamada del Lago, segun consta por escri-
tura que paso ante el presente escriuano poco antes
de esta con los linderos que alli se contienen de
cuya entrega, y posesion me doy por satisfecho
a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega
escritura de su recibo, y me obligo a pagarle al di-
cho Blas Pastor, y a quien su derecho representare
y su poder suuere las dichas Ochocientas, quarenta
y tres libras en dicha moneda de esta manera
Ciento, y cinquenta libras a los veinte y quatro
dias del mes de Diciembre del presente año Mil
Setecientos, y onze, Ciento, y cinquenta libras a los

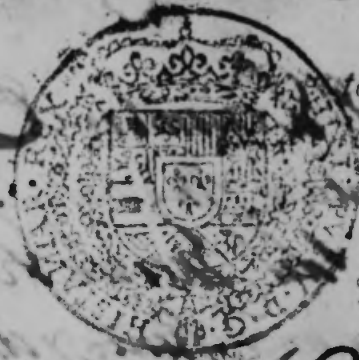
~

~

ANTE
MIL

ventura Lis
illa
Pastor
su de
y tre
Calencia
Tresmil
dio dibo
Moza
sita en
oy en la
por en
no ante
men
atiferbo
n entrega
rale al di
presentare
as, quareinta
manera
y quatro
nte año Mil
libras a los

Veinte y quatro dias del mes de Diciembre de
Mil Setecientos y doce años fuento, y cinquenta
bras a los veinte, y quatro dias del mes de De
ziembre de Mil Setecientos, y tres años fuento, y cin
quenta libras a los veinte, y quatro dias del mes
de Diciembre de Mil Setecientos, y tres años,
fuento, y cinquenta libras a los veinte, y quatro dias
del mes de Diciembre de Mil Setecientos, y
quince años y Noventa tres libras a los veinte y
quatro dias del mes de Diciembre de Mil set
cientos diez y seis años, y por ser precedida esta deu
da de cosa que fructifica, y no es la razon que dibo Blas
Pastor careca del puello y dibo Sociedad, lo que
no es la razon conforme le prometio pagar anual
dado todos los años a la razon de un sueldo por libra
de Setecientos, noventa, y tres libras por que de
las ciento, y cinquenta libras de la primera paga
de la Sociedad a los veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de este presente año no se depagar
intereses alguno por estar asi convenido por pacto
especial, y han de cobrar los deudos desde dicho
dia veinte, y quatro de Diciembre de este año en
adelante hasta que esten pagadas dichas Setecien
tas, noventa y tres libras, rebaxando en cada
un año los deudos correspondientes a la pa
ga que hiziere llanamente, y sin pleyto al
guno con las costas de la cobranza, cuya expresion
diferio en su Juramento, y esta escritura es



to de su Exc. etc. de Valencia, malga
Reyno, y p. efente año de mil setecientos y onze
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENOS Y DIEZ.

que el dicho de tra pueva y para su cumplimiento
dijo en su nombre, y viene suada, y por suada, y doy
poder a las Justicias de su Mag. en especial a las
esta villa a cuya Jurisdiccion me someto, e mis bienes
y bienes de mis herederos, y de mis sucesores que de nuevo
ganare, y la ley si conviniere de Jurisdiccion om
nium locorum, y la ultima pragmática de las sumi
siones, y otras leyes, y fueros de mi favor, y la general
de los reyes de España para que me apremien como
por sentencia pasada en otra litigada, y por mi son
tendida en suyo testimonio otorgo la presente en
la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de enero
de mil setecientos y once años, y lo firmo (a quien lo
escribieron doy fee con otro) siendo testigos
ante Alexander Escrivano, Panunio Mayano
ciudadano, y Antonio Parqual Senjano vezinos
de dicha villa de Alcoy.

Buena ventura Gilbert

Antemi
Nuncio. Peltica es no

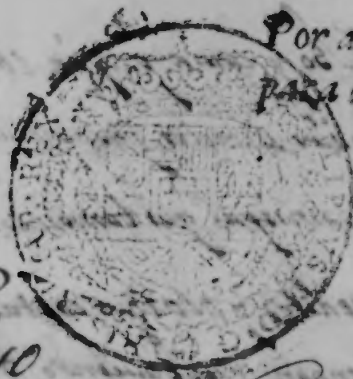


Por auto de su Exc. el S. r. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze
DIEZ Y SEIS, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Unumquemque

Sepase por esta escritura como yo Blas Pastor Lelayre veci
no de la parte villa de Alroy Digo que por quanto con escritura que
paso ante mi el escrivano oy dia de la fecha vendi y di en venta
Real a Buenaventura Libert un diano vecino de la misma villa
una heredad con su casa de morada, tierres, uirtas, e inultas sita
en el termino de dicha villa partida del pago por precio de Tres
mil y ochocientas libras, con que yo el dicho Blas Pastor Surivene
de renunciar todos los derechos que me pertenecen en un año de
Duisentas sesenta libras de principal al redimir, y Duisentas sesenta
sueldos de realdo que me pagan todos los años los herederos de Pedro
Lopez abo sobre dias del mes de Mayo, que fue cargado por el dicho
Pedro Lopez ami favor con escritura que paso ante Felipe Libert esno
ya difunto dos onse dias del mes de Mayo de Mil setecientos y tres
años por esta composicion dicho dicho como en el precio de dicha heredad
por causa que yo vendi cierta pieza de tierra de dicha heredad al
dicho Pedro Lopez, y del precio se cargó dicho censo. Lo tanto cumplido
lo prometido de mi libre voluntad en la forma que mas aya lugar de
dicho renuncio, y traspaso en el dicho Buenaventura Libert
todo el derecho que tengo, y me pertenece en el referido censo, y desde
oy en adelante para siempre me desisto, y aparto del derecho de
propiedad, señorio, y posesion, titulo vos, y censo, que al dicho
censo tengo, y solo transfiero, cedo, y traspaso, para que como propio
suyo el, y sus herederos, y sucesores en su derecho lo posean, gozaren
dan, y enagenen como absolutos dichos sin dependencia alguna
y e entrego por posesion la escritura de imposicion referida. de que

Por auto de su Excelencia el Sr. Conde de Valencia, realgado
para este Reyno, y fecha a diez y siete de setiembre de mil e



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Censo

Traslado a sepas por esta escritura de censo como Nrosos Augustin
15 de enero. R. Paqual escrivano, y literario Perez unives vezinado
la presente villa de Alcoy por suma de pagas a las E. das
Madre Liora, y Religiosas del convento del Santo se-
pulcro de dicha villa quatrocientas libras moneda del
presente Reyno de Valencia a cuenta, y en parte de paga
de aquellas sequenta, y cinquenta libras, quando obliga-
cion y prometimos pagar al dicho convento por la impresion
abto, y copia de sus Constituciones de san Augustin monja
de velo negro que entro en este convento quenta hija
y para que se le pague el dicho pago, y profesion se-
gun consta por escritura que paso ante Pedro Parazona
escrivano a los quena dias del mes de setiembre de
Mil setecientos, y nueve años. Por tanto los dos juntos
decan comun, et insolidum en nombre de Nrosos Señores
decan, y sucesores como mejor aya lugar de dicho Ven-
dido por cuenta de las dichas Reverendas Madre
Liora, y Religiosas Augustinas devalras del convento
del Santo Sepulcro, de dicha villa de Alcoy, y aqui
se deca de reparentare quatrocientos sueldos moneda
de Valencia de censo en cada un año, que imponemos
carpamos, e servimos sobre todas Nrosas Breve
y especialmente sobre una casa sita en el arrabal
de unmo de esta villa de Alcoy en la calle llamada de las

[Faint, illegible handwritten text on the right page of the document.]

valga
onze
FE
EL
Augustin
mezinas
las de
santo de
roneda de
te de paga
de oblega
la impresion
in monja
tia hija
rofesion re
Caravana
bombre de
lo juntos
uestas here
de ardo ven
das Madie
fponvento
y y aqui
de moneda
mponemos
de Biene
arrazal
mada de los

capellanes conlindas de Inludo della casa de felixiano Mir
zallas, de otro la Calia del Puerto de mi abito Augus
tin Pasqual, y por de tras con dicho Puerto que esta antiguo
adicha casa = Item sobre una pieza de tierra cam
pa sito y puesta en el termino de dicha villa en la
partida de Beniate, que alinda con tierras de la Be
nencia del de Brivotal de vent con el Rio llamado de
Liquen, con tierras de Francisco Satone, con tierras de Lu
qual Sorda, con tierras de Pedro Sagena con tierras de
Pasqual Laya, y con tierras de los Benedictinos de Gabriel
Sorda, nuestras propias libros e tributos Memoria
e hipoteca, tenorio, y obligacion especial y general por
tante las aseguramos para selos pagar anualmente
y luego en la presente villa a los doce dias del mes de
enero, empezando sacra la primera paga a los doce
dias del mes de enero de Mil setecientos, y diez años
y asi en los demas años al fecho de fecho sacra que
este fecho sea redimido con las costas de su fechania por
que senos exaute con esta escritura y su suamiento
en que lo dispusimos, y desicimos de otra manera aunque
de derecho se requiera por precio, y quantia de qua
travienta libras moneda de Valencia, que con fecho de
saca recibida en esta forma que de nuestra potes
dad dicho convento, y Religiosos selos quedan, y otimen
en su poder por las causas arriba expresadas de
quenos satisficimos, y damos por entregados a nuestra
potestad de que yo el escrivano publico inso escrito doy
fec por que se hizo el trato en mi presencia, y el



Por auto de su Ser. Magestad de Valencia, valga
 para este Reyno, y para el setecientos y once
SEXTO QUARTO, CINTE,
Y SESENTA Y OCHO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Se dispone lo contrario a esta clausula no valga ni se
 se dea efecto alguno a comprador, o comprador.

Item con condicion que todas cosas que dichas pro-
 priedades hipotecadas, o alguna de ellas padesen de
 nuevo poseedor por qualquier tituloayan de reco-
 nocer al poseedor de dicho finco por su vez de el,
 obligando a pagarle, luego que entuen en la posesion
 y si fueren dos, o mas poseedores se han de obligar
 demancomun i solidum, y darle las escrituras, aca-
 das, y no de otra forma.

Item con condicion, que cada, y quando nostras, o nues-
 tros herederos, o poseedores de dichos bienes hi-
 potecados pagaremos las dichas quatrocientas libras
 de principal con mas los recibos hasta aquel dia al
 dicho condemo, o a quien su derecho representare los ha-
 de recibir en una, o quatro pagas esto es de ciento en
 ciento libras, y ha de otorgar escritura de redencion
 en forma de cada paga dandonos por libras dichas pro-
 priedades hipotecadas para que no corran mas los
 recibos quedando libras de la hipoteca en su lugar, y los
 demas bienes nros en otros de la obligacion general,
 como sino se huviera otorgado esta escritura que ha
 de quedar esta, y cancelada sin fuerza ni vigor,
 y sino la supieren luego que sean requeridos se ayen
 cumplido con daren deposito ante la Justicia



Por auto de su Excelencia el Sr. Corregidor de Valencia, real
 para este Reyno, y presente año de mil Setecientos y onze
 EL DO QUARTO, VEINTE,
 PARA VEINTI Y NUNO DE AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ.

Juramos y la ley si *Coramenit de Jurisdictione com
 muni Jurium*, y la *ultima Permisiva de las sumisio
 nes*, y demas leyes, y fueros de *Questas Tierras*, y la
 General del *decreto* en forma para *buena apuracion*
 como por *sentencia pasada en esta Susgada*, y por nos
 consentida. Los *dos* juntos deman *comun* *dos* *de*
uno, y cada uno de por si, y por el todo *insistendum* *comun*
uando como expresamente *renunciamos* la ley de *dos*
bus *reis* *abendi*, y la *autentia* presente *Socita* *Di*
divinoribus, y el *Beneficio* de la *division*, y *exemption*
 y demas de la *Manicomunidad*, y *tierra*. De la
dicha *Historiana* *Perez* *renuncio* el *auxilio* y *leyes*
 del *Alfayano* *Senatus* *consulto* *nuevas* *constituciones*
leyes del *Toro* de *Madrid* y *partida*, y demas *de*
Mi *Tierras* por que como *sabedora* de *ellas*, y *avisada*
 en *tradicional* de su efecto *quiero* que no me valgan ni
 aprovechen en este caso, y *hago* por *Dios* *nuestro* *se*
ñor, y *persona* *señal* de *cauz* que *hago* de no *opo*
nerme *contra* esta *escritura* por mi *dote* *arras*
ni *bienes*, ni por *otra* *algun* *derecho* que me *puede*
nessa, y *porque* es de mi *conveniencia* *debiario* que la
otorgo *sin* *apremio* y *de mi* *voluntad*, y *quien* *tempo*
esta *protestacion* *encontrario*, y si *pareciere* *la* *pro*
co, y no *pedire* *absolucion* de este *susamento* *para*
de *servira*. En *uio* *testimonio* *otorgamos* *la* *suente*

tura de le
 a otorgado.
 amos que
 los de le
 as de prin
 lugo Salta
 dexamos
 edad y po
 ecada
 el primi
 el di so
 de damos
 idencia m.
 imos por
 poner lo
 a la ven
 onna que
 e Mas lo
 uam o, sa
 les, y del
 rminial
 hazer
 en nuestras
 e obligamos
 e nullar
 uadino
 y renuncia
 a tenen

12

En la Villa de Mexico a los once dias del mes de enero
de Mil Setecientos y once años. Sindo testigos el Sr.
Juan Lopez Obispo de la Sede Apostolica y Pedro
Lopez Cazador Juntos de la presente Villa de Mexico
y de los otorgantes quienes de el es no soy fue con todo el que supo escribir lo firmo y
por quien dixo no sabe lo firmo asu tiempo en testigo =
Augustin Pasqual. Ellicon. Felices Lopez Obispo. Antemio

Quante a Mexico es. 1711



Carta de pago

de enero
con el N. do
no, y N. do
N. do
cuia lo firmo, y
antem
es. N. do



Por auto de su Exce. el S. r. Corregidor de Valencia. N. do
para este Reyno, y presente año de mil, setecientos y once
SELO QUARTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

13

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de enero de Mil
setecientos, y once años. Las R. d. Madres son Daria del spiritu
santo Piora del con. de Religiosas Augustinas de calias del s. to
sepulchro de esta Villa, son Constantia de la Presentacion Superiora
son Maria de san Joseph, son Leonima de la Trinidad, son Teresa
del salvador, son Clara de la encarnacion, son Lucia de Jesus, son Ma
tilda de la Purificacion, son Francisca de los Seraphines, son Juana de
de san Miguel, son Francisca de Jesus, son Josefa de la Consuecion
son Juana de san Juan, son Diodora de san Joseph, y sor Bi
ta de Guilo, Suntas, y conregadas en el Convento es grada
Superior de dho con. en donde para semejantes, y otras funcio
nes concernientes al buen gouerno de este con. San de rio y de los
sumos Suntas se acuerda para lo dicho conuocacion esta a son
de fama para tanta segun costumbre para conferir las cosas per
tenecientes a dho con. afirmando que en esta conuocacion son la
Mayor parte de las Religiosas vocales de dho con. por si, y en
Nombre de las demas ausentes que en adelante fueren, dijeron
que Augustin Pasqual Ferrivano vecino de esta villa
(que esta presente) con escritura que paso ante Pedro
Tanzona Ferrivano a los nueve dias del mes
de setiembre de Mil setecientos, y once años
se dio a pagar a este convento setientas y cin
quenta libras moneda del presente Reyno de la
Penia por la impresion, doct. y copia de dos li

Morosa de San Augustin alias Pasqual, su hija que
entro Monja de este convento, y por que ha
cedido el tiempo a la casa otorgan, y conuen por esta fa
en que han deuidas dichas setecientas y cinquenta libras
del dicho Augustin Pasqual, en esta forma cinquenta
libras en la copa que se acostumbra dar a las Religiosas
de este conuento, quatrocientas libras en lo principal
de un peso que dicho Augustin Pasqual, y Roxiana
Perez su mujer se han cargado a favor de este
conuento de credito a unal quatrocientos sueldos
a razon de un sueldo por libra segun escritura de
imposicion por ante el escrivano oy dia de la fecha
antes del otorgamiento de esta, e quinientas libras
en moneda de este Reyno realmente, y de fontada
de las quales setecientas y cinquenta libras se dan
por entregadas a su voluntad, y demuestran la exup
cion de la Non Numerata pecunia, leyes de la En
trega, equiva al su dicho, y otorgan al dicho Augu
stin Pasqual, vezino de dicha villa carta de pago fini
quito en forma, y le dan por libre, y asi firmo
La obligacion en que estava constituido, y por
ninguna cosa, y cancelada la citada escritura
de obligacion pora que no valga, ni se queda
para ella, y a la firmeza de esta obligan los
propios, y ventos de dicho conuento Suidos,
y por suaver siendo testigos el S. m. n. d. m.
Melix Lopez presbitero, el S. m. n. d. m. Joseph Simo
Pinaro, y Melix Lopez labrador vezinos

hija que
conquebra
por esta fan
quenta obra
finguenta
Religiosa
Principal
Proxima
por de este
suellos
ritura de
de la feida
libra
fontada
sedan
la exuy
de la en
so supu
pago mi
Bimus
do, y por
ritura
e queda
ligan los
Saudes
nizads
simo
vezinas

de dicha Villa de Alcoy, y de las Otoroantes a quie
Mes de el mesiano doy fe fuesco) lo firmaron tres
por toda la comunidad =
San donia de el piri su. 90 son maria
de s. joseph. son con tanta de la presentacion

Antemi
Santa Petria et no

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año, el día de setecientos y onze



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Denunciacion Sea notorio á todos, como Doña Timothea Pasqual natural
de la presente villa de Alroy hija legitima de Juan Pasqual
de Alroy escrivano, y de Titiana Diaz su muger. Digo que
deparando los inconvenientes, que pudieran perturbar mi
convenencia en los peligros ordinarios del siglo vestí en
esta en Religión, y habiendole consultado con el dicho mi
Padre que está presente lo trata con la Prima de este
convento del Santo Sepulchro de Religiosas Augustina
deualdas, y concertó mi dote y ajua en seyscientas, y cinquenta
reales con que denunciase en dichos mis Padres mis derechos
y acciones, así por mis legitimas, como por otras sucesiones
pasadas, y futuras, y para su paga se hizo escritura ante
D. Juan Martínez escrivano el día nueve de Agosto del mes
de Setiembre de Mil setecientos, y nueve años en cuya
virtud se otorgó y otorgo licencia del Sr. Fiscal gene
ral de la Diócesis de Valencia fui admitida, y me dio
con el velo negro, y Abito, y me el favor de decir sea de
se en breve mi profesión, y cumpliendo dichos mis Pa
dres con dicha su obligación. Han pagado la dicha Dote,
y ajua, y tienen dicho al dicho convento por ante mi el
escrivano en el día de oy, y para que la denunciacion
que ante mi se ha hecho tenga cumplido efecto suplico
al dicho mi Padre me emancipe, y de facultad para
que yo pueda obrar libremente, y obrar, y jurar esta

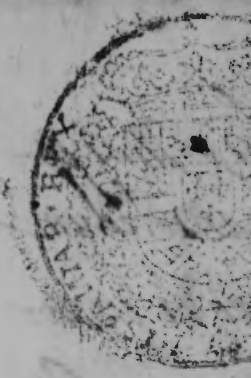
encia, valga
entos y onze
TE
II.

igual natural
Augustin
Digo que
atuaba mi
Resolví en
el dicho mi
ca de este
Augustina
y cinquenta
mis derechos
sucesiones
rituas ante
tar del mes
años en una
Pisario por
y me die
día de
ho mi Da
a dicha Dote
a antemí el
Remunacion
feto suplico
had para
y suazerta

Estadua. Yo el dicho Augustin Pasqual como mejor
aya lugar de dicho emáripo, y se pro emanipada u la
dicha mi hija, y la aparto de mi patria potestad, y le
doy licencia, y facultad como se requiere para el efecto que
la pide, y como si realmente fuese esta emanipacion
ante Jues Ordinario, y con los debidos requisitos, y solemn
quidades Necesarias la saua por firme, y lo que en un
tod lo que se ha de hacer no lo deviere, ni contradiccion por un
pura suya, y expresa dolicacion de mi buena suada, y por
suava. E de la invocada don Simobea Pasqual aceptando
la dicha licencia, y emanipacion de mi libre voluntad, y siendo
reata, y sabiendo de mi derecho, y dolo que en este caso me da como
mido entremetido, en que le demandan en notoria utilidad mia
otras que me competen, devisto, y aparto de todo el derecho, y ac
cion, propiedad, titulo, voz, y suceso, que tengo, y en qualquiera forma
que me pertenecan, abades, y bienes, y hacienda que me to
can, y devien tocar de las leotimas, de las dotes, mis dades
y otras sucesiones parentales, y otras, y de las dades, y de las dades
en mi vida, ni parte de ella lo sea, y deviere, y deviere en lo
dicho Augustin Pasqual, y Antonina Perez mis dades para
que todos sean suyos, y con voz, y nombre, y enagenen sus vo
luntades, y se en su estado, y posesion que fueren en subzico
y sauan fechos los autos, y deviere para que les doy poder en
mi fecho, y para propia, y en interim me constituyo por un inveni
dina para sustitucion de la dicha posesion, voz quanto con la dda
tantidad, que han para lo de la dicha mi dote, y demas partes me
contento, y satisfago de quanto de las dades leotimas, y deviere me que
da tocan, y confieso que debi ome al otro ay igualdad, y que no ay ingran
ni lesion, y si deviere de las dades, y dades, y donacion

con las costas de su cobranza por que se me exente con
esta escritura, y su suamiento en que se difiere, y delie
ro de otra prueva, aunque de derecho se requiera por
precio, y quantia de Duzientas libras moneda de pre
sente Reyno de Valencia de principal, y costas de
seguinte de uno, en tanto, y tanto, y el tanto que se
yo escrito de y fee por que se hizo en esta manera
de los testigos de esta escritura, el do el obispo que
de las cosas, y sumas de las obligaciones, y por dimes siguiente
de manera que a la heredad sobre que se impone
este precio queda hipotecada especial, y expresamente,
y sus rentas, y mejoras a la paga de el, y de sus deudas
para que no se pueda vender, ni enajenar sin cargo
de pagar este precio hasta que sea redimido su principal,
y lo que en contrario se hiziere no valga, ni esta obli
gacion especial, ha de perturbar en nada a la general,
ni sea el contrario, aunque pase a tercero, quanto
a mas poseyere de ella, ha de pagar de su propio,
sin que sea prevencion sin esta obligacion, y ha de estar
sin rebatida de lo que se oviere de otra manera quanto ven
ga a disminuir, y si se hiziere el dicho prevencion
de el, y quien se dea de la parentela lo haga con
costa, y por su importe, me exente con su suamiento
en tanto, y tanto, y el tanto =

Item que mientras no se redimiere el principal, di
cho con heredad hipotecada no se pueda, ni dividir
de otra manera, sea entre herederos, ni se trasgreda, ni se
divida, ni se haga otra hipoteca, ni se haga vender, ni trasgreda



Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.

17
Por auto de su Excel.ª y Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil quinientos y onze.



ninguna persona las prohibidas en decreto excepto
a las que fueren legas, y abonadas de quien Manamente
se queda Saca, y cobra estos Reditos, y antes que se haya
sean obligados a hazer saber al poseedor de dho
senso para que si quiere dicha heredad por el tanto
la tome dentro de diez dias, y no haziendose asi aya
caido en la pena de comiso, y por tal me la pueda
quitar pasando siempre con esta carga. =

Item que si quatro años continuos estuviere sin pagar
los Reditos de este Senso aunque conste Saca los pe-
dido, ni echo diligencia de cobrarla dicha heredad hypo-
terada aya caido en la dicha pena de comiso. =

Item que si por qualquiera caso fortuito que suceda de fuego
pedra, agua, o otro de qualquiera calidad dicha here-
dad padeciera alguna ruina no pedire de nuevo de los
dichos Reditos antes los pagare por entero, y me han de po-
der obligar a que haga nuevas hipotecas de todo del ter-
mino que pareciere, y pasado me exquite por el primi-
pal de dicho Senso como si fuese condicional, y estuviere
obligado a redimirle a quel dia. =

Item que todas vezes que dicha heredad hipotecada
pasare a nuevo poseedor por qualquiera titulo, ayan
de llevar al dicho dho Senso, y equien su decreto de
presentare por sena de este Senso, y obligarse a pagar

lucos que entran en la posesion, y se fuesen do, o Mas po-
sibedones se han de otorgar como comun insolidum
y darle las escrituras sacadas de la ditta bagena de somero-
Alm que cada y quando yo, o mis herederos, o posee-
dores de dicha heredad pagaremos las ditas Quintas
libras de principal con sus los reditos hasta aquel dia el dho.
Dho. Pero o quien su derecho Representare los ha de recibir
y dar de otorgar escritura de Redencion en forma dandome
por libre dicha heredad para que corran sus los reditos,
quedando libre de la hipoteca especial, y los demas brie-
mos de la obligacion General como si no se hubiere
otorgado esta escritura que ha de quedar rota y cancelada
sin fuerza ni vigor, y sino lo hizieren luego que sean
requeridos seaya cumplido con hazer deposito ante la
Justicia Ordinaria de esta villa de Alroy, y dar de
escritura de Redencion en forma como si realmente
se hubiere otorgado. De esta Manera con estas con-
dicioner declaro que es el subto precio de los ditos
Quintos subtos de reditos en cada uno las di-
tas Quintas libras de principal que solen asuelo
por libra, y desde luego hasta el dia de la Redencion de
este precio me desisto, y aparto del derecho de proprie-
dad, y posesion de la dicha heredad hipotecada quanto
al dho. e interer de dicha hipoteca por el principal, y
reditos, y lo cedo, y renuncio en el dho. Dho. Pero, y en
quien su derecho Representare, y le doy poder para que
aprehenda judicial, o extrajudicialmente la dicha

posesion, y en interim Meconstituyo por su inquietud bene
 dor, y poseedor para por ende en ella cada que me ovi
 da, y me fizo ala evicion, y saneamiento de este tenso
 e tal manera que la hipoteca es usada e servida, y que en
 ella lo es el dicho principal, y lo es, y sino lo fuere
 o, sabere mala voz, dare luego otra tal, y del mismo
 valor, o redimira el dicho principal, y pagare sus loantos
 y a ello Me queda hacer a voluntad por qualquier juez
 ordinario e nra persona, y bienes, y por ha
 ver que obligo. Y para ello doy poder a las Justicias
 de su Mage. En especial a las de esta villa de cuya jurisdic
 ion Me soto, e a mis herederos, y sucesores, y a los
 fueros que de nuevo Oviere, y a los si convenier de Jurisdi
 ctione Omnium Judicium, y a la Real Pragmatica de las
 Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nra Mage. y la gene
 ral del derocho en nra Mage. para que me representen como por
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi comitada.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Al
 cala los Trece dias del mes de Mayo de mill e setenta
 e tres años, y lo firmo con quin yo el escrivano de fee
 Alonso de Sotomayor, siendo testigos Juan de Alcantara, Juan de
 Parra, y Juan de Parra, vecinos de esta villa de Alcala.
 Augustin Parra.

Ante mi
 Juan de Villanueva

Mas po
 insolidum
 na de somiso
 opose ben
 Quientas
 el dia el do.
 a dexuebr
 landone
 y los reditos
 mas breves
 buies
 ta y amado
 uero que sean
 rito ante la
 y siron
 i realmente
 en estas con
 dudo
 no las di
 en asueldo
 redemcion
 le proprie
 cada quanto
 principal y
 lo sero y en
 para que
 la dudo



Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
 para este Reyno, y presente año de mil setecientos y once
 SELO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ.

Donacion
 traslado sellos
 prim

Sepan por esta carta como yo Blas Valer hijo de Juan diego
 de una heredada sita en el camino de esta villa partida de Bar
 sell y del derecho de deobraz Mil y ducientos libras que me
 deben diferentes particulares. Por ende en contemplacion del di
 cho matrimonio otorgo por esta carta donacion espontanea
 voluntad sin apremio ni fuerza que hago gracia y donacion
 pura irrevocable por feta y acabada que el derecho llama
 inter vivos al dicho D. Nrauo Valer mi hijo vezino de di
 cha villa de una heredada masia de tierra selta e inculta
 con su casa de morada sita en el termino de dicha villa en
 partida de Barisell que abinda con tierras de Nrauo san
 pore con tierras de D. Basilio de Puz Molto, y con el sam
 no de Ploz franca de tributo senorio memoria e hipote
 ca, y obligacion especial y general =
 otorgo el derecho de deobraz Mil y ducientos libras
 moneda de este Reyno, que me deben diferentes parti
 culares de pagas venidas en los censos que me corres
 ponden y cambio que me deben. La qual Donacion
 de dichos Bienes hago al dicho D. Nrauo Valer mi hi
 jo con todos sus derechos, y de aqui adelante me
 sea podero, deusito, y a parte de el auion, propiedad
 senorio, y posesion, titulo vos y deurso, y otro qualquiera
 derecho, que me pertenescan a los dichos Bienes, y todo ello
 lo donanico, cedo y trasgaso en el dicho D. Nrauo Valer

Constitucion
 doctel
 traslado sellos
 prim
 C. 5. Poma dia 17 de
 1798 a p. 10. 2 de
 Valer y trasg.



Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
por este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze

SEIS DE AGOSTO, A LAS CINCO
DE LA TARDE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

to de efecto dabo nuestro matrimonio, y las velas de
con ella, y que al tiempo del dicho contrato del matri-
monio, os prometimos dar, y pagar para sustentar las
cargas de dicho matrimonio en dote, y casamiento con la
dicha Antonia Sanz, y para que fuese su dote Mil, y
non libras en los Duros abajo expresados, y por
dichos inconvenientes no se otorgo la escritura de cons-
titucion dotal, y queriendo veduirla por escrito pa-
ra su debido cumplimiento. Por tanto las dhas Juntas
de man comun, el insolidum de Damos, constituimos
y traspassamos a vos el dicho D. Inacio Salas, vezinod
esta villa que presente soy esposo dote, y casamiento con la
dicha Antonia Sanz Mil, y non libras moneda del
presente Reyno de Valencia, las quales os damos en
las Bienes, y precios siguientes. =

Primera en precio, y estimacion de Mil libras
de dicha moneda una pieza de tierra buena, par-
te campo, y parte plantada de arboles, que sean quatro
carradas con poca arboleda, con su derecho de ocho horas
de agua para su riego dita en el termino de esta villa fue-
ra y dentro de la quenta de san Justo alvarado de la ca-
nal, que a linda con tierras de Juan Molto, con la ri-
ba de la molina, con tierras de la casa de don Diego
Lopez canica de la molina en medio, y son dicho la
mina, y por quanto la renta de dicha pieza de tierra
cuenta veinte, y cinco libras a la que le corresponde
por las Mil libras, por pagarse de arrendamiento ociden-
ta, y cinco libras tengays obligacion con el dicho D.
Salas de pagar con la dicha renta siempre, como
arrendataria del dicho mi marido durante mi vi-

8 8

de las dadas treinta y cinco libras en el día de
todos santos, y de ahora la primera paga en el pre
sente año, y seguido el caso de mi fallecimiento se ve
y aya de usar dicho pedito =

Y las cien libras en el derocho de cobran a aquellas
del subscrita de la Metropolitana Iglesia de Milán
como administradora que es de la Administración de esa
Iglesia por el Sr. Miguel Juan Borrero abad que me puste
nuevo ami la dcha Antonia Juan, por ser de un par en
tela. La qual constitucion abas de las dadas Mil
y cien libras en la forma, y bienes arriba expresa
dos los sus Señores á vos el dcho D.º Inacio Salas
con toda sus derechos, y abas de en adelante nos
deja poderamos de ditiones, y apantamos el El
acion, propiedad, señorio, y posesion titulo voz
de turno, y abas qualquier derecho que nos pertenes
ca abas dchos bienes, y todo esto lo hacemos re
murmamos, y trasgamos en el dcho D.º Inacio
Salas, y en quien su dcho enon dcho para que
como propio suyo los posea goze fante, y eno
gome á su voluntad, como dueño absoluto sin de
pendencia alguna, y le damos poder el que se le
quiere constituyendole en nuestro lugar, y eno
en su fecho, y causa propia para que por su auto
ridad, o judicialmente entre en la posesion por
abundancia sus deudas, y fautos, y de dchos, y en inte
rim nos constituyamos por sus inquilinas, tenedo
ras, y poseedoras para lo poner en ella cada
quien lo pidia, y nos obligamos á la execucion
seguridad, y saneamiento de esta constitucion
abas en toda forma. Lo el dcho D.º Inacio Sa
las que presente soy bauer de lo oido, y entendi
do deo, que aceto en mi favor la dcha consti

a, valga
y onze
TE
MIE

relateys
del matri
tencas las
ento con la
te Mil, y
I por
a de fons
escribo pa
dos Juntas
stituímos
ax, vezinod
ento con la
oneda del
clamos en

Mil libras
cuarta par
ezan quatro
de ocho horas
stavilla fue
ino de la fa
p, con la ri
de Diego
on dcho fa
de tierra
reponde
iento o den
dcho D.º
pese, como
ute mi re

8



de su Excelencia el Conde de Valencia, valga
 el presente a. 20 de mayo de mil setecientos y onze
 EL QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ.

Fuero de dote para las dichas Josepha Sampen y An-
 tonia sanz casa y dote, segun y en la forma que
 arriba se expresa, y como segun la benignidad que
 tubieron el Sr. Rey y Sr. Dña. la R. Godemta respectar
 sea de su Real agrado por tiempo limitado a este Reyno
 los fueros y privilegios que antes usavamos, en este caso
 sea mi voluntad que la dicha Antonia sanz goze, y use
 de su dignidad de aumento, que es de que antes
 de esta introduccion de Leyes de Castilla gozaban las
 señoras en este Reyno de Valencia desde ahora en
 adelante, y en todo caso de dote de los dichos fue-
 ros y privilegios me obligo a quanto este mio matrimonio
 no es en qualquier otro otro caso que permite el de-
 creto de S. M. de aumento que es de la susodicha Anto-
 nia sanz en cantidad de quinientas y cinquenta
 libras permitida de aquellas M. y L. y un libras de
 dicha moneda, que seme han constituido por dote
 de la susodicha Antonia sanz, y por quanto puede
 ser que los dichos fueros y privilegios no se restituyan
 en este caso sea mi voluntad mandar a la susodicha
 Antonia sanz que asy proveya en todas las cosas y
 diligencias de su linage y persona para acrecentamiento
 de su dote, dando mi voluntad en todo con forma
 que aley admitir, quanto queda susodicho a la di-
 cha Antonia sanz y desde luego le otomato hazerle
 cartas de su linage segun ley y costumbre de Casti-
 lla, y otomato carta de arras en forma ante escri-
 vano publico y otorgo hazer otorgado las dichas
 M. y un libras en los dichos arras expresadas

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Senta

Sepase por esta carta como yo Juan Sampedro
 su vecino que soy de la presente villa de
 Alroy en mi nombre y en el de Albuca del al
 ma de D. Joseph Sampedro mi hermano ya difunto
 quedando durante todo el tiempo del Real
 de Arroyos de esta villa a los Diez y siete dias del
 mes de Mayo de Mil setecientos y diez años oton
 po por ella que por parte de convento y Religiosos de
 San Augustin de esta villa se dio y quince li
 bras moneda del presente Rey no que se les dieron
 por los sufragios y misas que han celebrado por
 alma del dicho D. Joseph Sampedro ya difunto
 por tanta razon como en el de Albuca del
 alma del referido mi hermano y de nuestros
 deudos y sucesores y otros que de nosotros y
 ellos hubieren de ser y para su pago y doy en
 venta real por parte de heredad al dicho
 convento de San Augustin y a quien su deudo
 de deudor de la heredad de capital de
 diez libras con cinco reales de por sueldo
 pagadores todos los años a los cinco y nueve
 dias del mes de setiembre que fueren impres
 tos y cargada por Nuevas Dotes vecino de
 esta villa don Juan por escritura de im
 posicion que paso ante Blas Molla escrivano
 y no se ha cumplido a los cinco y nueve dias del
 mes de setiembre de Mil setecientos oton
 po y nueve años el qual se me fue reconoci
 do por don Juan Ventura liberto en la escri
 tura de venta que le otorgo Blas Pastor
 de una heredad sita en el camino de

7
 —————
 7

(Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through)

dicha villa situada del Lago por ante mi
 el presente Escriuano a los diez dias del mes
 de enero de este presente año Mil setecientos
 y once el qual fueso deuyo a la Serenidad del
 dicho mi hermano por lo que la Serenidad de
 la Serenidad de Francisco Sanguino muestra
 Señalada y por donde en poder de menor se
 me conuene facultad para vender y trasparar
 lo segun el tenor de dicho Decreto en el qual
 fueso ledo y trasparado a dicho conuento quinze
 libras de ropas atreuidas y la prossuta conu
 da hasta el dia de hoy inclusive. Por precio
 y quantia de fienra y quinze libras de di
 cha moneda que otorgo hauea recibido
 en conformidad de que dicho conuento se la
 retiene por las causas arriba declaradas
 de que me doy por entregado en dicha for
 ma y renuncio la excepcion de la non nu
 merata penuria y ley de la entrega e
 quiva y otorgo carta de pago en forma
 en todos sus derechos reales y personales
 de renta y executiuos. Y de todo en adelante
 se me sea por el derecho y agasto de el
 auion propiedad señorio y posesion
 titulo por y renuncio y todo qualquiera de
 todo que me pertenecia a dicho conuento y todo
 ello lo ledo renuncio y trasparado en el di
 cho conuento y Religioso y en quien su die
 re en su derecho para que como proprio suyo le
 pueda goze, cambie y enagenar como suyo lo

siempre
 villa de
 a del al
 ya de punto
 del cual
 dias del
 años otros
 Religiosos de
 quinze li
 las de men
 brado por
 al punto
 de la
 nuestros
 adtos y
 hoy en
 dicho
 de las
 ital de
 sueldo
 y muue
 non impues
 zino de
 a de im
 estaua
 dias del
 as otros
 Renoci
 a la cur
 Pastor
 muno de

Por auto de su Exce. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y p. presente a 10 de abril de mil seiscientos y onze



MIL SEISCIENTOS Y ONZE
MARAVILLA AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y DIEZ.

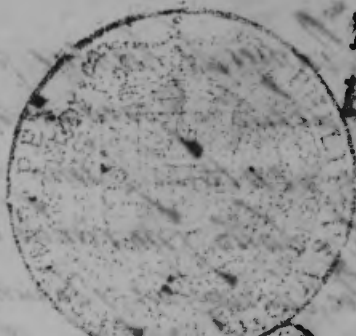
Yo el dicho abedate sin dependencia alguna, y le
doy poder el que se le quiere constituyendole en mi
sustitucion y en su fecho y causa propia para
que por su autoridad, o judicialmente entree en
la posesion, posesion de sus annos recibidos y enve
nal de ella le entregue las escrituras que lo jus
tifican, y en abaxo tenen que constituyo por
su interposicion tenedor, y poseedor para lo po
ner en esta cada cosa que me lo pida. Y me
doy a la escritura, seguridades, y sacramentos
de esta venta en toda forma. Y para ello doy
poder a las Partidas de su Mage. en especial
a las de esta villa, anna jurisdiccion me someto e
n mis bienes, y demas de mi domicilio, y si no fueren
que de nuevo para que, y la ley si fuere en de juris
dictione omnium judicium, y demas de mi favor, y la
generab. abderedo en forma para que me apremien
como que de tenencia pasada en susgado, y por mi comen
tada. Y todo de lo que me persona, y bienes sacados, y
por sacos. En cuyo testimonio assi lo doy en
la villa de Alroy a los dos dias de los meses de Mayo
de Mil seiscientos y once años, yo el dicho (a quien yo
el dicho doy fee comento) Thomas Parica de la villa de Alroy
y de la villa de Alroy y de la villa de Alroy

Juan Sangre

Ante
Licente Pellicer es. no

Locha

23
Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y p^{re}sentado año de mil setecientos y onze



Poder

Se por esta escritura de poder como Nosotro el Maes-
tro Felipe Margarit pbr^o economo de la Parroquia
de la presente Villa de Moy, Mosen Carlos Semper, D.
D. Ginés Ariz, el D. Felipe Izada, Mosen Pedro Laqual,
D. Francisco Izada, y Mosen Cristoval Dimeñes Llorca
M. Miguel Ribes Diacono, y Mosen Antonio Merita sub-
diacano. Todos Beneficiados Residentes en dicha Villa
Parroquia juntos, y congregados en la sacristia de aque-
lla en donde para semejantes, y otras funciones, convenientes
al buen gobierno de este D. D. se ha usado de uso y servitium
tradicional, acordando para lo dicho univocacion esta en
la forma siguiente para conferir las cosas pertenecientes
a dicho D. D. se ha acordado, que en esta congregacion somos
la mayor parte de los Beneficiados Residentes en dicha Villa
por nos, y en nombre de los demas ausentes, y que en adelante
fueren por quienes parlamos voz de Dapto en forma y repre-
sentando dicho D. D. se otorgamos nuestro poder cumplido,
y como se requiere, y es necesario a Diego Molto vecidano
vecino de dicha Villa, para que en nuestro nombre, y en el de
dicho D. D. Lida, demande, reciba, y cobre qualquiera can-
tidades, de dinero, trigo, cevada, y aceite de dicho D. D. y de
tas asi votivas como amortizadas, y otras cosas que qualquiera
personas, nos deuan, y debzan en qualquier parte que sea
en el tiempo de tres años que se contaran desde el primero
de enero pasado de este año en adelante; por escrituras

conocimientos, sentencias, testos, y alianzas de suentas, peder
res, cesiones, cartas, y libranças, y fuesas de ello de su entera, ven
tas, como acaer, ventas de casas, tierras, y en toda forma y en
ello de cartas de pago, finiquito, poder, y carta, y no siendo las
entregas ante escrivano, que de ellas de fe, las confiese, y denuncie
la letra de su prueva, y ella non murmurata perunia. Y en esta ra
zon parua ante los Jueces, y subdian, que con acuerdo pueda, y deua
y ponga qualquiera mandado, saque de poder de escrivanos es
crituras, testimonios, y otros papeles, y lo preuente en estos, testigos,
y probanzas; haga pe dimientos, y requerimientos, protestacio
nes, e Juramentos, excoimunicaciones, secretos, embargos, y duem
bargos, e otras, e mandamientos, y apertamientos de ellas, ventas, e de
malas, tome percepciones, y impagos, civa autos, y sentencias. In
tez, ponga, e siga apelaciones, e suplicasiones, y lo incidente, y de
pendiente de ello, y lo mismo, que nos otros Jaxiados presentes
siendo, que para todo le damos poder con libre, y general
Administracion, y facultad de enjuiziar, e sustituir, e uocar
los substitutos y nombrar otros, y a todos delivamos en forma
de dicho poder, e otorgamos, y conceder, al dicho Diego Mol
to con los capitulos, condiciones, y obligaciones siguientes =
Primamente que dicho Procurador tenga obligacion de
pagar enteramente todas las sumas, y obligaciones
del dicho pleito, segun los capitulos antiguos, dados en ce
sado los autos en blanco, o que se ponaxan razones. =
Item que en caso que entren Tropas enemigas en el
Reyno, y tambien caso que no este corriendo la Justicia pa
ra dicho Procurador, que en tales casos aya de nombrar
dos personas la comunidad, y dos el dicho Procurador
y que estas declaren, y digan si puede continuar, o no en
su obranza, y obligacion. Si declararen no estar el tim
po para continuar su Colecta, que en tal caso aya de

3.

A.

5.

6.

7.

- 3.º dar cuenta el mismo dia, y pagar el que diera. —
 - 4.º Item que las pensiones corrientes en los tres años de su colecta ayun de ser preferidas a las corridas en los años antecedentes, empezando este trato el dia de san Miguel de este año Mil Setecientos y once el dia que dara cuenta dicho Sayme Mataix. —
 - 5.º Item que la comunidad tenga obligacion de prestar a dicho Procurador Quientas libras el dia de san Juan de este año Mil Setecientos, y once, y el dia de san Miguel que dara cuenta dicho Sayme Mataix Quientas libras, esto se entienda si en poder de Sayme Mataix quedaren las quientas libras, que sino quedaren mas de las Quientas libras no se le entreguen, y si quedan sean de dicho Procurador, y si caso no quedaren que se las de el Procurador que cobrara los Pesagos quando las perciba. —
 - 6.º Item que pueda pagar dicho Procurador en trigo, y ave, y de seguro, y de lo que se contiene en la colecta de este año, basado Mil setecientos, y diez. —
 - 7.º Item por quanto a algunos entresijos, en que ay clausula de otras pias, no se da aviso al collectar, que se aya de avisarle antes por ser asi conveniente. —
 - 8.º Item que dicho D.º de S.º sea razon de dicha cobranza aya de dar, y pagar a dicho Procurador un ducado, y tres dineros por libra de lo que cobrara en el curso de los tres años, que tiene obligacion de cobrar. —
- Con los quales capitulos condiciones, y obligaciones, y no de otra manera otorgamos y concedimos esta escritura de poder al dicho Diego Molto, para firmeza obligamos los D.ºs, y C.ºs de este Reverendo S.º, S.º, y para Saver.º lo el dicho Diego Molto que presente soy a lo dicho acepto esta escritura de poder en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y prometo a los dichos D.ºs, y Beneficiados guardar, y cumplir todo lo contenido en dichos capitulos y obligaciones, y todo quanto soy tenido y obligado, segun

entor, poder
 citada, ven
 forma y la
 siendo las
 y renuncie
 de esta ca
 queda, y de
 curamos el
 to, testigos,
 protestacio
 or, y quem
 ventas, e de
 tenidas: In
 idente, y de
 or presentes
 y general
 quix, duocan
 amor en forma
 Diego Molto
 siguientes =
 opacion de
 obligaciones
 nado en de
 zones. =
 cas en el
 Justicia pa
 memoria
 Procurador
 ra, o no en
 tar el tim
 o aya de

Por auto de su Exco. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil seiscientos y once



SEVEN QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHO.

y conforme arriba está expresado, y dar buena, y legiti-
ma cuenta de dicha cobranza y cumplir todo lo que me
interdice, y pertenece en fuerza de dichos capitulos, y para mayor
seguridad de las susodichas cosas doy en fianca, y principal obli-
gado santamente con mi go, sin mi et in solidum a Gaspar Molto
Labrador vecino de dicha villa, el qual siendo pudente interro-
gado por mi escrivano si haria dicha fianca, y principal obli-
gacion dixo que si. Y así los dos juntos de man comun et in soli-
dum permitieron observar, y guardar todas las susodichas
cosas, y cada una de ellas, segun arriba está expresado, y así
cumplidamente obligaron sus personas, y bienes, e hijos, e
por hauez. Y dan poder a las Justicias de su Mage. en especial
a las de esta villa, a su Jurisdiction, e a sus bienes, e demun-
van su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y demás leyes, y
fueros de su favor y la general del derecho en forma para que si aque-
rrier como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos conuen-
tida, los dos juntos de man comun a vos de uno in solidum renun-
cian la ley de duobus reis debendi, y el beneficio della division, y
excomunion, y demás de la mancomunidad, y fianca. En cuyo Tes-
tamento ambas partes así lo otorgaron en la villa de Alcoy
a los dos dias del mes de Marzo de Mil seiscientos, y once
años: siendo testigos Antonio Picensi vecino de dicho lugar, Mira
clerigo, y Thomas Botella vecinos de dicha villa de Al-
coy, e dello otorgantes a quien yo el escrivano doy fe convido
lo firmaron tres por toda la comunidad, a saber tambien
dicho Diego Molto, y por dicho Gaspar Molto lo firmo a
su vez uno de los testigos =

El M^o. Felipe Margarit. me: carlos rompen. El M^o. Felipe Jorda

Diego Molto por Mira

ante:
Núnte Pelluceno

Carta de pago
traslado dello 4



valga
y onze
VINTE
E MIL
L.
y legiti
lo que me
para mayor
principal de
por el dho
de interco-
principal de
en inscri
sundricas
avado, y an
bavidos, y
en especial
y demun
las leyes, y
a quales apre
a ellos comen
dum demun
lusion, y
cuyo tes-
de Altoy
to, y onze
de Misa
villa de Al
de conno
y tambien
lo firmo a
depe do da
antem:
Pelluceno



Por auto de su Ex. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze

SELO QUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y ONZE
DIEZ.

Carta de pago
traslado sello

La Villa de Mux a los diez dias de Mayo
de Mil setecientos, y onze años ante mi el
Escrivano, y testigos jurado Dn. Juan Sampedano
vezino de la presente villa de Mux (a quien doy fe
que conozo) y otorgo, que ha venido de la Ex. celentis-
sima Señora Duquesa de Savoya, y Princesa Señora de
las Villas de Elbe, y Princesa por M. D. Mica-
el Antonio Ramon Flecha de las rentas de dicha vi-
lla de Mux la cantidad de cinquenta libras
Moneda del presente Reyno de Valencia, que dicha
Señora Duquesa le debe de la paga venida en el
año de Navidad del año Mil setecientos, y ocho
por semejante anualidad de on tiempo que todos los
años le corresponden en el referido lugar de que se da
esta entrega a su voluntad, y renuncia la execucion
de la non numerata renuncia, leyes de la entrega, e
prorroga de su Reino, y otorga a dicha Ex. celentis-
sima Señora Duquesa de Savoya carta de pago
finiquito en forma, y a la firmeza de esta doli-
go superior, y sin ser sacado, y por Barea, y
lo firmo siendo testigos D. J. M. de la Torre

Yo el Licenciado de Santa Fe, y de las Indias
dez meses siguientes a la fecha de hoy

Y para siempre

Yo el Licenciado de Santa Fe
de las Indias



Testamento

C. S. P. dia
16 Mayo 1753

de Alcoy

escritura



Por auto de su Ex^{ta} el Sr. Corregidor de Valencia, valga para este Reino y posesion de mil setecientos y onze.

SEDO CUARTO WEINSE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ONZE.

Testamento

C. 5.º dia
16 Mayo 1753

En nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra consoledora sin mancha, ni somora de la culpa original en el primero instante de su sea quisisimo, y natural amor. Segue como yo Donario Tampere fué dañado hijo de suyo, vezino que soy de la presente villa de Alcoy, estando en ferma, en mi libre librisio, Memoria, y entera dimiento natural, y creyendo como firmemente creó el misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en la demás que tiene, cree, y confiesa nuestra madre de gloria de Roma, en cuya fe he vivido, y profeso vivia, y moria, temiendo me de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente. =

Primamente mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crío, y redimio con el precioso precio de su sangre, y suplico a su Magestad que lleve consigo a su gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado. =

Item mando, que quando la Voluntad de Dios solo fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del convento de san Augustin de esta presente villa de Alcoy en la sepultura que está en la capilla de la Purissima

Faint vertical text on the left margin, possibly a witness or notary signature.

26

concepcion, propia de la familia de la Sangre, verti
do mi cuerpo con el ^{de} ~~de~~ del Padre san Francisco

con abara, y que mis enterrado, y demas funerales se
haga a voluntad de mis Alcaides, acordado en dis
posicion, por la mucha confianza que de aquellos tiempos.

Item quiero, y mando, que de mis bienes se tomen por
cientas libras moneda del presente Reyno de Ca
tenia para sufragios de mi alma en Permisión de mis
culpas, y demas fieles difuntas, y que de dichas cien
tas libras se pague el quarto de mi enterrado, frito, abara,
y demas funerales, y pagado que sea todo lo referi
do, quiero, y mando, que de la cantidad que sobare tomen
mis Alcaides treinta libras, y las distribuyan en lo que
les parezca comuniarlo, y la restante cantidad la repartiran,
y distribuyan mis Alcaides en diez libras a cada un
a mis vezados de residir todos ellos en privilegio
de la villa de Gloria Parroquia, y de la del convento
de san Augustin de la misma villa, igualmente, todo es la me
tad en cada una de dichas Iglesias.

Item mando al Convento, y frailes de san Francisco
de la presente villa de ^{de} ~~de~~ diez libras moneda de
Valencia, por una vez, para obras de su Convento, por que
me puse a Dios por mi alma.

Item mando al Hospital general de la Ciudad de
Valencia diez reales moneda de Valencia, por una vez,
para subvencion de sus necesidades.

Item mando a los santos lugares de la casa santa





Por auto de su Excelencia S. r. Corregidor de Valencia, malga
 para el Reyno y presente de mil setecientos y onze
 MARAVILLAS AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ.

de Su Excelencia S. r. Corregidor de Valencia, con una
 vez, para subornacion de las Reservas de los Religiosos, que
 allí asisten. =

Alm. declaro, que contraace Matrimonio con Francisca Alsis,
 quien me traxo por su dote Mil y quinientas libras, mone
 da del presente Reyno de Valencia, de las quales le hizo
 aumento e crecia de setecientas, y cinquenta libras, mone
 da de Valencia, metida de dote, del qual Matrimonio
 tengo hijos a Francisco Sampedre Augustin Sampedre Inacio
 Sampedre, como Sampedre, Rosa Sampedre Santa Maria
 Sampedre, Maria Ana Sampedre, y a Maria Luiza Sam
 pedre en menor edad constituidos. =

Alm. declaro que los bienes, y cantidad de mi hacienda,
 que consisten en fincas, y cambios, en las herencias de Ma
 rias, sitas en el termino de la presente villa de Alcoy en
 la particion de la finca, consus casas de Morada, en
 una heredad, consu casa de Morada, sita en el ter
 mino de dicha villa en la particion llamada de la
 casa, y una casa de morada en la calle mayor, y en
 bienes muebles de casa; importan Diez y siete Mil
 libras, moneca del presente Reyno de Valencia,
 con poca de Terrenia. =

Alm. quierdo, y mandado, que a la dicha Francisca Alsis
 mi muger se le adjudica su dote en los mismos censos

peas, vesti
 Francisco
 perales se
 lo sea dis
 elto tempo.
 Tomon Du
 de Oa
 sion demis
 las Prucion
 hito, atard,
 lo referi
 rare tomen
 enlo que
 coviertan,
 rami al
 privilegio
 convento
 to es lame
 Francisco
 Mendada de
 pto, por que
 iedad de
 una vez,
 a santa
 &

[Faint vertical text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

y bienes en que se me fructifico, y que se lo pague el aumento de dicha su dote, que importa en cada año su redito, treinta, y siete libras, y diez sueldos de la referida moneda, y dichos censos, y bienes, no estan comprendidos en el luego de mi hacienda. =

Item mando a la dicha Francisca Ruiz mi mujer el remanente del quinto de mi hacienda pagados mis necesidades, y mandas pias que importa tres mil, y quatrocientas libras moneda de Valencia, comprendida la cantidad de mis necesidades, y mandas pias, con obligacion de disponer de dicha cantidad en los dichos mis hijos Francisco Sempere Augustin Sempere Inacio Sempere y some Sempere segun le pareciere, mejorando a los que quisiere asi en vida, como en ultima voluntad, y en caso de en contrarse esta disposicion con las nuevas leyes de castilla, en quanto hallamos, queias y mando, que de dicho remanente del quinto dicha Francisca Ruiz mi mujer disponga a su voluntad, como cosa propia. =

Item mando a los dichos Francisco Sempere Augustin Sempere Inacio Sempere y some Sempere mis hijos el tercio de mis bienes, y herencia que importa (segun el quinto) quatro mil, quatrocientas, y quaxenta, y quatro libras, y ocho sueldos moneda del presente Reyno de Valencia en partes iguales, y quiero que se partan igualmente en los bienes que aquellos eligieren dexando lo en eleccion. =

Enmenda por mi abuela testamentaria a D. Rosen San
ta Sempere y progenitoras mi hermanas, y D. Piqua Ruiz

& &

me se entienda el efecto de los mejorados en la mejoría de tenerlo. =
 Enmoro, en tutora, y curadora, **Herencia de unida a otra**
 de las personas, y bienes de los dichos Francisco Sampedro, Augustin
 Sampedro, Inacio Sampedro, como Sampedro, Juana Sampedro, Juana
 Maria Sampedro, Juana Ana Sampedro, Maria Juana Sampedro, Am
 pearni hijo, y herederos, en menor edad constituidos, dándote
 entera poder, y facultad para la administracion, y cobranza de los
 bienes de dichos menores, y otras cosas de pago finiquitos, redem
 ciones, y otras que correspondan, y pascua en el vizio, y haga en los
 pleitos de dichos menores todo lo que ellos fueran teniendo e
 dad, dándote todo el poder que a semejantes tutores, y curado
 res se acostumbra, y obvio sea, segun leyes, y disposiciones de Justicia
 Real, y otras, otros qualquiera testamentos, y codicilos que an
 tes de este yo hebo por escrito, de palabra, o en otra forma, para que
 no valgan, ni hagan fee salvo este, que a hora otorgo, que quiero
 que valga por mi Testamento, y ultima voluntad, por la via, y
 forma, que mejor aya lugar de derecho: en unio testimonio lo otor
 go en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de
 Mayo de Añil setenta y cinco años, y lo firmo (a quien lo
 otorgo) con fee conde testigos Don Joseph
 Pascual, Juente (Nieto de Joseph, y hermano de Juan de
 Juente labradores vecinos de dicha Villa de Alroy) =

Inacio Sampedro

Don Joseph de Alroy
 Juente =
 Pellicer es no

Juente Pellicer es no
 Juente



Comunicacion

viendo con dicha razon al presente y question
y en fiamos de los sus dichos conida y con Ba
ver, y lo firmo (aquano yo el escrivano doy fe so
nada) siendo testigos Thomas Botella Sabido
tan, Juan de Botella mayor albanil, y Juan de
viz mayor mesonero vezinos de dicha Villa
de Alroy.

M^r don Rey

Ante mi
Juan de Alroy Escrivano

tion
ba

to
of
sis
de
illa

me
Farrington

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Por auto de su Exc. el S. r Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y DIEZ.

Podex

Ditadado día
dela fe. n. 2.ª *vezenda* Madre sor Maria del Spiritu Santo. Prio
ra del Convento de Religiosas Augustinas de ualdas
so titulo del santo Sepulchro de la puente Villa de
Moy sor Constancia de la presentacion Superiora, sor
Maria de san Joseph depositaria, sor Teronima de
la Trinidad depositaria, sor Teresa de El Salvador
sor Clara de la emanacion, sor Lucia de Jesus, sor
Matilde de la Visitacion, sor Berarda de santo Tho-
mas, sor Francisca de los serafines, sor Francisca
de Jesus, sor Susana de la fontegion, sor Juana de
san Juan, sor Lidora de san Joseph, sor Rita de
Christo, y sor Timothea de san Augustin. Toda
Monjas profusas de dicho convento juntas, y congre-
gadas en el Conitorio, es grada superior de aquel
especialmente llamadas ason de Campana, como lo
hauemos de uso, y de costumbre para tratar, y confe-
rir las cosas tocantes a nuestra comunidad, de la
randa, que en esta congregacion como la Mayor
parte del numero de Religiosas profusas que
de presente ay en este Convento, pornos, y en nom

En todas cosas que en adelante fueren otorgamos
 nuestro poder cumplido, y como se requiere, y ne-
 cesario al Sr. Bartolomeo Espinosa Medico Cirujano de
 la Villa de Xabeca para que en qualesquier nombre, y
 deste presente otorgue Redencion de un feno de la
 villa de Xabeca, y de sesenta, y seys libras moneda de
 presente Reyno de Valencia, y de annuo Redito feno
 y ochenta, y seys sueldos, que fue cargado por el
 Sr. Juan Francisco Chelbi por el Sr. Bautista Chelbi de
 dicha Villa de Xabeca a favor de Juan Roque An-
 dron generoso de la Villa de Planas situado dicho
 feno sobre una pieza de tierra sita en el Arriano de
 la mesma villa segun consta por la escritura de
 imposicion, que paso ante Juan Crespo Escriuano
 a los diez dias del mes de Mayo de Mil seysien-
 tos, setenta y uno años, que despues pertenecio a es-
 te feno con escritura, que paso ante Salazar
 Sempere Escriuano de esta villa a los cinco dias
 de mes de Mayo de Mil seysientos setenta y sie-
 te años, y assi mismo otorgue Redencion de sien-
 to, y ochenta y cinco libras de dicha moneda principal
 de un Debitorio que otorgo devesa a este feno
 Martin Minana de dicha Villa de Xabeca
 y prometio pagar Reditos a rason de un sueldo por

ga
 ze
 E
 I.
 as la te
 tanto Luis
 de escalas
 Villa de
 riosa, son
 onima de
 labrador
 sus, son
 tanto Jo-
 Francisco
 ana de
 lita de
 Toda de
 y congre
 aquel
 como lo
 y confe
 de la
 Mayor
 as que
 en nom



Fecho de su Ex. el Sr. Corregidor de Valencia, valgo
 para el Reyno y p. este año de mil seiscientos y diez e
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y DIEZ.

libra segun escritura que por anterior se libró
 a los veinte y siete dias de mes de Mayo de mil
 seiscientos, noventa y seis años, y seiba y confiese ha
 ver debido dicha persona, o personas a cuyo cargo
 estuviere la redencion, y satisfacion de dicho censo
 y de bitorio, y de quita convega, y necesario sea las
 dichas ciento, ochenta y seis libras de principal de
 dicho censo, y las dichas ciento, ochenta y cinco libras
 de principal del Debitorio, y los reditos que se derie
 ren por razon de los referidos censo, y Debitorio, y
 siendo necesario se de por entregado de las referi
 das cantidades y reditos, y renuncie las leyes dila
 toras de numerata, perunia, entrega, e paueria, y otruque
 escritura de factas de pago firmiquito, y redencione
 de los referidos censo, y Debitorio en forma dando
 por ningunas, totas, y canceladas las referidas es
 crituras de imposicion de dicho censo, y de otorga
 miento de dicho Debitorio para que desde el dia de
 la redencion, lo deposito que se hubiere echo de lo
 principal, y reditos ni sajan sea en subirio, ni fuera
 del, ni por ellas se pida nada a los deudores.

El Mando y Sacerdote dado de Nro Señoria a este Real Consejo
 como con dicha Determinacion con las circunstancias y condiciones si-
 guientes = Primeramente que en caso de incluirse dicha Hermita de San
 Mauro en el cerco de dicho nuevo convento se ha de fabricar dicha nueva
 villa a poca distancia del sitio en que ahora esta fabricada y que la fabri-
 ca desta se vaya de cumplir a lo mismo tiempo que la del convento, y con-
 cluyase antes que la del nuevo convento = Item que en el sitio del
 convento antiguo se aya de hacer un cerco en toda la circunvalacion que
 era Iglesia, y fabricar una Hermita en el lugar que se oviere mas con-
 veniente, quedando esta sujeta a la Jurisdiccion Paroquial como to-
 das las demas Hermitas del termino de dicha Villa, dando lugar etc. de
 verendo que para que solamente los dias de fiesta los dichos de-
 cididos celebren una Misa de Requiem, y un Misal de dicho convento, y de-
 cididos todos los derechos que hasta oy han tenido en aquel distrito =
 Item que ^{en} el contrato que se fundara nuevo queden illos todos los derechos
 parroquiales sin que queden adquiridos los derechos mas derechos que los
 que tenian en el convento antiguo. Y en estas circunstancias, y no de
 otra manera acordamos en dicha nueva fundacion, y damos nuestro consentimiento
 y en quanto necesari sea expresamos la Resolucion de la villa. En cuyo testimonio
 asi lo otorgamos en dicha villa de Mayo a los veinte y uno dias del mes de
 Mayo de Mill setecientos y once años = siendo testigos Lorenzo Peris
 Cristoval Ribent, y Juan de los vezinos de dicha villa de Mayo de
 los otorgantes (siguiente yo el escrivano. doy fee con esta) = Firmaron tres
 por toda la comunidad =

Magistrate
 Alonzo Mo-
 Felipe
 Jorda
 e. Mosen
 Sepiados
 do en la
 verna de
 amuestran
 Mayor
 esta Parro-
 que fueren. abe
 lade y nueva
 Lugar, o sitio
 e esta a poca
 uia por la
 convienen
 on convenien
 n en el auto
 este parte mes

(Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



Por auto de su Exc. el Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y p[ro]vincia de Valencia, a once

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Establecim^{to}

El traslado a 18
de Abril 1717
pro Deco
Di otro a 20 de
Abril 1717
pro

C. Dello 2.º de 3 de junio 1717
apud m.º de 20.º de mayo 1717
de auto de 1717

En el nombre de Dios. Sepan quantos esta escritura vie
ra y loyeren como los señores D.º de los Reales de ordena
rio por el estado Real de la presente Villa de Alcoy D.º de
mian Merita D.º Joseph Vizcaino Governador General
D.º Basilio de Quijano Melto, y Antonio Salas Regidores
de dicha Villa para, y en nombre de los demas auerentes, y de
los que en adelante fueren por quienes pactan voz, y fauor
de la pte en forma de que seauran por firmo lo aqui cont
nido. En quanto por la ocurrencia de las guerras, y entrada
de las tropas enemigas en este Reyno de Valencia, y Dominios
de España; fue asediado el conuento del Padre serafico san
francisco de esta Villa a viuas instancias de los Governad
ores militares que haia en aquella, con el pretexto que se
ia padastro para su resguardo, y fortificacion, se executó este
Campeonato suyo; pero ardiendo tanto como arde, en las
oraciones de los hijos de esta villa la grande heredicion
que tienen al Padre serafico san Francisco, en cuyos Reli
giosos han experimentado, y experimentan todo consuelo,
resistencia en el año Mil setecientos, y siete con auerdo
del consejo general se fabricase nuevo conuento en el
sitio de el Huerto de la Herencia de Felipe Sanz que
esta junto a la puerta de san Nicolas, y camino de
Aluanto, a cuyo fin, y por no carecer de este alivio.

¶

el traslado de dicho sitio a los Religiosos de dicho convento,
 y con acuerdo de N. R. P. D. D. Fray Augustin Galbis de
 sidente, y de otras Religiosos que residen en la casa, y de elec-
 cion de esta Villa, que seria mas conueniente, y mejor paraje
 para la construccion, y fabrica de dicho convento, el lugar
 y sitio de la Hermita de san Mauro Martir, que esta
 a poca distancia de esta villa, que el sitio de la Hermita de
 la Hermita de Felipe Sanz, ni el que se edificare en el
 sitio del antiguo convento por sea de Mayor conueniencia
 para la administracion de los Sacramentos, alivio de
 los devotos, y consuelo de los enfermos, comunicacion esta de-
 terminacion con la Justicia, Consejo, y Requirimiento de esta
 villa, y con el auto de acuerdo del Ayuntamiento que se cele-
 bro a los dos dias del mes de Mayo de este presente año pa-
 reciendo conueniente se restitio lo que se fabrica dicho nuevo
 convento en el lugar, o sitio en que esta fabricada la dicha Her-
 mita del Glorioso san Mauro, en que soniene el Rector
 do clero, y los Religiosos de san Augustin de esta Villa con
 iertas circunstancias y condiciones, y a este fin se establecio a
 dichos Religiosos de san Francisco dicho sitio de la Hermi-
 ta de san Mauro, y lo que fuere importante en la fir-
 miferencia de aquella, y siendo preciso el traslado
 de lugar, y sitio que ha de ocupar la fabrica, y ambito de
 dicho convento segun la nueva planta que se ha echo
 los dichos señores Alcalde, y Regidores se conformaron
 personalmente al sitio referido, y alli constituidos
 el R. P. D. D. Fray Augustin Galbis de sidente, y de otras
 Religiosos de dicho convento, y el Sr. D. D. Fray Augustin Gal-
 bis de sidente, y el Sr. D. D. Fray Augustin Galbis de sidente

alga
 nza
 FE
 ME
 itura
 le ordina
 y. D. N.
 enez
 iadose
 entes,
 y fauion
 qui cont
 y entrada
 de omnis
 a fue san
 Governad
 do que se
 deuti este
 en los
 edicion
 ujos Reli
 consuelo,
 n acuerdo
 to en el
 sanz que
 mmo de
 de alivio

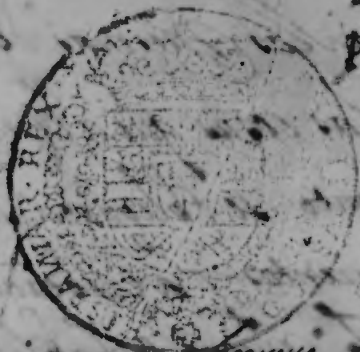


Por mandado de S. Ex. el Sr. Conde de Valencia, valga
 para este efecto y profane año de mil setecientos y diez
 SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ.

Consejeros, el Padre Fr. Francisco Melara, el P. Fr. Luis Pas
 qual, y Fr. Bautista Fabra Religiosos de dicha casa son
 señores de Resolucion de esta Silla, y hallandose tambien
 presente D. Juan Mexita, y capdevila D. en ambos
 dichos Alcaldes mayores, y Comandante de esta Silla
 y su partido Sordio por autoridad Apostolica de
 dicho convento, Suspendido llamado a este fin a Man
 ro Carbonell, y a Juan Carbonell Maestros Albariles
 vecinos de esta villa, y mandado reconocer el sitio, quienes
 fueron de reconocido, y visto, y examinado bien la plan
 ta que se ha echo para la buena e execucion, y ariento
 de la fabrica de este convento, que para en poder de
 dicho D. Presidente Señalaron en el referido sitio
 de la hermita de san Mauro Fuentes, y unco palmas
 en quadrado, esto es Fuentes y unco de Lanzaña, y Fuen
 tes, y unco palmas entravena, que es lo que se ha de con
 prender el sitio, y ambito del edificio del convento por
 que el huerto ha de ocupar el ambito que pareciera con
 veniente de manera que no perjudique a los convenios,
 ni dane al desahogo de la villa, y vista por sus misse
 des la planta, y asignacion de dicho huerto convento,
 es de por dichos Maestros Albariles en la forma
 que arriba se contiene en execucion de lo acordado en
 el Ayuntamiento referido la aprobaron, y confirmaron



Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze
de mayo de mil setecientos y once.



ARTO, VEINTE
AÑO DE MIL
Y DIEZ.

Y al nuevo sufraganeo, y establecimiento, y quieren se execute, y lleve
a su debido cumplimiento, y que se haga, y cumpla todo quanto
se contiene en el referido auto de averado del Ayuntamiento del
dicho Rey de Mayo con la expresion, y circunstancia que encara
de trasladarse dicho convento a otro sitio ha de quedar la villa
en el dominio del sitio que se ha establecido, y a hora se señala
y por quanto en el consejo general del año Mil setecientos y
siete en que se estableció sitio para dicha nueva fundacion
en los suertes de la herencia de Felipo Sanz con la union
familia que la villa quedava con el cargo de satisfacer el
sitio que ocuparia dicho convento, pagando su Mox a dichos
herederos, y en su recompensa dicho convento, y Religiosos su
viven de seden a la Villa, que tienen en el sitio del antiguo con
vento, suertes y tierras contiguas quedándose solamente con el
ambito de la Iglesia, y por que segun la referida planta, y es
ta plantamiento de sitio, este comprende sitios, y tierras de
particulares, quieren dichos Señores Alcalde, y Regidores
y en su voluntad que dicho convento y Religiosos se quedon
con los derechos del sitio, y ambito del convento, y tierras conti
guas para que de su valor satisfagan los sitios, y tierra
de los particulares que comprende dicha planta, y establecimien
to, que la Villa solo comede, y establece el sitio que puede
y que esta en su dominio sin tener obligacion de satisfacer
cosa alguna. Y que dichos Religiosos, y los que en adelante

fueren de dicho convento queden con las mismas obliga-
 ciones, y sean obligados a cumplir las cosas que al tiempo
 de la fundacion del primitivo convento se obligaron segun
 se contiene en los antiguos establecimientos, y de liberacion
 del concejo general sin que por este nuevo establecimiento
 queden derogadas, antes queden en su fuerza y rigor, como
 tambien las que tiene la villa. Por dichos Padre Pre-
 sidente, y Religiosos, y por aquellos el dicho D. Juan Me-
 rita, y capdevila Synaio Apostolico en nombre de dicho
 convento, y Religiosos, y sucesores, y en nombre de dicho
 orden, y provincia, autaron, y admitieron a todo, y ad-
 mitio dicho establecimiento, y asignacion de sitio para
 la fabrica de dicho convento, segun, y de la manera, y con las fir-
 mantancias, que arriba se contienen, y segun se expresa en dicho auto de
 acuerdo de dies de Marzo, que quieran saber aqui por expresadas. Y
 cada uno de las partes en lo que le toca cumplir prometio saber por
 firme esta escritura, y assi lo otorgaron en la Villa de Alcoy en la
 referida hermita de san Mauro a los fatose dias de mes de Abril
 de Mil setecientos, y once años, y lo firmaron a quienes doy fe yo el
 escriuano conseruo siendo testigos Don Juan Merita, D. Gaspar Alziz,
 Buenaventura Tubert, Joseph Tubert, y Augustin Gaspar vecinos de la Villa
 de Alcoy.

Bl. Valor Don Juan Merita Don Joseph Lyaal
 Don Praxilio de Quij Mota Andronio Valor
 Fr. Sebastian Galbis Fr. Juan Merita
 Diff. y Praxilio de Quij Mota Cap. de la S. de Alcoy
 Fr. Benito Lavera P. Contat. Fray Fr. Martina de Lario
 Fr. Luis Pasqual Fr. Juan Bautista Galbis

Copia delto 2.º de
 6 Setbre de 1771

ante mi
 Vicente Pulles escrivano



cosas de dicha Villa de Barcelona muchas cosas de
 sus tributos, y otras ligaduras, y obligaciones
 especiales, y generales, y para ellas se las acordamos pagar
 la paga anualmente hecha, y cinco en la presente Villa de
 Mayo, alon de mayo, y cinco dias de mayo de mill e noventa e
 uno, emperando hazer la primera paga en el primer dia
 del mes de Abril de mill e noventa e uno, y doze años
 y assi en los demas años siguientes, referido hasta que este
 censo sea redimido en las costas de su cobranza, y que
 en los exentos sea esta escritura, y su suzamiento en que lo
 diferimos, y celebramos de otra manera, aunque de derecho
 se requiera por precio, y cantidad de quatrocientas libras
 de principal, y otras cosas de presente en moneda del
 presente Reyno de Navarra de uno entrego, y recibo de
 el escrivano publico yuro escrito de ay fee, por que se hizo
 en mi presencia, y de los testigos de esta escritura. E notada
 los dichos estatutos guardaremos, y cumpliremos las
 condiciones, y obligaciones siguientes:

Primeramente que dichas hereditades libres que se imponen este
 censo quedan depositadas especial, y expresamente, y se
 vendan, y mejoradas ala paga de el, y de sus deudas para que
 no se quedan en venta, ni enagenada sin faga de pagar este
 censo hasta que sea redimido su principal, y lo que en
 contrario se hiziere no valga, ni esta obligacion especial
 se de perturbar en nada, ni general, ni por el con
 trario, y aunque pagare a terceros, o quales, o mas pose
 sieres anexo uno de de pagar censo, ni qual posecion
 sin esta obligacion, y sin de otra Villa de Navarra de

Faint handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwritten text in the right margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Por auto de su Exa. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
 este Real Auto, y en fe de lo qual y onze
 de Febrero de mil e setecientos e diez e
 siete años.

37

Lo necesario de manera que no sepan en diminucion,
 sino se hiziere, el dicho capellan de dicha capellania
 lo haga anuestra fe, y por su importe nos execute
 con su juramento en quello difiramos.

Item que mientras no se reduziere lo principal de
 las heredades hipotecadas no se partan, ni dividan
 aunque sea entre herederos, ni se imponga otro feno, ni
 haga otra hipoteca, ni se ban de vender, ni traspasar
 a ninguna persona de las prohibidas en derecho ex-
 cepto a las que fueren legas, y abonadas de quien llama-
 mento se queda suya y cobren estos reditos, y ante
 que se haga sean obligados a hazer lo saber al po-
 sessor de dicho feno para que si las quiere las tome
 por el tanto dentro de diez dias, y no haciendose asiaya
 cubido en la pena de fomiso, y por tal modo pueda
 pagar pasando siempre con esta carga.

Item que si quatro años continuos estuvieremos sin
 pagar los reditos de este feno, ninguno contra suya
 los redidos, ni cebo diligencia de cobranza dichos he-
 redados ayen caido en la dicha pena de fomiso.

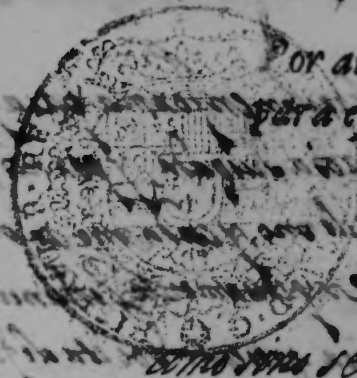
Item que si por qualquiera caso fortuito, que suceda de
 fuego, peste, guerra, o otro de qualquiera calidad de
 las heredades padieran alguna ruina no pedi-
 remos descuentos de los dichos reditos, antes lo pa-
 garemos por entero, y nos ban de poder obligar a

que hagamos nuevas hipotecas de los de S. Leonino que
pasare, y pasado tenor exento por el principal de di-
cho tenor, como si fuere condicional, y estuviere en obli-
gacion a restituirle a aquel dia. =

Item que todas y veces que dichas heredades hipotecadas
pasaren a nuevo poseedor por qualquier titulo ayen
de devener a la capellan de dicha capellania por señor
de este tenor, y obligarse a pagar luego que entraren en la poses-
ion, y si fueren do, o mas poseedores se han de obligar
de man comun in solidum, y darle las escrituras sacada
sola dicha pena de comiso =

Item que cada, y quando vuestros o nuestros herederos o
poseedores de dichos bienes hipotecados pagaremos las ci-
fras quatrocientas libras de oro principal, de creditos adtas
en la villa de los depositos del Reverendo Clero, y Beneficia-
dos de la dicha Iglesia Parroquial segun la voluntad del
instituidor de dicha capellania, mas el dicho cape-
llan los recibidos hasta a aquel dia en que de estavan
deponidas por razon de haverse pagado en tenor de ma-
yor propiedad que se da a dicha capellania la herencia
del Sr. Joseph Lazan, y de alli se han sacado con consenti-
miento de dicho capellan, y Patrono de dicha Capellania
y Pedro de dicha Iglesia a este fin, los han de subir en una
paga, y han de pagar los referidos capellan Patrono, y
Pedro que fueren escrituras de devencion en forma, dan-
do por libras de los bienes para que se daran mas
los recibidos quedando libras de la devocion especial, y los
demas bienes nuestros, en caso de la obligacion general

amino que
pal de di
na de la
ipotencas
tulo ayan
por seoz
en la poses
de obligar
sacada
herederos
emos las de
sitadas
Beneficia
titud del
bo cape
de estauar
mo de ma
la herencia
con conueni
Capellania
ber en una
Patrono, y
suma dan
aran mas
seual y los
auion general



Por auto de su Exc. el S. r. Conregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente año de mil setecientos y siete años. AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y SIETE AÑOS.

como vna rebuena otorgado esta escritura que ha de quedar aya
y cancelada sin fuerza ni vigor, y como lo dictan leyes que sean requeridas
donde se ayda cumplido con su fin deposito ante la Justicia ordinaria desta
villa y villa de su jurisdiccion de lo comun en forma como se lealra. se buisera
de otro su otorgado, y de otra manera, y en otras condiciones de lo comun que es el su
yo pinto de lo dicho para que se cumpla en cada un año
las dichas cuarenta y cinco libras de principal, y que salen con sus
do posibiles, y de otro luego dada la via de redencion de este feno
nos de a poderamos de lo comun, y en virtud de lo dicho de progre
dad, y porcion de las de herencia y potestad, en quanto al valor
e interer de dicha hipoteca por el principal, y de lo comun, y de
nunsiamos en los dichos Capellan, y Patrono, y los dichos poder para
que apredendan Judiciales, o extrajudiciales, en dicha porcion, y
en interer nos comitamos por sus inquilinos herederos, y poseedores
para ponerlos en ella cada que se nos pida, y nos obligamos a la ovi
cion, y saneamiento de este feno en las maneras, que las hipotecas son vier
tas, e sequas, y que en ellas lo es de dicho principal, y de lo comun, y sino lo
fueren, o si tuere mala ota en otras tales, y del mismo valor
o de lo comun el dicho principal, y pagaremos sus deudas, y a ello nos pue
dan hazer apremiar por qualquiera Juez ordinario en nuestros bie
nes sacados, y por suuon que obligamos, y para ello damos poder a
las Justicias de su Mage. en especial a las de esta villa a cuya Juris
diccion nos sometemos e anamos bienes, y renunciamos nro domicilio, y
otro feno que de nroo ganaremos, y la ley si conuenierit de Jurisdictione
omn. Jud. y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes

paragueros
para no concen
mo de poru
renunciando
ita de fideiussor
mancomunada
lausilio y la
leyes del Do
que como sa
queno me
sinon y por
ta escritura
do que me
la otorgo sin
caion en contra
este suaman
la prunte en
Abril de
uiendo el
Barcelo (ca
reno labrador

Gisbert
Andemi
ubluo

Carta
Copia delto 2.º dia
22 Junio 1773

Se como por esta carta como de ciertos de Juan Mar
gaxit suadaiano Maestro Felipe Margarit odo
Parroco de la Parroquia de gloria de la puente de la
de Alcoy el 1.º de Agosto de 1772 que Andres Mar
gaxit Juana Margarit y Juana Margarit don
cellas vecinas que somos de la vecindad de la villa de Al
coy. Por pagar al convento de San Augustinas
de la villa de Alcoy de un tanto de la villa de Alcoy
mudas de trigo y de la villa de Alcoy en dicho con
vento y loor de los dichos de la villa de Alcoy
pagar a legítima novicia que se de por pagar en el dia
de hoy quito de los dichos los dichos Miguel Mar
gaxit y el Maestro Felipe Margarit por raron de
las siguientes y un quenta libras que nos obligamos
de pagar al tiempo de su profesión segun lo escrito
que pasa ante mi el Rey en los dicho dias de Diciembre
de 1771 setenta y nueve años con buena paga
de las un quenta libras de la villa de Alcoy y buena cibo pro
un dicho convento de diez libras por los metanos que
se oxonan en la carta de pago. Por tanto todo
suntos de man comun, et insubstancia renunciando
como exortamente renunciando de los dichos
de los dichos y la autenticidad presente escrita de fide
juribus, y el beneficio de la division y exusion y de
mas de la mancomunada y rancia otorgamos
por ella que en nro nombre, y de nuestros herederos,
y sucesores, y de los que de nosotros y de ellos fuieren
titulo, y causa vendiendo, y dando en venta real



En Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
 el presente año de mil setecientos y onze
 MARZO, VEINTE
 MARAVES, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ.

por don el heredero para siempre de las al
 libre venta, y a quien su derecho le presentase
 los censos siguientes =

Primamente don Jusepe de Capital de Cien libras
 en un año de Cien libras sueldo y
 cada dos años a Diez y nueve de setiembre
 que es parte de un fono de Capital de Mil quinien
 tas setenta, y quatro libras en un año de Cien
 quinientos setenta, y quatro sueldo, que fueron impus
 tos y cargados por Sayme Margarit de Alloy a la
 don de Rafaela Aliz viuda de Pedro Antonio Marga
 rit segun escritura de sepulchro que paso ante Miguel Salas
 de Cien y nueve de setiembre de Mil setecientos veinte y
 ocho años. Donde se dice que Rafaela Aliz por escritura
 que paso ante Augustin Salas en no a favor de Nicol
 de Mil setecientos treinta, y ocho años donadio, y traspa
 so dicho fono a Andres Margarit el qual con su ulti
 mo testamento que paso ante Pedro Tomero es no en un
 de Noviembre de Mil setecientos setenta, y siete años ins
 tituyo por su heredero al Sr. don Miguel Marga
 rit el qual como es de suplicar de don de Ramon Mar
 garit don Pedro de Guadalupe por donado de donado
 en la escritura de venta de una heredad suya en el ter
 mino de esta villa de Alloy partida de Piquera que

Yo el Sr. Jeronimo Margarit su hermano por
escritura que paso ante mi el dho. dia y mes de se
tiembre de Mil setecientos y uno años. =

Otro si dho. fisco de cien libras de capital y de
anual de dho. fin suelta y paga cada todos los años
a diez y ocho de Febrero, que fueron impuestos y carga
do por Siente Jeronimo Carbonell y Ana Maria
Moya su mujer a favor de mi el dho. Sr. Siente Si
bert pero segun consta por escritura de imposicion que
paso ante Felipe Sibert es. no a Diez y ocho de febrero
de Mil y setecientos años.

Otro si un Debitoria de Siente de dho. capi
tal y de anual de dho. Siente suelta, que se pagan
cada los años a Diez y ocho de febrero que dho.
garon deves los dho. Siente Jeronimo Carbonell
y Ana Maria Moya su mujer ante el dho. Sr. Siente
Sibert pero en escritura que paso ante
el dho. Sr. Felipe Sibert es. no a Diez y ocho de
febrero de Mil setecientos años. =

Otro si cuarenta libras que yo el dho. Sr. Siente
Sibert pero me obligo y prometo pagar al
dho. convento del santo de quince dentro de tres
años que se cuentan desde el día de hoy en adelante
y nosotros los dho. Miguel Margarit y el Maestro
Felipe Margarit prometemos pagar de dho. a ra
zon de un sueldo por hora en interion que no
se pagan a dho. dho. dho. cuarenta libras
La qual renta y trasportacion de dho. pensos



Por auto de su Excelencia el Consejo de Valencia, valga
para este Reyno, y p[er] este año de mil seiscientos y onze
DEL OCHO EN EL OCHO, QUINTE
MARAVEDIE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

y Debitorio Hazemos a dicho convento con toda sus
deudas Proprio de quatroenta y seuenta libras
de moneda de este Reyno, las que demuestran y estan
fuerde abieno a dicho convento por las causas arriba ex
puestas de queno a d[omi]no por entrapada en dicha for
ma, e renunciamos la excepcion ablanon numerat
peunia y ley de la entrega y p[er]tencia y otorgamos carta
de pago en forma. Fades y en adelante nos desapode
ramos, desistimos, y apartamos del d[omi]no, propiedad,
tenorio, y posesion, Titulo voz, y leuuro, y otro qualquier
dicho queno pertenencia a dicho fono y de bitorio,
y todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasgamos en
el dicho convento, y en quien su d[omi]no en su d[omi]no pa
ra que como proprio suyo lo posea, goze, cambie, y ena
gane a su voluntad como d[omi]no a su d[omi]no sin dependen
cia alguna, y le damos poder el que se requiere con ti
tulo en sus lugares primo y en un fecho, y causa
propria para que por su autoridad, e judicialmente
entre en la posesion porubriendo sus annos de d[omi]no
y en su d[omi]no de el d[omi]no entregamos las escrituras que
se hubieren, y en el interin nos constituyamos p[er]sonas
in quibus tenedores, y poseedores para lo poner en
ella cada queno lo pida. Toda de man comun et
in solidum excepto lo el d[omi]no de su d[omi]no que

Carta de pago

no quiero ser tenido de Crimin. ante la corte no de
 damos a la Crimin. equidad, y saneamiento de esta ven
 ta en toda forma. y para ello obligamos mis personas, y
 nos ligados, y de la casa. y damos poder a los señores
 de mis fueros para que en el promissio como por sentencia para
 da en el suplico, y por nos consentida. e notadas las dichas
 Península, y Señora Margarit de unanimes el auxilio, y
 leyes del Reyano Senado consulto leyes del Rey de Ma
 drid, y partida, y demas de nos fueros por que como a vidores
 de ellas, y miradas en especial de su efecto, que como que no nos
 aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
 en la villa de Altoy a los cinco y seis dias del mes de Abril
 de Mill setientos, y uno años. Sinto testigos Don Pedro
 Rosidonio Carbonel, Fran. Libert obispo, y Juan Perez
 Subdiacono vezinos de dicha Villa de Altoy, Dadas a for
 partes (a quienes yo el Rey no soy presente) lo que supieron
 leer, y firmaron, y por quien dicho no se sabe el tiempo
 a su luego en testigo

Miguel Margarit
 Andres Margarit

El M^{ro} Felipe Margarit. etc. Vicente Libert
 Mⁿ. Francisco Libert.

Ante mi
 Vicente Libert etc.

Carta de pago

Sepase por esta Carta como Nosotras Señora Doña del Espiritu
 Santo Priora del convento de Religiosas Augustinas de val
 sas del S. Sepulchro de la Santa Villa de Altoy, Señora Antonia
 de la Presentacion, suplica, Señora Maria de la Cruz, Señora
 Penultima de la Trinidad, Señora Teresa del Salvador, Señora



Por auto de su Exce. el Obispo de Valencia, valga
 para este Reyno, y presente año de mil seiscientos y once
 EL QUARTO DE JUNIO
 DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ.

Contra la enajenacion, son Lucia de Jesus, son Matilde de
 la Peritacion, son Doña de S.º Thomas, son Juana de
 las Escalinas, son Josepha de la Consuecion, son Juana de San
 Juan, son Victoria de San Joseph, son Rita de Christo, y son
 Timotea de S.º Augustin. Todas Monjas profesas de d.º S.º
 como Suntas, y congregadas en el Convento de aquel especial
 mente llamada de uson de campana como lo hauiamos de uso
 y de costumbre para cantar, y confesar las cosas tocantes ala
 comunidad, declarando, que en esta congregacion somos la ma
 yor parte del numero de Religiosas profesas, que de pte
 ay en este Con.º. Por lo qual, y en nombre de las demas ausentes, y
 de las que en adelante fueren por quienes quisiere voz de
 casto en forma, Otorgamos haver recibido de Miguel Ma
 gait uida d.º, y del Maestro Felipe Margarit d.º. Leo
 nimo de la Parroquia de esta villa, y vecinos de ella las
 setientas, y cinquenta libras que prometieron, y se obli
 garon a pagar a este convento por la dote, d.º, e ingresos
 de son Rita de la Purissima Monja de velo negro, que
 entro en este Convento q.º ha de ser su profesion en el dia
 oy de, segun consta por escritura, que paso ante mi el d.º
 de los ocho dias de Dezim. de este seiscientos, y nueve años,
 esto es quinientas libras en los censos, y debitorio que
 han transportado al convento, por escritura ante mi
 el d.º. en el día de oy, quinientas libras en la dote
 de su hija, y f.º. libras de las quales hazemos

Peruena
 Juan
 pro
 y de
 el d.
 de

gracia y remission en atencion a los muchos Beneficios y con
 sueldo espiritual que hemos recebido, recibimos y esperamos
 recibir del dicho Maestro Felipe Margarit y tambien de
 su Tio el Sab. Jurate. Libert pbro quien amo ha que assiste
 por Curario de este conuento. De cuyas cantidades no damos
 por satisfechas a nuestra voluntad. Por unuamos la exco-
 munion de la non numerata y summa, loys de la entrega e quiebra
 de su dero, y otorgamos carta de pago en forma. La qual por nin-
 guna, dote, y cancelada la citada escritura de obligacion, para que
 no haga fee en Subirio, ni fuera del. La la firmada de esta
 obligamos los propios, y dentas de este cono. Jurado, y por suaver.
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la villa de Alroy a los
 veinte, y seys dias del mes de Abril de Mill seiscientos y once
 años = siendo testigos los Sab. Fernando Carbonell, Juan Lis-
 bert pbro, y Luis Perez Subdiacono vecinos de dicha Villa
 de Alroy, y de las otorgantes (a quienes yo el cono doy fee cono)
 firmaron sus portada la comunidad. =
 Por lo qual de el pinto de lo por maria de san
 joseph. Por lo qual conca de la presentacion

Fuente de Alroy es no

Penancia sea Notorio a todos como yo soy Rita Margarit natural dela
 presente villa de Alroy hija legitima, y natural del Maestro Margarit
 y de Inacia Libert sumuga. Por quanto recibí en Peticion
 el dicho mi Padre lo trato con la Pivra de este conuento del Sr. Segul
 con y conuento mi dote, y ajuar en sequientas, y un quenta libras con que

Por auto de su E. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
de R. y no, y presente año de mil setecientos y onze



SELAO DE VALENCIA, VDIANTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Renunciase en el mis derechos assi por mis legitimas Paterna y
Materna como por otras sucesiones presentes y futuras, y fui
admitida, y me dieron el velo negro, y Abito, y con el favor de Dios
sacare luego mi profesion, y se pagado la dicha Dote y juue
segun dabo del cono. Por tanto demilibre y dunta, y siendo
cierta de mi abuso, y del que en este caso me sucediere, y para de mi
conveniencia otorgo que me despocho de todo y aparto de todo
el derecho propiedad accion titulo voz y duntio que me pertenec
can a todos los bienes, y herencia de los dichos por los dichos y otras
sucesiones sin duntar en mi cosa alguna lo cido, renuncio y pas
sare en el dicho Miguel Margarit mi Padre presente que es
y delante de en quien sus duntos en mi derecho para que como pro
prio suyo los osea, posea, y enajene asue duntad como
duntio de duntio sin dependencia alguna, y todo poder el que
se requiere instituyen ble en mi lugar mismo para que por
su autoridad de duntualm. entre en la posesion posesion
de duntos, y en el interm me fonsituyo por su inquilin a
para lo poner en ella cada que me lo pidia, por quanto con lo
que se pagaba por mi dote me satisfago de quanto ablas a las
legitimac, y derechos me pua duntar, y confieso que no ay engaño
ni duntio, y para la duntia de duntos, y duntion al dote me da
ate pura y perfecta que el derecho llama intervinco irrevocable
con inmutacion y demas duntulas si acordare de lo quimientos
auto, asue duntion me duntio duntio de duntio. Ten la dicha
dote tengo la duntion para mi duntio, y alimento, y
abito de las mi persona, y bienes duntos, y por duntos, cre
quancio el duntio, y duntio de duntio, y las duntos duntio
por y duntion de duntio en forma, y pura de duntio de
duntio de duntion por mi duntio cada mi duntion de

Consejo

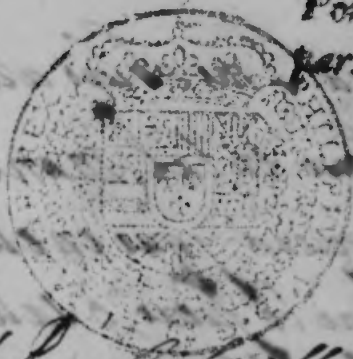


y obligacion, y general y especial, y para tal sela seguro
para selos pagar a mi costa, y riesgo en la presente villa
de Alcoy todos los años a los siete dias del mes de
Mayo, que sera la primera paga a los siete dias del
mes de Mayo de Mill seiscientos, y doce años, y asi
en los demas años hasta su redencion, con las cos-
tas de su cobranza, porque seme excoente con esta
escritura, y su juramento, en que lo difiero, y re-
cuso de otra manera, aunque de derecho se requie-
ra por Publico, y quantia de quatrocientas veinte
y ocho libras de principal, que me entregue de pte en
moneda del presente Reyno de Valencia, de uno
entrego y recibo yo el es. no publico uno escrito a by fee
porque se hizo en mi presencia, y de los testigos
de esta escritura, y declaro, que el justo precio de
los dichos quatrocientos veinte y ocho sueldos
de dicha moneda de reditos en cada un año son
las dichas quatrocientas veinte, y ocho libras que
de devida, por que salen aun sueldo por li-
bra, y desde luego hasta el dia de la Redencion
de este feno me desapodere, desisto, y aparto
del derecho de propiedad, senorio, y posesion
de la dicha Heredad hipotecada con todos
sus derechos, en quanto a Realos, e intereses
de la hipoteca por el principal, y reditos, y
y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en
el dicho Lluenado Pasqual Merita Capellan
y en sus sucesores en la referida capellania
y los doy poder qual se requiere para que
aprehendan judicial, o extrajudicialmente
la dicha posesion, y en interim que constituyo
por su Esquilino tenedor, y prebador para po-

nento en ella cada que me lo pida. Y me obligo ala
 evolucion, y saneamiento de este feudo, en tal mane
 ra, que la hipoteca es cierta, e segura, y que en ella
 lo esta el principal, y los deditos, y sino lo fuere, o salie
 romata por dore luego otra tal, y del mismo valor
 o redimira el dicho principal, y pagare sus deditos, y
 a ello me pueden hacer apremiar por qualquiera Juez
 ordinario en mi persona, y bienes muebles, y por fuerza
 que obligo, y para ello doy poder a las Justi
 cias de su Mag. en especial a las de esta villa au
 ra jurisdiccion me someto, e amos Bienes, y de
 Numio soni dominio, y otro feudo que de nue
 vo Canare y la ley reconvenent de Jurisdiccion
 ne Omnium Iudicium, y la misma Pragmatica de
 las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi feudo
 y la General del derecho en forma para quome apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
 consentida. En vno testimonio assi lo otorgo en la villa
 de Alroy a los seys dias del mes de Mayo de Mil
 setecientos, y once años = Siendo testigos Diego Molto
 Thomas Botella y Antonio Perez del p^o vecinos de
 dicha villa de Alroy, y no firmo el otorgante, a quien
 yo el es. no doy fee conosco, por no saber escribir, firmo
 lo assu luego un testigo

Diego Molto por el otorgante
 Fuente de Liva e m^o antem^o

Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y por el año de mil setecientos y onze



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y OCHO AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ

En la villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de Mayo de
Mil setecientos y onze años El Sr. D. Lorenzo Libert pbro
Un nombre de Beneficiado del Beneficio fundado en la Iglesia
parroquial de la parte villa con invocacion de S. Juan de
la joven vecino de la misma villa a quien doy fe conosci
otorgo la renta recibida del ex. mo. Senor conde de So
ventayna por mano de D. Francisco Bono arrenda
dor de dho condeado pagando por q. de su arrendamiento de fan
tidad de una libra tres sueldos moneda de Vila, que dho s.
conab le due de la papa venida el dia de S. Juan de Junio de
Mil setecientos, y diez años, por razon de un fonsa de prop.
de treinta, y tres libras, y de anual credito veinte, y tres sueldos
que todos los años le corresponden en el referido plazo de que
se da por entregado a su voluntad, y voluntad de ex
seguon de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e
querra de su dho, y otorga a su dho carta de pago en
forma, y la fiamosa de esta obliga a su persona, y bienes
suos, y por haver, y lo firmo siendo testigos D.
Damian Merita Panuncio Abayna, y Joseph
Periz mayor vecino de dicha villa de Alcoy
El lid. Lorenzo Libert pbro

Antemi
Puente de Villaverde



Redencion
traslado a
6 de Junio de
1102

ia, valga
os y onze
XEE
XIII
Mayord
Libert pto
do en la Isla
ha dicha
conosco
de de
suaenda
dame. San
que dho s.
Sumio de
de prop.
Es sueldo
de de que
ia la ex
entrega, e
paso en
y bienes
testigos d.
Josep
de Mayo
ntemi
Lunes



49
Por auto de su Exc. el S. r. Corregidor de Valencia, valga
para este R. d. o. y presente año de mil setecientos y onze
SELE CUARTO. VEINTE
PARA EL DIA 13 DE JULIO
DE SESENTA Y DIEZ.

Redencion En la Villa de Alcañiz, a los Quince dias de Mayo de Mil setecientos
trece, y once años. El Maestre Felipe Hernandez y su Canónico de la
Catedral de Alcañiz se
Llo 2.
Parroquial de la Iglesia de la Asunción de la Villa de Alcañiz, M. Juan de Sempere, Don
Luis Ari, el D. Felipe Sada, M. Felipe Milla, Arsen Peas
Parroquial, M. Honorato Mayor, D. Francisco Lera, M. Joseph
Masplana, y M. Joseph Castellana otros, M. Miguel Ribes,
Quirico, M. Antonio Mexita, y M. Luis Perez Subiaconas
Todos Beneficiarios, y residentes en dicha Parroquia de la
Iglesia de la Asunción de aquella, especialmente llamados
como lo han de uso, y de costumbre para tratar, y conferir las
cosas tocantes a la comunidad, de la mayor parte que al pre
sente son, por, y en nombre de los demás ausentes, y de los que
en adelante fueren, por quienes prestan voz, y voto en for
ma, de que havran por firme lo aqui contenido. Otorgan
y confiesan haver recibido de D. Salvador Desalzar pbro
Beneficiario de dicha Iglesia, y vecino de esta Villa como a
poseedor que es de una villa de tierra sita en el termino
de la Villa de Fontova en la partida de Penella, que antes
era de Miguel Gerónimo Miralles, de una parte No
venta, y seis libras y quatro sueldos en moneda de
presente Reyno de Valencia propiedad de aquellos
ciento, veinte, y ocho sueldos, y nueve dineros, que son
parte de un fono de capital de quinientos, y quarenta

y unno libras, y de anual censo, Treientos veinte y seis
 sueldos, y otros censos que se pagan todos los años a los quin
 se dias del mes de Mayo los quales fueron cargo de don
 Lays Miralles, y su muger, y Pedro Miralles, y sumigera
 en estos nombres a Cristoval Abiz segun consta por es
 critura de hipotecacion que paso ante Joseph Barber en el
 año de dicha villa a quince de Mayo de Mil seysientos, in quenta
 y nueve años, Despues el dicho Cristoval Abiz con sus Heri
 mos herederos que pasaron ante Pedro Sans en no abo dos dias del
 mes de Junio de Mil seysientos, y setenta uno años, y mes de Julio
 de Mil seysientos, treinta, y nueve años instituyo por su heredero
 a su hijo Abiz su hermano, el qual con escritura que paso ante Jo
 han Montoya el no abo dos dias del mes de Julio de Mil seysien
 tos, noventa, y uno años le dio, y le pago dicho caso a Do
 na Juana de Merida la qual con el mismo Testamento y co
 ditos que pasaron ante Juan de San Juan en no abo dos dias
 del mes de Marzo de Mil seysientos, noventa, y tres años, y a
 los veinte, y siete dias del mes de Agosto de Mil seysientos no
 venta, y quatro años instituyo por su heredera su alma
 y nombre por administradores de sus bienes a D. Joseph
 de la Cruz, y a D. Felipe de la Cruz para Beneficiarios en dicha villa
 los quales con escritura que paso ante el dicho Juan de
 San Juan en noventa, y tres dias del mes de Agosto de
 Mil seysientos, noventa, y unno años transcuraron el
 referido caso en dicha villa de Merida para, y Beneficiarios
 y de otra parte de don Juan de Merida de noventa, y unno años,
 y catarse sueldo de paga, y pensión venidas, y de vi

das en dicha parte de censo. Las quales pago a los
 años de dicho Reverendo fecho es a M. Antonio Molto
 seis libras, ocho sueldos y nueve dineros por la paga del año
 Mil seiscientos, noventa, y nueve a M. Fuente Perez veinte y
 cinco libras, y quinze sueldos por las pagas de los años Mil se
 cientos, Mil seiscientos, y uno, Mil seiscientos, y dos, y Mil seiscien
 tos, y tres, a M. Pedro Laqual Dos libras, diez y siete suel
 dos, y seis dineros por los años Mil seiscientos y quatro, y
 Mil seiscientos y cinco, a Gregorio Sumpere Seis libras, ocho
 sueldos, y nueve dineros por el año Mil seiscientos, y seis a
 Diego Molto Seis libras, ocho sueldos, y nueve dineros
 por el año Mil seiscientos, y siete, a Rayme Matain Diez
 y nueve libras, seis sueldos, y tres dineros por los años Mil
 seiscientos, y ocho, Mil seiscientos, y nueve, y Mil seiscien
 tos, y diez, y al dicho Reverendo a no quatro libras y nueve
 sueldos de provista vendida en dicha parte de censo has
 ta el dia que entrego dicha quantia. De que se don sea en
 quedada a su voluntad, y renuncian la expugnacion
 la non numerada penuria de la entrega, e puestas
 a su fecho, y otorgan Carta de pago, fin, y quito y Recon
 cion de la dicha parte de censo que a hora se dedime
 en forma, y dieron por ninguna, docta, y cancelada
 y de ninoun efecto la citada escritura de imposicion en
 quanto a la dicha parte y quantia que por esta se dedime
 para que hoy en adelante por la razon de dicha parte
 a dimida no haga fee en juicio ni fuera de el ni por

veinte y seis
 años a los quin
 carga los por
 y sumigera
 onsta por es
 Barber erui
 ienda, inquer
 con sus fti
 h dia dia el
 y onse el Julio
 a se Beredano
 e par ante no
 Mil seiscien
 uno a Don
 tamento y
 los dos aia
 tres años, y a
 siguientes no
 su alma
 de se
 dicha plena
 no. Fuente
 el dicho C
 onaron el
 que finados
 y onarios,
 las y devir

Por auto de su Exca. el Sr. Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y para este año de mil y seiscientos y noventa e cinco.

SEEDO CUARTO, VEINTE Y OCHO DIAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ.

Esta sea para el dicho D. Lluís de Rovella en su vida y en su tiempo alguno, ni en sus bienes, por quedar como que sean libres de dicha parte de uno de dichos, queriendo que dicha escritura de obligación en la Comarca propiedad de dicho semo quede en su fuerza y vigor y a la firma de esta escritura obligan los propios y bienes de dicho Pedro de San Salvador, y por hacer en un solo testimonio don Juan la parente en dicha villa de Alcoy a los susodichos día mes, e año. Sunde Testigos Juan de Clavería, Pedro Botella, y Lorenzo Pellicer vecinos de dicha villa de Alcoy, y otros dos que se firmaron tres por cada la comunidad.

Yo el Sr. Corregidor de Valencia, don Juan de...

ante mí
Juan de Pellicer es notario

Nota. Sepase que esta escritura como yo autorizada en un solo testimonio de la villa de Alcoy, y de Teresa de la su legítima mujer vecina de la parte villa de Alcoy. Digo que por quanto yo autorizo de Dios que sean y se sean por el dicho de la villa de Alcoy, y autorizada de que yo Thomas Molina casado conmigo. Lo en el para que asienten las cosas



Por auto de su Bta. M. S. r. Corregidor de Valencia, y alga
 para este Reyno, y presente, y en virtud de lo que
 EL REY NUESTRO SEÑOR DON ALFONSO OCTAVO
 REY DE ESPAÑA, ANO DE NUESTRO SEÑOR
 MIL SEISCIENTOS Y DIEZ.

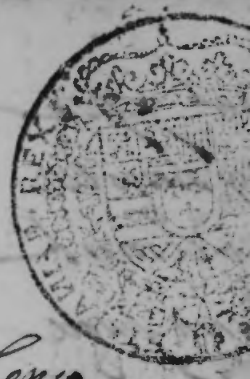
del matrimonio prometido y me obligo a dar y pa
 zar avos el dicho Thomas Molina por mi dote, y ca
 samiento, y para que sea mi dote cinquenta libras
 moneda del presente Reyno de Valencia en ropas
 y muebles de casa en dicha cantidad estimadas por
 personas peritas en el caso de consentim.^{to} de ambas partes
 que los entrego de presente. Yo el dicho Thomas Molina
 que presente soy sacando lo oido, y entendido digo
 que aceto en mi fuera esta constitucion de dote por vos
 la dicha esmeralda espino esca y me obligo mediante
 la voluntad de Dios de me desposar con vos por palabras
 de presente tales que hagan legitimo matrimonio para el
 dia de mañana, y como segun la benignidad de nro Rey
 y s.^o podemos esperar la restitucion a este Reyno de la fuerza
 y privilegios que antes gozavamos, en este caso sea como si fueran
 que gozays, y permitays por via de virginidad el año. o, circix
 as que antes de esta introduccion de leyes de castilla gozavan
 las donzellas en este Reyno de Val.^{ia}, esca a hora para entonces
 me obligo a sueldo este nro matrimonio, y en qualquiera otro caso de
 los que permite el derecho hazer yo aum.^{to} circix avos la dda esme
 ralda espino en cantidad de veinte y cinco libras mitad de
 las dadas cinquenta, y en caso de no restituir dicho fuerza des
 de a hora para entonces tomando en arras propter nuptias
 para asueltam.^{to} de su dote la ultima parte de mis bienes, y
 se promete hazer Cartas gananciales, segun leyes, y costum

valga
 y para
 NTE
 ME
 le da un be
 mudan como
 queriendo
 te propiedad
 a primera
 lido Reve
 Almarino don
 suodicho
 lavena Ho
 de un
 yo el en
 la forma
 antem
 ller es
 sea legi
 ma mu
 ne por quan
 am a de
 Molina
 de las cargas

bre de castilla en toda forma ante Escrivano pu-
blico, siendo mi voluntad conformarme en todo quan-
to queda suscrita avos la dicha esmealada espina
Domingo Suarez recibiendo las dichas cinquenta libras
en las Bienes muebles, y alajas que me entregare de
presente, de cuyo entrego, y recibo yo el escrivano doy
feh, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos
de esta escritura, y consento Calasacion por estar
esta por personas permitas en el caso, y de nuestra sa-
tisfacion, y otorgo carta de pago en forma, y pagarse
lo restitubiere la dicha cantidad, cada y quando
que por muerte, o por otro de los casos permitidos
en el derecho sea disuelto este nuestro matri-
monio avos la dicha esmealada espina, o quien
por vos fuere parte, y se me exierte con esta escri-
tura, y oro juramento, en que vos al fiere la prueba
ambas partes por lo que cada una toca, y es obli-
gada a cumplir obligamos a las personas, y bienes
hauidos, y por haue. Y damos poder a las Justicias
de su Mag. para que nos apremien como por sentencia
pasada en Juzgado, y por nos consentida. En cuyo testimo-
nio lo otorgamos en la villa de Alcoy a veinte y tres dias
de Junio de Mil setecientos y once años. Sendo testigos
Joseph Abad Felipe Sempere, y Miguel Sabera vecinos
de dicha villa de Alcoy, y no firmaron los otorgantes a quie-
ra yo el Sr. Abad (se) unido, por no saber escritura, firmo de su lugar
en testigo =

Joseph Abad

Puente de S. Pedro



Censo

Por auto de su Exc.^{ta} el Sr. Corregidor de Valencia, 42
para este Reyno, y p.^{ta} fecha año de mil setecientos y onze



SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Censo

Sepase por esta escritura como yo D. Felipe Libert, y Doña
Marina que soy de la Villa de Ontinente. Por favor a pagar alas
Reverendas Madre Priora, y Religiosas Agustinas deualtas del conuen-
to del Santo Sepulchro de la presente Villa de Alcoy de una parte
seis libras moreada de este Reyno por semejantes me obligue a
pagar a dicho conuento y Religiosas por razon de la dote, e in-
posicion de su Francisca de Jesus Marja de velo negro que entro
en dicho conuento, y en interim pagar de dicho a razon de un suel-
do por libra segun consta por escritura de obligacion, e debito
que otorgo D. Antonio Libert y Doña mi Padre a favor de dicho
conuento que paso ante Antonio Sanz menor de dias Licenciado
dicha Villa de Ontinente a los diez y siete dias del mes de enero
de mil setecientos, noventa y quatro años, y de otra parte seis
libras de deudos venidas en dicho Debitorio. Por tanto se
do por Santa Real alas dichas Reverendas Madre Priora, y
Religiosas del dicho conuento del Santo Sepulchro de dicha Villa
de Alcoy, y a quien su derecho representare fiento, y treinta sueldos
moreada de Valencia de censo en cada un año, que impongo, sirvo, e
cargó sobre toda mis bienes, y especialmente sobre mis heredad con-
tenida en una casa de Morada plantada de olivos, vides, y otros arbores
situada en el termino de dicha Villa de Ontinente en la partida llamada
de las Hojas de Alanda, que linda con el Puerto del Marim, con
comunero Real de castilla, con tierras de Pasqual Guiter, y con la
montana de la solana, una propria libre de tributos, me

Maria, senorio, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por
tal se la asegura para sus pagas a mi costa, y tiempo en
la parte villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de
Junio en cada un año empezando hazer la primera paga
a los veinte y cinco dias del mes de Junio de Mil setecientos,
y doze años y assi en los demas al plazo referido hasta que este
título sea pagado con las costas de su cobranza por que seme exe-
cute con esta escritura, y su suamiento, en que la difiero, y delieuo
de esta prueva, aunque de derecho se requiere. Por precio y quan-
tia de ciento y treinta libras de principal, que confieso haver recibido
en esta forma, que demi voluntad, de las diligencias se las quedan en
su poder en paga y redencion de ciertos deudores, y de otros por las
casas arriba expresadas, de que me ay por satisfecho a mi voluntad
de que yo el levantado ay fee, porque se hizo el trato en mi presencia, y
de los testigos, e yo auto otorgante guardar, y cumplir las condiciones,
y obligaciones siguientes.

Primera con condicion, que la dicha heredad hipotecada la tengo
y ha de estar siempre bien separada de todos los subditos, y de otras herencias
de manera, que antes vaya en aumento, que en diminucion, y si asi no lo
sieren; el prebador que fuere de este senio lo pueda mandar separar, y
hazer sobagar, y por su imposte se pueda hazer apremiar como si fuera
deuda liquida con esta escritura, y su suamiento, en que lo difiero la prueva =
Segunda con condicion que la dicha heredad hipotecada la tengo, y ha de estar
siempre unida, y sujeta a la seguridad de dicho senio, y no la de poder ven-
der permutar, ni enagenar, ni hipotecar a alguna otra deuda, y si la ven-
diese ha de ser con esta carga, y sujecion, y no podrá pasar ello sin licencia del
prebador de dicho senio, por si la quisiere por el tanto a que ha de ser profe-
rido, dar licencia para la venta, y si la diere la venta que se haga ha de

sea apersona, leya, lanada, y durada, y natural de estos Reynos de quito
 y cumplidam. se queda el principal y redito de este feno, y darle las
 escrituras sacadas, y de otra forma, y si de echo se hiziere lo contrario a esta
 clausula no valga, ni pase de echo alguno al comprador, o compradores =
 Item con condicion que todas vezes que dicha pieza de tierra hipotecada para
 se anuuo poseedor por qualquiera titulo le ayen de dar por el al p[ro]prietario
 de un año por un año de, y obligarse a pagarle luego que entran en la posesion
 en fubren de, o mas poseedores deban de obligar de man comun in medi cum
 y darle las escrituras sacadas, y no de otra forma =
 Item que cada, y quando yr, omis herederos, o herederos de dicho Bienes
 hipotecados pagaren las dichas feno, y treinta libras de principal, por
 mas los reditos hasta aquel dia al dicho convento, o a quien su derecho de
 sentir los ha de recibir, y otorgar escritura de redencion en forma de donacion por
 libre dicha heredad para que no corran mas los reditos, quedando libre de la
 hipoteca especial, y los demas bienes nros de la ob[er]g. general como sino si su
 viera otorgado esta escritura, que ha de quedar libre, y cancelada sin fuerza ni ve
 gor, y sino lo hizieren luego que sean requeridos se oya cumplido con hazer de
 presto ante la Justicia ordinaria de esta villa de Moy, y villa de maitorad
 redencion en forma como si de alba se huviera otorgado, de esta mane
 ra, y con estas condiciones declaro que es el Justo precio de los dichos
 feno, y treinta sueldos de redito en cada un año las dichas feno
 to, y treinta libras de principal por que salen un sueldo por libra,
 Desde luego hasta el dia de la redencion de este feno me des
 apodero, de todo, y a parte del derecho de propiedad, y posesion
 de dicha heredad hipotecada en quanto al valor, e interes
 de dicha hipoteca sea el principal, y redito, y lo udo, y re
 micio en el dicho convento, y le doy poder para que aprehen
 da judicial, o extra judicialmente la dicha posesion, y en
 el interino me constituyo por su inquilino, heredero, y proce
 dor para ponerlo en ella cada que seme pida, y me obligo a
 la revision, y saneamiento de este censo, en tal manera que
 la hipoteca eruenta, e segura, y que en ella lo esta el prin
 cipal, y redito, y sino lo fuere, o saliere mala voz dare
 luego otra tal, y del mismo valor, o redimire el dicho

mesal y por
 ta, y si algo en
 ad el mes de
 amara paga
 Mil setecientos,
 hasta que este
 que seme exe
 hizo, y delicio
 a precio y quan
 daver recibido
 elos quedan en
 editos por las
 ami y tanta d
 mi parencia, y
 las condiciones,
 terada la tenore
 para recevario d
 r, y si aun no lo
 ncan deparar y
 ax como si fuera
 hico la p[ro]prietario =
 se, y ha de estar
 ha de poder den
 duada, y si la ven
 llo licencia al
 a de ser prese
 se paga ha de



Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, va'ga
para este Reyno, y p. el mte año de mil se. cientos y mze

DELLO QUARTO DE VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ

principal, y pagare sus deudas, y a ella me puedan hacer que
vaya por qualquiera juez Ordinario en mis Dones Savi
dos, y por Saver que obligo, y para ello doy poder a las Justi
cias de su Magestad en especial a las de esta villa, a una
Jurisdiccion que samto, e a mis Dones, y Penunio mi domicilio
y lo fueso que de nuevo ganare, y la ley si conveniere de Juris
diccion comun de diuon, y la Ultima Pragmatica de las re
misiones, y donas leyes, y fueros de mi fuero, y la General
del derecho en forma para que me asuniera como por sen
tencia sacada en cosa juzgada, y por mi consentida. En
un testimonio otorgo en esta villa de Alcoya
los siete, y quatro dias del mes de Junio de Mil setecien
tos, y ante nos, y lo firmo (aquien yo el escrivano doy fee
conosco) siendo testigos Don Miguel Galiano del Obispo de
nuestra senora de Montrea, Pedro Sempere mayor, y Ni
colas Peyano labradores vezinos de dicha Villa de Alcoy.
Don Felipe Sibert y Azino

ante mi
Piente de Mica es no

Lenio
Dra la do
Nello 4

Segun por esta escritura de Don Juan de Sempere
se fundado en nombre de su hijo, y heredero
de Don Juan Sempere mi hermano, y Siente Sempere fundado
vire de los hijos y herederos de Don Juan Sempere, mayor de
vinte años, y menor de veinte y cinco vezinos de esta villa de
Alcoy. Por fassa de pagar al convento y Religiosos de dicha villa
de Obispo Padre San Augustin de una parte veinte libras por la
celebracion de una obla que dicho convento ha de cobrar a todos
los años por alma del dicho Juan Sempere segun su ultima

vaiga
y mase
FE
IL
dan bozes que
Dienes boz
alad Subti
illa, a uia
mi domicilio
mesit de Surri
tia delas se
la General
mo por ser
vendida. En
de Alfoya
Mil setecien
ano soy fee
el Abito de
mayor, y Ni
Billa de Alfoya
Antem
ice es no
Blas sempe
ros, y herede
reac fuidadum
mayor de
pinto villa de
de dila villa
libras por la
cebraa todo
en su ultima

voluntaria en el segundo Domingo de octubre en la capilla
de la Purissima Concepcion patrona el Sr. Juan Sarram. y de
otra parte Trece libras, y quince sueldos por el derecho de
amortizacion. Por tanto otorgamos por ella en dicho nombre
y de los dichos herederos, y sucesores, y de los que se vendieren, y de los
Sucesores futuros y futuros, como mas aya lugar en derecho son
dichos, y damos en venta de un dicho forastero de San Pedro
Quinton, y a quien se derecho de amortizacion Treinta y tres suel
dos, y nueve dineros moneda de Castilla, de ser en cada un ano
que imponeremos, servimos, e usamos sobre todos los bienes de
dicha Herencia, y equivalentes sobre una heredada de mas en
su casa, tierra suelta, e inulta sita en la parte villa, es su tierra
no en la parte de la llamada de la fuente, que ahonda con tierras
de Inacio Semper, de D. Juan de Almoravia, de Juan Sem
per, de Damaso Paez, y de D. Carlos Semper proprio
de dicha Herencia, libro de tributo, memoria, e hipoteca, se
nos, y obligacion especial, y General, y por tal se asegura
ante para solo para un año, y tiempo en esta villa to
do el año de San Pedro, que una la primera paga a Dios
de San Pedro de Mil setecientos, y dos años con las costas de su
libramiento, por que somos exento con esta escritura, y supli
mento, en que lo de firmamos, y libramos de otra manera
Por precio, y cantidad de Treinta y tres libras, y quince suel
dos de dicha moneda, las que se detiene dicho com. por
las que le deviamos por dicha razon, de quenta damos por
entregada en dicha forma, Renunciando la exencion de la
por Numerata prima, y leyes de la entrega, e prima, y otorga
mos carta de pago en forma. Facimos que el dicho pre
cio de los dichos Treinta, y tres sueldos, y nueve dineros de re
dicho en cada un año son las dichas Treinta, y tres libras,
y quince sueldos, por que salen asueldo por libra, y de de
bujo hasta el dia de la redencion de este fondo nos deviamos
servamos, e usamos el derecho de propiedad
y posesion de dicha Herencia con todas sus derechos hipot
y

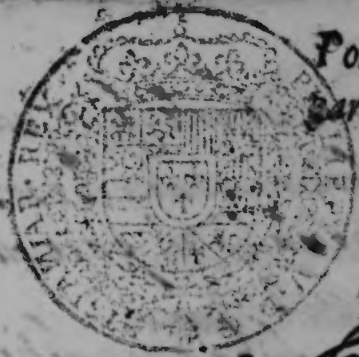
La Villa de Alroy a los dias veintidos de Julio del mill
setecientos y once años, yo el firmante (aquien yo el es no
doy, he conosci) y son los testigos el Sr. Don Martin Carbonell
Don Diego Molto y Thomas Botella vecinos
de dicha villa de Alroy

El Sr. Felipe Arce. Yo Martin de los ruyos
Mn. Don Juan de Merino. Yo visen temerita

Tengo

Antemi
Fuente de Alroy es no

Traslado de
Sepase por esta escritura como yo Augustin Parqual es no
vecino de la villa de Alroy, en nombre de mis herederos y suc
cesores como memoria aya lugar de abasco sendo por carta real al
Sr. Don Augustin Merino Jefe de la Capellanía instituida y
fundada en la Iglesia Parroquial de dicha villa en el al
tar y so invocacion de la Santissima Virgen de los aris
deben en quanto al anual recibo y percepcion al Sr. Capellan
y sus sucesores en dicha Capellanía y en quanto al prin
cipal y propiedad asi mismo al dicho Sr. Capellan y al Patrono
cuatrocientos veinte y ocho sueldos moneda de parte Reyno de
esta corona en cada año que impuso suyo escudo sobre to
dos los Reynos, y especialmente sobre una granja de buena huer
ta con su derecha de Dos horas de agua del riego nuevo enca
da semana con suficiente y bastante su riego llamada el
Barranquet sita y puesta en el termino de la villa de Al
roy en la cartida de la del Barranquet de tanto que linde con
el Camero Real que baxa de esta villa al rio de riques con tie
rra mia que era de Andres Gisbert con tierras de los herederos
de Joseph Jorda con tierras de los herederos de Miguel Mira
les con tierras de los herederos de Joseph Parqual, y con tierras
mias famino, es senda de esta en medio, mia propia libre de tri
butos, anemonia hipoteca, censo, y obligacion espual y pen.
y por tal se la asegura para que se la faga una costa, y riego en



Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valgo
para este Reyno, y presentados de los señores

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Capit. Villa de Moya abos once dias de mayo de este presente
un año comprando Saca de primera paga abos once dias de
mes de Julio de Mil Setecientos y noze años al precio referi
do hasta que este feno sea de dividido con las costas de su abran
sa por que se me exarute con esta escritura, y su juramento en
huelo de feno y deliro de otra pueva aunque de derecho se
requiera. Por precio, y cantidad de quatrocientas veinte y ocho
libras de principal, que me entregan de presente en moneda
del presente Reyno de Valencia, de cuyo entrego, y recibo yo
el es.^{no} publico feno creydo doy fe porque se hizo en mi presencia
y abos testigos de esta escritura. Eyo el dicho Notario
Guardare, y cumplire las condiciones, y obligaciones siguientes
Primera. que la dicha pieza de tierra sigol buada la tendre
ya de esta siempre en reparada de todo lo que me
y para me suaria, de manera que antes vaya en un estado que
en diminucion, y si por nono fizo, y prohibido, que fize de
este feno los que de mandas de paz, y Saca de Sapan
en esta su inante me queda Saca a premiar como si fize
chuda, y queda con esta escritura, y su juramento en que le
de feno la pueva.
Segunda. que la dicha pieza de tierra sigol buada
la tendre, y ha de esta siempre en estado, y sujeto a la seguridad
de dicho feno, y no se de poder vender, o arrentar ni en ma
nera alguna, ni enagenar, ni b. o. dar a a pua otra dnda, y si la
vendiere ha de ser con esta carga, y sujecion, y arrentado para ello
semin al poseedor de dicho feno, por si la quisiera por el tanto
a que ha de ser prestado, y a la persona que la vende, y si la die
re la venta que se haga ha de ser a persona legal, honra, y abo
nada, y natural de este Reyno, de quien, y cumplidam

segunda edicion el principal y contenidos de este senso y dar
de las escrituras sacadas y de otra forma y si de echo se di-
ziere lo contrario a esta clausula no valga ni pase de
cho alguno al comprador, o compradoras. =
Item con condicion, que to das veces, que diere para de tierra
depotada para de annos preceder por qualquiera titulo
ayan de honores al presidente de dicho senso por senor de el
y de honore adespese luego que entran en la posesion y si fueren
de, o mas poseedores se han de obligar almancomun uno
a uno y dar a las escrituras sacadas, y no de otra forma. =
Item con condiccion que cada, y quando yo, o mis herederos
o poseedores de dichos bienes hipotecados pagamos las
deudas quatrocientas veinte, y ocho libras de principal
deportadas en la villa de los depositos de S. de Pero,
y de onofra de dicha villa segun la voluntad del
Instituidor de dicha capellanía, con mas el dho capellan
los recibos variado hasta aquel dia, en donde estauan
deportadas por razon de otro fondo de semejante propiedad,
que debia a dicha capellanía segun el dho. la han de re-
cobrar en una paga, y han de otorgar los referidos capellan
y Patron, y Patron de dicha villa, que fueren escrividos
de la donacion en forma de donacion por libro, y de los bienes
paga quanto son los dichos recibos, quando de libro de la
deputada especial, y los bienes bienes de la General
como uno se suviera otorgado esta escritura, que ha de que
dar nota, y cancelada sin fuerza, ni efecto, y como si
se aya cumplido con hazer dicho deposito, y como de es-
tatura de donacion en forma, como si realmente se suviera
otorgado. De esta manera, y con estas condiciones Declaro que es
el dho precio de los dichos quatrocientos veinte, y ocho suel-
dos de dicho en cada un año las deudas quatrocientas vein-
te, y ocho libras de principal por que salen abonado por
libra y de otro luego hasta el dia de la redencion de este
senso me deponeré dicho, y a parte del dicho de pro

Lores. 2a
de redencion
en do
Traslado a do
de Ag. 1711
Sello 2o

su dda y posesion de dda herencia hipotecada en quan-
 to alvalca, e intenc de la hipoteca con el principal y redito,
 y lo redito y denuncio en el dicho capellan, y Patrono, y los doy
 poder para que apurandian judicial, o extra judicial
 la dicha posesion y en el intencion me constituya por su un
 quibna herencia, y poseedor para gozarla en ella cada que
 seme pida, y me obligo ala evolucion y saneamiento de este ten-
 do en tal manera que la hipoteca es cierta, segura, y que en
 ella esta el principal y redito, y sino lo fuere, o saliere ma-
 la voz de las leyes de esta tal, y del mismo vato, o redimiere el
 dicho principal, y pagare sus reditos, ya ello me puedan ha-
 ver por premio por qualquiera suz ordinario en mis bienes
 ganidos, y por suya que obligo. Y para ello doy poder
 alas Justicias de su Mage en apartada de esta villa, a
 suia Jurisdiccion, me denuncio, e denis Bienes, y denuncio
 mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y la ley
 di conoixerit de Jurisdiccion ordinaria judicial, y la ultima
 pragmatia de las sumisiones, y demas leyes, y leyes de mi
 favor, y la Omea de del abeydo en forma para que me apur-
 andian como por sentencia pasada en esta ley, y ptemi
 consentida. En unio Testimonio otorgo la ante de la villa de
 Alcoy á los diez dias de mayo de mill e setecientos
 y once años. Yo fingo (aquino) el dño de los señores
 siendo testigos de los dichos Carballo, y otros, Diego Mol-
 to labrador, y Thomas Botella sacristan porina de
 dicha villa de Alcoy.

Augustin Durochel.

Dices^{za} que ya se anota el dño de los señores
 su redimido el dño de los señores de 228 d.

antem
 Puente de Lillo e dño

traslado a do
 de Ag. 1711
 sello 2º

Segun por esta escritura al fuso, fingo yo Ines de Maria
 Leguizola porina y marida de Dnyne Nieto con a abas
 vezina del dño de esta villa de Alcoy mi en mi nom-
 bre broxio, como en el de futora, y juradora de Dnyne

INTE
MIL

mandado,
Joseph de
legatario
testamento
del obispo
este año
condado
Blas Pulon
real de esta
este año
sol las can
de fiero, en
demencia
de socia de
y de
de mis
do, como me
real a dravid
de esta vi
de esta
sobre to
mente sobre
con el tien
venta villa
ue alinda con
de
y un
de
senorio

y obligacion especial y general y para tal sea seguro y firme
pagan ante esta y luego en dichos nombres en la presente
Yo el Rey a los Diez y siete dias del mes de Agosto en cada un
año y cada vez la primera paga a los Diez y siete dias del mes
de Agosto de Mil setecientos y ochenta y cinco años, y así en los de
después. Sada su Redencion con las costas de su Redencion, por
que se me cede con esta escritura, y en juramento en que lo
reclamo, y de lo que de esta manera nunca se desista de lo que
se. En precio y cantidad de Treinta y tres libras de principal
que me entregue de presente en momento de presente. Leyes de la
Ley de su entrega por lo que se debe a cada uno de los dichos
sea por que se hizo en redencion de esta deuda de esta emi
sion, e de la causa otorgante que se cumpliere las condicio
nes y obligaciones siguientes:
Primera que con relacion que dicha propiedad hipotecada
se queda especial y expresada. En las dadas y mortas de la paga de este
tercio y de los dichos y que se me venden sin cargo de pagarle Sada
su Redencion, lo que encontrase y se hiciera en valga, ni esta
obligacion especial, Sada perturbada en nada de lo que se me
de la Redencion, y de ella se ha de tener bien salvedada de lo que se me
nada que antes vaya con aumento que en Redencion.
Segunda que se debe de ser que dicha propiedad hipotecada pague
de lo que se me venden con el canon de la propiedad de este tercio
por cada año, y de lo que se me venden con el canon de la propiedad
de esta Redencion.
Tercera que se debe de ser que dicha propiedad hipotecada
pague de lo que se me venden con el canon de la propiedad de este tercio
por cada año, y de lo que se me venden con el canon de la propiedad
de esta Redencion.
Cuarta que se debe de ser que dicha propiedad hipotecada pague
de lo que se me venden con el canon de la propiedad de este tercio
por cada año, y de lo que se me venden con el canon de la propiedad
de esta Redencion.
Quinta que se debe de ser que dicha propiedad hipotecada pague
de lo que se me venden con el canon de la propiedad de este tercio
por cada año, y de lo que se me venden con el canon de la propiedad
de esta Redencion.
Sada su Redencion con las costas de su Redencion, por
que se me cede con esta escritura, y en juramento en que lo
reclamo, y de lo que de esta manera nunca se desista de lo que
se. En precio y cantidad de Treinta y tres libras de principal
que me entregue de presente en momento de presente. Leyes de la
Ley de su entrega por lo que se debe a cada uno de los dichos
sea por que se hizo en redencion de esta deuda de esta emi
sion, e de la causa otorgante que se cumpliere las condicio
nes y obligaciones siguientes:
Primera que con relacion que dicha propiedad hipotecada
se queda especial y expresada. En las dadas y mortas de la paga de este
tercio y de los dichos y que se me venden sin cargo de pagarle Sada
su Redencion, lo que encontrase y se hiciera en valga, ni esta
obligacion especial, Sada perturbada en nada de lo que se me
de la Redencion, y de ella se ha de tener bien salvedada de lo que se me
nada que antes vaya con aumento que en Redencion.
Segunda que se debe de ser que dicha propiedad hipotecada pague
de lo que se me venden con el canon de la propiedad de este tercio
por cada año, y de lo que se me venden con el canon de la propiedad
de esta Redencion.
Tercera que se debe de ser que dicha propiedad hipotecada pague
de lo que se me venden con el canon de la propiedad de este tercio
por cada año, y de lo que se me venden con el canon de la propiedad
de esta Redencion.
Cuarta que se debe de ser que dicha propiedad hipotecada pague
de lo que se me venden con el canon de la propiedad de este tercio
por cada año, y de lo que se me venden con el canon de la propiedad
de esta Redencion.
Quinta que se debe de ser que dicha propiedad hipotecada pague
de lo que se me venden con el canon de la propiedad de este tercio
por cada año, y de lo que se me venden con el canon de la propiedad
de esta Redencion.

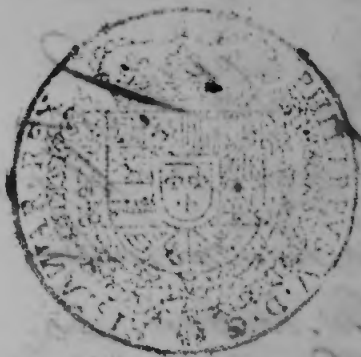
numerosa pueria, leyes de la entrega equiva de
su dicho, y otorga a dicho exmo. Sr. Donde desta
de pap. en forma, sin perjuicio de las cosas
del año Mil setecientos, y ocho, que se hacen a dicho
momento por no haber las cobrado. Y de la fuerza de
esta de los de las rentas, y propios de dicho convento
Sancta, y de su casa, y de los de la casa de
se contara) siendo testigos Francisco Peláez, Feli-
pe Sotelo, y Juan Sampedro vecinos de dicha villa de
Alcoy
fr. Juan Lagier Indico

Ante mi
Francisco Peláez

Colado

En la Villa de Alcoy de los Reinos y ocho dias octava de
Agosto de Mil setecientos, y once años Mandó Antonio
Pérez Soriano vecino de la parte villa de Alcoy, equien
yo el esmo. Sr. Donde se contara) estando enfermo en la cama
de su libro Testamento, y entendimiento natural Dixo: que
de otorga su testamento ante mi el esmo. Sr. Escrito a los
de cinco y siete dias de los de Abril de Mil setecientos,
y siete años, y en el tiene que se mandara para el cargo
de su carniceria, y ganaderia en esta villa de Alcoy
o como mas aya lugar de dicho villa, y manda lo si-
guiente.

Que en el dicho testamento se manda se tomara de sus
Bienes quaxenta libras moneda de este Reyno de
Lencia para su casa, y para su casa, y para su casa
y para su casa, que se mandara ordenar, y mandara que se
de setenta de sus Bienes veinte libras de dicho
moneda, y que para sus Alcabalas se distribuyan, y para
de sus propios, y para su casa, segun lo tiene ordenado en
el referido su testamento a que se refiere.



Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, y alga
para este Reydo, y presente de mil seiscientos y onze

EL QUARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y DIEZ.

En virtud de su Real Cedula de su Magestad de
San Francisco de Asis Hermanastu de le den
y entreguen de sus Bienes siete libras moneda de Valencia
para que las distribuya y disponga en lo que le tiene comanido
do En su auto Natural como asi importa para el cargo de
su comision.

Todos lo qual manda y ordena se execute guarde y cumpla
y entodo lo que no fuere contrario a esto el dicho testamento
se deca en su fuerza y vigor, y luego a Niente Perez, y Jo-
sep Perez sus hijos tengan por bien de pagar y estar a lo dis-
puesto y ordenado en dicho su testamento segun alli se contie-
ne aunque no se conforme con las leyes y estilo de Castilla
por ser su voluntad de observar y cumplir lo alli dispuesto
los quales hallandose presentes conacordando con la volun-
tad de dicho su Padre enterado de sus acuerdos y del
que en este caso les compete prometieron no contravenir
en manera alguna a lo dispuesto por el dicho su Padre
en el referido su ultimo testamento y observara guardar y
executar todo quanto alli se contiene segun y debiere
que que alli esta expresado renunciando qualquier derecho
que puedan tener en contrario. En todo el catoyante por
la gravedad de su enfermedad, estando sin lugar en tes-
tigo, firmaron tambien los dichos Niente y Joseph Perez a que
nos yo el Sr. D. Pedro de los condes, siendo testigos Roque Monilla
Simon Abat y Juan Pastor vecinos de esta Villa de Alay-
Vicente Perez. Joseph Perez. Roque Mont Los

Antemi
Fuente de la Lucha e D. Pedro

muera de
nac esta
a las horas
en a dicho
hora de
por convenio
el es de
feli
avilla de
Antemi
Lucha e D. Pedro
Antemi de
Antonio
Ay requien
la fama
Dixo que
hecho a los
seiscientos
de cargo
de dicho
anda lo si
Antemi de
D. Pedro de
Antemi de
que so
de dicho
Antemi de
Antemi de

Alm.

En el nombre de Dios nro señor y de la Serenissima Reyna de los Angeles la Virgen santissima Señora nra conuecida sin mancha ni sombra de culpa original en el primero instante de su sea. Amen. Yo Juanico Sampedro Estudiante de Leyes de S. Paulo vezino de la villa de Alcorcón digo: que por quanto he muchos dias que he considerado la inutilidad de las cosas de este mundo y que son fáciles naturalmente a desear Misericordia y los trabajos y calamidades que he van queriendo si alguno se aduirtiere se desvanecen fácilmente y que permanece solo el de la virtud del que desearde el amor de las cosas temporales se emplea todo en el seruiuo de Dios nro señor cuyo camino no tiene manifesto seguro en la Religion de donde se ha de sacar su propia ventura y designada en la Ley de Dios se trata de su salvacion donde el premio de los trabajos es eterno: Hallandome pues con animo de seguir este medio para eludir el peligro que me amenazan he tomado de entrar en la Religion del Señor San Augustin y tomada de intera resolucion me ha dado licencia el M. R. Provincial de dicha orden y esta de presente el efecto de mi deseo y disponiendome a el que sea ordenado en el testam. para morir al siglo. Dexenme quando cae en el misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y quanto Dios he dado y entodo lo que tiene cae y renfiere para Santa Madre y Iglesia catolica de Roma en una fe verdadera y prodes to vivir y morir y otorgo por esta carta el dicho mi testamento en la forma siguiente. =

Lo primero encomiendo mi alma y trayida de Dios nro señor que la vivo y me vivo y le suplico Me de su gracia para que le sirva y merezca verla y gozarse en su gloria eterna. =

Quando su voluntad divina se sirva de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el convento donde en aquella ocasion fuere conuentualidad, o donde

Redemission

yo asistiere y desde luego con toda Sumildad y Reuerencia
encargo y pido por caridad a los Religiosos que me encomienden
a Dios mio señor =

En todos los bienes de derechos y acciones que me pertenecien
y quedan pertenecier assi de las legittimas de mis Padres
como de otras herencias presentes y futuras que me pue
den tocar por qualquiera titulo, causa, via y Razon Nom
bre por mis legittimos y hereditarios herederos a Inauis
siempre fundados y a Francisca Ariz mis Padres pa
ra que lo heredem y porer igualmente cada Beneficiario
de Dios =

Revocoy anulo todas qualesquier Testamentos y codicilos
que antes de este aya hecho, por escrito, de palabra, o en otra
forma para quando valgan por que todo quierda qual
quier este que para otros porer Testamentos y Ultima vo
luntad en la forma que mejor aya lugar de derecho. En
cuyo Testimonio assi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los
veinte y seis dias del mes de Agosto de Mill Setecientos
y once años. Yo firmo y otorgo yo el Srno Dn Joo conocho
siendo testigos Francisco Peltier, Joo de Alcaraz, y
Juan de Sola vezinos de dicha Villa de Alcoy =

Francisco Sempere

Yo ante mi
Juan de Peltier el Srno

cedemur

Yo ante el Srno Dn Juan como Notario y Maestro de
Joo de Alcaraz como Canono de la Parroquia de la Iglesia de la
Santa Villa de Alcoy el Srno Joo Sempere, el Srno Joo de Sola
Dn Juan Ariz, el Srno Joo de Sola, Dn Joo de Sola, el
Srno Pasqual Gisbert, el Srno Joo de Sola Mayor el Srno Joo de
Alcaraz, pbro, el Srno Joo de Sola, el Srno Joo de Sola,
Perez Subdiacono. Todos Beneficiarios de la dicha Iglesia
Parroquial juntos en la Sacristia de aquella Especial
mente llamados como lo Saremos de uso y de costumbre

200



Por auto de su Exc. el Sr. Conregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente no dile mil setecientos y onze

**SEDO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.**

para Carta y confesion las cosas toantes alla comuni-
dad el ama por parte, que al presente somos por uno y en
nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren
por quienes pactamos, por de Capto. En forma de que auram
por firme lo aqui contenido otorgamos, que hemos recibido
del Sr. D. Juan de Ribera pbro vezino de dicha villa por de
don de una pieza de tierra sita en el termino de Sta villa
en la partida llamada del pago, que mecio de Sayme
y Joseph Mira con cargo del censo insa edicto, facien-
das libras en moneda del pnte Rey de Valencia proprie-
dad de aquellos señores susos restantes de aquellos qui-
nientos sueldos de annuo redito pagados todos los años
a dos dias del mes de Mayo, que fueron impuestos y carga-
dos por el Sr. D. Juan de Ribera para su legitima
muger a favor de D. Dorothea Guerau por precio de quinien-
tas libras, segun consta por escritura de imposicion que
fizo ante Joseph Barbera el Sr. ya difunto a diez y ocho
de Mayo de Mil setecientos setenta y seis años, que de
sentencia al dicho Sr. D. Juan por escritura que otorgaron
los Administradores de los Bienes de la dicha Dorothea Guerau
ante Juan de Perdu el Sr. a ocho de Agosto de Mil
setecientos noventa y cinco años, y asi mismo otorgamos
estas pagadas de los reditos uxados hasta oy no comprenden-
diento la quantia que contiene la obligacion que otorgaron el
dho Juan Guerau, y otros a este Sr. D. Juan de Ribera con las
que no han de pagar. De unas quantias nos damos por
entregados a su voluntad, y denunciamos la excoption
de canon numerata pecunia, leyes de la entrega e pague
de un drito, y otorgamos carta de pago, for. y quito, y redem-
cion conforme al dho Sr. D. Juan de Ribera del referido fondo

Redencion

Damos por ninguna, rota, y cancelada (esta escritura)
 de imposicion, para que de oy en adelante no corran mas
 los creditos, ni haga fee en subreio, ni fuesen de el, ni por ella
 se pida cosa alguna al dho. Sr. Juan de Torres ni sus here-
 deros, ni sucesores, ni bienes hipotecados, por que diez libras.
 Para fiansa de esta escritura obligamos los propios, y cen-
 tas del dho. Sr. Juan de Torres, y por su vez. En cuyo fe
 timonio asilo otorgamos en la villa de Alroy a los diez
 dias del mes de Diciembre de Mil setecientos y once años.
 siendo testigos Bernardo Pastor, Thomas Botella, y Pe-
 dro Sempere el menor vecinos de dicha villa de Alroy, y
 de los otorgantes (asimismo en el dho. fey conueno) lo firmo
 con tres por toda la comunidad

El Mro. Felipe Margarit.
 Lorenzo Gisbert Sr. m. con las smpresas autenti-
 camente
 Juan de Torres

Reclamacion

Sepase por esta escritura como las señoras Doña Maria
 Doña Ana del Espiritu S. Priora del con. de las Hermanas de
 las Descalzas del S. Sepulchro de esta Villa de Alroy, son (asimismo
 de la Presentacion Septima, son Maria de san Diego, son Jeroni-
 ma de la Trinidad, son Teresa del Salvador, son Juan de la en-
 carnacion, son Lucia de Jesus, son Matilde de la Presentacion, son
 Bernarda de santo Thomas, son Francisca de los angeles, son Juana
 de san Miguel, son Francisca de Jesus, son Josefa de la san-
 tuacion, son Juana de San Juan, son Isidora de san Diego,
 son Rita de carillo, son Simobra de san Augustin, y
 son Rita de la Purissima. Dadas y congeadas en
 el Convento, es grado Superior de dicho convento, en
 donde para semejantes, y otras funciones conuenien-
 tes al buen gobierno de la comunidad hacemos de
 uso, y de costumbre juntarnos, y congregar nos, presien-
 do para lo dicho convocacion echa ason de campana
 llamada segun costumbre, afirmando, que en esta for-

lga
 de
 III
 la sumari
 p... y en
 delante fueren
 de que aurán
 mis recibidos
 villa puede
 de Sta villa
 de la yme
 ito; Jacien
 presencia propia
 de aquellos qui-
 da los años
 estos y ranga
 la legitima
 de quinien
 vicia que
 die, y obo
 que des-
 ue otorgaron
 Doxobensue
 to de Mil
 otorgamos
 no compramos
 otorgaron se
 de venidas
 lamos por
 la exequion
 ga equen
 into, y redem
 lido fondo

Por auto de su Exo. el S.º Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze



SELO QUARTO. V. B. I. N. E.
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

tribucion como todas las Reales cédulas de este for
vinto, sea por y en nombre de las deudas que en adelante
hacien por quienes puestas por el d.º de la forma de
que tuvieran de su firme de a que son tenidos otorgamos que
somos recibidos de Manuel Lopez Labrador vecino de la
villa de Torredorta libras en moneda del presente
Reyno de Valencia propiedad de aquella villa de su
dos de anual recibo pagados todos los años a veinte y seis
de Noviembre, que fueron impuestos y enajenados por sus
y su legitima muger a favor de Thomas Perez de dicha villa
de Torredorta segun el d.º que paso ante Melchor Miguel es.º de
a veinte y seis de Noviembre de mil quinientos setenta y seis
años que despues pertenecio a dicho f.º con sus
y legitimos titulos, y assi mesmo otorgamos estar satisfe
chos de todos los recibos corridos hasta oy, de una quantia no
damos por entregadas a su voluntad, y en su virtud la escop.
de non numerata pecunia entrego, e quito y otorgamos carta
de pago y redencion en forma y damos por sinouada, rota y cancela
da la citada ed.º de enajenacion para que de oy en adelante
no haga fe en juicio ni fuera de el ni por ella se pida cosa alguna
al dicho Manuel Lopez ni a sus herederos ni sucesores en tiempo
alguno y a la firmeza de este otorgamos los propios y rentas de este
con su d.º y por d.º en un testimo.º auto otorgamos a la villa
de Alroy a diez de Setiembre de mil setecientos y onze años: segun
de testigos Joaquin Roque, Julia Salas Borja y Miguel Alvarez de
vecinos de Alroy y de los otorgantes (a quienes ya les es por fe ca
noso lo firmaron) por toda la comunidad de
San Lonia de las Pirineas. P.º 500 m.º de 500
yoseph de Constanta de la p.º de Santa Fe
Ante mi. Ante. P.º de la p.º

Censo
Creado año
de Enero 1714
sello.

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]

Por auto de su Exc. el S. r Corresidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil y trescientos y onze

EL QUARTO, VEINTE
Y OCHO AVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y DIEZ.

que es el justo precio de los dichos ciento sueldos de Redito en cada
un año los dichos sean libras de principal, por que salen a razon de
un sueldo por libra, y de cada uno hasta el dia de la Redencion
de fono me aya poder, distrito, y apasto de decreto de propiedad, y po
der al dichos bienes hipoteca de quanto el valor e interes de la hipoteca por
el principal y Redito, lo cedo, y renuncio en el dicho cono y Reduccion y les
de cada parte para que aurbentem la dicha posesion. Y me obligo
ala escritura, y sumam. de este caso, en tal manera que las hipotecas
son uectas, e uectas, y que en ellas lo ceda el principal y Redito, y sino
lo fueren, o saliere, mado por el de luego otras tales y del mismo valor
e Reduccion de las principales, y pagaré de Redito, y aslo me puedan hacer
a pagar, por qualquier suz ordinario en mis bienes sacados, y por la
dicho y en el dicho. Para ello soy pido a las Justicias de su Mage. en general,
de la dicha villa a suya y sus dichos me someto e omis bienes, y renuncio me
dominio y de lo que de nuevo por me, y lo que me es premativa de las
dichas y otras leyes, para que en el dicho en forma, para
que me apstimen como en sentencia para de en esta forma. En testimonio
de lo qual yo el dicho Juan de Sotomayor el Mil seiscientos, y once
de mayo, y de la forma a quien yo el es. no soy fe (hacer) suz testigos Jaime
Cristobal de Julia, Mateo Lorea, y Miguel Miralles vecinos de la
villa de S. J. de P. de S. J.

Carta de pago
Tras. dia de
la feria
sello 4

Carta de pago
Tras. dia de
la feria
sello 4

Ante mi
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor

10.
Sijos, y herederos de Fructu Andrus ya difunto arren-
dador de la villa, y Baronia de Planes pagando por
quenta de dho arrendam^{to} la quantia de cinquenta libras
dore sueldo, y seys dineros en moneda del ante Reyno de Ysla
que abida. La Duquesa ante a dicho son: esto es cinco libras, do-
ze sueldos, y seys dineros de plata, y ^{en} ^{el} ^{mes} ^{de} ^{agosto} de la paga venida
en el año Mil setecientos, y siete, once libras, y cinco sueldo
paga del año Mil setecientos y seys, once libras, y cin-
co sueldos paga del año Mil setecientos, y siete, on-
ze libras, y cinco sueldo paga del año Mil sete-
cientos, y ocho, y once libras, y cinco sueldos paga
del año Mil setecientos, y nueve, por razon de
aquellas once libras, y cinco sueldos semejante
anualidad de un mes de quince libras de
Capital Reducido por concordia que todos los años
corresponden dicho. E Doyentissima Señora Du-
quesa al dicho convento, y Religiosas a los veinte
y cinco dias del mes de octubre, De joya cantidad
me doy por entregado: am^{en} y otorgada, y renun-
cio las leyes de la non sumeranda pecunia, le-
yes de la entrega, Espirava de su d^o d^o y otorgo le-
cibo en forma ala dicha Señora Duquesa de Suevo
Tala firmeza de esta obligo las proprias, y contas de
dicho convento sacadas, y por baxa, y lo firmo sin
do testigos Don Basilio de Luis Melto, Don Joseph Del-
calz, y Don Juan Sampedro Alcaldes de dicha villa
de Meo.

Fuente Pellicer Indio

Fuente Pellicer ano
1708



Por auto de su Ex^{ca}. el S.^r Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze

EL DÍAS QUARTO. VEINTE Y OCHO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Testam^{to}


En el nombre de Dios nuestro señor, y de la Virgen santísima
 María su Madre, y sinra nuestra veneranda sin mancha, ni som-
 bra de la culpa original en el primer instante de su sex-
 puésimo, y natural amor. Separe como Do Juan Sampedra
 Ciudadano Regidor de la presente villa de Alcoy vecino
 de la Misma villa estando sano en mi lecho. Su Sizio
 memoria y enterecimiento natural, y creyendo como
 firmemente creo el misterio de la santísima Trini-
 dad Padre, hijo y espíritu santo, tres personas distintas
 y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree,
 y confiesa nuestra madre Iglesia de Roma en cuya
 fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo de la
 muerte que es natural, y deseando salvar mi alma
 otorgo mi Testamento en la forma siguiente. =
 Primeramente mando, y dispongo mi alma a Dios
 nuestro señor que se la cuido, y redimio con el precioso
 precio de su sangre, y suplico a su Magestad la lle-
 ve consigo a su gloria para donde fue criada y el buen
 gozo mando a la tierra de que fue formado.
 Item mando que quando la voluntad de Dios fue-
 re servida de llevarme de esta presente vida ni mu-
 cho sea sepultado en la Iglesia del convento de san Au-
 gustin de esta presente villa en la sepultura que esta
 en la capilla de la Purissima concepcion propia de la

...to arren
 ...ando por
 ...ta libras
 ...no de Ma
 ...ras, de-
 ...venida
 ...sueldo
 ...as, quin
 ...iete, on
 ...mil se
 ...os paga
 ...on de
 ...ejante
 ...bras de
 ...a los años
 ...a Du
 ...os veinte
 ...antidad
 ...y renun
 ...unia, se
 ...otorgo le
 ...a de Aveyro
 ...entad de
 ...fimo son
 ...oséps Des
 ...iba vida
 ...ntemi
 ...uer of no

50
familia de los Sampereos vestido mi cuerpo con el Abito del
Padre san Augustin con atavil y que mi entierro se haga
con el acompañamiento, y asistencia de todo el Cabildo
y Beneficiados, y Religiosos de la dicha Parroquia de
dicha Villa, y con asistencia de todos los Religiosos de los
Conventos de san Augustin, y de san Francisco de dicha Vi-
lla, y de las tres Hermandades del Santissimo Sacramento, de
nuestra señora de la Anunciacion, y de nuestra señora del Do-
sario instituidas en dicha Parroquia, y de los músicos
de la capilla de dicha Villa, y que el dia de mi entierro seme
diga Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con
Diuino, y subduino, y se haga acostumbrada, y que se me
digan las letanias en la forma que se acostumbra, y que por
todo se de, y pague la cantidad acostumbrada =

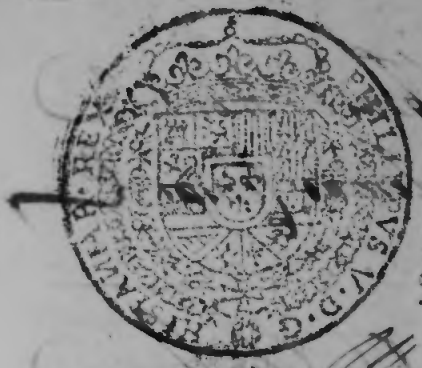
Item mando, y quiero que de las Diez se tomen Diez
las libras moneda del presente Reyno de Valencia para
subsistencia de mi alma en memoria de mis padres, y de todos
fideles difuntos, de que de dichas Diez libras se pague
el costo de mi entierro, Abito, atavil, y demás funerales
y pagado que sea todo lo referido mando, y quiero que la
cantidad que sobrare se distribuya por mis Almojarros en
hacer celebrar tantas misas de Requiem quantas
celebrar se podran por mi alma en los altares de las Iglesias,
y por los sacerdotes que en mis Almojarros pareciere, y bienes de
ellos, segun acordare su discrecion =

Item mando a los santos lugares de la casa santa de Jerusalem
Diez reales moneda de Valencia por una vez para subuencion
de los Religiosos que alli asisten, por lo que me ruegan a Dios por mi alma.



Faint handwritten text on the right margin, including a circular seal at the top right.

Por auto de su Exc. el S. r. Corregidor de Valencia, valga para el presente año de mil setecientos y onze



DELLO QUARTO DE VEINEE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO.

Item Mando al Hospital General de Valencia que sea
la moneda de este Reyno por una vez para su venion de
sus Necesidades =

Item mando a Matildea Augustina mujer y senora
mia, y a Paula siempre mi hija quatrocientas libras mone
da de este Reyno de Valencia para que las distribuyan, y
digan lo que conseruio natural de su tiempo con un mudo, co
mo sus mercedes para su cargo de mi conciencia =

Item Mando al convento, y Religiosos de san Francisco de
dicha villa de Alcoy ocho libras moneda de Valencia para
doras, y ornamentos para que dequen a Dios por mi alma =

Labulazo que en primeras impresas me casase con Matrimonio
con Doña Juana Libert quien me traxo por su dote qua
trorant libras moneda de Valencia del qual Matrimo
nio tengo una hija a Doña Josefa Maria siempre mu
ger de Don Juan Almaraz =

Item declaro que en segundas impresas casose con
Matrimonio con Doña Juana Augustina del qual tengo si
jara a Doña Juana Juana siempre esposa de Don Juan Me
rita y Juana de Don Juan de los rios, de Don Anto
nio siempre esposa de Don Juan de los rios, y de Paula
siempre de estado donzella, y me traxo por su dote dos
mil libras parte en dinera, y parte en feros, y cambios
y por un fero, y un cambio que heredamos, y quito, San

entrado en mi poder. Novecientas libras en moneda
del presente Reyno de Galicia, y los demas fijos de
su dote, y estén permanentes. =

Item declaro, que al tiempo que la dicha D^a Susana
Sampa caso con dicho Dⁿ Lorenzo Almunia le di, y
prometi por su dote seysmil libras, esto es quatro mil
libras por las que me traxo su madre D^a Sienta Fis
bert en dote, y Dos mil libras de bienes esto es Mil,
y quinientas libras que se pague de contado, y quinientas
libras que se le dan de dar segun los dias de mi falle-
cimiento cumpliendo de las dichas seysmil libras =

Item declaro, que al tiempo del contrato del matrimonio
de la dicha D^a Leonima Sampa con el referido Dⁿ
Juan Merita y Capdevila le di por su dote quatro mil
libras de presente de que le hizo pa-
go consumado el matrimonio, y Dos mil libras despues de
mi fallecimiento en semejante propiedad del fijo
que me due esta villa de quatro mil, secientas, y quinien-
ta libras de capital parte de mayor. =

Item declaro, que al tiempo del contrato del matrimonio
de la dicha D^a Antonia Sampa con dicho Dⁿ Thomas
Arda le prometi por su dote quatro mil libras, esto es Dos
mil libras de presente de que le hizo pago consumado el
matrimonio en fijos, y cambio que se le traxo, y tras-
pase, y Dos mil libras en semejante propiedad del fijo.
fijo que me due esta villa de quatro mil, secientas, y quinien-
ta libras que se de percibir despues de diez dias =

moneda
Lemos

De Suspa
ia le di y
quatuor mil
Quinta de
esto es Mil
y quinientas
Demi falbi
libras =
matrimonio
ido D.
quatuor mil
Le rize pa
despues de
del censo
tas y quinien
matrimonio
de Tomas
esto es Dos
umado el
aporte y tras
ad del do.
ientas y un
lias =



Por auto de su Exc. el S. r. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze

64

SELO CUARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ

Item declaro que los Bienes y Caudal de mi hacienda
que actualmente poseyo, como lo que tengo en dote y consti
tuidos por las dotes de las dhas D. Suspa sempre
D. Leonina sempre, y D. Antonia sempre mis hijas
Importa cinco, y quatuor mil, treientas, veinte, y seys
libras en los bienes y posesiones siguientes

Primera mente En los Bienes que di en dote de la dicha
D. Suspa sempre de mi hacienda, asi de presente, como
despues de mi fallecimiento Dos mil libras 2000 lb

En los Bienes que di, y constituvi en dote de la dicha D.
Leonina sempre asi de presente, como despues de mis
dias quatuor mil libras 4000 lb

En los Bienes que di, y constituvi en dote de la di
cha D. Antonia sempre asi de presente como despues
de mi fallecimiento quatuor mil libras 4000 lb

Item en fincas que se me deuan ademas de lo contenido
en dichas constituciones deales Dos mil, quinientas, veinte
y quatro libras 2524 lb

Item en Cambios, que se me deuan que no estan compren
didos en dichas constituciones deales Dos mil, ciento, y
dos libras 2102 lb

Item en la casa de morada y suento sita en la villa
de Alcoy en la calle mayor con un camino de ancho Mil, y qui
nientas libras 1500 lb

8

Item en dos heredades de Arroz con su casa demorada
cada una sitas en el termino de la presente villa en la parti
da de la Canal seysmil libras _____ 6000

Item en una heredada con su casa demorada sita en el
termino de dicha villa en la particida de siquer dosmil
libras _____ 2000

Item en los Bienes muebles de casa Quientas libras 200
Quientas de las particidas de las una de dichas _____ 2326

De las quales seysmil quatrocientas, treientas, veinte y seys li
bras cobaxadas de quientas libras que yo tengo cobradas
en dote de la dote de la dicha Madalena Pasqual, y es
tan incorporadas en mi hacienda, queda el cuerpo de mis
bienes en seys y tres mil, quatrocientas, veinte y seys libras 23426

De las quales las quales de las daciones dispongan de mi hazien
da, y bienes en la forma que se sigue =

Primo mandando, y quiero que a la dicha D. Juana Sampedra
muger de D. Lorenzo Alonzo se le paguen las quinien
tas libras que se le deben cumplimiento de las dos mil libras
que le prometí por su dote de mis bienes, y se le dauian de
pagar despues de seis dias, Dassi mismo le mando dos
mil libras para que tenga quatro mil libras de mis bie
nes pagados como las dichas D. Leonima, y D. An
tonia Sampedra por su dote constituido, y prometido a
cada una de ellas por su dote quatro mil libras, D quie
ro mandando que dichas dos mil y quinientas libras se le
paguen a la dicha D. Juana Sampedra, y para su pago le
mando los censos, y cambios siguientes = Primo sete

&

&

[Faint handwritten notes and a circular seal on the right margin]

que se deuen
al legado,
a unro d'un
zella mi seja
pro de Sta.
= Primo
demorada
hoy en la par
cientas li
Abon Ma
as en on fer
Pilla =
Niudas
lo capital
Alonza me
lo principal
de la villa
de don
Andres
de don
de esta
que me
finguenta
me duen
= for
io, queme



66
Por auto de su Magestad el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil y seiscientos y quinze
SEISCIENTOS Y QUINTE
SEISCIENTOS Y DIEZ

de la villa de Jativa de fechos de fechos de la villa = seuenta
libras en el capital de un ferreo que me due don Felipe Molli
pero de la misma villa = cuarenta y ocho libras y nueve sueldos
en el capital de un ferreo que me due don Joseph de Joseph
de deca villa = y cinquenta libras en el principal de un ferreo
que me due en la villa de don Antonio Paez de la Cebo
nida villa, el qual legado, y manda le hago a la dicha Pau
la Samora mi hija para que enpaga y queda a su poder
dicho bienes a su voluntad como de cosa propia =
Item quiero, y mando que a la dicha Madalena Pasqual
muger y senora mia se le restituyan dichos bienes las
novecientas libras que yo tengo cobradas en dinero en los
capitales de un ferreo, y en cambio que me redimieron el
lo que me traxo en ade, y asi mismo se le haga pago de
las diez y seis libras al cumplimiento de las diez mil
libras de su dote entre personas feras que yo permito
dicho dote que no estan compradas en el cuerpo de
dichos bienes de mi herencia
Item quando a la dicha Madalena Pasqual muger
y senora mia se le ha de pagar a la Samora mi hija el sumamente
de cinco dadas de diez y siete y noventa y quatrocientas
y veinte y seis libras de un ferreo de mi herencia, que importa
dicho sumamente de quince y quatro mil, setenta y cinco libras
y quatro sueldos en que las mejores, cobradas las canti
dades que mando para mis funerales y legados pios

y las quatrocientas libras que le mando distribuyan en lo
que le tengo comunicado, y dichas quatrocientas setenta y un
co libras, y quatro sueldos remanente de quinto en que las
quiero selas morada, y señalo esta es Mil, y quinientas
libras en la dicha casa de morada, con su suento, y molino
de asyete sita en la calle mayor de esta villa, Quientas
libras en los bienes muebles de casa, y las Dosmil, treien
tas, setenta y uno libras, y quatro sueldos que faltan al cum
plimiento de las dichas quatrocientas setenta y uno libras, y
quatro sueldos remanente al quinto selas señalo en las
dichas dos heredades, masias de la partida de la Canal,
y quiero, y mando que las poseyan, y gozaren en la casa, suen
to, y molino de asyete, y muebles de ella durante sus vi
das sucesivamente, y la parte de dichas masias, que cabe en
dichas Dosmil, treientas, setenta y uno libras, y quatro suel
dos la posean, y poseyan durante la vida de la dicha Ma
dama Luqual, y heredas, por sus heredas esta quiero, y
mando que dicha parte de heredad de la partida de la
Canal que cabe en las dichas Dosmil, treientas setenta
y uno libras, y quatro sueldos que en ellas les señalo
quiero sea, y pervenga a las dichas D. Jeronima
Samper, D. Antonia Samper, y a Paula Samper
y a alguna, o algunas hijas que fueren falliendo asi herede
ras, sucediendo en la parte de la que suiere muerto
de la casa, suento, y molino de asyete, en todas las di
chas Madama Luqual, y Paula Samper con los
muebles de casa sea, y pervenga a la dicha D. Jeron
ima Samper con la obligacion de satisfacer a la

Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, por este año de mil seiscientos y once
SEISCIENTOS Y ONCE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ

Amara y la dicha Paula sampera por las partes iguales
y fin el tiempo del fallecimiento de la dicha Magdalena
Pasqual alguna, o algunas de las dichas hijas (mias su
viere fallecido sufra en su lugar) lo que su derecho re
presentare, alas quales en dicho caso tambien mezero
en la dicha parte de tercio y demanente de quinto, con la
obligacion de pagar ala dicha D.ª Juzepe sampera luego
que sueda el fallecimiento de la dicha Magdalena Pas
qual quinientas libras por cada de este Reyno por unavez
delas quales lo haze mandado y legado en este caso para
que despenga a su voluntad, y dicha mandado y legado
de dicho tercio haze ala dicha Paula sampera con el
gravamen, y obligacion de pagar todos los años ala di
cha Magdalena Pasqual durante su vida las quinien
ta libras que importan los tercios correspondientes al au
mento de las Mil libras metras de las Dosmit libras
que me traxo por su dote, segun se contiene en la constitu
cion dotal. Y por quinto libras de tercio y quinto del
sueldo de bienes de mi hacienda, en la demanente; paga
das las quatro mil libras que tiene señaladas la dicha
D.ª Juzepe sampera de sus bienes por su dote, y mandado
de las quatro mil del legado, y mandado de dicha Paula
sampera, no alcanzen las dichas D.ª Leonima y D.ª
Antonia sampera otras quatro mil libras cada una

8



Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga
 para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze
 DIESO CUARTO. Y CINCO
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y DIEZ.

que se me comente con esta escritura, y su juramento
 en que la difiere, y se tiene de otra nueva, aunque de
 devoto se la quiera. Por precio de cien libras de
 principal que me entrega de presente en moneda del
 presente Reyno de Valencia, de uno entrego, y recibo
 yo el suscritor, que tubo uso cierto de y se porquise
 hizo en mi presencia, y de los testigos de esta escritura
 se le do el dicho otorgante guardara, y cumplira las
 condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera, que la dicha casa hipotecada la ten
 da y ha de estar siempre bien reparada de todos
 los reparos necesarios, de manera que antes vaya
 en aumento, que en disminucion, y asi se la hiziere, el
 cobrador que fuere de dicho precio se pueda an
 dar a cobrar, y sacar de su valor, y por su importe
 me queda para apremiar como si fuera deuda
 líquida con esta escritura, y su juramento en que
 se difiere la nueva.

Segunda, que la dicha casa hipotecada
 la tiene y ha de estar siempre unida y sujeta
 a la propiedad de este seño, y no se de poder
 vender, o arrendar, ni en alguna forma, ni
 poder se hipotecar a otra deuda, y si la vendiere



Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga para este Reyno...

SELO QUARTO. VEINTE Y CINCO DE MARZO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ.

Main body of handwritten text, likely a legal decree or court order, detailing various provisions and conditions.

Censo tratado folio 2...

Vertical handwritten text on the right margin, possibly a continuation of the document or a separate note.

Censo
trabado sellado
4.

Sepase por esta Escritura como yo Juan Sempere Amador labrador
 de la villa de Barneros otorgo por esta carta que en
 nombre de mis herederos, y sucesores como mejor aya lugar en de
 recho pendo por Santa Real de formento, y Religiosos del
 glorioso Padre S. San Agustín, de la villa de S. Lloç,
 paguen de cada año de quinquenta sueldos moneda
 del Salinan de forno en cada un año que impongo, sirvo, e
 cargo sobre todas mis tierras, y especialmente sobre una quina
 de tierra suelta sita en el término de dicha villa de Barneros
 parción del ayuntamiento de las tierras de Andau en
 la zona de San Frances, del camino del Puerto Largo, y cam
 ino llamado del maser. = Alon. = Alon. = una faja sita en la
 villa de Barneros en la parte de la Madalena, y camino de Sina
 Lago, que linda con dicho camino usagados por medio, y con
 casa de S. Lloç. Siempre mis herederos de tributo, memo
 ria, y de otras cosas, y obligaciones espirituales, y temporales, y por
 tales de las asequas para ser pagada con el dicho pago en esta
 villa de S. Lloç todos los años Diez y siete dias del mes de
 Diciembre, que será la primera paga a Diez y siete de Diciem.
 de Mil setecientos, y doze años con las costas de su cobranza por
 que seme exorute con esta Escritura, y su juramento en que lo di
 jere, y de otro de otra prueba, aunque de derecho de Requencia. Por
 precio de treinta libras que me entregan de presente en mone
 da de Valencia de unido entrego yo el S. no. doy fee por que se hizo
 en mi presencia, y de los testigos de esta Escritura. Declaro que
 de los dichos treinta sueldos de redito en cada un año es el justo
 precio de las dichas treinta libras que debo conforme a la ley R.

regados de
 miamos la
 leyes de la en
 Redemion
 Vitamos por
 altura Sim
 fee en Jubirio
 Sexederos m
 por que der
 emio, Salafia
 amos los pro
 nauer. y
 raquenos aque
 y tenemos
 en de la edeu
 Lo otorgamos
 Diez y seye
 tos, y once años
 is Cortes, y su
 a villa de S.
 loy fee (conos)
 lagies
 antem
 ier edro

Ciudad que pasó ante Vicario Dada Excmo y a la villa
de la Villa a los quatro dias del mes de Julio de mil
sete cientos y cinco años se obligo a pagar ante Convento seis

cientos y cinquenta libras por la impresion, doze y ropas
de Don Joseph de San Joseph y Don Julián Monjo de

Don negro, que entre otros conuenos y conuenos se obligo
a pagar ante Convento reditos de diez por ciento

de los dichos cinquenta libras, y porque ha llegado el tiempo
de lo pagar, obligan, y conuenen por esta escritura, que sean

reuidos los dichos seis cientos y cinquenta libras, esto
es, cinquenta libras en la ropa que se acostumbra hacer

de las religiosas deste conuento y seis cientos libras como
esta de este conueno en diferentes partidas que se ha conuenido

en este dicho Don Joseph de San y Don Julián de los
reditos conuendos y deuidos en iguales de los quales

seis cientos, cinquenta libras se dan por ende pagados a un
tanto y remuneracion la custodia de la custodia de la pe

curia, de la de la lengua, e impresión de su libro, y obligan
al dicho Don Joseph de San Casa de pago, sin que en

forma, y se dan por libre, y amovibles de las obligaciones
que estaua conuenido, y por ninguna, nota y cancelada la

librada escritura de obligacion, para que no valga, ni pueda
usar de ella, y a la fama de la obligacion los propios y

rentos de dicho conuento deuidos y por hacer siendo
fijos Don Augustin de Valera, Alonso y Joseph

Mora vecinos de dicha villa de Alcor y de las obligan
tes (a quienes yo el Excmo. Don J. de Torres) lo,

como ya se sabe
 Julio de mil
 de Comodoro sea
 dole y copia
 hija menor de
 interin se obligo
 por ciento
 Llegado el tiempo
 para, queban
 la libros, esto
 haber
 libros como
 que se ha escrito
 de los
 de los cuales
 cada uno
 en un cuaderno
 de, y obligan
 a ser quitado en
 de la
 de la
 de los propios y
 de haber siendo
 de y Joseph
 de las de organ
 (en sus) lo,

firmaron las por toda la comunidad =
 por bendita de 500 tomas Priora
 por maria de san joseph
 son de ~~la~~ Comtancia de la presentacion,
 son Maria de las piniel de ^{antem}
 Puente de Llerca es no

(Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page)

Por auto de su Exc. el S. r Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y p^{re}sentado de mil setecientos y onze



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEB

Comission

Se sabe por esta escritura fero Nostros D. Joseph
Alonso Cavallero del Orden de Nuestra señora de
Monteza y san Jorge de Alfama y Dona Catalina de
Aloma conyuges vecinos que somos de la Ciudad de Chinchilla
reyno de Castilla los dos juntos de man comun et insolidum o
hagamos y conozemos y prometemos y nos obligamos adax y pa
gar a los Reverendos Padres priores y Religiosos Augustinos
Abatias del Convento del Santo Sepulcro de la presente Villa de
Alcoy seis cientos y cinquenta libras Para dote de una hija
con endicho Convento de sex. tres nuestra hija moxica novicia
de dicho Convento esto es seis. cientos libras en lo capital de un censo
de remegante propiedad y anual redito seis cientos sueltos
moneda de este Reyno de Valencia que nos hemos de cargar
y cargar a favor de dicho convento al tiempo de la pro. feion
de la dicha sex. tres de uno nuestra hija y en poniendole
sobre todos nuestros bienes libras y sueros conculidad
de podiale redimir en sus pagos arason de cien libras cada
una en moneda de este Reyno por trabo particular y en
faz asi convenido con dicho convento de Religiosos y asimismo
prometemos pagar a dicho convento los abamientos de dicha Nues
tra hija moxica suer novicia arason de treinta libras al
año y las cinquenta libras en la ropa que se acostumbra
y asimismo obligamos nuestros bienes haviolos y por haver
y para ello damos poder a los subditos de sumagesta. Com

Por auto de su Exc. el S. r Corregidor de Valencia, valga
para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze
Veinte y tres.



SELO QVARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

Centa

Dezase por esta Escritura como nosotros D. Miguel
Galiana y Spube del Mito de nra Señora de Montezel
y D. Maria Francisca Libert su legitima hija Vecina de la pre
sente Villa de Alcoy renunciando como expresamente renunciámos
el Beneficio de la división y locuion y demas de la mancomunidad y
fiansa de mancomun et in solidum otorgamos por ella que por no
sotras por nombre de nros herederos y de los que de nros y ellos
hubieren Estubo y causa vendemos y damos en Venta real por suzo
de heredad y para siempre sucesas a Miguel Botella hijo de Joseph
Vecino de esta Villa labrador y a quien su derecho le representare En
piera de Sierra sita Santa Maria de la presente Villa en la parida
del Rio del Molinar baxo el Camino nuevo que abinda por Dos par
tes Con dho Rio Caminos en medio, Con las Liba de las Cuevas, y
Con la Cabaña de la misma nuevo libro de tributo de dho memoria
y obligaciones especiales y generales y por el dho arrendamiento Contadas
su entradas y salidas Leyes Costumbres y tradiciones que
pertenecen y puede pertenecer de fecho y de derecho por precio
de cinquenta y cinco libras que se levan de la ley que a
nuestra voluntad se tiene en dho Compuenda para pagar
a nros Señores Cargam.to de Censos de dho finca por propiedad y el
anual Cedito de achueldo por dho finca en poder de mi el dho
que nos dimos por entregado a nra voluntad en dho finca
El renunciamos a la recepción de la non numerada pecunia

Christoval Izuda, Christoval Miralles, de Pedro Izuda
Camino en Medio, de Tomas Mira Venda en Medio
y Con Tierra de Dn Tomas Izuda, tenida dha pieza de
Tierra baxo directa Señoria del beneficio instituido
y fundado en la Iglesia Parroquial de dha Villa de Alcoy
a invocacion de S. Juan Bautista a finis de quatro suel-
dos pagaderos todos los años en el dia de S. Miguel con
leyrmo, y fadiga, y todo derecho en Jitonicos, libres de otro
tributo, memoria, hipoteca, Señorio, y obligacion especial,
y general, y portales, selos, seguros, para selos pagar a cinco
y diezgo en el dia de Todos Santos, por parte en la presente
Villa todos los años, quiesca la primer paga en el dia de
Todos Santos del año Mil Setecientos, y Doze, y en los
demas hasta su redencion, para que seme execute, con las
Costas de su Cobranza con esta Escritura, y su Juzamento
en que les di fisco, y Relicuo de otra prueva. Por precio
y quantia de cinquenta y cinco libras de dha mone-
da las que demi voluntad se detienen los sus dhos Dn
Miguel Labiano, y Dn Maria Francisca Libert por las
que les deuo por el precio de la referida pieza de Tierra
que me han vendido de que me doy por entregado en dha
forma de que yo el Escriba doy fee por que se hizo el dho ca-
mprevarria y de los Testigos de esta Escritura, y de claro
que el Justo precio de los dhos cinquenta y cinco suel-
dos de credito en cada un año son las dhas cinquenta
y cinco libras que me han entregado en dha forma
por que valen a Un sueldo por libra. Y desde luego

de Pedro Lorde
 da en Medio
 a dha presa d
 o instituido
 Villa de Moy
 de quatro suel
 Miguel Con
 s, i libros de dha
 iacion especial
 pagas amonto
 on la presente
 on el dia d
 doze, y arien los
 xecute, con las
 su Juzamento
 Por precio
 de dha mone
 uso dho Dr
 Libert por las
 a de Tierra
 egado en dha
 hio dha ca
 a, y declaro
 Cinco suel
 as quinientos
 dha forma
 de luego

hasta el dia de la redencion de este censo medese
 podero denito y pagado del derecho de pro priedad y pose
 cion de dhas tierras de Tierra. Con todos sus derechos
 hipotecas en quanto a dha. Libert por la dha hipo
 teca por el principal y dedito y dedito y Denuncio en
 sus abos. sus dho. Dr. Miguel Libert y Dr. Juan Fran
 cisco Libert quinientos de derechos de presentarse y les
 doy poder e que se requiera para aprehender la pos
 sion y que se obligo a la dha. Libert y seguridad. Lo que
 pinto de este censo entalmanera: que las hipotecas
 son ciertas y seguras y que en ellas lo esta el principal
 y dedito y dedito fueren y dedito mala fe dazeluego
 otras tales y del mismo mala fe dedito el dho principal
 y pagare sus deditos ya ellos que se den apremiar
 por qualquier ~~Dr. Libert~~ ~~Dr. Juan~~ bien es
 hauido y por hauez que oblio; y para ello doy poder
 alas Justicias de su Mage. y especialmente alas de dho
 Villa acuya Jurisdiccion mesometa. Camis blancas, y
 denuncio mi Deminilio, y dho. fuero que de nuevo gana
 re y la ley siconuenerit de Jurisdictione omnium Ju
 dicum, y la Ultima preemativa de las Sumisiones, y
 otras Leyes y fueros de mi favor y la general del derecho
 en forma para que me apremien como por Sentencia
 pasada en Juygado, y pami Consentido. Viendo pnte
 Dr. Francisco Lorde dho. Beneficiado del dho. dho. Be
 neficio de dho. Juan Bautista dixo que lo auo ya pro
 bado y con firmo como a Señor directo de la dho. dho.

_____ & _____ &

Por auto de su Exc. el Sr. Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze

CELLO CUARTO VEINTE
MAY MEDISIANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

pesa de tierra, con escritura de imposición de censo sobre
este impuesto, y para gracia y remisión del luyso
que por esta causa legítimamente queriendo que todos sus
derechos se queden saluos e intosada y portado. En
cuyo testimonio auilo otorgamos en la presente Villa
de Alcoy a los Treinta y tres dias del mes de Diziem
bra de Mil Setecientos, y Onze años. y lo firmo Jho. D.
Francisco Lorda y por el Sr. Miguel Botella a quienes
yo el Sr. doy fee conosco lo firmo Ono de los Testigos
quero Juan Antonio Turbat Mauro Bernabou
y fuente Juan Puentes de dicha Villa de Alcoy

Branaxantina Turbat

Dn Francisco Lorda

antemi

fuente de lica Esno

ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia de esta villa de Alcoy doy fee
que las capitulaciones que en las razas, puestas y dadas en el de Braxta, Rothoco lo
en el dize y a los fijos en las partes en ellas contenidas las otorgaron antemi, y los testigos
que estan en las partes y en los dias que se dize en la parte, y dadas en este parte
que se dize de esta parte que doy fee conosco de esta villa de Alcoy trece y cinco
de Diziembre de Mil Setecientos y onze años. y lo firmo

Juan Puentes

Vertical handwritten text on the left margin, possibly a date or reference number.

Handwritten scribbles and marks on the left side of the page.

oto: *[faint handwriting]*

[faint handwriting]

[faint handwriting]

[faint handwriting]

[faint handwriting]

[faint handwriting]

[faint handwriting]

[faint handwriting]

[faint handwriting]

[faint handwriting]

[faint handwriting]

T

c

t

v

Registro y Proto
coto de mi Vice
te y Pellicer escri
vano del año
1712.

Regnum Christi
colorum omnia
in seculum
omnibus omnibus

171

Podex

*Dittas lade die
della fecta*

[Faint handwritten notes in a cursive script, possibly a continuation of the text or a separate entry.]

11

Podex



Diez y tres meses

SELLO QUARTO VENTENA
AVEDIS, RNODE MIL SETEC
CIENTOS Y DOZE

Dize el día de hoy por esta escritura como yo el Maestro Felipe Marco
 de la villa de... que soy sacristano de la Iglesia Parroquial de la presente Villa
 de... verino que soy de la misma Villa de... mi poder con
 plido como sacristano, y es necesario para... por
 curio de la Parroquial Iglesia de san Bartolome Apóstol
 de la ciudad de Valencia para que por mi y en mi nombre pa
 resca ante el Sr. D. Fr. Jacobo de Valencia, con
 el Sr. May. M. de... y Curio de... de dicho
 Arzobispado, y ante quien convenga, y Necesario sea y alete, y
 admita la Presentacion del simple perpetuo, y eclesiastico
 Beneficio Instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial
 Santa Maria de la villa de... de...
 de Santa Lucia que al presente esta vacante por muerte
 del licenciado Lorenzo Marsa... por ultimo poseedor
 de dicho Beneficio que ha de ser a mi o al dicho mi
 procurador el Sr. D. Joseph de... de la Iglesia
 Parroquial de dicha villa de... Patrono de dicho
 Beneficio o subdito Procurador, y dicho Beneficio el
 dicho mi procurador en mi nombre pida y suplique
 sea confiera, y investa con todos sus derechos, y emolme
 mentos, y rentas, y asi mismo pida y suplique la exco
 sion de las letras de Nation, y investidura del referido
 Beneficio, y dize, y ante la Nation, en investidura de
 dicho Beneficio en la forma acostumbrada para que
 pueda ser a mi y en mi nombre, segun que

Juro a Dios nro Señor moxe sacardotali, que en dicha
Presentacion no ha intervenido, ni interviene, ni se espera
intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra ili-
cita passion ni corruptela en derecho Reprobada, y de
todo lo susodicho imite, y requiera se reciban las escrituras
publicas que necesarias fueren, que para todo lo que dicho
es, y lo inminente, y dependiente le doy poder, cumplido qual
se requiere, y quiero haga lo mismo, que yo haria presente
siendo con libre, y general administracion y facultad de
enjuiziar, e sustitua con celebracion en forma, y asu-
firmameza obligo mi persona, y bienes sacidos, y por
hauer en unyo testimonio assi lo otorgo en la villa
de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de enero de
Mil setecientos y Lore años, y lo firmo (a quien yo el
escriuano doy fe) siendo testigos el D.º Felipe
de Sorda, D.º Ximenes de Siza, y M.º Pedro Pasqual pbro
Rezinos de dicha villa de Alcoy —||—||—||—

El M.º Felipe Margarit.

Puente Pelluca ^{antem} es noz

Poder
Ditandado dia
de la fecha. 3.

en dicha
m se espera
i dia i
bada, y d
escrituras
que dicho
mpias qual
presente
quada d
uma, y am
y por
la Silla
erero d
ien go el
D. Felipe
mal pbro

antem
s. no



de un notario publico.

SELLO QUARTO VERNEMA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Poder

Ditandado dia de mayo con esta escritura de poder como de M. do
dicha fclsa. 3.º Febo Maglana poro verino que soy de la presente vi
lla de Melor en nombre de Beneficiado del Beneficio
instituido y fundado en la Iglesia Parroquial de
dicha villa so invocacion de San Jovs Fungo, otorgo mi
poder cumplido, y como se requiere, y es reservado al
Siennado Felipe Molla poro verino de esta villa de
ra que por mi, y en mi nombre el Beneficiado de
dicho Beneficio intervenga en todos y qualesquiera
pleitos, cuestiones, y demandas que yo en dicho nom
bre tuviere, y espexare tener con qualesquiera comunidades
y personas particulares de qualquiera estado, ley, y con
dicion sean, asi en demandando, como en defendien
do, y en esta razon parezca en qualesquiera Audien
cias, y Tribunales, y ante qualesquiera Juez, o Jueces
asi eclesiasticos, como seculares, y Justicias, que son
de derecho pueda, y deua, y interponga qualquiera de
mandas, respuesta, y que proteste, y quezelle, saque
de poder de escrivano escrituras, testimonios, y otros pape
les y lo presente escrito, testigos, y probanzas, oponga
excepciones, decline Jurisdiccion, haga pedimientos, re
querimientos, protestaciones, e Juramentos, y pida se
hagan por las partes contrarias Juramentos de la
Lumina, y devisorio, y otros que convengan haga e re

uisiones prisiones, secuestros embargos y desembargos, y de
Fuerzas, Reuocaciones y apalancamientos de ellas, ventos, e rra-
les, fone posesiones, y anexas, oiga a. rtes, y sentencias, in-
terponda, e siga a. pelaciones, y suplicasiones, y lo inuidente y
dependiente de ello, y lo mismo que yo Sacaia presente sien-
do que para todo le doy poder con libre, y general ad-
ministracion y facultad de enjuiziar, y substituir personas
los substitutos, y nombrae otros, y otros de nuevo en forma
y con firmeza obligo mi persona, y bienes, e heredades
y con Sacaia. En cuyo Testimonio otorgo la presente en
la Villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de
enero de mil setecientos, y doze años, y lo firmo (yo
quien yo escreuierame soy fee conuerso). Sienas testigos lo
seruo Felicias, Felipe, y Gaspar Antoliveris
nos de dicha villa de Altoy

El qual he de ser por la forma siguiente

Antem
Fuente Felicias es no
[Signature]



Poder.

De tractado
de la fecha de

truvieremos, y esperamos tener con qualquiera Comu-
dad, y personas particulares de qualquiera estado, ley,
condicion sean, assi en demandando como en defendien-
do, y en el talazon parezca en qualquiera Audiencia
y Tribunal, y ante qualquiera Juez, o Jueces, assi ecle-
siastico, como secular, y Justicias, que son a efecto, me-
da, y deca, y Interponga qualquiera Demandas, Res-
puestas, y excepciones, peticiones, y auxilios, que de poder de
excusacion, excozuras, testimonios, y Interrogatorios y lo
pertinente, escrito, testigos, y otras cosas, y excep-
ciones, a dicho Jurisdiccion, haga pedimientos, Requirimien-
tos, protestaciones e Juramentos, y oida se hagan por
la parte contraria Juramentos de calumnia, y de iudicio
y otros que conuenieren, haga excoziones, peticiones, se-
cuestros, embargos, y otros de qualquiera naturaleza, y de sus
y apartamientos de ellas, Ventas, e Remates, tiene pose-
siones, y ampacos oiga autos, y Sentencias, Interponga
e haga apelaciones, y suplicas, y lo incidente, y depen-
diente de ello, y lo mismo que nosotros haxiamos preven-
ta sinde, que para todo le damos poder con libre
y general administracion, y facultad de injuiziar
e substituir, renovar los substitutos, y miembros otros, y
atodo observamos en forma de un fidejuro. Sigamos
los precedentes, y sentas de este Reverendo Sean Sa-
cidos y por suaver. En un testimonio otorgamos
la presente en la Villa de Altoy a los veinte
y tres dias del mes de enero de No. setecientos,
y noze años. Siendo testigos Thomas Botella



DELLO QUARTO MANTENIMENTO
 RAVEDIS, ANNO DE MIL SETTE
 CIENTOS Y DOZE.

Poder

*trahido dia
 de la fecha*

Sepase por esta escritura de poder como nosotros el Monje
 y Religiosos de san Augustin de la presente Cilla de Alon
 en una congregacion interconimta las siguientes. El Padre fray
 Basilio Gibert superior de dicho convento, el Padre fray Ro-
 que Perez, el Padre fray Damian Canalela, el Padre fray
 Alfonso Mornay, el Padre fray Augustin Vinaras, el Pa-
 dre fray Roque Sempere, el Padre Reduados fray Las-
 par Jance, el Padre fray Juan Lajon Procurador, el Pa-
 dre lector fray Nictas calot, el Padre fray Aurelio Ayz
 el Padre fray Ines Gibert, el Padre fray Thomas Bro-
 tom pbrta, fray Carlos Agoramunt, fray Augustin Ca-
 lot, fray Leronimo Nozet, y fray Bautista Mascaro.
 Juntos, y congregados en la sala Prioral del mismo con.
 en abrad para semejantes, y otras funciones conuenientes
 al buen gouerno de este convento Sauemos de uso, y de cos-
 tumbre Santamos, y congregamos, precediendo para lo di-
 cho convocacion echa oson de campana tamida segun cos-
 tumbre para tratar, y conferir las cosas pertenecientes
 a dicho nuestro convento, a firmando, que en esta congre-
 gacion somos la mayor, y mas sana parte de todos los
 Religiosos conuentuales en este convento, y por nos, y en
 nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fue-
 ren por quienes prestamos este de raptu en forma, y le

*Don Miguel
 Juan de
 de Alon
 de Alon
 de Alon*



SELLA DE LA TOWN DE ALMOROX
 RAYONIS P. NO. DE MIL SETECIENTOS
 Y DOZE.

Yo el dicho Almorox por su forma Juan Jimenez obligamos
 los presentes y futuros de este presente pueblo y por suave
 un año festivo otorgamos la presente en la villa de
 Almorox y en dicho presente año de mil setecientos y doze años siendo
 fiesta de San Juan Bautista, Francisco de Asis y San
 Juan de los rios de dicha villa de Almorox y de los otros
 puntos que quisiere yo el presente año festivo lo firma
 yo el presente por toda la comunidad

fi. Baptista Goyon fe. Roque Perez fe. Juan Lopez

Ante mi
 Juan de la Cruz

Podar
 traslado de
 la fecha

TEMA:
SIA:

a obligamos.
y por suave
la villa de
de el
siendo
a, y franja
de los otros
lo firma

ante
en



Hecho en la villa de Mexico a...

SE LO QUARTO VENTENA
DE MAYO DE MIL SESENTA
Y OCHO AÑOS

Poder
traslado de
la fecha

sepase por esta escritura de poder como Nosotras el con. y Religiosas Au
pustinas de las de del s.º sepulcro de la ante villa de Altoy en una congre
gacion interuenimos las siguientes. La M.ª m.ª Bernarda de s.º Thomas
Pioza de dicho con.ª. sea Daria del Spiritu s.º Superiora, sea Maria de san Jo
sea Leonima de la Trinidad, sea Teresa del Salvador, sea Clara de la encar
nacion, sea Lucia de Jesus, sea Matilde de la Natividad, sea Juan.ª de los serafines,
sea Juana de s.º Miguel, sea Juana de la comid.ª sea Juana de s.º Juan, sea
Isidora de san Jo.ª sea Rita de Christo, sea Juana de s.º Augustin, y sea
Rita de Christo juntas y congregate en el convento, es para que en el
mismo con.ª. en donde para semejantes y otras funciones convenientes al
buen gobierno de este con.ª. sacemos de uso, y de costumbre sentencias y con
quepamos, procediendo para lo dicho conuocacion de ason de campana
fami da segun costumbre para tratar, y confesar las cosas pertenecien
tes a dho. nro. con.ª. afirmando que en esta conuocacion somos todas las
Religiosas profesas en este con.ª. Por nos, y en nombre de las que en adden
te fueran por quienes prestamos voz de capto en forma, y representandose
de s.º. otorgamos nro. poder cumplido, y como se requiere, y es nece
sario al L.º de Felipe Molla pbro. vezino de esta villa para que por
nosotras, y en nro. nombre, y en el de dicho con.ª. Intrinque en toda, y
qualquier pleyto, questiones, y demandas, que nosotras, eo dicho con.ª.
fuere mos, y espasemos tener con qualquiera comunidad, y per
sonas particulares de qualquiera estado, ley, y condicion sean, asi
en demandando, como en defendiendo, y en esta razon parena en
qualquiera Audiencia, y Tribunales, y ante qualquiera Juez, o Jue
za, sea eclesiastica, como secular, y Justicias, que con derecho pueda,
y deba, y interponga qualquiera demandas, respuesta, y que pro
teste, y querrelle, saque de poder de escrivamos, testimo
nios, y otros papeles, y los presente escritos, testigos, y prooantades
oponga excepciones, decline Jurisdiccion, haga testimonios, y

quasimientes, protestaciones, Juramentos, y pida se hagan por
las partes contrarias Juramentos de calumnia, y de invidio
y otros que sonuen gan, haga excoimiones, prisiones, sequestros, em
bargos, y desembargos, oltuzas, Reuocaciones, y agantamientos de
ellas, ventas, Remates, tome posesiones, y ampara, diga autos y
sentencias, Interponga e sea apelaciones, y suplicasiones, y lo inui
dente, y dependiente de ello, y lo mismo que nosotros haziamos
presents siendo, que para todo le damos poder en libre, y ge
neral administracion, y facultad de enjuiciar, constituir, y re
vocar los sustitutos, y nombrar otros, y a todos dehemamos en
forma, y sin fraude obligamos las propias, y ventas de este
convento. Cuidados y por suya. En suyo Testimonio otorgamos
la ante en dicha Villa de Alcoy, y en dicho conuento a los
dies y punto dias del mes de enero de Mill setecientos
y doce años siendo testigos Joseph Perez, Manuel
Ferrano, y Dionisio Tubert vecinos de dicha villa de
Alcoy, y de las otorgantes (a quienes yo el excusano doy
feh conuencio) lo firmaron tres quedo la comunidad =

por heren de de 520 20 años

por maria de s. joseph

por donia de s. j. p. p.

Antemi
Piente de Nueva es no

Antemi
Piente



Utile in rebus.

DEL QUARTO VENTENA-
MAYO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

*Ante
Venta*

Como por esta escritura como Nostro Francisco Mito hijo de
 Joseph Labrador y Juana Maria Lagual conyuge verinos de la
 villa de Alcoy. Por quando con sus herederos que pasaron ante mi
 fuente publica escribano uno escrito a los siete dias del mes de octu-
 bre de Mil setecientos y nueve años, y nueve dias del mes de Febre-
 ro de Mil setecientos y diez años juramento con Francisca Ana sen-
 torja Senadora, y otros en venta real al Sr. D. Sante Libert por
 una pieza de tierra sita en el termino de dicha villa en la
 partida del Lago que lindava con el camino Real de Senaguila con
 tierras del dicho Sr. Sante Libert, con tierras de los herederos de
 Gabriel Sada, con tierras de Lagual Rey y con tierras de la Pa-
 de Bauno Carbonell por precio de Treientas libras mone-
 da de este Reyno con condicion que siempre y quando pasado
 diez años desde el dia de todos santos de dicho año se celebrare
 con la dicha cantidad dichas ventas fueran en si ningunas como
 sino se hubiesen otorgado, quedando en dicho en el mismo de
 dicho que nos hallauamos, por lo que dicho Sr. Sante Libert nos
 ha pedido le vendieremos el dicho derecho de Recobrar dicha
 pieza de tierra y queriendo lo notaron Sarez, y para en esau-
 ion, Lo tanto los dos juntos deman comun, et in solidum don-
 gamos, denunciamos y Senadamos, y damos en venta real como
 mas aya lugar de derecho al dicho Sr. Sante Libert por
 termino de dicha villa el derecho de Recobrar la dicha

Bagan por
 de un año
 se estos, em
 camientos de
 ipa auto y
 ones, y lo ini
 Haziamos
 en libre, y pe
 ostibua y de
 breuamos en
 ntas de este
 io otorgamos
 eerto al Sr
 el setecientos
 Manuel
 villa de
 ano doy
 unidad =

Antemi
 a. l. no

_____ & _____

za apremiar al cumplimiento de esta escritura y por su importe, partes y
 años que se le siguieren, y por todo ello, como si a qui fuere liquidacion
 se nos exerce con solo su suamiento en que lo dijimos, y sin otra prueva
 que le celebremos aunque de derecho se requiera. Y para todo obliga
 mos nuestras personas, y bienes presentes y por venir. Y damos poder
 a las Justicias de su Mage. a cuya Justicia son sujetos para
 que nos apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuere
 dada sentencia por su juez competente pronunciada, y pasada en
 cosa juzgada. Y los dos Justos de su Mage. como a vos de uno y cada
 uno de vos, y por el todo renunciando como expresamente renunciamos
 la ley de duobus lris debendi, y el beneficio ante Societa de fiduciaro.
 ribus, y el beneficio de la admissio, y excoisio, y otras de la Man comm
 nidad, y fianza. Y yo la dicha Juvepa Maria Pasqual en presencia, y
 consentimiento de dicho mi marido renuncio el auxilio, y leyes
 del Reyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes del Toro
 de Madrid, y partida, y demas de mi Jura, porque como sabida es de
 ellos, y asiada en especial de su oficio quisio, quino me aprovechar
 en este caso, y juro por Dios mo si por una señal de cruz, que hago de no
 oponerme contra esta escritura por mi dote, aumento ni bienes heredi
 tarios, ni por otro derecho alguno, que me pertenezca, y deba, que es
 cosa sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y queno
 tengo esta protestacion en contrario, y queno pedire relaxacion, ni abo
 licion de este suamiento. En cuyo testamento otorgamos la parte en la
 Villa de Moyados Puente, y seys dias del mes de enero de Mill
 setecientos, y dos años. Firmado testigos Roque Morales carpintero,
 Joseph Perez Blaque, y Gerónimo Perez cordero vecinos de esta
 villa. Y por los otorgantes (a quienes yo el suscripiano doy fe como)
 lo firmo uno de los testigos. — Roque Mont Alor
 Ante mi
 Jefe de Lluvia en no

lision, y de sea
 dicha pica
 t ptero inre
 ueda ser com
 refuerca de
 os que nos da
 que nos satisfi
 nunciamos las
 pgramos deido
 escrito son led
 en qualquiera
 a al dicho
 ion y denun
 Alala de He
 oy en adelan
 aucion pro
 liba tierra
 mos en el
 para que co
 otuntad co
 ymas obligom
 vencia, entel
 na que sibre
 qualquiera esta
 de probam
 as mos arro
 No mismo
 que pueda sa



Clave para el caso.

DELLO QUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE

Quinta



Sepase por esta escritura como Nosotras el convento, y de
 las Religiosas Agustinas de nuestro del santo Sepulchro de la
 Villa de Alcor, en una congregacion interuenimos las siguientes
 Es = sora Rosalva de santo Thomas, Esora de dicho conuen-
 to, Esora Daria del espiritu santo superiora, Esora Maria de san
 Joseph, Esora Antonia de la Presentacion, Esora Genoviva de la
 Trinidad, Esora Teresa de salvador, Esora Clara de la cruz
 Mayor, Esora Lucia de Jesus, Esora Matilde de la Santa
 Cruz, Esora Francisca de las escalfines, Esora Luparda de san
 Miguel, Esora Juana de la concepcion, Esora Juana de san Juan,
 Esora Doroa de san Joseph, Esora Rita de Christo, Esora Pimo-
 thea de san Augustin, y Esora Rita de la Luzisima. Jun-
 tas, y congregadas en el Convento, es grada superior del mis-
 mo convento en donde para semejantes, y otras funciones
 convenientes al buen gobierno de este convento sacamos de
 uso, y de costumbre puntasnos, y congregamos, procediendo pa-
 ra lo dicho convocacion esca a son de campana tanida se-
 gun costumbre para tratar, y conferir las cosas pertene-
 cientes a dicho nro convento, afirmando que en esta
 congregacion sonra todas las Religiosas profesas de
 este convento, y en nombre de las demas que en
 adelante fueren por quienes prestamos por de Capto en
 forma, y representando este convento vendemos, y damos
 en venta real por suyo de heredad para siempre sacados

8

8

DELLO QUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE

venta

Sepase por esta escritura como por otras el convento, y de
las Religiosas Agustinas de nuestro del santo Sepulchro de la gente
de la Villa de Alroy, en una congregacion intervinimos las siguientes
Ses=oras Beaxada de santo Thomas. Pavia de dicho conven-
to, Doña Daria del espíritu santo superiora, Doña Maria de san
Joseph, Doña Antonia de la Presentacion, Doña Leonor de la
Trinidad, Doña Juana del Salvador, Doña Clara de la Cruz
Mayor, Doña Lucia de Jesus, Doña Matilde de la Santa
Cruz, Doña Francisca de las serafines, Doña Juana de san
Miguel, Doña Juana de la concepcion, Doña Juana de san Juan,
Doña Juana de san Joseph, Doña Rita de Christo, Doña Juana
de san Augustin, y Doña Rita de la Purissima. Jun-
tas, y congregadas en el Convento, eo grado superior del mis-
mo convento con otros para semejantes, y otras funciones
convenientes al buen gobierno de este convento. Sabemos
nos, y de costumbre. Sinteramos, y congregamos, precediendo pa-
ra lo dicho convocacion esta forma de llamamiento la siguiente
que columbre para tratar, y conferir las cosas pertene-
cientes a dicho nro convento, a firmando que en esta
congregacion son las Religiosas profesas de
este convento, y en nombre de las demas que en
adelante fueren por quienes prestamos voz de voto en
forma, y representando este convento. Vendemos, y damos
en venta real por suyo de heredad para siempre. Amas

convento, y de
suo capite
por las siguientes
de dicho convento
Maria de san
admiranda de la
de la unida
de la Santa
de san
de san Juan,
to, sea como
issima. Jun
caion del mis.
tras funciones
hacemos
recediendo pa
a tanida se
mas pertenece
que en esta
profesores de
mas, que en
de capto en
leoria, y damos
nobre samas

9
Andrés Reig Albanil vecino de dicha Villa de Alcoy, y a quien su
decreto representare Don casas contiguas que tenemos situas en la pre
sente villa de Alcoy en la calle de san Blas que abindan por un
lado con casa de Joseph Julia, por otro lado con corral de la casa
de Juan Barcelo, y por otras con casa de la Serenica de Juan
te Beaumque, con todas sus entradas, y salidas, usos, e costumbres,
servidumbres, y demas, que les pertenecere, y puede pertenecer a Efe
cto, y de dicho, libros de tributo, hipoteca, premozia, ni otro
cualquier, senosio, ni obligacion especial, ni general, y por tales se
las aseguramos por precio de finto, noventa, y cinco libras
moneda del presente Reyno de Valencia, que con firmamos haver recibido
en esta forma, que de nuestra voluntad se las queda en su poder
dicho comprador para ser por cargo de finto de finto a este con
trato de semejante propiedad, que ha de quedar impuesto sobre di
chas casas para que enientras no se redimiere no pague redi
tor a la razon de un sueldo por libra, y renunciamos las leyes
de la non numerata pecunia, extranea, e pauca, y lo firmamos
de dicho en forma. Y certificamos que el finto valor de las di
chas casas son las dichas finto, noventa, y cinco libras
y de lo que mas pueden tener en qualquiera forma y cantidad
hacemos donacion, y donacion pura perfecta, y acabada
al dicho Andrés Reig comprador inter vivos con insinua
cion, y renunciacion la ley de caducacion de Real Fernan
de en las cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se son
por, y de epamula por mas, o menos de la mitad de dicho
precio, y los quatro años para repetir el censo, y que se
redimiere este contrato a su valor si padierera censo, y las
demas leyes, que con ella son acordadas. Y des de hoy en adelante

si aqui fuviera liquidacion, y esta escritura fuesa de otro
 designado exclusiva al dia que llegare el caso de fexido se
 no exente con solo su juramento, en que lo desfirmamos, y sin otra
 prauca de que lo celebramos, aunque de derecho se requiera
 Q para todo obligamos los propios, y rentas de este lugar.
 Haviendo, y por suaver. Donde poder a las Subdinas
 su Mag^d competentes para que nos agruieren como por
 Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por nos con
 sentida. En cuyo testimonio auilo otorgamos en la
 presente villa de Alroy a los veinte, y nueve dias del
 mes de enero de Mil quinientos, y doce años = siendo
 testigos Joseph Perez sianjano, Juanimo Fabra, y Basilio
 val sancho Trabajadores vezinos de dicha villa de Alroy
 Todas otorgantes aqui me yo el escriuano don Jee fomas
 co) lo firmaron asi por toda la comunidad.
 don berard de le sro roman
 don merino de s. jofest
 don donia de la piniel s. 10

Antem
 Juan de Pellicer esro

ANTE MA
 MIL SEIB

Ante, proprie
 iza de ardo,
 dencia, temun
 ien su ediere en
 gase, cambie
 in dependencia
 ituyen de tem
 a para que por
 mas, y tome
 dertem. no
 sedoras para
 amos de la con
 ental mane
 sobre ella
 En qualquiera
 de praban
 y a abate
 de en quiete
 y no un
 de dertem
 de unice
 mentos, que
 iquiere, y el
 todo ello, como



OLLECOVARTO, VEINTEMA
 PAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
 CIENTOS Y DDZE

En
 Dito

Ditradado
 sello?

Se sabe por esta escritura de fecho como Jo Andres Ruiz Al
 conit vezino de la presente villa de Alcoy. Por suya de pagar
 alas D. Das Madre Pirosa, y Religiosas Augustinas de las casas
 del convento del santo Sepulchro de dicha villa todas aquellas
 ciento, y noventa, y cinco libras precio en que Me vendieron
 Dos casas de Morada situas en la presente villa de Alcoy
 en la calle de san Blas segun escritura que pare ante el escri
 vano juro escrito oy dia de la fecha por antes de esta con los
 linderos alli expresados, y abaxo contenidos. Por tanto en
 nombre de mi benedictos, y sucesores, como Mexico aya lu
 gar de derecho sendo por venta Real a las dichas Re
 verendas Madre Pirosa, y Religiosas Augustinas de las
 casas del convento del santo Sepulchro de dicha villa de
 Alcoy, y aqui en su derecho se pague ciento, noventa,
 y cinco sueldos moneda de Valencia de fino en cada
 un año, que impongo, cargo, e sirvo sobre todos mis bienes
 y especialmente sobre las referidas dos casas contiguas
 que dicho convento Me ha vendido situas en la presente
 villa de Alcoy en la calle de san Blas que alindan
 por un lado con casa de Joseph Julia, por otro con casa
 de la casa de Juan Barrio, y por otra con casa de la
 Serenicia de Fuente Berenguer boxes de tributo, memoria

_____ 8 _____ 8

fueza cada liquida con esta escritura, y su suamen
to en que le di fixo la puenca. — — —

Item con condicion, que las dichas casas hipotecadas
las las tenax. y han de estar siempre enidas, y su
jetas ala seguridad de dicho feno, y no las se de poder
vender, permutar, ni en manera alguna enagenar,
ni hipotecar a alguna otra deuda, y si las vendiere
ha de ser con esta carga, y sujecion, y pidiendo para ello
licencia al presidente de dicho feno por si las quisiere
re por el tanto, a que ha de ser preferido, o, dar licen
cia para la venta, y si la diese la venta, que se haga
ha de ser a persona lega, sana, y abrada, y natural
de esta Reyna, de quien, y uniplicadamente se queda
copia el principal, y pensiones de este feno, y dar
le las escrituras sacadas, y de otra forma, y si de esto
se hiziere lo contrario a esta plática no valga, ni se
se de este alguno al comprador, o, comprador es. — — —

Item con condicion que todas vezes que dicha pieza
de tierra hipotecada, dichas casas hipotecadas pa
saren a nuevo presidente por qualquiera titulo, a yante
cuando el presidente de dicho feno por sí o por de él
y obligare a persona lego que entrem en la posesion, y si
fueren dos, o, mas presidentes se han de obligar de
manera un insolidum, y darle las escrituras sacadas,
y no de otra forma. — — —

Item con condicion, que cada, y quando yo, o, mis herederos,
o, presidentes de dichos fenos hipotecados pagaremos
las dichas ciento, noventa, y cinco libras de lo principal



SELO VARTON...
RAVEDIS...
CIENTOS Y DOCE

con Mas los Creditos Santa aquel dia el dicho Tomarito, y
Religiosos los San de Cecilia en una, o quatro pagas, y San
de Ortega escritura de Redencion en forma de mandatos por
libre, y alos dichos Bienes para que no corran Mas los Creditos
que ayan de libre de la hipoteca especial y los demas bienes nros de la
Religacion General, como si no se huviera forzado esta escritura, que
ha de quedar libre, y cancelada sin fuerza, ni vigor, y sino lo hizier en
Lugar que sean requeridos se aya cumplido con hazer depositos ante la
Justicia ordinaria de esta villa de Alborg, y viva de escritura de
Redencion en forma como si realmente se huviera otorgado.
Y de esta manera y con estas condiciones declaro
que es el dicho precio de los dichos juros provistos, y
unico sueldo de credito en cada un año las dichas juns
tas, de noventa y cinco libras de principal por que se han
a sueldo por libra. Y desde luego Santa el fin de la
Redencion de este juno Me desampere, desisto, y agar
to del derecho de propiedad, y posesion de dichos ca
sas hipotecadas, en quanto al valor, e interes de dicha
hipoteca por el principal, y Reditor, y lo recibo, y remision
en el dicho Tomarito, y Religiosos, y les doy poder para
que aprehendan Judicial, o Extrajudicialmente la
dicha posesion, y en el interin Me constituyo por su
inquision Fencedor, y probedor para ponerle en ella
toda que se me pida. Y Me obligo a la evision, y
sancionamiento de este juno en tal manera queda

su suamem
as hipoteca
vidas, y su
las sedepodes
na emagenar,
as vendiere
ndo para el
si las quise
o, dar lim
que se haga
y natural
se queda
toma y dar
y si de esto
valga ni ga
res.
dicha pieza
uadad pa
ulo, ayand
amor de el
posesion, y si
bligat de
ras sacadas,
mi Sexode
o pagara
elo principal

72
qualquiera debate, o diferencia que fueren mui do to-
mar las voz, y de fama y los sequize a Miosta, e de
simiar el dabo principal, y pagar sus reditos, y
ello me puedan sacar a puerria por qualquiera su or
donario en mis bienes ganados, y por rance que obligo. Y
para ello doy poder a las Justicias de su Mage. en espe-
cial a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion me someto, ya
mis bienes, y renuncio mi domicilio, y dabo jurado, que de
quien ganare, y a ley se convenerit de Jurisdiccion, y muium su
dono, y abomas eper. y jurado domicilio y la general de Exepto.
para que me apremien como por Sentencia definitiva pas-
sada en esta Ciudad, e por mi consentida. En cuyo Testimo-
nio Dago Capite en la Villa de Altoy, a las veinte, y nue-
ve dias del mes de enero de Mil e quinientos, y doze
años. Y por el otorgante (a quien yo elevamos a los fee-
cosorio) lo firmo a suuego uno de los testigos que lo fue
xon Joseph Perez Sarrano, Exorimo Gabaa, y Frisito
nal tanto trabajadores vecinos de dicha villa de
Altoy

Joseph Perez

Antemi
Juan de Altoy c. no
B

Testimon

ciencia y justicia.

DELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, ANO DE MIL SESENTA
CIENTO Y DOZE



Testimon

Separe por esta escritura como yo Roque Montoya fagpa
freso vezino que soy de la puente villa de Alroy. Por quanto
con escritura que paso ante mi el curiano a los nueve dias
del mes de Abril de Mil seiscientos y nueve años. Ma-
thias Planova labrador vezino de la misma villa me
vendio una pieca de tierra con la mitad de la casa
de la heredad de dicho Matthias Planova sita en el
termino de la villa de fontayna en la partida de Los
May con los linderos que en dicha escritura se venden
a que me defiero estan expresados por precio de ciento y
cuenta y cinco libras, esto es ochenta libras que se pagan
en moneda del presente Reyno y cinquenta y cinco li-
bras que me queda por lo principal de dos censos im-
puestos sobre dicha heredad con cuyo cargo me ven-
dio dicha tierra, esto es el uno de quaxenta libras de
principal que se paga a M. Felipe Motta pbro de esta vi-
lla, y el otro de quinze libras de capital que se paga al
freso, y beneficiado de la Parroquia de San Juan
vador de la villa de fontayna. Baxo la con-
dicion que si dicho Matthias Planova, o sus herederos
dentro de seis años que se baxan de contar desde el dia
veinte y tres de Mayo del referido año quisieren di-
cha pieca de tierra y mitad de casa por el tanto, y me-
diesesen la dicha cantidad en la forma que dicho villa

Mundo to-
Mi carta, e de
reditos, y a
quien suza
re que obligo. D
Mag. en upe
re someto, ya
freso, que D
ordinum su
al del d. exco.
finitiva par
uyo testimo
Ponte, y me
dado, y doze
no doy fee
que lo fue
ban, y frosito
la villa de
Antemi
Llora uno

novala haura recebido dicha renta fuese en si nin-
na, como si no se huviera otorgado, quedando en el
mismo derecho en que se hallava antes de haver cele-
brado dicha venta, y poder usar de la tierra, y casa con
solo entrego de dicha cantidad, con obligacion de satis-
facirme en tal caso los aumentos, y mejoras que huviere fe-
cho, y cumpliendo con la referida condicion que me dió
Matthias Pilanova restituir dicho precio, y pagar las
mejoras que tengo echas, y quixere le otorgue escritura de
restitucion, y recibo en forma. Y para que tenga efecto como
mejor aya lugar otorgo por esta carta, que se recibio del
dicho Matthias Pilanova por una parte las dichas cien-
to, y treinta y cinco libras en el modo, y manera que arriba
esta expresado esto es ochenta libras en moneda del
presente Reyno, cinquenta cinco libras en lo principal
de los referidos dos censos que ha de pagar, y por otra
parte diez y seis libras en dicha moneda que me ha
pagado por las mejoras que tengo echas en dicha casa
y tierra estimadas por personas expertas de voluntad
de ambas partes en dicha cantidad, de que me doy por
entregado a mi voluntad, e renuncio las leyes de la non
Numerata penunia, entrega, e penunia, y otorgo recibo en for-
ma, y doy por ninguna, vana, y cancelada, y de ningun efu-
to la dicha escritura de venta, para que de oy en adelante
se no haga fee en juicio ni fuera del, ni pueda usar yo
ni mis herederos en tiempo alguno de ella, antes bien
quixere que el dicho Matthias Pilanova, y quien sucediere
en su derecho usen de dicha tierra, y casa y las poseyan

como dueño absoluto sin dependencia alguna y que
 queden en el mismo derecho que estava dicho Plana-
 ra antes de su venta celebrada de dicha escritura defunta
 como si no se hubiese otorgado, y si necesario fuere se la
 celebrare en forma, y con los mismos cargos, de-
 recchos, y acciones que me las vendia, y en la escritura
 de compra de Joseph Molto arrendador de dichas casa
 y fincas diez y seis libras y diez sueldos que devien el
 dia de todos santos de este año por dicho arrendamiento, sin
 que yo este tenido abonarlos, y dicho Plana-
 ra ayude a pagar los dichos vencidos en dichos dos meses, hasta el dia
 de hoy y los que en adelante vaxerian; Edo el dicho Matias
 Plana-
 ra, que presente soy apleto en todo, y por todo esta
 escritura, y pacto cumplir todo lo que me toca, y en
 ella se expresa, y con fienso que dicho Doque Montlome
 ha entregado los albalanes en que consta estar paga-
 dos todos los dichos vencidos en dichos censos la tal
 paga del año Mil setecientos, y uno inclusive, y por esta
 razon no pedire cosa alguna. Tambien partes por lo
 que arriba una boca cumplida obligamos nuestras per-
 sonas y bienes sacidos, y por haver. En cuyo testimonio
 asi lo otorgamos en la Villa de Altoy a los treinta dias del
 mes de Mayo de Mill setecientos y doce años. siendo tes-
 tigos Antonio Andrea, Gabriel Miza, y Juan Perez vecinos
 de dicha villa de Altoy, y de los otorgantes, quien yo el escriuano
 doy fe como el que supo en mi oficio, y por quien dexo no saber
 ay un testimonio en testigo =
 Antonio de...
 Doque Montlome
 Juan de...



Quicquid dicitur.
**SELLO QUINTO VEINTEMIL
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
 CIENTOS Y DOZE**

Relig.

sepamos que esta vez en como notario Juan Perez menor, y dicitur de
 ruz, y la comuna de ruz. Juan de Maizan vezinos de esta vi
 lla de Altoy otorgamos, y acordamos que devamos a D. Puente Monto
 ro vezino de la villa de ontinente Diez libras moneda de este
 Reyno, de la villa del arrendamiento de una casa miron que pose
 se dicho D. Puente en esta villa en la calle de la virgen Maria que
 tuvo arrendado dicho Juan Maizan del tiempo que le tuvo este
 Y nos obligamos todos juntos, y cada uno de por si, a pagar
 lo y quien su poder suvirse las dichas Diez libras en dicha moneda lla
 mamente, y sin pleito alguno en dos iguales pagas la primera en 15 de
 Agosto de este año y la segunda, y ultima en quinze de Agosto del año
 siguiente, y a ser con las costas de la cobranza, cuya execucion di
 ferimos en su juramento, y esta escritura, y recibamos de otra prueva, y
 para su cumplimiento obligamos a las personas, y bienes suyas, y por su casa
 y damos poder a las justicias de su Mage. para que nos apremien co
 mo por sentencia pasada en su lugar, y por no consentida. Y para
 cumplir las leyes de su favor, y la general del ducado, y el Privilegio
 de la division, y execucion, y otras de la Mage. y su Mage.
 En cuyo tenor asi otorgamos en Altoy a los veinte y uno de Mayo
 de mill e setecientos, y doze. Sin de testigos Andres Masquie fran
 cisco Pelluer y Pedro Sangra mayor vezinos de dicha villa. Y de
 los otorgantes, aqui me yo el escribano doy fe como es el que supo es
 cribir lo ferno, y por quien dize no saber lo ferno entestigo.

Francisco Pelluer
 Ante Pelluer es. no

*Penta
 l unido qe
 de dicho*





...CIENTOS Y DOZE

Venta, y sepan por esta carta como yo D. Felipe Libert, y de su parte
 llamado q. Es verino qui soy alla de la villa de ontinente de largo por ella que por
 de diezos mi y en nombre de mi heredero, y de la que de mi y ellos su
 viera titulo, y causa seado, y doyo en Santa Real por juro de se
 redad abas de las Madras Doria y de las Madras Augustina de las
 casas del convento del santo Sepulchro de la presente villa de
 Alroy y asus sucesores el derecho de recobrar de D. Mi
 guel Galiano, y esquire javatino del Abito de nuestra señora
 ra de Montezga. Duzientas libras moneda del presente
 Reyno parte de aquellas ochocientas libras que me doyo
 deves dicho D. Miguel Galiano de la villa de pacio de una
 ferza que le vendi, y se obligo a pagarlas llanamente, y sin
 pleyto alguno dentro de tres años, y medio, que deven con
 tarre de dicho dia y en el interin por razon de los factos
 se obligo a pagar interas anual de sueldo por libra, baxo
 la condicion, que antes de cumplirse dicho plazo sucediere el
 que D. Lorenzo Almuria, es D. Suspega Sampeze su muger
 recobrasen una casa que le empenasen en esta villa testi
 fuyendole las ochocientas libras en que esta empenada
 se obligo a pagar melas en dicho caso, segun que de todo con
 ta por escritura que paso ante Antonio Navarro es
 carvano de dicha villa de ontinente a los once dias
 del mes de Abril de Mil seiscientos, y dore años
 juntamente con el derecho de recobrar los deditos con
 respondientes a dichas Duzientas libras. Y doyo poder

menor, y dedito de
 ezinos de esta vi
 D. Huante Monto-
 moneda de este
 mon que pose
 on Maria que
 o que le tuvo este
 insolidum, y pagar
 de la moneda de
 orimira en isde
 de Agosto del año
 cuya execucion di
 de diez y nueve, y
 quidos, y por causa
 nos a premen co-
 onsentida, y de un
 y el Beneficio
 idad, y fianza.
 te, y uno de Mayo
 Masparit, fran
 dicha villa. Y de
 oco el que sup es
 on testigo.

antoni
 Felice es. no.

al dicho convento, y Religiosos en su fecho, y forma propia
con fechos de mis derechos, y acciones reales personales, di-
rectos, y executivos para que hasta el día de la cobranza de
dichas Ducas libras ayen para si los deudores como
panderos, y otros que sacan de pago, finiquitos, y otros que
conveniente, y no haciendo fecho de pago la confiteren, y Anun-
ciando la non numerata pecunia, ley, e forma de
su fecho, de Mercurio fuese para en su fecho, sagape,
sumidos, requerimientos, Excepciones, juramentos, ventas,
Remates, aucten trasportes, pauten enajenas, exatos, tes-
tigos, y probamas, y hagan quanto yo hazer pudiera por parte
suya que para todo lo dicho poder con general adminis-
tracion. Por precio de Ducas libras moneda de este
Reyno de que me satisfago, y doy por entrapado con cotun-
dad, e Anuncio las leyes de la Non numerata pecu-
nia, exatiga, e pauca, y otros fechos en forma. Y desde
oy en adelante me despo de, deisto, y apasto de la accion
propria, y senorio, titulo vos, y deuso, y deo qual-
quiera derecho que me pertenecia por razon de dicha obli-
gacion contra el dicho D. Miguel Galiano, y sus bienes por
dicha cantidad, y deudores deudo, y Anuncio mis derechos, y
acciones reales, y personales directos, y executivos al dicho
convento, y Religiosos, y la pongo en mi lugar, y deudo
con general Administracion, y facultad de enjuiziar
jurar, e substituir, e me obligo a la ediccion, y sanea-
miento de esta renta en tal manera, que si conluciendo
hazere todo las diligencias necesarias en tiempo, y forma
para saber en que estado esta dicha renta, o si esta
nada imposible, o dilatada su cobranza en este



DELLO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDISIANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE

Carta de a 20 En la villa de Alroy a los Diez y ocho dias del mes de Junio de
 de mil setecientos y doze años en mi obsequio, y fecho Las D.
 Madras sor Braxada de santo Thomas Priora del con.^{to} de Religiosas
 Augustinas abuelas del santo sepulchro de esta villa, sor Daria del
 spiritu s.^{to} Spiritu, sor Maria de san Joseph, sor Constanza de la Pre-
 sentacion, sor Geronima de la Trinidad, sor Teresa de salvador, sor
 Lucia de Jesus, sor Matilde de la visitacion, sor Fran.^{ca} de los serafines,
 sor Bernarda de san Miguel, sor Josepha de la concepcion, sor Juana de
 san Juan, sor Lidia de san Jacob, sor Rita de san Pedro, sor Juana de
 de san Augustin, y sor Rita de la Purissima. Suotas y congregadas
 en el convento, es grada superior de dho. con. en donde para semejantes, y otras
 funciones convenientes a buen gouerno de este convento sacamos de comun
 su consentimiento, precediendo convocacion echa a son de campana publi-
 ca segun costumbre, afirmando ser la mayor parte de las Religiosas profe-
 sas en este con.^{to}. Loas, y en nombre de las ausentes, y que en adelante fueren
 y representadas este con.^{to}. Dixerun, que D. Xpoue Libertorino de la
 villa de oriente deinde de este con.^{to}. Fuelto, y treinta libras de principal
 de renta, y tributo situadas sobre una heredad en el termino de la villa
 de oriente partida en las hojas de Alameda de que paga credito an-
 zon de un sueldo por libra como consta de la escritura de imposi-
 cion que paso ante el exornario uno escrito a los veinte y quatro dias
 del mes de Junio de mil setecientos, y doze años, y que se pague con
 una condicion de la dicha escritura que sea de diez y el dicho princi-
 pal, y pague los creditos hasta oy, y pida de otro que escritura de le-
 uantacion en forma, y para que tenga efecto como mejor aya lugar

(Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.)

dicho D.º Pedro Juan de Alarcón, y de orden, esto es
 el dicho D.º Juan Ruiz qualquiera cantidades de dine-
 ro, trigo, cauada, y asy de rentas de fincas, y otras qual-
 quier rentas amortizadas, y el dicho Mosen Lorenzo Tubert
 qualquiera cantidades de dinero, y frutos, derechos de repul-
 turas de uenas mayores, y menores, y otras qualquiera ren-
 tas votivas, que qualquiera personas no deuen en qual-
 quier parte que sea de tiempo de los años Mil setecientos,
 y siete, Mil setecientos, y ocho, Mil setecientos, y nueve,
 y Mil setecientos, y diez, por escrituras, testimonios,
 sentencias, testos, y alcances de cuentas, poderes, caxones,
 cartas, y libranças, y puses de ello de prestamos, ventas,
 compradas, rentas de uenas, y derechos, y toda forma de
 manera que dicho D.º Juan Ruiz solo ha de cobrar, y pue-
 bin lo que sepa deuen atribuido en dichos años por lo amos-
 tizado, y el dicho M.º Lorenzo Tubert por lo votivo, y es-
 cribos de rentas, y de lo que cada uno percibiere de
 cartas de pago, finquitos, poderes, y cartas, y resuando las
 antecias ante escrivano, que de ellas se fue las confiere
 y renuncie las leyes de suprema, y de la non numerata
 pecunia. Y en esta razon parara cada uno de los dichos
 procuradores ante los Jueces, y Justicias que son dice-
 do pueda, y deua, y poron qualquiera demandas
 que se pudiesen de trauar en escrituras, Testimonios,
 y otros papeles, y los pudiese, exaritos, testigos, y pasaban-
 zas, faga reconocimientos, Requirimientos, protestaciones, e ju-
 ramentos, excouciones, prisiones secretas, en baxos,
 y desembargos, solturas, Remisiones, y apartamientos

ANTEMA
 EL SEYOR

el Maestro
 Juan de Alarcón
 Juan de Alarcón
 M.º Felipe Mo-
 M.º Pascual
 Mayor, D.º Juan
 Domenech
 io Mexita,
 ados Residentes
 preparados en
 jantes, y otras
 de D.º Pedro Juan
 mediando pa-
 stumbra de
 D.º Pedro Juan
 en la parte
 de los papeles,
 en adelante
 en forma
 nuestro po-
 renario de
 de los D.º Juan
 de Alarcón
 de, y del de



Memoria y gratias.

DEL QUARTO, VEINTEMA:
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE:
CIENTOS Y DOZE.

de las ventas, Semates, tome posesiones, y unparos
diga autor, y Sentencias, Interpunga, e diga apelaciones, e
suplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mis
mo que este R. P. fero hazia legitimamente congegado, que
para todo demos poder suado uno con libre, y gene
ral administracion, y facultad de enjuissar, es otitun
Renovar los substitutos, y nombrar otros, y a todos deliva
mos en forma. Y dicho poder otorgamos a los dichos D.
Luis de Viz, y M. Lorenzo Libert con las condiciones,
y obligaciones siguientes. —

Primamente que los dichos Procuradores, no queda
da ni conceda plazo a deudor alguno sin consentimien
to de este Reverendo fero. —

Item con condicion, que assi qualquiera de dichos pro
curadores tendra en su poder cinquenta libras de
aya de deposita en la arca de los depositos de esta Igle
sia, y tambien assi que tenga en su poder una porcion
de trigo, y aseyte de manana que se pueda repartir dan
do a cada uno de los Residentes medio cabiz de trigo, y
una arroba de aseyte, aya y tenga obligacion de arnar
al R. P. fero para que haga el repartimiento siempre
que tendran juntas dichas porciones de trigo, y aseyte,
y lo mesmo se entienda de los demas frutos. —

Item con condicion que dichos Procuradores cada uno

Abado de todas las Simanas ayan de dar cuenta a los otros que
tiene nombrados el Sr. Obispo de todo lo que se hiciera en la semana
na para que den las providencias convenientes.

en las quales condiciones y obligaciones y no de otra forma de
pamos esta escritura de grado a los dichos D. N. Luis Obispo y M.^o

Lorenzo Tubert, y a su firmeza obligamos los propios y contentos
el Sr. Obispo D. N. David, y por su parte el Obispo D. N.

Luis Obispo, y M.^o Lorenzo Tubert por que presentes somos
alo dicho Obispo D. N. David y por todo, y

segun, y como se ha referido, y firmamos el dicho Obispo D. N.
David guardada cada uno y cumplida todo lo contenido en dichos

capitulos y condiciones, y dar buena cuenta cada uno de dicha
su cobranza y pagar la cantidad en que fueren llamados

cada uno por su parte, y todo que se toca cumplir obligo sus
bienes D. N. David, y por su parte. En cuyo testimonio ambos

partes se otorgamos en la villa de Alcala de Henares
a diez y siete dias del mes de Julio de mill e setecientos y diez y siete

testigos Don Juan Botella de Soria, Lorenzo Bellas, y
Augustin Sola vezinos de dicha villa de Alcala de Henares

testigos (y quinientos y ochocientos diez y siete) de la
D. N. Maroniles por toda la comunidad, y otros que se nombraron

El M.^o Felipe Margarit M.^o mo: con los otros. A. N. S.
C. de Indes P.

ante mi
Luis de Linares

TEMA
SETE

y un par de
apelacione
de ello, y lo mis
conseguido, que
libre, y gene
raza, es otitun
de delivra
de los dichos D.
de las condiciones,
no queda
de consentimiento
de dichos pro
libras las
de esta gles
una pacion
departir dar
de diez, y
con de arnar
ato siempre
de diez, y veinte,
de.
res cada una

INTEMA
IL SEI

de Nullo L
mi Lescivano,
io y como L
a Salvador
tidad de Nillo
da alio Muy
lesia del sinor
ector, y de firmo
ria de Calen
en la qual segun
Informacion de
Ravenero Mu
mas despachos
omision de los di
lesivianos que
te le pidio por
rao a quienes
fueron suon
vezinos L

antem
es no
L



Quince de Mayo

SELLO O VANTO VENTEN
RAVEDIS A NOREMIL SEI
CIENTOS Y OZE

Yo el Rey
Sepa por esta escritura de poder que yo el Rey Don Carlos
Primo de España, y Don Alonso de Aragón, Señores naturales de
esta Villa de Alcañiz, y vezinos de la Villa de Sagueres yo el
Rey Don Juan de Aragón, por el poder de nuestro poder abolido,
y como se requiere y es necesario a Nostro Señal Sijode
Nuestro Señal vezino de dicha Villa de Alcañiz para que
por Nostro, y en Nuestras mercedes intervenga en todos,
y qualquier pleitos, pretensiones, cuestiones, y demandas
que tuviere, y espaxiere tener con qualquiera Co-
muniades, y personas particulares de qualquier estado,
ley, y condicion sean, aun en abmarabando, como en des-
fendidos, y en esta razon pareca en qualquiera Au-
dencias, y Tribunales, y ante qualquier Juez, o Jures
aui eclesiastico como seculares, y Justicias, que son de derecho
queda, y deya, y interponga qualquiera demandas, re-
poda, y niegue, proteste, y querele saque de poder de
Lescivianos, escrituras, testimonios, y otros papeles, y
los parente, escritos, testigos, y partidas, oponga excep-
ciones, decline Jurisdiccion, haga pedimientos sobre qual-
quier dependencia que convenga, requirimientos, protes-
taciones, e juramentos, y pida se hagan por las par-
tes contrarias juramentos de salumnia, y desisio,
y otros que convengan, haga exenciones, prisiones,
sequestros, embargos, y desembargos, y otras dem

suones, y apartamientos de ellas, ventas, Remates
Tome posesiones, y arrendos, oiga autos, y sentencias, inste
dellaciones, Interponga, e oiga apelaciones, e suplicas
nos, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que
hoyos suamos presentes. Dando, que para todo
le damos poder con todo, y general Administracion
y facultad de equisitar, e substituir, Revocar los sus-
titutos, y nombrar otros, y a todos obligamos, en forma
y asu firmeza de ligante nuestras personas, y bienes
presentes, y por venir. En un testimonio firmamos la
ciudad de la Villa de Alcoy a los Diez dias del
mes de Julio de Mil setecientos, y dose años. = siendo
testigos el Maestro Felipe Margareit poro economo de la
Parroquia de esta dha. Villa, Thomas Pita, y Juan
Semper, labradores vecinos de dicha villa de Alcoy
quos testigos asu luego se firmo el testigo. =
El M^{ro} Felipe Margareit P^{ro}.

Ante mi
N^{ro} Notario es no
#

Margareit
Firmado en la
fecha

Faint handwritten text on the right margin, including names like 'Juan' and 'Juan'.



SELEO O VARTO VEINTE MA-
RREVENSIANO DE MIL SE TE-
CIENTOS Y DOZE.

Carta de pago
 Carta de pago de la villa de Moy a los señores, y doze dias del mes
 de Mayo de mil setecientos, y doze años. Yo Juan
 de San Augustin en nombre
 de los señores de la villa de Moy, segun consta de su poder
 con escritura que paso ante Thomas Lima es. no. e.
 esta villa a los doze dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos, y doze años. Por lo que he recibido
 del Sr. don Pedro de Sotomayor su mano de
 Joseph Monio arrendador de dicho forno de
 pagando por quenta de su arrendamiento Doze
 libras, y diez sueldos en moneda de este Reyno
 de Navarra, que dicho señor conde debe a dicho
 forno, esto es cinco libras, y la paga venida
 el dia de San Juan el Junio pasado de este presente
 año mil setecientos, y doze por semejante anuali-
 dad de feno de capital de cinco libras, que todos
 los años corresponde al dicho forno al feno referido,
 y siete libras, y diez sueldos de la paga que se venia
 a los cinco dias del mes de Agosto que viene de este
 dicho presente año por semejante anualidad de feno
 de capital de cinco, y cinquenta libras que

TE MA-
SE TE-

...as del mes
... Juan
... en nombre
... Augustin
... supodra
... en not
... Noviembre
... Recibido
... manos
... Carlos
... miento Dore
... este de yno
... a dicho
... on penida
... este presente
... ante amali
... s, que todo
... Lazo Cesario,
... reuencera
... me de este
... dad de das
... tras que

Todos los años el dicho S. J. donde corresponde al mismo
convento en dicho plazo de que se da por entregado a su vo-
luntad y renuncia la excepcion dada por numerada
peruna, letra de la entrega, e prueba de su dicho, y otra
ya hecha de pago en forma al dicho S. J. donde sin perjuicio
de poder cubrir las pagas venidas en el año Mil se-
tecientos, y ocho que se deben a dicho convento como su
deveser pagado, La la firmaya de esta Sigola propia
y de otros de dicho convento Sacudo, y por Sacer, y el fin
mo (a quien lo el escrivano lo y fue unano) siendo
testigos Estevan Martin, y Paulista Moret labradores
vezinos de la villa de Sillajoyan, y Josefa Perez menasa
paterna vezino de esta villa de Micoy

S. Juan Lagier

Antemi
Vicente P. Mica esp.
[Signature]

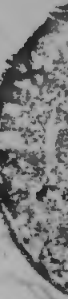


74 CIRC. MAR. 1865

DEL OGIARIO, VEINTEMA
RVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DOZE

Alto

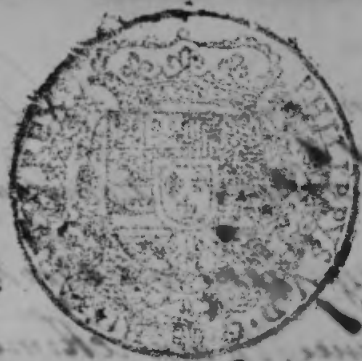
Pden



2

10

INTEMA
EL SEPT



UENI, MARCUOIS.

24

SELLO QVARTO VINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y DOZE

Poder

Segun por esta escritura fues y ha sido el obrador vizino
de la de continente de mi poder cumplido y como se requiere y
es necesario el Melchor Lopez de la Cruz vizino de la villa de
Alora para que yo en mi nombre interponga en todo y qualquier
leyes, peticiones y demandas que yo fuere y exponere
con qualquiera Comunidades y personas particulares
de qualquiera estado, ley y condicion sean asi en demandando
como en defendiendo, y en esta razon para que en qual
quiera Audiencia y Tribunales, y ante qualquiera
Jueces asi eclesiasticos como seculares y Subditos que
con derecho queda, y deba y interponga qualquiera deman
das, respondas, y niegue proteste, y que se le sigue de poder
de escritura escrituras, testimonios, y otros papeles y
presente, exautos, testigos y ordinarias, o porca excoptiones,
de libre Jurisdiccion, haga pedimentos, Requirimientos,
protestaciones, excomuniones, y pida se hagan por las
partes contrarias juramentos de calumnia, y de iu
rio, y otras que formen, haga excoptiones, quisiones
sequestros, embargos, y desembargos, soluzas, puestas,
y apartamientos de llas, ventas, Remates, tomes
posiciones y amparos, oiga autos, y Sentencias, inter
ponga, e siga apelaciones, y Suplicas, y lo mis
mo, y dependiente de ello, y lo mismo que yo haviendo
presente siendo, que para todo le doy poder con

en todo y General Administracion y facultad de en
juiziar substituir o curar los sustitutos y nombrar
los y a todos ellos en forma y asy firmada de los mis
os señores y señores sacados y por hacer. En cuyo testimonio
doy presente en la villa de Almorox a los dias de los
meses de Agosto de mill e setecientos y doce años. Por el oton
ante (a quien yo el escrivano doy fe) yo el escrivano
Juan de Almorox, que lo fueron Joseph de Almorox, Blas de Almorox
y Diego de Almorox. Por el oton de esta villa de
Almorox. — Joseph Abad

Cuente de Almorox es. ^{ante} 



Almorox

sta de en
y nombra
za deigo mi
yo testimo
lias de
con el dca
en su go
Blas fante de
en villa de
amen
a el no



Meinte marzo de 1510.

DELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, ANNO DE MIL SETEC
CIENTOS Y DIEZ

Soligauon

Separe por esta escritura el Sr. Rodrigo Lopez de Soria el
Nobis fabor de la semana siguiente a la que
fomos de la presente Villa de Soria a los de mayo y ca
da uno de nos por estado individual, con unido de uno e o
puesamente. Renunciamos la ley de duobus diei de hinc
y la autentica quante hinc de fideiussoribus, y el
beneficio de la ditione, y eximion y de mas de la men
comunidad, y fianza de Argama que deueno a Moser
Fuente de hinc por vezino de dicha villa de Soria
y a quien su derecho de representare Diez y seys libras
Moneda de la presente Reyno de Aragona y el oscio
de una pollina de la ditione que nos ha vendido, y en
elgado de mayo entrado, y vendida nos damos por en
tregado, y satisfecho a nuestra voluntad, y renun
ciamos las leyes de la entrega, e pague de la ditione, y
nos obligamos a pagarle, y a quien su poder ha suiente
las dichas Diez y seys libras en dicha Moneda
llegamente, y sin pleyto alguno a los veinte y qua
tro dias del mes de Diciembre de este presente
ano Mil setecientos, y doze con las costas de la
dramas, cuya exencion de ferimos en su juramen
to y esta escritura, y le obligamos de otra pueva
y para su cumplimiento obligamos nuestras personas
y bienes sacados, y por suaver. Damos poder a
las Justicias de su Mage. especialmente a los de

esta villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos e annu-
tamos, y renunciamos nuestro dominio y otro feudo, que
de nuevo ganaxemos, y la ley suonament de jurisdic-
tione omnium suorum, y la ultima Pragmatica de las
sumisiones, y la General de arriba en forma para
quemos a premien como por sentencia pasada en con-
gada, y por nos consentida. en cuyo testimonio otorga-
mos la parte en la villa de Lillo, a los trece dias
del mes de Agosto de mill setecientos, y doze años: sien-
do testigos Joseph Abat, Francisco Pellicer, y Man-
xo Bernabeu vezinas de dicha villa de Lillo, y de
los otorgantes (a quienes yo el escriuano doy fe sonados
el que supo testificar lo firmo, y por quien de lo deo saben
lo firmo a su luego en testigo

Joseph con bonal Abat

Anterior
Francisco Pellicer escriuano

Protesta
Copia de testigos
D. Joseph Pellicer
de la villa de Lillo
1729-11-12

La presente Villa de una contra la Moneda
y Almonedas de dicho convento de Santa Clara de
esta, cumplimiento de lo acordado, y deliberado en
Ayuntamiento tenido en el día de hoy, estan prompts
aquesta los Comenajes en poder del referido sin
dolo, y Procurador de dicho convento en la forma
y Manera que en dicho Ayuntamiento se ha de
liberado, y segun se ha visto hasta oy, y no de otra ma
nera, y con los advertidos protestos, los quales
quieren tener aqui con expresados, y repetidos,
Si por caso por algun respeto, o fin se quisiere, e
intentasen añadir otras cosas, y otras palabras
amas de las expresadas en el referido auto de
averdo en las escrituras que se han de hacer
en favor de dicho convento lo que no pueden ni
deben hacer sin que protestan de Nullidad
de auto, y mandamientos, y de todo quanto les
es dicho, y se les permite protesta no entendi
do, ni entendiendo que por este auto se pare y se ju
zique alguno de presente. Dada en una ciudad
año por razon de lo susodicho a diez y seis de
enero de mill e quinientos e sesenta e tres, que estan
presentes, como tambien para que si segun dispo
siciones de este nuevo Gobierno de las leyes de las
Indias, y mandamientos de nuestro señor Rey, los di
chos señores D. Juan de Torres, y Antonio Salas
Legislares de la nombracion de sus officios inmediatos
de su Magestad no lesida dicha protesta en

Poder
cualquier dia
de la semana
sello?



SELOO VARTO VENTENNA
 RATEDIS, ANO DE MIL
 CIENTOS Y DOZE

ansi eclesiasticos como seculares, y Justicias que con derecho
 pueda y deya, y Interponga qualquiera demandas, respon-
 da, y niega, proteste y querelle, saque de poder de escrivanos
 escrituras Testimonios, y otros papeles, y los presente, escritos
 Testigos, y probanzas, ponga e suplique deline su au-
 diencia, haga perjuraciones, Requirimientos, protestaciones,
 e Juramentos, y pida se hagan por las partes contra-
 rias Juramentos de calumnia, y deisorio, y otros que
 convengan, haga excomuniones, prisiones, secuestros, embar-
 gos, y desembargos, solticias, Reclusiones, y apartamien-
 tos de ellas, ventas, e Remates, tome posesiones, y
 arrendos, diga autos, y Sentencias, interponga, e suplique
 Reclamaciones, y lo incidente, y dependiente de ello
 y lo que yo para que se cumpla que para todo lo dicho posea
 una general administracion, y facultad de enjuiciar, e
 substituir a quien los substitutos, y nombra a otros, y a lo
 que el Rey en forma. Y asy firmo en el dicho lugar,
 y bienes suarios, y por causa. en un Testimonio de
 esta presente en la villa de Altoy a los cinco dias del mes
 de Setiembre de Mil Setecientos, y doze años, yo el ferno
 (a quien yo el escrivano hoy fue coronado) siendo testigos
 Joseph Perez, Joseph Sorda, y Sebastian Sola vecinos
 de dicha villa de Altoy

yo garra garra es *Antoni*
 Ante Publica es no



SELO QVINTO VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DOZE

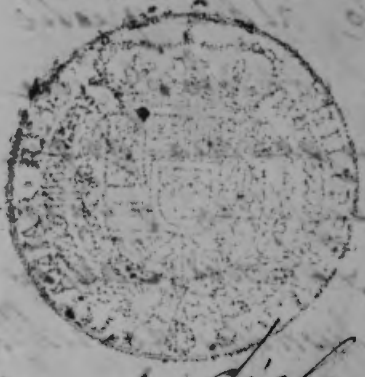
Acta

Sepan por esta escritura como los el susodicho Jorge
Mora Flores, Francisco Alon, y don Juan de estado
Doncellas, vecinos de la presente villa de Al
vey doos abades, y cada uno de ellos por el todo en todo
dieron como expresamente se menciona la ley
dada en el año de ochenta y tres por el Rey de España
de las Indias y el beneficio de la heredad y posesion y de
mas de la comunidad y fama. Oportuno por ella, que
punto y en nombre de nuestros Señores, y sucesores, y de los
que heredaren, y de sus sucesores, titulo, y causa vendemos,
y damos en venta real por jurado de heredad para siempre
que jamás a don Juan Sampedro Ciudadano Regidor per
petuo de dicha villa, y vecino de ella, y a quien su here
do representase una pieza de tierra plantada de sti
vos sita, y puesta en el término de dicha villa en la
partida llamada de Riquiza que alinda por tres
partes con tierras del dicho don Juan Sampedro, y por la
otra con tierras de la Heredad de San Martin de Marillon con
todas sus entradas, y salidas, y con los derechos, sea
de alcabala, y todo lo abades que le perteneciere, y que de
perteneciere de fecho, y de averigo, libro de tributo, di
potea, memoria, ni de su cargo, y servicio, ni de obligacion es

ion derecho
andas, despon
de escritura
mente, escritos
culine Juan
testaciones,
ter contra
o, y otros que
nestos, embar
a partamen
sesiones, y
mpa, es ya ape
ante de los
de los podes
en vizia, e
otro, y abo
m persona,
rimonio de
dias del mes
o, y lo firmo
ndo testigos
de la vezina
Antoni
lica es no

penal, ni General, y por tal sela asequa por precio de
Quientas libras moneda del presente Reyno que
confesamos haver recibido en esta forma que donuestra
Volunta el dicho Inacio Lampas ha de otorgar escritura
publica de obligacion y obligarse a pagarlas, esto es cien
libras avante el Mayo de Mill e quinientos, y siete años
y fin libras el dia de toda Santa siguiente, o el mesmo
año, y en adelante por razon de los frutos pagados intera a
razon de los sueldos por libra de que nos satisficamos
y renunciamos las leyes de la real cedula primera
entrega, e nueva de su dicho. Y declaramos, que el justo
valor de la dicha pieza de tierra son las dichas Quientas
libras, y del qual queda tener en qualquiera forma, y
cantidad, el dize de la dize y donacion pura, perfecta, y
ambos dichos Inacio Lampas Compadros inter
finos con insinuacion, y renunciamos la ley del
Saldenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá
de Enrres quatrata de quese Compa, y de Epe
Muta por mas honores de la mitad de el justo pre-
cio y los quatro años para depurar el engaño y que
sean de este Contrato adu en los siguientes
engano. Las demas leyes que con ella concuer-
den, y se derogan en adelante. Nos des apodecemos
de todos y de qualquiera de los. Accion, pro parte
dad, e de otros y posesion. Titulo, fin, y recuerdo, y
sino qualquiera de ellos. que en adelante se lo

En este mes de...



SELLO QUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYETE-
CIENTOS Y DOZE.

Dicha Tierra y todo ello poseemos, Renunciamos y
 Traspasamos en el Sr. Inacio Lampiz Compravado y en
 quien se dice en su derecho para que como propietario
 suya la posea, use, cambie y en adene su volun-
 tad como dueño absoluto sin dependencia alguna
 y le demos poder el que se requiere, Constituyéndole en
 nuestro Lugar mismo y en su fecho, y para que sea pa-
 ra que por su autoridad judicialmente entze en
 dicha Tierra, y Tome y apreda la posesion y tenen-
 cion de ella, y en el interin nos Constituyamos por
 sus inquilinos y enredores, y por señores, para lo po-
 ner en ella, cada quien en su fecho, y nos obligamos
 a la elision, seguridad, y saneamiento, de esta Venta
 en tal manera que de qual quier parte, debate, o di-
 ferencia, que sobre ella fuere movido siendo requeridos
 por una parte en qual quier estado que estuviere en a-
 un que este sea la publicacion de su venta, Toma
 remos talos y defensa, y lo seguiremos, y en base
 nos, en nuestra Costa, asta Dencallos, y de parte
 en quita posesion y lo mismo daran Nuestros Señores
 Señores y no cumplieren esta posesion, o no poder
 cumplirla le otorgaremos los tres Duzientos libras
 precio de dita Tierra, los labores, y aumentos, que
 su vez fecho, y los daños y costas que se le siguieren
 y el otro Valor adquirido con el tiempo, y para lo ello
 como si aguiere una liquidacion y esta es esta

fuerza executiva, de plazo asignado, al dia, que lle-
gare el caso referido, De nos execute Con solo su jurame-
nto en que lo diximos y sin otra paverua de que
le relevamos aunque de derecho se requiera y para
todo validamos, Nuestras Personas, y bienes, Gaudios
y por su vez y damos poder a las Justicias de Sullu-
gestad Competentes para que nos apremien al
Cumplimiento de esta Executiva como si fuera dada
Sentencia por Juez Competente y pasada en Cosa
Juzgada, Renunciamos los Leyes y fueros de Nues-
tro fuero y la General del derecho en forma Enos-
tas dhas fiancieras de Mira, y Inca Mira, Renun-
ciamos el Auxilio, y Leyes, del Felitiano, Senatus
Consulta, Nuevas Constituciones, Leyes de todo de
Madrid, y partidas y las demas de nuestro fuero
por que como sabedores de ellos y avisados en especial
de su efecto queremos que no nos valgan ni apor-
uecben en este caso. En cuyo Testimonio Firmamos la pre-
sente en la Villa de Moyales a diez y nueve dias del
mes de Setiembre de Mil e dieciento y doze años. Sin
lo Testimon, Pedro Mira, Manuel Serrano, y
Suys Filaplana vecinos de dicha Villa de Moy
Los Testigos (a quienes de el suaviano los fre-
conos) el que suscritura lo firmo y por quienes
dixeron no saber lo firmo asu suego como de los
Testigos =

Jorge Mira pedromira

Antem
Frente de Mira es. no
[Signature]

oblio n
3

Reite mofa uctis.



DELLO QVARTO VENTENAR
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y DOZE.

oblio n
3

Separe por esta escritura Tomo Jo Inano Sam
per suadano verim que soy de la parente vella de
Meoy Stongo y Conosco que deuo al Licenciado de
Miza, Francisca Miza, Jo, Ines Miza, Sexmanos de
sinos de la Dama Villa y a quien su deudo represente
toze Diecientas Libras Moneda del presente Reyno por
el precio de Napieca de tierra plantada de diuos
sta en el termino de dha Villa en la partida llamada
de Riquex quemebendicion segun consta por escritu.
ra que paso ante el presente Caxiuano dy dia de la fe.
cha poco antes de esta con la linderos que allise en
pzesan de Cuya entrega, y posesion, Mechoy por en tre-
gado y satisfecdo a mi voluntad, y renuncio las leyes
de la entrega, Caxiuano, desu resibo, y Mechoy de pa-
gales a la dha Dame Miza, Francisca Miza, y Ines
Miza hermanos y a quien su deudo representare y
supo diez suvise. Los dichas Diecientas Libras, en dicha
Moneda sana diente y simpleto alguno Esto es Cien
Libras a los veinte dias del mes de Mayo de Mil sete
cientos y Trece años, y Cien Libras en el dia de todos
santos siguiente del mismo año Mil setecientos y Trece,
y por rason de los fautos, y porque no es justo que laxen
can de ellos y de la tierra vendida les prometa pagar
deitos azason de onueldo por libra en interim que
no esten pagadas dichas Diecientas Libras de bonando
en cada paga los deitos correspondientes a lo que se
hivise con las costas de la cobranca cuya execucion
diferio en su juramento y esta escritura y les delieuo
de onpauca y para su cumplimiento oblio Mipozano

aldia, quelle
m solo su juua
reueva de qu
uico y para
ienes, Gavito
vicio de lulla
niemien ad
nifruca dada
ada en cosa
cueros de Mus.
en forma Enos.
Miza, Xenua
ano, Senatus
es de todo de
nuestro fauor
las en especial
han ni apes.
forzamos capse
que dias de
doze anos - son
Sexmano y
Pila de Meoy
ano de los fre
con quirones
como lolo

anlemm
Miza es no
[Signature]

y bienes, Sauidos, y por haues, y doy poder, a los sus-
ticias de su Magestad en especial a los de esta villa de
Cuyo Jurisdiccion Meomoto Cañabienes, y Xenuario
Mi Dominillo, y otros fueros que denueuo ganare, y lo
ley si conuenierit, de Jurisdiccion Omnium iudicium, y
Porltima preuacion de los sumisiones y de las leyes
y fueros de Misauoz, y la Penza del derecho en
fama pua que me a premien como por Centencia pu-
rada en Cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo
Testimonio otorgo la presente en la dha Villa de Al-
coy a los dias y meses de los de Septiembre de
Mil setecientos, y Dose años. Yo firmo (aquien de el
escriuano doy por conuo) siendo Testigos Pedro Mira
Manuel Ferrero, y fuente Alexandre Ferrero de
dicha villa de Alcoy =

Yo Xenuario Ferrero

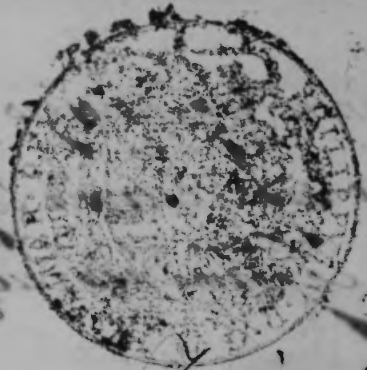
ante mi
Frente Pellica es no

obligo

Sean por esta escritura Tomos Nostros el Sr. Dn
Jose Mira, Francisca Mira, y Dn. Maria de Sta
do abogada, Hermano Ferrero de la presente villa de
Alcoy de unan Lo, como expresamente denunciamos la ley
de ciertos uis debendi, y la aut sentia presente bo ita
de fideiusoribus, y el Beneficio de la division, y exunion,
y demas de la Comunidad y fiana otorgamos,
y renouamos que de omnia a donario Xenuario Ferrero
no vecino de dicha villa y quien su derecho repre-
sentare Dies ca diez de trigo que nos ha prestado
graciosamente, y de el recibimos de uyo entrego, y
bondad nos damos por satisfechos a nuestra volun-
tud, y denunciamos las leyes de la entrega, e prueva
de su dicho, y nos obligamos de restitucion al dicho

lex, rlos sus-
tudatilla
nes, y renuncio
banas, y lo
mudicun, y
del mas de y
derecho en
Centencia pa-
stida. En cuyo
Cilla de M-
tiembre de
caquin de el
Pedro Mira
Cezina de

antem
ica esto
el. de
Mira de M-
se villa de
uniamos la ley
rente boita
on, y exunon
a otorgamos,
se r suada
sercibo repre-
ha prestado
entrego, y
tra volun-
ega, e prua
aldicho



32
El año de mil setecientos
SELOOVARCO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

Inauio Smpor los duos Don cabrera de Trigo de
buena calidad a los veinte dias del mes de Mayo
de Mil Setecientos, y base años, o pagase su justo va-
lor al precio que se amasase en la Plaza de esta Vi-
lla Manamente, y simpleto alguno con las costas de em-
porama, cuya excoesion de ferma ena juramento, y
esta escritura, y le testamos de otra manera, aunque
de derecha se requiera, y para cumplimiento obligamos
nias personas, y bienes suidos, y por suave, y da-
mo poder alas Justicias de su Mage competente
para que nos apremien como por sentencia de finiti-
va parada en uso de su Mage, y por nos consentida
y renunciamos las leyes, y fueros de nro favor, y
la general del derecho en forma. Nos Caralida de
Francisca Mira y Ina Mira renunciamos el auxi-
lio, y leyes del Reyero senatus consulto, Nuevas constitu-
ciones, leyes del Coro de Madrid, y partida, y las
demas de nuestro favor, porque como a individuos de
ellos, y avisadas en especial de su efecto quierunque
no nos valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en la Villa
de Alroy a los Diez, y Cuatro dias del mes
de Setiembre de Mil Setecientos, y doze años
siendo testigos Pedro Mira Manuel ser-
rano, y suyo viaplana vezinos de dicha

Pila de Alcoy, Dablos Ferrantes (a quienes yo el
escribano doy fee con sus) el que supo escribir lo fir
mo, y por quien dixo no saber lo firmo su luego
un testigo — —

He recibido el Carta de dicho Dia Carta de
Fiebre y a la Verdad lo firmo a Ser de
May de Mil Setecientos Diez y Nueve años. *Ante mi*
Jorge Illina pedromira
Poder y guerra siempre Ciente Bellier es no

Separe por esta escritura de Poder como lo el
convento y Religiosas Augustinas de las de el santo
Sepulcro de la presente Pila de Alcoy en una congre
gacion asistimos las siguientes, la Madre sor Be
rarda de santo Tomas, Priora de dicho Convento, sor
Daria del espiritu santo Superiora, sor Maria de
San Joseph, sor Teronima de la Trinidad, sor Be
rarda del Salvador, sor Clara de la Encarnacion,
sor Lucia de Jesus, sor Matilde de la Visitacion,
sor Francisca de los serafines, sor Juana de san
Miguel, sor Juana de la concepcion, sor Juana
de San Juan, sor Victoria de san Joseph, sor Di
ta de Cristo, sor Timothea de san Augustin y sor
Pila de la Purissima. Juntas, y congregadas en el
Convento, y grade Superiora del mismo Convento, en
donde para semejantes, y otras funciones pertenecientes
al buen gobierno de este Convento haremos de uso y
de costumbre Juntarnos, y congregarnos, prosediendo
para lo dicho convocacion e la asion de Jangara
tanida segun costumbre para tratar, y conferir
las cosas pertenecientes a dicho nuestro Convento



SELECCIONARIO VEINTE Y CINCO
RAYEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

afirmando, que en esta congregacion somos todas las Religiosas profesas en este Convento, por nos, y en nombre de las demas, que en adelante fueren, por quienes nos tomamos voz de capto en forma, y representando este Convento otorgamos nuestro poder cumplido, como se requiere, y es necesario a N. Sr. Fr. Pedro de San Felix, P. Abt. p. b. Religioso del orden de nuestro Padre San Augustin residente en el lugar de la Uta; para que por nos, y en nuestro nombre, y en el de dicho Convento intervenga en todo, y qualquier negocio, dependencias, y causas, que nos tocare, en el dicho nuestro Convento fuere, y es por causas, tenor en qualquier forma, y manera, y en esta razon para que en qualquiera Audiencia, y Tribunal, y ante qualquiera Juez, o Jueces, no eclesiasticos, como seculares, y especialmente ante el Real Consistorio, y Juez de las causas de amovicion, y de recibo de sellos, que reside en la Ciudad de San Felix de Timbalva, y Justicia, que son de derecho pueda, y deya, y intervenga qualquiera peticiones, y suplicas, respuestas, y que no proteste, y que a ello haga de poder de su mano, y en forma de testigos, y otros papeles, y lo presente, y juntamente presente Memorial, y Memorias de cargo, y descargo, sobre el dicho de abrenuncio que es de convento porite, y su adquisicion, y las grand

quienes yo el
escrivia lo fir
como su luego
ante mi
ls. no
No el
las del santo
en una congre
de son be
Convento, son
Maria de
idad, son se
Barnabae
Pitruon
pada de son
son suana
s. no de
Augustin, y or
adas en el
Convento, en
concepciones
nos de no, y
procediendo
de Campaña
y con ferir
de Convento

Reales, y Reales privilegios, que tiene Concedidos, y
Concedidos para poder sus adquirir, Escriitos, Testigos
y probanzas, Oponer excepciones, y apedimientos, Requi-
simientos, y Juramentos, que Conviengan, Oya Autos,
y Sentencias, y interponga Eriga apelaciones y lo in-
sidente y dependiente de ello, y lo mismo y todo quan-
to asea pudiere este nuestro Convento legitimamente
Exercer, que para todo le damos poder, Cobrar
y general Administracion, y facultad de enjuiciarse
Causas, y de todas las suplicas, y Nombrar,
Otros, y todos Relicemos en forma. Y su firmeza
damos por propios, y ventos deste Convento, Sa-
vidos, y por suaves. En cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta Villa de Alcoy y en dicho Convento
a los Diez y Cinco dias del Mes de Setiembre de
Mil setecientos y Dos años. — Siendo Testigos Cabezas
de la, Luis Carbonell, y Francisco Sanchez Guinos
de esta Villa de Alcoy, y de las Obispanes (a quienes yo
el Excmo Rey Fee unido lo firmaron en poso-
da la Comunidad. —

por Berardo de gozomas
por Maria de gosefi
por don de gosefi

Antemi
Nuestro Pellicurero

Nota
Sepase por esta escritura Como yo Don Thomas
Enalado y lo 2º cada vez que soy de la presente villa de Alcoy
Por quanto D. Antonia Sempere su mujer ya difunta
en su ultimo Testamento que hizo ante el Sr. Don Alexande
Guzman de dicha Villa a los Treinta y uno dias del

Concedidas, y
aitos, Festivos
mientos de qui-
o, ygo auto,
siones y lo in-
mo y todo quan-
lo legitimamente
de Colores
de enju hian
y nombres
y su fin mesa
Convento, Sa
otorgamos la
ho Convento
de tribuna de
Festivos Colores
impres Serinos
ca quienes yo
en sus portos-

antemi
llian es
Don Thomas
villa de Alroy
ya de su vida
ante Alvarado
mo dias del

me de Mayo del presente año Mil setecientos, y doze
Mandó de sus Reinas para los suplicas, y bien de su al-
ma Quientas libras moneda de este Reyno de Espa-
ña, Para Mando a Paula Sampere Suberma-
ra Quientas libras de dicha moneda para que
hiciese de aquellas y la distribuyese en la que en
secreto natural se tenia comunicado, y asi me-
yo Mando al Convento y Religiosos del Señor
San Augustin de esta dicha Villa de Alroy
Quientas libras en propiedad para que de la
Centa de aquellas se diesen y se diesen en dho
Convento tantos ejercicios de la buena suerte en
la Cervera Domingo de lo mes quanto se podrian
hazer y se diesen de dicha Centa, y dho nombre
por sus Alvaros Testamentarios a Nicol dho
Don Thomas de la, a Juan Sampere de padre
ya Don Juan de Ariza y de Ariza en ambos
decretos. Por quanto el dicho Juan Sampere
apagado algunas cantidades de las Cuentas
y se han de pagar las que faltan al cumplimiento
de las dichas seiscientas libras que la dicha
Doña Antonia Sampere tiene mandadas en la
forma dicha expresada. Por tanto por tanto
se pagare quinientas noventa y tres
sueltos y quatro dineros a cuenta de las referi-
das seiscientas libras otorgo por esta forma



103

SELLO QUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOCE.

que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores
y de los que a mi y ellos supieren título y causa
tenidos por sus deheredad al dicho Juan San-
perez Ciudadano Señor de la presente Villa de
Alcoy presente Comandante presente Quientas
Libras de renta principal sobre Ensayas y Sitas
en esta Villa de Alcoy y Ensayas en el término
de la Villa de Antinente de que al presente pa-
gan Quientos sueldos de rentas en cada un
año los herederos de Juan Soler hijo de Rafael
de dicha Villa y los herederos de Rafael Soler
de la Villa de Antinente a los veinte y cinco días
del mes de setiembre el qual censo fue comprado
por Juan Soler de Rafael y Juan Gil plano
vecinos de esta Villa a favor de D. Joseph Anto-
nio Gibez y Azina de la Villa de Antinente
segun consta por escritura de inposicion que paso
ante el Sr. D. Joseph de Guzman de esta Villa
a los veinte y cinco dias del mes de setiembre de mil
setecientos y noventa años que se puede redi-
mir dicho censo por Quientas libras. El dicho
D. Joseph Antonio Gibez y Azina dicho censo
en favor del referido Rafael Soler como consta

8.

por Escritura que paso Ante Antonio Sanz el
 Menor Criollo de dicha Villa de Ontinente
 a los diez dias del mes de setiembre de mil
 setecientos y dos años el qual fuesse despues
 fecho por Rafael Soler y su mujer, Andres Soler
 y Francisco Soler y otros herederos. Lo qual fuesse
 con el dicho Sr. Joseph Antonio Gubert y otros
 y en dicha Venta se constituyeron nuevos obliga-
 dos y cargadores segun forma por escritura que
 paso Ante el referido Antonio Sanz Criollo
 a los ocho dias del mes de octubre de mil sete-
 cientos y dos años y el dicho Sr. Joseph Antonio
 Gubert se vendio al dicho Juan Sempere por
 escritura que paso Ante el mismo Antonio Sanz
 Criollo a los cinco dias del mes de Agosto de
 mil setecientos y ocho años y ultimamente el
 dicho Juan Sempere y Madalena Pasqual
 su mujer vendieron a Joseph a mil dicho.
 D. N. Thomas Landa en parte de pago de la Dote
 de la Sr. Dña Antonia Sempere su mujer por
 escritura que paso Ante presente Alejandro
 Criollo de esta Villa a los veinte y cinco
 dias del mes de Enero de mil setecientos y diez
 años en el qual fuesse de deuen Esciento y nueve
 Libras Tres Suelos y quatro dineros de pensio-
 nes y proceata de dicha venta veinte del mes

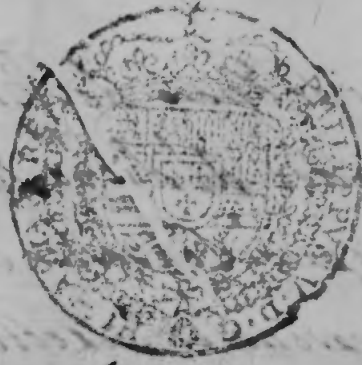
OVEINTE MA-
 DE MIL SETE-

los y suertes
 y Jauras
 Juan San-
 ante Pilla
 de Busientas
 faras Sitas
 en el termino
 de ciento pa
 en cada un
 o de Rafael
 Rafael Soler
 ante cinco dias
 fue cargado
 a la plana
 de Joseph Antonio
 en presente
 de la Dote
 de esta Villa
 nombre de mil
 puede redi-
 zar. El dicho
 dicho fento
 como consta

TEMA
SETE

nte año
ue Musis
xerbodex
lice tran
nte Con
Real pa
are el dexo
an Pasqua
nos de do
entas libras
oras de pen
ibo dia Pin
Densida
n cambio
ta por exi
mbio que ota
e Tribes
dias del mes
is año y Ali
Metan fizo
que pario ante
ano a los

Quinto y cinco dias del mes de Enero de mil setecien
tos y diez años y le doy poder Al dicho Juan Sam
pere en su fecho y fawa propria Conserion de sus
rechos y acciones Reales personales directos y con
cutivos para que ante el dia de la redencion de
lo principal y Capital de dichos fechos y cambio
que tambien aderechis y fobrar haya para si los
Credito y otorgue factas de Pago fin y quito redem
ciones y otras que son de cargo y no habiendo fe
de la paga renuncie la excepcion de la non nume
rata pecunia entrega el precio de su resibo por ser
en su favor y haga pedimientos de quitamiento, de
extincion de Juramento etc. Por precio de qui
nientas noventa libras de su sueldo y quatro
dineros de cada una de las dhas. que se han
de dicho de dicho Juan Sam pere comprada y
vendida por entrega de aquella en esta forma
que es mi voluntad de la que se comprada por las
causas y razones y para los efectos que arriba se
expresan y renuncie la excepcion de la non nume
rata pecunia segun de la dha. entrega el precio de
su sueldo y de dicho de dicho de dha. dha. de pas
priedad de su sueldo y por su de dichos fechos y
cambio y de los dichos en el dicho Juan Sam
pere comprador y de entrego y de dicho por
pacion las dhas. de imposicion y confesion



DE LO QVARTO VEINTEMA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

y demas cosas susadas y citadas y me obligo a la obedi-
cion Seguridad y saneamiento de esta Cunta por
razon de mis verbos y Contratos mis propios tan so-
lamente y no en otra forma de tal manera que de
qualquiera pleito debate o diferencia que por di-
cha razon sobre ella fuere movida siendo requie-
rido por mi parte en qualquiera estado que estuviere
aunque este es de la Republicacion de prisiones tomare
Caroz y de forma y los seguire, y para lo asi solta Carta
veniente, y desante en quietta posesion, y lo mismo ha-
ran mis herederos, y no cumplido lo por mi que es
y por mi poder cumplido le valiere dichas cantidades
y lo demandar, y costas que se le siguieren, y por todo ello
como si aqui tuviera liquidadores, y esta escritura
fueza executiva de pleno azogado a la dia que lle-
gare el caso de ferido como executi con solo mi serra-
mento en qualquiera de fiero, y sin otra prueba de que
le debiere, aunque de derecho se requiera, y para
lo asi cumplido obligo mi persona, y bienes presentes
y por hauea, y de lo poder a las Justicias de su
Maj. para que me aprometen a esto como si fue-
re dada sentencia por juez competente para

Carta

INTEMA.
DEL SETE.

ligo ala obli-
venta por
pacion tan so-
era queda
ia que por di-
indo requie
que estuviere
mas tomare
folta, Santa
la mismo Sa
me queaer
bas cantadas
por todo el
curatura
dia que lle
to se sera
ueva de que
iera, I para
mas baidos
ias de su
como se fue
tente para

la en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo Testimo-
nio otorgo la presente en la villa de Alroy a los siete dias
del mes de octubre de Mil setecientos, y doce años
y lo firmo (a quien yo el escribano doy fee como co-
fundo testigos) Juante Alexander de Guzman Do-
n de la Sapatena, y Jayini Rogui Julia Campeteno ve-
zinos de dicha villa de Alroy
Dr. Florentin Jorda

Ante mi
Juante Peluon Escribano

Leida

Separe por esta escritura como Juan Sampedro Judada
do vezino que soy de la presente villa de Alroy otorgo por
esta que en nombre proprio, y en nombre de mi herederos y
successores, como en nombre de otro de los Albacaris Testamen-
tarios de D. Antonia Sampedro mi hija ya defuncta
mujer que fue de D. Thomas Jorda. Lo qual se para
al presente, y se pide del serm San Augustin de dicha y gran
de Villa de Alroy de una parte Quientas Libras moneda de
de Mexico por todas que la dicha D. Antonia Sampedro en su
fundo testamento que paso ante Juante Alexander vezino de esta
villa a no a los treinta y uno dias del mes de Mayo de este pre-
sente año Mil setecientos y doce mando al dicho Convento, y
Religiosos para que de la renta de aquellas se celebren, y han-
gan en dicho Convento todos ejercicios de la Buena Muerte
en los dias Domingos de los meses que se asignarian



DELLA GOVERNATORIA
RAVEDIS. ANNO DE MIL SETTE
CENTO E DOZE.

quanto se ordinaron Sacer. y celebras della Santa de dichas
Duenetas libras. Por otra parte por el abrenido de amorti
sacion de dicha celebracion veinte libras. Y de otra parte
Dra y nueve libras, tres sueldos, y quatro dineros para que
celebran misas en dicha cantidad por alma de la dicha
D. Antonia Sampere y a lo qual se ha de celebrar en
dicho Jornero y baxa Sicile Coesivis de la Buena Mue-
te estando el Santissimo Sacramento presente Jor asis-
tencia de Sery Religiosos en los terceros Domingos de los
Meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre,
Diciembre, Enero, y Febrero, todos los años con la
solemnidad que en otros tiempos y Jor la advertencia que
sien algun tercer Domingo de alguno de los meses de
Jorados baxa impedimento de alguna festividad de
Coesivis Sebaga y celebre en la Fiesta Co Domingos
Siguiente en que no baxa impedimento y que la Di-
gna de cada uno de los terceros Domingos
Se baxan de tocar las campanas a medio buel
en la oracion de las Almas y avimesma ad a baxa a
Nuestro Señor y esto se observe todos los años la
Coesivis de los terceros Domingos en que ean
averdichos Coesivis segun la voluntad de dicha
D. Antonia Sampere. Por tanto en los terceros

Auto

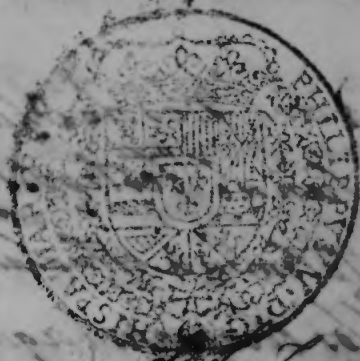
En punto de el Reyno de Valencia, 1774
y del Juzg^o de esta Villa de Alroy, y de
la mesma 1774, Certifico, doy fe, y Verdad
de no testim^o, que en virtud de lo mandado
en el auto que antecede, constituido en la Pa
sa de los herederos de Vicente Pellicer 1774
que fue de esta Villa, y requerida á Theresa
Pellicer me e prohibese el Protocolo de las 1774
publicas autorizadas por el nombrado 1774
Su difunto Padre ^{en el año mil Sett. y onze} obtemperado por esta, y re
gistrado, Consta, que Juan Sempere Cui
dadano, y 1774 que fue de esta Villa
en Su testam^o que otorgó ante 1774
alos diez dias del mes de noviembre del
citado año onze, entre otros legados que
hizo, mando uno á Madalena Pasqual
Su Muger, y á Paula Sempere Su hija

Nombres siendo por suyo de brevedad (transporta
 y tras paso al Espuado fomento y Religiosos del Se
 ñor San Augustin de dicha Villa de Moyam
 que auentes Presentes y por aquellos aceptante
 Fray Juan Lopez Curasado de dicho fomento ya
 sus sucesores Ducasenta libras de feno principal
 y Ducasento Suidos de dedito que se pagaron todos los
 años a los Diez dias del mes de Setiembre que
 responden los herederos de Juan Soler de La Jach
 y los herederos de Rafael Soler de se Enas Jach
 sitas en esta Villa y una suelta para en la Villa de
 indiente y fueran pagados por Juan Soler de La
 Jach y Juan Soler de Simon de esta Villa
 a favor de Don Joseph Antonio Gilbert de la Villa
 de indiente se sujeta para en esta de un con
 sion que paso ante Jachos Jachos de un con
 los Diez dias del mes de Setiembre de mil seiscien
 tos Noventa años. El qual feno reconocido a
 Joseph Antonio Gilbert a favor de Rafael Soler
 con Enas que se pagaron ante Martin Sanz Curasado
 a los Diez dias del mes de Setiembre de mil seiscien
 tos y Noventa años y el dicho Rafael Soler y Juan Soler
 sus hijos y sucesores (transporta) se pagaron
 dicho feno juntamente con Andres Soler y Fran
 cisco Soler su hijo al dicho Don Joseph Antonio
 Gilbert y sucesores y sus principales obligados

pleito, debate o diferencia que obre ella fuere movido
Siendo requerido por su parte en qualquiera estado que
estuviere aunque este libro la publicacion de proban-
cia tomase la voz y defensa y lo requiriese y acabare a
su costa ante el Jefe de la Real Audiencia y a parte en quietud posesion
y lo mismo bazar su seredero y no cumpliendo lo
por no querer o por no poder cumplirlo se cobraren las
dichas Cien libras y nueve libras tres real-
dos y quatro dineros que otorga bauer desubiado y los
danos y costas que se le siguieren y por todo esto como
si aqui tubiera liquidacion y esta escritura fuere
ocasion de pago asignado al dia que se pagare el
Caso referido se me execute con todo su juramento
en que lo di fize y sin otra queueva de que se relie-
vo aunque de derecho se requiriera y paratodo obli-
go mis personas y bienes baidos y por bauer y doy poder
atras Justicia de su Magestad para que me a pre-
sencia de su Jefe me cumpla como por sentencia pasada
en forma de su grado y por mi consentida. En un Testimo-
nio Otorgo la presente en la Villa de Alroy a los veinte
dias del mes de octubre de Mil setecientos y doze
años y lo firmo (a quien yo el suscribido doy fee tomada)
Siendo testigos Joseph Lorea, Pedro Juan Pastor y se-
bastian Libert vecinos de dicha villa de Alroy

Juan Samyore

Ante mi
Juan de Pellicer Escribano



SELLO QVARTO
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y DOZE

el dicho Pontífice Nro y Celebraz todos los años por abito
de la dicha D. Antonia Sampere siete Crecencias de la
Buena Buena citando el Santísimo Sacramento Presente
Con la Solemnidad que es costumbre en la Exceza Domin
gos de los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Novien
bre, Diciembre, Enero, y Febrero, Con la Circunstancia
que en algun Exceza Domingo de alguno de los meses Ce
ferrido. Aun impedimento de alguna enfermedad baxan
y celebraran dicho Exceza en el día de los Domingos si vien
te en que no aya impedimento de alguna enfermedad de los.
Exceza Exceza Domingo de la Exceza de la Exceza a
medio día de la Exceza de la Exceza y asimismo al
descubrir a Nuestra Señora lo que se usaban todos los
años de la Exceza de la Exceza de los Exceza Domingos
en que sean de aya dicha Exceza segun la Exceza
de dicha D. Antonia Sampere en que sean de aya y
celebrar dichos Exceza en el Exceza Domingo de los mes
de Agosto de Setiembre y de Diciembre y en los
meses consecutivos todos los años por perpetuamente
segun las buenas costumbres y usanzas de este Pon
tífice. y para lo cumplido se firmo en Oviedo y pro
picio de este Pontífice baxido y pasado en cuyo tes
timonio avilo otorgamos en la Villa de Oviedo

14
y en dicho mes de Mayo de mil setecientos y Doce años - Juan de Castiella y
me Avella, Juan Arvizu y Luciano Plomina estudiantes
vecinos de dicha villa de Alcoy y de los Borjantes (a que
nos yo el escrivano Don J. C. de la Cruz) firmamos tres partes
de la Comunidad.

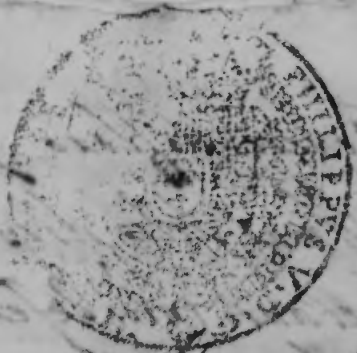
fr: Basilio Tybert. fr Roque Pury fr Juan Lagier

Puerto de Alcoy 2.º de Mayo

Venta

Traslado a 30 de
Octubre 1712. Año 2.º

sepase por esta escritura como Don Maria Miro hija
de Don Carlos Tybert el mayor Gregorio Tybert hijo del
dicho Carlos Tybert, Florencia Tybert, Praxa de Santa
y doña Ana, y de Joseph Tybert Praxa de Santa y ocho
años y Menores de veinte y cinco hijas y herederas
de Carlos Tybert el menor, Jorge Miro, y Francisco
Tybert Alvaras Testamentaria del Alma de Josepha
Mira mujer que fue del difunto Carlos Tybert Menor
y madre de dichos Florencia y Josepha Tybert todos
vecinos de la presente Villa de Alcoy en los referidos
nombres. Por causa de pagar al Reverendo P. Fr. y Be-
neditado de la Gloria Carragual de esta Villa ciento
Sinquenta y quatro libras Siete Sueldos y seis
dineros y otros entrescos y sufragios de las Almas
de la dicha Josepha Miro, y de Jorge Tybert hijo
de aquella y del dicho Carlos Tybert Menor y por la

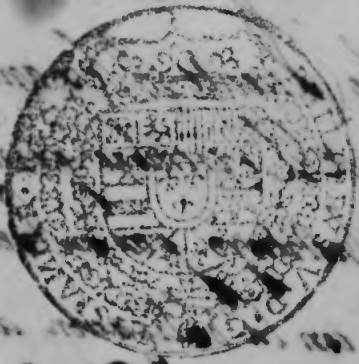


Quinto maraueño.

DELLO QUARTO VEINTEMAN
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y OCHO

Muger de Miguel Perez, Ansin, Acosta, ya Inacio
Sampere, y Puente Sampere hijos de Puente Be-
rita sus hijos, y esta division y particion que de dichos
bienes y herencia se hizo entre dichos herederos, y here-
deros, que paso ante Galezo Sempere Escrivano ya
difunto a los once dias del mes de Junio de Mil Seiscien-
tos y Setenta y tres años dicho fero pertenecio
ala parte de la dicha Doña Juana Muger de
dicho Jacobo Tubert Mayor, la qual con su Ultimo tes-
tamento que paso ante el dicho Galezo Sempere
Escrivano a los veinte y cinco dias del mes de Junio
de Mil seiscientos ochenta y tres años instituyo por sus
legitimos herederos a Miguel Tubert, Carlos Tubert, y
Gregorio Tubert sus hijos. Despues el dicho Jacobo Tu-
bert Mayor Padre y legitimo administrador de Carlos Tu-
bert, y Gregorio Tubert su hijo hizo division y particion
de los bienes y herencia de la dicha Doña Juana por
escritura que paso ante Puente Mexaranda Escrivano
a los cinco dias del mes de mayo de Mil seiscientos y
quatro años en que adjudico el referido fero ala
parte y porcion del dicho Jacobo Tubert su hijo, y deo
a los herederos de la dicha Doña Juana suma de
Ultimamente el dicho Jacobo Tubert con su Ultimo

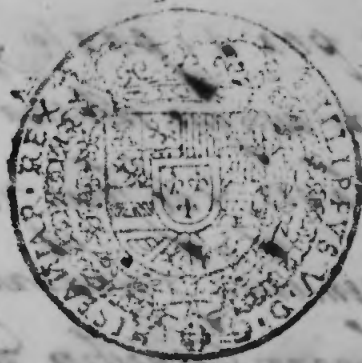
Vertical text on the right margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.



SELLO VNIuersitatis
 RAVEDIS ANO DE MIL SE
 CIENTOS Y DOZE

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the reverse side.]



veinte maravedís

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

sonibus, y el Beneficio de la division, y exencion, y de
 mas de la mancomunidad, y fianza. en todas las di-
 chas Maria Mira, Lorenza Gubere, y Josepha Gu-
 bere renunciamos el auxilio, y leyes del Reyano se-
 natus consulto, nuevas constituciones, leyes del Toro de
 Madrid, y partida, y las demas de nuestro favor
 sea que como a sabedoras de ellas, y avisadas en es-
 pecial de su efecto, queremos, que no nos valgan, ni
 aprovechen en este caso. En cuyo Testimonio otor-
 gamos la presente en la villa de Alcocer a
 los veinte, y dos dias del mes de octubre de
 Mil seiscientos, y doze años. Siendo testigos
 Pedro Mira Jurado, Piente Reysastre, y
 Pedro Juan Ruiz axicano vecinos de dicha
 villa de Alcocer. Y de los otorgantes (a quienes y
 el escrivano doy fee conosci) el que supo escrivir
 lo firmo, y por quienes se oieron no sabe lo firmo
 a su tiempo un testigo =

Jorge Mira pedromira

antem
 Piente Pilleria es no

Carta de pago
 trasladada en 2
 Julio 1724

Veinte maravedíes.



SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los Diez y Seis días del Mes de Noviembre de Mil setecientos y Dos años, Antemi el Escrivano, y Festivo pasció Don Felipe Gibert y Azina Suino de la Villa de Portinante (a quien soy Jefe Conoso) y otros que han sido de los Alcaldes y Regidores de la presente Villa de Alcoy quinientas, quince libras, doce sueldos, y undecenas moneda de la presente Reyno; e lo es por manos de Vicente Gibert Azendado que fue de la decana principal de la Villa desde el año Mil setecientos y cinco en adelante ciento setenta e seis libras diez y nueve sueldos, y seis dineros, por manos de Antonio Arensi Mayor domo que fue de esta Villa en el año Mil setecientos y once ciento cinquenta y dos libras, setenta sueldos, y siete dineros; Por manos de Blas Salas Mayor domo actual de los propios, y de esta de esta Villa Quarenta y cinco libras, diez y ocho sueldos; Cien libras en lo Capital de Portinante, que due a la Administracion de Ramon de Melicoba, que esta a cargo de la Villa, desta se ha de asumir a quitarse, Treinta libras que

TEMA
SIBI

union, y de
otras las de
Josepha Gu
Mellexano se
del Toro de
esto favor
adas en es-
yalgan, ni
timonio de
Alcoy a
otubre de
testigos
sastre, de
de dicha
quienes y
no escriva
a lo firmo

antemi
ica el no
[Signature]

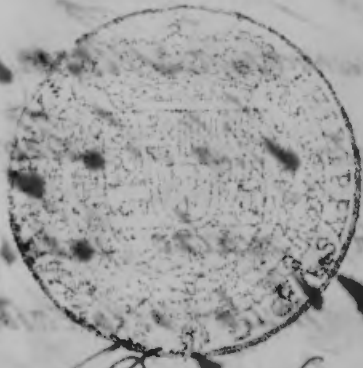
deve de pensiones pensadas en dicho Censo las
de el presente año, y sean de Libras de que
haya gracia a la Villa para que las dhas Tribus
yan, segun la voluntad de los Instituidos de
dicha Administracion, segun asi lo tengo con-
venido, y lo acordado de el Ayuntamiento
de dicha Villa que se celebró el día
de la fecha, que todas las dichas partidas han
su suma de quincecientos, quin-
ce libras, doce sueltos y Andarices, y son
aguenta de las pensiones de Censos de Vin-
te y cinco mil libras de Capital, quedadas
dicha de correspondencia en el plazo de cuyas
cantidad se da por entregado a voluntad,
y renuncia la excepcion de la non numerata
pecunia, segun de la entrega, e prueva de su
dicho, y otorga a dicha Villa Carta de pago,
firmada en forma, y a la firma de un obli-
ga Superona, y Bienes, Gavidos, y por buena
y lo firmó. Siendo Testigos Joseph Floret Don
Miguel Galiano y Cipriano Del Abito de Mus-
tra Seneca de Montesa y Antonio Navarro. Co-
rreano de la Villa de Oriente. —
Don Xpse Liberty de Zira

Ante mi
Cristóbal de la Cruz

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los Diez y seis
 dias del Mes de Noviembre de Mil Setecientos
 y Noventa y Nueve años Ante mi el Escrivano, y Testi-
 gos paricio Don Felipe Gilbert y Azina Des-
 can de la Villa de Continente agüen Doñes
 de Continente queba el dñdo de los
 Alcaldes y Regidores de dicha Villa quatro
 cientas noventa y una libras cinco sueldos
 y quatro dineros de este Reyno, estos
 quatrocientas libras por mano de Don Juan
 de Doctor y Alvarado y por mano de Blas
 de la Cruz de don Juan de la Cruz y Ventas
 de dicha Villa noventa y una libras cinco
 sueldos y quatro dineros y noventa de los
 porciones de engañadas en la ciudad de veinte
 y cinco libras de Capital que dicha
 Villa se corresponde al dñdo Don Felipe Gil-
 bert y Azina a quienes para de qual con-
 tidad se da por entendiendo de su voluntad y
 renuncia las dñas de la excepción de la non re-
 moción de curia en esta forma de su re-
 sibo de pago a dicha Villa Carta de pago en
 forma de la firma de don Felipe Gilbert y Azina
 de Continente y por su parte y lo firmo siendo Testi-
 gos Don Joseph Nolet Don Alvarado Sabiano
 y Agüis del Abito de Nuestra Señora de Non-
 res y Antonio Navarro Arzuano de la Villa
 de Continente.
 Don Felipe Gilbert y Azina y Antemí Puente Pellicer es no

enso las
 de que
 los fijos
 hijos de
 tenen son
 amando
 y dia
 lidas las
 atas quin
 y son
 de fin
 quedadas
 de cuyas
 luntades
 amoras
 a sesus
 de pago
 de m obli
 por suena
 Nolet Don
 de sus
 suano. Co
 de.
 Antemí
 Pellicer es no



Memorandum

DEL QUARTO QUINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

de Diciembre de Mil Setecientos y doce años - sien-
do testigos Rogue Montoya, Thomas Garcia, y Joseph
Luis Garcia de dicha villa de Altoy, y por la otra man-
da (quienes yo el escrivano doy fe como) lo firmo a
su luego en testigo

Rogue Montoya

Ante mi
Juan de Salazar Escribano

Declaracion

Segun por esta escritura fize declarar Juan de Salazar Escribano
de dicha villa de Altoy, Miguel Molto vezino de la parente
dicha de Altoy, y Juan Molto vezino de la villa de
fosentayna renunciando, como espresivamente renunciando la
ley de dubdo deis dehenar, y la autentica presente de esta
de fosentayna, y el Benficio de la division, y reunion, y
demas de la Mancomunidad, y fizea de los campos, y con-
venios que devenen a Thomas Laguerro viuda de una vezino
de dicha villa de fosentayna, y a quien su derecho de presen-
tase de veinte libras moneda de este Reyno de Salen-
cia al precio de una mula pelo castano de edad que
por su vendido, y de el devesina, de una bondad, y entre-
ga nos damos por satisfechos a nuestra voluntad, y re-
nunciamos las leyes de la entrega, espresiva de su recibio

Yo el Rey Licenciamos de pagar al dicho Thomas Saquero las
 dichas Ochenta libras en esta forma, Cuarenta libras
 por todo el mes de Agosto del año primero viniente de
 Mil setecientos y tres, y quarenta libras por veinte
 y ocho dias del mes de Octubre siguiente del mismo año
 de adelante, y en el mes de Mayo con las costas de su
 transa, cuya exencion de feridos es un sustrato, y es
 la escritura, y le libramos de otra prueva, aunque de
 derecho se requiera, y con cumplimiento de las otras
 personas, y bienes, bienes, y por suer. Yo como poder
 ablas de las de su Magestad, y especialmente de las de
 esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestro
 Jefe, y renunciemos nuestro domicilio, y otro fuere que
 de nuevo ganamos, y lo que se convenga de Jurisdic
 tion Criminal, y demas leyes, y fueros de nuestro
 Jefe, y la General del dicho Excmo. para que
 sea agremien como por sentencia definitiva pasada
 en esta suspada, y sea nos consentida. E de la dicha
 Junta Falso Manuio el auxilio, y toyes del Sello
 y ano. Senatus conuolto. nuevas constituciones, leyes
 del foro de la dñia, y partida, y las demas de mi fa
 vor, por que como se declara de ellas, y avisada en el
 punto de su efecto quier que no valgan, ni apro
 vechen en otro caso. En cuyo Festinamiento Otorgamos la
 presente en la Villa de Alcazar de San Juan a los Diez y ocho dias
 del mes de Diciembre de Mil setecientos y tres años

MA
 EN
 = sin
 de Joseph
 de Toran
 firmo a
 ante mi
 a es no
 Falso un
 presente
 Villa de
 amos la
 te de cita
 sion, y
 y uno
 no vezino
 de Represen
 de Alcazar
 da que
 y entre
 no, y le
 un recibo

18



DOVARTO, VEINTE MA
RCHES, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y DOZE

Alonso Remuniamos el Auxilio y leya del Rey yano senatus
consulta, nuevas constituciones leyes del tozo de la dñia y
partida y demas de nra favor, por que como sabedmos de ellas
y amada en especial de nro favor, quando valgan ni
aprovechen en este caso, y sola dñia Ventura sempre juro por
Dios nro s. y una señal de cruz, que hago de no oponerme contra
execuça por mi dote, pmas, ni bienes ni por otro algun derecho, que
me pertenezca y por que es de mi conveniencia declaro que la otorgo
sin apremio, y de mi voluntad, y quando luego cosa protestacion en
contrario, y se pareciere a nroo, proceder a nra dñion ni relaxa
cion de este juramento, para ser jura. En villa de Almey a los
gamos de nra en la Villa de Almey a los dias de Mayo y tres
dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y doce
años = Juntas testigos honrosos para ser el menor, Juan
de Sando y Thomas. Testigos por nros de arriba de la Villa de Al
mey. Y de la otorgante (a quien yo el es) me fue condesci
que supo su voluntad y fizo, y por quien a los otros saber lo
firmo con su nombre en testigo =

vi Sente Sans Donateresa Alonso,

Ante mi
Simón Pellicer es notario

Simón Pellicer es notario de la villa de Almey y de la
Junta de la villa de Almey y de la villa de Almey y de la villa de Almey

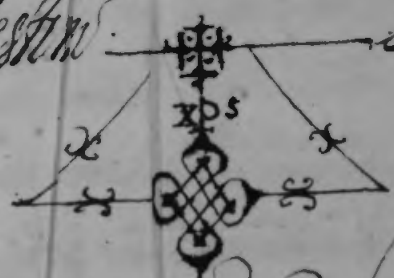


Veinte y tres de Mayo.

SELLO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DOZE

que con razon merecen, y estan en este Registro Potheco.
en su consecuencia, y dos fojas las partes en ellas contenidas las
otorgaron antes, y los sellados, que estan en las partes, y en
los dias que refiere cada una y todas en este presente año
de la Fecha de este Auto, que doy en la dicha villa de
Alcoy en treinta y uno de Diciembre de Mil sete
cientos, y doce años, lo firmé y firmé. =

Mestizo? Alcaid



Alcaid

Quitado en el mes de Marzo año de 1725

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century.]



[Faint handwritten text, possibly a signature or a date, located in the lower right area of the page.]

